

Lima, jueves 11 de febrero de 2010



## NORMAS LEGALES

Año XXVII - Nº 10894

www.elperuano.com.pe

413591

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

##### DECRETOS DE URGENCIA

**D.U. Nº 009-2010.-** Dictan medidas para viabilizar la ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria **413594**

**D.U. Nº 010-2010.-** Dictan medidas referidas a la emisión interna de bonos soberanos aprobada por el Decreto de Urgencia Nº 040-2009 y modificatorias **413595**

**D.U. Nº 011-2010.-** Dictan medidas para facilitar el financiamiento de proyectos de inversión pública durante el año 2010 a cargo del Gobierno Regional del departamento de San Martín **413596**

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

**D.S. Nº 023-2010-PCM.-** Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Huamanga y Huanta del departamento de Ayacucho **413597**

**R.S. Nº 030-2010-PCM.-** Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Colombia y México y encargan su Despacho a la Ministra de Economía y Finanzas **413598**

**R.S. Nº 031-2010-PCM.-** Modifican la R.S. Nº 294-2009-PCM **413598**

##### AGRICULTURA

**R.D. Nº 011-2010-AG-SENASA-DIAIA.-** Crean el Sistema de Trámites de Plaguicidas en Línea - SITPEL **413599**

**R.D. Nº 013-2010-AG-AGRO RURAL-DE.-** Designan responsable del Portal de Transparencia de AGRO RURAL **413601**

##### AMBIENTE

**R.M. Nº 014-2010-MINAM.-** Autorizan viaje de Viceministra de Gestión Ambiental para participar en eventos a realizarse en Indonesia **413601**

##### DEFENSA

**R.M. Nº 116-2010-DE/SG.-** Designan representantes legales de la Unidad Ejecutora 001 Administración General del Ministerio ante los organismos públicos y privados **413602**

**R.M. Nº 120-2010/DE/SG.-** Modifican el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras 2010 **413602**

#### ECONOMIA Y FINANZAS

**D.S. Nº 055-2010-EF.-** Autorizan la transferencia de partidas a favor de diversas Municipalidades en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 en el marco del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa **413603**

#### EDUCACION

**R.J. Nº 0126-2010-ED.-** Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la Contratación de Docentes en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva en el período lectivo 2010" **413605**

#### ENERGIA Y MINAS

**D.S. Nº 009-2010-EM.-** Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64 **413605**

**D.S. Nº 010-2010-EM.-** Seemiten normas complementarias al Decreto de Urgencia Nº 116-2009 **413606**

#### INTERIOR

**R.S. Nº 026-2010-IN.-** Autorizan viaje de oficial de la PNP a Francia para participar en la "6ª Conferencia Anual de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL" **413608**

#### JUSTICIA

**RR.SS. Nºs. 034 y 035-2010-JUS.-** Acceden a pedidos de extradición activa de ciudadanos peruanos y disponen su presentación a la República Argentina y a EE.UU. **413609**

**RR.SS. Nºs. 036 y 037-2010-JUS.-** Deniegan pedidos de extradición activa de ciudadanos peruanos **413610**

#### MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

**R.M. Nº 081-2010-MIMDES.-** Designan Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Wawa Wasi **413611**

#### PRODUCE

**R.D. Nº 051-2010-PRODUCE/DGEPP.-** Declaran improcedente solicitud presentada por FONDEPES relativa al cambio de titular de licencia de operación otorgada al CEP-PAITA mediante R.D. Nº 165-2003-PRODUCE/DNEPP **413611**

**R.D. Nº 053-2010-PRODUCE/DGEPP.-** Declaran improcedente solicitud presentada por Tecnológica de Alimentos S.A. para acogerse al segundo párrafo de la Cuarta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa **413612**

**R.D. Nº 054-2010-PRODUCE/DGEPP.-** Aprueban cambio de titular de permiso de pesca para operar embarcación pesquera a favor de persona natural **413612**

**R.D. Nº 056-2010-PRODUCE/DGEPP.-** Declaran inadmisibilidad de recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la R.D. Nº 808-2009-PRODUCE/DGEPP **413613**

### SALUD

**R.M. Nº 110-2010/MINSA.-** Autorizan funcionamiento de los Servicios de Salud Bajo Tarifario Diferenciado **413614**

### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**D.S. Nº 009-2010-MTC.-** Modificación del Artículo 105° del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo Nº 016-2009-MTC **413615**

**D.S. Nº 010-2010-MTC.-** Decreto Supremo que modifica el Plan Nacional de Desarrollo Portuario incluyendo el área de desarrollo portuario ubicada en la localidad de Nueva Reforma - distrito de Yurimaguas - provincia de Alto Amazonas - departamento de Loreto **413616**

**R.M. Nº 070-2010-MTC/02.-** Dejan sin efecto la R.M. Nº 594-2009-MTC/02 **413618**

**R.M. Nº 072-2010-MTC/03.-** Otorgan concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a Puerto Maldonado Televisión S.A.C. **413619**

**R.M. Nº 073-2010-MTC/01.-** Designan Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto **413620**

**R.VM. Nº 029-2010-MTC/03.-** Otorgan autorización a la empresa Frecuencia Pedagógica S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en OM en la localidad de Cajamarca - Celendin- Contumazá - San Pablo **413620**

**R.VM. Nº 030-2010-MTC/03.-** Otorgan autorización a Radio Studio One F.M. S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en Ica **413621**

**R.VM. Nº 032-2010-MTC/03.-** Modifican la R.VM. Nº 116-2004-MTC/03 **413622**

**R.VM. Nº 034-2010-MTC/03.-** Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Huari, departamento de Ancash **413623**

**R.VM. Nº 035-2010-MTC/03.-** Modifican la R.VM. Nº 344-2005-MTC/03 **413624**

**R.VM. Nº 036-2010-MTC/03.-** Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Casma, departamento de Ancash **413625**

**R.VM. Nº 037-2010-MTC/03.-** Otorgan autorización a Karol King Producciones E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de La Merced - San Ramón, departamento de Junín **413626**

**R.VM. Nº 040-2010-MTC/03.-** Otorgan autorización a Estación Radiodifusora en Frecuencia Modulada J.C.M. E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en la localidad de Barranca - Paramonga, departamento de Lima **413627**

**R.VM. Nº 041-2010-MTC/03.-** Renuevan autorización otorgada a Empresa de Radio Difusión Los Ángeles E.I.R.L. para continuar prestando servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Chepén - Guadalupe **413628**

**R.VM. Nº 055-2010-MTC/03.-** Renuevan autorización otorgada mediante R.VM. Nº 833-2007-MTC/03 a la Asociación Promotora "San Francisco Solano" para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa **413629**

**R.VM. Nº 056-2010-MTC/03.-** Modifican la R.VM. Nº 333-2005-MTC/03 **413630**

**R.VM. Nº 058-2010-MTC/03.-** Modifican la R.VM. Nº 096-2004-MTC/03 **413631**

**R.D. Nº 092-2010-MTC/15.-** Renuevan autorización como Entidad Verificadora a la empresa Hersa S.R.L. **413631**

**R.D. Nº 0269-2010-MTC/28.-** Declaran que autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión en FM en las localidades de Mazamari-Pangoa y Santa Rosa, serán otorgadas mediante concurso público **413632**

**R.D. Nº 3395-2009-MTC/15.-** Otorgan autorización a CECAP INGENIEROS E.I.R.L. para impartir cursos de capacitación para aspirantes a obtener licencia de conducir **413632**

### VIVIENDA

**R.S. Nº 001-2010-VIVIENDA.-** Aceptan renuncia y encargan el cargo de Viceministro de Construcción y Saneamiento **413633**

## ORGANISMOS EJECUTORES

### INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

**RR.DD. Nºs. 172 y 173/INC.-** Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos **413633**

### SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**RR. Nºs. 062-024-0000017 y 0000021/SUNAT.-** Dan de baja a personas naturales del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD **413635**

**RR. Nºs. 064-024-0000712, 0000885, 0000994, 0001003, 0001036 y 0001053/SUNAT.-** Dan de baja a personas naturales del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD y del Registro de Afiliados Obligatorios y Facultativos ante la ONP **413636**

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### COMISION NACIONAL SUPERVISORA DE EMPRESAS Y VALORES

**R.D. Nº 004-2010-EF/94.06.2.-** Disponen inscripción de Citibank del Perú S.A. en la Sección de Custodios del Registro Público del Mercado de Valores **413640**

**Res. Nº 021-2010-EF/94.01.1.-** Disponen la inscripción de NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A. en el Registro Público del Mercado de Valores **413640**

## PODER JUDICIAL

### CORTES SUPERIORES DE JUSTICIA

**Res. Adm. Nº 018-2010-P-CSJCL/PJ.-** Disponen que los Juzgados Especializados de Familia notifiquen directamente mediante oficio al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuando requieran informe técnico, opinión u otros en materia de familia **413641**

**Res. Adm. Nº 150-2010-P-CSJLI-PJ.-** Designan Juez Supernumeraria a cargo del 32° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima **413641**



**ORGANOS AUTONOMOS**

**ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA  
AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO  
DE UNIVERSIDADES**

- Res. N° 029-2009-CONAFU.-** Otorgan autorización provisional de funcionamiento a la Universidad Peruana de Arte Orval **413642**
- Res. N° 650-2009-CONAFU.-** Modifican la Res. N° 387-2009-CONAFU **413643**
- Res. N° 653-2009-CONAFU.-** Reconsideran el Acuerdo N° 451-2009-CONAFU y modifican plazo de presentación del PDI Modificado de las Universidades **413644**
- Res. N° 679-2009-CONAFU.-** Resuelven no aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad de Arequipa **413645**
- Res. N° 685-2009-CONAFU.-** Reconocen a Presidente de la Comisión Organizadora del Proyecto de Universidad de Lambayeque **413649**

**CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA**

- Res. N° 203-2009-PCNM.-** Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura **413649**
- Res. N° 242-2009-PCNM.-** Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Provisional Mixto de Huetpetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios **413653**

**REGISTRO NACIONAL DE  
IDENTIFICACION Y ESTADO CIVIL**

- R.J. N° 0077-2010/JNAC/RENIEC.-** Establecen que la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social debe informar periódicamente a la Jefatura Nacional el avance y resultado de ejecución de la "Campaña de tramitación y expedición gratuita del Documento Nacional de Identidad" **413654**
- R.J. N° 0078-2010/JNAC/RENIEC.-** Establecen la tramitación y emisión gratuita del DNI en la modalidad de inscripción por primera vez a través de desplazamientos para la población de mayores y menores de edad de los ámbitos rural y urbano marginal **413654**
- R.J. N° 085-2010-JNAC/RENIEC.-** Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del RENIEC **413655**
- R.J. N° 86-2010-JNAC/RENIEC.-** Aprueban Cuadro para Asignación de Personal - CAP del RENIEC **413655**

**SUPERINTENDENCIA DE BANCA,  
SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

- Res. N° 712-2010.-** Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo la apertura de agencia ubicada en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica **413656**
- Res. N° 922-2010.-** Autorizan a Interseguro Compañía de Seguros S.A. el cierre de oficinas especiales ubicadas en la ciudad de Lima **413656**
- Res. N° 950-2010.-** Autorizan a la Financiera TFC la apertura y cierre de oficinas especiales en los departamentos de Ica, Junín y Piura **413657**
- Res. N° 1445-2010.-** Modifican el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones y el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito **413657**

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- Sentencia Exp. N° 00002-2009-PI/TC.-** Declaran infundada la demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre con el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38 **413658**

**GOBIERNOS REGIONALES**

**GOBIERNO REGIONAL DE PIURA**

- R.D. N° 011-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.-** Otorgan autorización a Maple Etanol S.R.L. para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en el departamento de Piura **413672**
- R.D. N° 013-2010/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR.-** Aprueban transferencia de autorización otorgada por R.M. N° 190-2000-EM/VME a la empresa Austral Group S.A.A. **413673**

**GOBIERNO REGIONAL DE TACNA**

- R.D. N° 09-2010-DRSEM/G.R.TACNA.-** Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de enero de 2010 **413674**

**GOBIERNOS LOCALES**

**MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA**

- Ordenanza N° 1343.-** Establecen marco normativo para impulsar el desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio - MDL **413674**
- Ordenanza N° 1344.-** Reglamentan parámetros urbanísticos y edificatorios para el área asignada como Zona de Reglamentación Especial (ZRE) del Asentamiento Humano de Ciudad de Gosen - Villa María del Triunfo **413677**
- Ordenanza N° 1345.-** Rectifican el Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Martín de Porres **413678**
- Ordenanza N° 1346.-** Rectifican el Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de Ate **413678**
- Ordenanza N° 1347.-** Modifican el Plano de Zonificación del distrito de Breña aprobado por Ordenanza N° 1017-MML **413678**
- Ordenanza N° 1348.-** Modifican el Plano de Zonificación del distrito de Miraflores aprobado por Ordenanza N° 920-MML **413679**
- Acuerdo N° 040.-** Ratifican Ordenanzas de la Municipalidad Distrital de San Borja que fijan monto por derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales para el ejercicio 2010 **413679**
- Res. N° 0148-2009-MML-GA.-** Disponen abrir proceso administrativo disciplinario contra Agente Municipal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana **413680**

**MUNICIPALIDAD DE ATE**

- Res. N° 004.-** Disponen recepción de obras de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito **413682**

**MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA**

- R.A. N° 053-2010-MDPH.-** Instauran proceso administrativo disciplinario a Ejecutora Coactiva y Auxiliara Coactivo **413683**

**MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA**

- Ordenanza N° 438-MSB.-** Aprueban Ordenanza sobre derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada

y liquidación del Impuesto Predial del ejercicio 2010 **413684**  
**Ordenanza N° 439-MSB.-** Modifican la Ordenanza  
 N° 438-MSB **413685**

**MUNICIPALIDAD DE  
 SAN JUAN DE LURIGANCHO**

**Ordenanza N° 187.-** Modifican la Estructura Orgánica  
 y el Reglamento de Organización y Funciones de la  
 Municipalidad **413686**

**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD  
 DE BELLAVISTA**

**Ordenanza N° 001-2010-CDB.-** Aprueban el Cuadro de  
 Valores de Otras Instalaciones para el año 2010 para

efectos del cálculo del Impuesto Predial **413693**  
**Acuerdo N° 003-2010-CDB.-** Aceptan donación  
 efectuada a favor de la Municipalidad, destinada al  
 mejoramiento de la seguridad ciudadana en el distrito  
**413693**  
**Acuerdo N° 011-2009-CDB.-** Aceptan donación  
 efectuada a favor de la Municipalidad que será destinada  
 al mejoramiento de losa deportiva **413693**

**CONVENIOS  
 INTERNACIONALES**

Entrada en vigencia del "Convenio entre el Gobierno de  
 la República Federal de Alemania y el Gobierno de la  
 República del Perú sobre Cooperación Financiera 2007"  
**413694**  
 Entrada en vigencia del "Programa de Medidas de Rápido  
 Impacto" **413694**  
 Entrada en vigencia del "Acuerdo sobre Residencia  
 de Nacionales de la República del Perú y la República  
 Argentina" **413694**

**PODER EJECUTIVO**

**DECRETOS DE URGENCIA**

**DECRETO DE URGENCIA  
 N° 009-2010**

**DICTAN MEDIDAS PARA VIABILIZAR  
 LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DE  
 REESTRUCTURACIÓN DE LA DEUDA AGRARIA**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 88° de la  
 Constitución Política del Perú, el Estado apoya  
 preferentemente el desarrollo agrario;

Que, mediante la Ley N° 29264, Ley de  
 Reestructuración de la Deuda Agraria, se creó el Programa  
 de Reestructuración de la Deuda Agraria, destinado a  
 crear los mecanismos necesarios para reestructurar las  
 deudas generadas por créditos agropecuarios vencidos;

Que, sin embargo, para la ejecución del mencionado  
 Programa se requieren disposiciones que precisen su  
 alcance y permitan su implementación;

Que, asimismo, en el caso de las deudas  
 correspondientes a la porción de deuda refinanciada a  
 través de bonos del Programa de Rescate Financiero  
 Agropecuario (RFA), así como de las deudas con las  
 instituciones del sistema financiero nacional, resulta  
 necesario delimitar los alcances del Programa de  
 Reestructuración de la Deuda Agraria a fin de que cumpla  
 su objetivo de reestructurar las deudas de los pequeños  
 productores agropecuarios, toda vez que las actividades  
 que éstos realizan son las que más severamente padecen  
 los efectos de los fenómenos climáticos y de la falta de  
 asistencia técnica y financiamiento;

Que, la actividad agropecuaria es una actividad  
 estacional, esto es la siembra y demás actividades del ciclo  
 productivo se encuentran condicionadas a determinados  
 climas y épocas del año, por ello la falta de la intervención  
 estatal para la ejecución del Programa de Reestructuración  
 de la Deuda Agraria podría generar que los pequeños  
 productores agrarios no logren financiamiento oportuno  
 para realizar dichas actividades;

Que, adicionalmente, los fenómenos climáticos que  
 vienen ocurriendo a nivel nacional afectan directamente

a la producción agraria, razón por la cual es necesario  
 dictar medidas de naturaleza extraordinaria a favor de  
 dicha actividad económica, a fin de evitar que se agrave  
 la situación de los pequeños productores agropecuarios  
 que mantienen deudas con las instituciones del sistema  
 financiero nacional y que se encuentran comprendidas en  
 el Programa de Reestructuración de la Deuda Agraria;

Que, es de interés nacional dictar medidas urgentes  
 de carácter económico y financiero que viabilicen la  
 ejecución del Programa de Reestructuración de la Deuda  
 Agraria a fin de evitar el deterioro de la situación socio  
 económica de los pequeños productores y contribuir con  
 el bienestar de este sector;

En uso de las facultades conferidas en el inciso 19) del  
 artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la  
 República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Objeto**

El presente Decreto de Urgencia tiene por objeto dictar  
 medidas que permitan viabilizar la ejecución del Programa  
 de Reestructuración de la Deuda Agraria - PREDa.

**Artículo 2°.- Determinación de la deuda**

Para efectos del artículo 3° de la Ley N° 29264, la  
 deuda vencida al 31 de diciembre de 2007 comprende  
 exclusivamente las deudas contabilizadas en vencidos  
 y en cobranza judicial, de acuerdo a las disposiciones  
 establecidas por la Superintendencia de Banca, Seguros y  
 Administradora de Fondos de Pensiones, y que a la fecha  
 de su acogimiento al PREDa se encuentren en alguna de  
 dichas condiciones.

**Artículo 3°.- Extinción de intereses, moras y gastos**

3.1 La aplicación del PREDa a las deudas a que  
 se refieren el artículo 2° y la Tercera Disposición  
 Complementaria de la Ley N° 29264 conlleva la  
 condonación automática de los intereses, moras y demás  
 gastos devengados.

3.2 Para acogerse al proceso de adquisición de la  
 cartera morosa a que se refiere la Cuarta Disposición  
 Complementaria de la Ley N° 29264, las instituciones del  
 sistema financiero nacional efectuarán la condonación de  
 los intereses, moras y demás gastos generados sobre el  
 capital principal de la deuda.

**Artículo 4°.- Alcances de la refinanciación**

La refinanciación establecida en el artículo 6° de la



Ley N° 29264 también se aplica al saldo de la deuda no extinguida luego de la aplicación del artículo 5° de dicha Ley.

**Artículo 5°.- Aplicación de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias de la Ley N° 29264**

En el caso de la Tercera y Cuarta Disposiciones Complementarias de la Ley N° 29264, el PREDA únicamente alcanza a las deudas contraídas cuyo monto no exceda los S/. 45 000,00 (CUARENTA Y CINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES) o su equivalente en moneda extranjera al tipo de cambio correspondiente.

**Artículo 6°.- Implementación de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29264**

6.1 A fin de implementar lo dispuesto por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29264, dispóngase que los Bonos de Reactivación del Programa de Rescate Financiero Agropecuario – RFA, emitidos al amparo del Decreto de Urgencia N° 059-2000, y que se encuentran en el Fondo Especial constituido en el Banco Agropecuario, en mérito al artículo 6° de la Ley N° 28590, sean vendidos en el mercado secundario de valores.

6.2 Encárguese al Banco de la Nación la venta de los Bonos RFA mencionados en el numeral precedente.

6.3 Los recursos que se obtengan como producto de la venta de tales títulos de deuda serán entregados al Banco Agropecuario para que los utilice, hasta por el monto que resulte necesario, en financiar la compra de la cartera morosa de las instituciones del sistema financiero nacional, en el marco del PREDA.

6.4 El saldo remanente de los recursos antes mencionados serán destinados por el Banco Agropecuario para brindar asistencia técnica, conforme a lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N° 27603.

**Artículo 7°.- Convenio de comisión de confianza**

La cartera morosa adquirida bajo los alcances de la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 29264, será administrada por el Banco Agropecuario bajo convenio de comisión de confianza a ser suscrito con el Ministerio de Economía y Finanzas, el mismo que contendrá los mecanismos de operatividad a ser aplicados en la referida compra de cartera.

Los gastos de administración serán debitados por el Banco Agropecuario de los recursos que le sean entregados en el marco de lo previsto en el artículo precedente.

**Artículo 8°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Agricultura y la Ministra de Economía y Finanzas.

**DISPOSICIONES  
COMPLEMENTARIAS FINALES**

**Primera.-** Otórguese un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, para que los deudores a que se refiere la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 29264 comprendidos en el artículo 5° de este Decreto de Urgencia presenten sus solicitudes de acogimiento al PREDA.

**Segunda.-** Deróguese o déjese en suspenso las disposiciones legales que se opongan a lo establecido en el presente Decreto de Urgencia, o limiten su aplicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ  
Ministro de Agricultura

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

456742-1

**DECRETO DE URGENCIA  
N° 010-2010**

**DICTAN MEDIDAS REFERIDAS A LA EMISIÓN  
INTERNA DE BONOS SOBERANOS APROBADA  
POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 040-2009 Y  
MODIFICATORIAS**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, en el marco de la crisis financiera internacional que limita los procesos de inversión a nivel global y el Plan de Estímulo Económico desarrollado por el Gobierno Nacional se dicta el Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias, a través del cual se aprobó la emisión interna de bonos soberanos hasta por S/. 2 600 000 000,00 (DOS MIL SEISCIENTOS MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES) para financiar proyectos de inversión pública a ser ejecutados por los Gobiernos Regionales;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en la Sexagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, se prorrogó hasta el 31 de enero de 2010 el plazo establecido en el numeral 7.2 del Artículo 7° de la Resolución Ministerial N° 179-2009-EF/75, para acceder al financiamiento a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias; habiendo dispuesto dicha norma que vencido este plazo, los saldos no utilizados serán redistribuidos por el Ministerio de Economía y Finanzas en función al criterio de distribución original y al criterio de avance de ejecución de los recursos otorgados;

Que, dentro del plazo antes señalado, varios Gobiernos Regionales cumplieron con presentar sus solicitudes de acceso al financiamiento con cargo a la citada emisión interna de bonos, pero sin culminar el trámite de autorización respectivo antes del vencimiento del mismo;

Que, en el citado marco del Plan de Estímulo Económico, resulta necesario que el Gobierno Nacional adopte medidas orientadas a culminar el trámite de autorización para acceder al financiamiento con los recursos provenientes de la emisión interna de bonos soberanos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias, a fin de impulsar la inversión pública, principalmente en proyectos de infraestructura básica;

Que, asimismo, uno de los aspectos prioritarios en la lucha contra la pobreza es la reducción del déficit de los servicios básicos que enfrenta la población, para lo cual el Gobierno Nacional ha priorizado la ejecución de proyectos de infraestructura básica;

Que, los Gobiernos Regionales a que se refiere el tercer considerando requieren con suma urgencia contar con estos recursos para financiar proyectos de inversión pública que tienen por objeto mejorar la infraestructura básica correspondiente a los servicios de educación, saneamiento, vías de transportes, entre otros, lo que contribuirá con el desarrollo y el bienestar de la población de estas zonas del interior del país;

Que, en tal sentido, se ha considerado conveniente autorizar a que las solicitudes de acceso al financiamiento con cargo a la citada emisión interna de bonos soberanos que han sido presentadas dentro del plazo fijado por la acotada Sexagésima Segunda Disposición Final culminen el trámite de autorización, para lo cual se emitirá el respectivo decreto supremo autoritativo;

Que, asimismo, teniendo en cuenta que la ejecución de los proyectos de inversión pública a ser financiados con los bonos soberanos a que se refiere el Decreto de Urgencia N° 040-2009 y modificatorias, en algunos casos concluirá en el año 2011, resulta necesario ampliar el plazo para la colocación de estos bonos soberanos hasta dicho año, para contribuir con un manejo eficiente de la hacienda pública en el uso de estos recursos;

Que, es urgente y de interés nacional dictar estas medidas extraordinarias y transitorias de carácter económico-financiero para mantener el dinamismo de la economía, a fin de minimizar el impacto que pueda generar la crisis internacional en el país, toda vez que permitirá financiar la ejecución de proyectos de inversión pública

cuyo impacto económico y social beneficia el dinamismo de la economía nacional;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;  
 Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Culinación del trámite de autorización**

Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a culminar el trámite de autorización para el acceso al financiamiento con cargo a la emisión interna de bonos soberanos aprobada por el Decreto de Urgencia N° 040-2009 y modificatorias, correspondiente a las solicitudes presentadas por los Gobiernos Regionales antes del plazo de vencimiento fijado por la Sexagésima Segunda Disposición Final de la Ley N° 29465, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010.

**Artículo 2°.- Modificación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-2009**

Modifíquese el Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 040-2009 y sus modificatorias, en el sentido que la emisión interna de bonos soberanos aprobada por la citada norma legal será efectuada en uno o varios tramos, a ser colocados durante el trienio 2009 – 2011.

**Artículo 3°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
 Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
 Ministra de Economía y Finanzas

456742-2

**DECRETO DE URGENCIA  
 N° 011-2010**

**DICTAN MEDIDAS PARA FACILITAR EL  
 FINANCIAMIENTO DE PROYECTOS DE INVERSIÓN  
 PÚBLICA DURANTE EL AÑO 2010 A CARGO DEL  
 GOBIERNO REGIONAL DEL DEPARTAMENTO DE  
 SAN MARTÍN**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 44° de la Constitución Política del Perú es deber primordial del Estado, entre otros, promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación;

Que, uno de los aspectos prioritarios en la lucha contra la pobreza es la reducción del déficit de los servicios básicos que enfrenta la población, para lo cual el Gobierno Nacional ha priorizado la ejecución de proyectos de infraestructura básica;

Que, los sistemas de agua potable y alcantarillado de las capitales de las Provincias de Rioja, Juanjui y Saposoa de la Región del Departamento de San Martín se encuentran en situación crítica, limitando seriamente el abastecimiento de agua potable a la población con un acceso, en promedio, inferior a seis (06) horas diarias, por lo que se requiere con carácter de urgencia, la ejecución de proyectos que permitan mejorar la prestación del servicio de agua potable y alcantarillado en dichas localidades;

Que, la Región del Departamento de San Martín cuenta con Recursos Determinados generados en el marco de la Ley N° 28575 y demás normas complementarias y conexas, los mismos que son canalizados a través del fideicomiso constituido en la Corporación Financiera de Desarrollo S.A. – COFIDE S.A., en cumplimiento de la citada norma legal;

Que, resulta conveniente facilitar en forma urgente y de manera excepcional al Gobierno Regional del Departamento de San Martín, el acceso a mecanismos que permitan financiar de manera inmediata la ejecución de proyectos de saneamiento en las tres localidades anteriormente mencionadas, con cargo a los recursos a que hace referencia el considerando anterior;

Que, es de interés nacional y resulta urgente adoptar medidas extraordinarias en materia económica y financiera que permitan atender la situación crítica señalada en el tercer considerando de la presente norma legal, con la finalidad de reducir el alto grado de vulnerabilidad en la salubridad a la que está expuesta la población de dichas localidades;

En uso de las facultades conferidas por el numeral 19) del Artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,  
 Con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Operaciones de endeudamiento interno**

1.1 Autorícese al Ministerio de Economía y Finanzas a concertar operaciones de endeudamiento interno durante el año fiscal 2010 hasta por el total de S/. 125 000 000,00 (CIENTO VEINTICINCO MILLONES Y 00/100 NUEVOS SOLES), para financiar los proyectos de inversión pública denominados "Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Juanjui" (Código SNIP 59351), "Mejoramiento del Sistema de Abastecimiento de Agua Potable y Alcantarillado de la Localidad de Saposoa" (Código SNIP 68629), y "Mejoramiento y Ampliación del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de Rioja, Provincia de Rioja – San Martín" (Código SNIP 53873), a ser ejecutados por el Gobierno Regional del Departamento de San Martín.

1.2 Por decreto supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y el refrendo de la Ministra de Economía y Finanzas, se aprobará cada operación de endeudamiento interno.

**Artículo 2°.- Atención del Servicio de Deuda**

2.1 El servicio de deuda derivado de las operaciones de endeudamiento interno mencionadas en el artículo precedente, será atendido por el Ministerio de Economía y Finanzas con cargo a los recursos presentes y futuros que forman parte del patrimonio autónomo del fideicomiso que el Gobierno Regional del Departamento de San Martín tiene constituido con COFIDE S.A., en el marco de la Ley N° 28575 y demás normas complementarias y conexas.

2.2 Autorícese al Gobierno Regional del Departamento de San Martín para que, con cargo a los recursos que forman parte del patrimonio autónomo del fideicomiso señalado en el numeral anterior, traspase al Ministerio de Economía y Finanzas los recursos necesarios para atender oportunamente el servicio de deuda generado por las citadas operaciones de endeudamiento interno.

2.3 En caso de modificarse la Ley N° 28575 y normas complementarias, que impidan el adecuado cumplimiento de lo dispuesto por los numerales 2.1 y 2.2 del presente artículo, los recursos presupuestales asignados al Pliego Institucional del Gobierno Regional del Departamento de San Martín serán utilizados para atender el servicio de deuda generado por las mencionadas operaciones de endeudamiento interno, para cuyo efecto en la enmienda al contrato de fideicomiso mencionada en el Artículo 3° de esta norma legal, se establecerán los términos correspondientes para dar cumplimiento a esta disposición.

**Artículo 3°.- Del contrato de fideicomiso**

El contrato constitutivo del fideicomiso a que se refiere el numeral 2.1 del Artículo 2° de la presente norma deberá ser enmendado a fin de establecer los términos y condiciones en que se efectuará el traspaso de recursos a favor del Ministerio de Economía y Finanzas para atender el servicio de deuda derivado de las operaciones de



endeudamiento interno señaladas en el Artículo 1° de este Decreto de Urgencia. Dicha enmienda será aprobada por resolución ministerial de Economía y Finanzas.

#### **Artículo 4°.- Del financiamiento de Proyectos de Inversión Pública**

4.1 Para que los proyectos de inversión pública a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo 1° de esta norma legal, puedan ser financiados, total o parcialmente, con las citadas operaciones de endeudamiento interno, el Gobierno Regional del Departamento de San Martín deberá presentar al Ministerio de Economía y Finanzas, los siguientes documentos:

- a. Solicitud del Presidente Regional indicando el monto del financiamiento correspondiente a cada proyecto.
- b. Acuerdo del Consejo Regional que aprueba el financiamiento de los referidos proyectos, y el compromiso de reembolso del Gobierno Regional a favor del Ministerio de Economía y Finanzas.
- c. Informe Técnico de la Oficina de Programación e Inversiones del Gobierno Regional o del Gobierno Local, según corresponda, con el cual se declara la viabilidad de los proyectos materia de la solicitud.
- d. Resolución Ejecutiva Regional que aprueba los expedientes técnicos correspondientes.
- e. Memoria Descriptiva de los expedientes técnicos de los citados proyectos.

4.2 En el caso que la ejecución de los proyectos a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo 1° de esta norma legal requieran de un cofinanciamiento, con cargo al presupuesto institucional del Gobierno Regional del Departamento de San Martín, este último debe priorizar dicho cofinanciamiento en su Presupuesto Institucional y sus modificatorias del año fiscal respectivo, según corresponda.

#### **Artículo 5°.- De los recursos de las operaciones de endeudamiento interno**

Los recursos provenientes de las operaciones de endeudamiento interno que se autorizan en el Artículo 1° de esta norma legal, deberán ser depositados en el fideicomiso creado en el marco de la Ley N° 28575, y se destinarán a financiar la ejecución de proyectos de inversión pública a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo 1° de la presente norma.

#### **Artículo 6°.- Refrendo**

El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y por la Ministra de Economía y Finanzas.

#### **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

**PRIMERA.-** Las operaciones de endeudamiento interno antes señaladas serán concertadas sin afectar el límite de endeudamiento interno establecido por la Ley N° 29466, Ley de Endeudamiento del Sector Público del Año Fiscal 2010.

**SEGUNDA.-** La ejecución o utilización de los recursos a que se contrae el artículo 1° de la presente norma se sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley N° 28112, Ley Marco de la Administración Financiera del Sector Público, y sus leyes complementarias, así como al Decreto Legislativo N° 1017, Ley de Contrataciones del Estado, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 184-2008-EF, en lo que fuere aplicable.

**TERCERA.-** Déjese en suspenso la aplicación de las normas que se opongan a lo dispuesto en este Decreto de Urgencia, incluido el Artículo 33° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 955, "Ley de Descentralización Fiscal", aprobado por Decreto Supremo N° 114-2005-EF.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

456742-3

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### Decreto Supremo que prorroga el Estado de Emergencia en las provincias de Huamanga y Huanta del departamento de Ayacucho

#### DECRETO SUPREMO N° 023-2010-PCM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 080-2009-PCM se declaró el estado de emergencia en la provincia de Huamanga del departamento de Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días calendario, por la emergencia originada por el deslizamiento de piedras y lodo desde el Cerro Picota, e inundaciones, a fin de ejecutar acciones inmediatas destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes y a la atención de la emergencia y rehabilitación las zonas afectadas;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 017-2010-PCM se amplió la declaración del estado de emergencia dispuesta por el Decreto Supremo N° 080-2009-PCM, incluyendo a la provincia de Huanta del departamento de Ayacucho, debido a las torrenciales lluvias;

Que, ante el requerimiento del Gobierno Regional de Ayacucho solicitando la prórroga de la declaratoria del Estado de Emergencia en las provincias de Huamanga y Huanta del departamento de Ayacucho, mediante el Informe Técnico N° 005-2010-INDECI/10.0 de fecha 08 de febrero de 2010, la Dirección Nacional de Prevención del Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI ha emitido opinión favorable respecto a dicho requerimiento, recomendando la prórroga del Estado de Emergencia en las provincias antes mencionadas;

Que, estando por vencer el plazo de vigencia del estado de emergencia, referido en los considerandos precedentes, y subsistiendo aún las condiciones que determinaron su declaratoria en las provincias comprendidas en ella, el Instituto Nacional de Defensa Civil – INDECI ha solicitado la prórroga del Estado de Emergencia;

Que, debido a que las condiciones de emergencia en los lugares afectados por las lluvias torrenciales y el peligro de nuevos huaicos, deslizamientos, desbordes e inundaciones, se mantienen vigentes, es necesario prorrogar el estado de emergencia, con el fin que se continúen las acciones destinadas a la reducción y minimización de los riesgos existentes, a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas; y,

De conformidad con el inciso 1 del artículo 137° de la Constitución Política del Perú, que establece que la prórroga del estado de emergencia requiere de nuevo decreto;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso de la República;

DECRETA:

#### **Artículo 1°.- Prórroga del Estado de Emergencia**

Prorrogar a partir del 16 de febrero de 2010, el Estado de Emergencia en las provincias de Huamanga y Huanta del departamento de Ayacucho, por el plazo de sesenta (60) días calendario.

#### **Artículo 2°.- Acciones a ejecutar**

El Gobierno Regional de Ayacucho, los Gobiernos Locales involucrados, el Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, el Ministerio de Economía y Finanzas, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Educación, el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y demás instituciones y organismos del Estado, dentro de su competencia, continuarán ejecutando las acciones inmediatas destinadas a la atención de la emergencia y rehabilitación de las zonas afectadas, y a la reducción y minimización de los riesgos existentes; acciones que pueden ser modificadas de acuerdo a las necesidades

y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

#### **Artículo 3.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro de Agricultura, el Ministro de Educación y la Ministra de la Mujer y Desarrollo Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
 Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
 Ministra de Economía y Finanzas

JUAN SARMIENTO SOTO  
 Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

ADOLFO DE CÓRDOVA VÉLEZ  
 Ministro de Agricultura

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
 Ministro de Educación

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
 Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

456742-4

### **Autorizan viaje del Ministro de Relaciones Exteriores a Colombia y México y encargan su Despacho a la Ministra de Economía y Finanzas**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 030-2010-PCM**

Lima, 10 de febrero de 2010

#### **CONSIDERANDO:**

Que, es objetivo de la Política Exterior del Perú promover los intereses del país, a nivel bilateral y multilateral, con miras a consolidar su presencia regional e internacional, fortaleciendo su proceso de inserción a nivel global;

Que, en la Declaración Conjunta suscrita por los Presidentes de la República del Perú y Colombia, el 28 de marzo de 2007 en Bogotá, se decidió crear el Mecanismo de Consulta y Coordinación Política (2+2), integrado por los Ministros de Relaciones Exteriores y de Defensa de ambos países, con el propósito de desarrollar una mayor cooperación en temas de seguridad y defensa, y que se ha acordado realizar la tercera reunión de dicho mecanismo los días 18 y 19 de febrero en la ciudad de Bogotá, Colombia;

Que, por otro lado, el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha convocado a la "Cumbre de la Unidad: América Latina y el Caribe", que se realizará en la ciudad de Cancún, Estados Unidos Mexicanos, entre los días 20 y 23 de febrero de 2010, en la cual se debatirán importantes temas de la realidad política latinoamericana y en la cual participarán también Jefes de Estado y de Gobierno de la región;

Que, siendo ambas citas internacionales de la mayor importancia para nuestra Política Exterior, resulta necesario autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde a Colombia y a los Estados Unidos Mexicanos respectivamente, a fin de que pueda participar en las reuniones precitadas;

De conformidad con el artículo 127º de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Ley Nº 29357, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, en concordancia

con el artículo 83º del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 005-90-PCM; la Ley No. 27619, que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, modificada por la Ley No. 28807 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo No. 047-2002-PCM; su modificatoria el Decreto Supremo Nº 005-2006-PCM; el numeral 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29465, Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; y el Decreto de Urgencia Nº 001-2010, que precisa el rango normativo de las autorizaciones de viaje;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde, a las ciudades de Bogotá, República de Colombia, y Cancún, Estados Unidos Mexicanos, entre los días 18 y 23 de febrero, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones por concepto de pasajes USD\$2674,00; viáticos USD\$ 1500,00; y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 31,00; serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término de la referida comisión.

**Artículo 3º.-** Encargar el Despacho de Relaciones Exteriores a la señora Ministra de Estado en el Despacho de Economía y Finanzas, Mercedes Aráoz Fernández, en tanto dure la ausencia del titular.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
 Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
 Ministro de Relaciones Exteriores

456742-10

### **Modifican la R.S. Nº 294-2009-PCM**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 031-2010-PCM**

Lima, 10 de febrero de 2010

Visto, el Oficio RE (SGG) Núm. 1-0-A/12, del Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores; y, el Memorandum (FIN) Nº FIN0058/2010, de la Directora de Finanzas del Ministerio de Relaciones Exteriores;

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Suprema Núm. 294-2009-PCM se autorizó el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaunde, a las ciudades de Tokio, Japón, y Singapur, República de Singapur, a fin de acompañar al señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez, en la visita oficial de trabajo a Japón y en la Reunión Ministerial y la Cumbre de Líderes de APEC, entre los días 9 y 16 de noviembre de 2009, considerando como monto por concepto de pasajes Cinco Mil Cincuenta y Nueve y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 5 059.00);

Que, el señor Ministro de Estado tuvo que retornar al Perú antes de la fecha inicialmente programada, lo que ha generado el incremento en el monto por concepto de pasaje en Dos Mil Ciento Sesenta y Nueve y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 2 169.00), por cambio de fecha y penalidades;

Que, resulta necesario modificar los artículos primero y segundo de la referida Resolución;

De conformidad con la Ley Núm. 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; la Ley Núm. 29465,





Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; la Ley Núm. 27619, Ley que regula la autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; y, su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Núm. 047-2002-PCM;

Estando a lo acordado;

**SE RESUELVE.**

**Artículo 1°.-** Modificar con eficacia anticipada los artículos 1° y 2° de la Resolución Suprema Núm. 294-2009-PCM, de acuerdo al siguiente texto:

"Artículo 1.- Autorizar el viaje del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, señor José Antonio García Belaúnde, a las ciudades de Tokio, Japón, y Singapur, República de Singapur a fin de acompañar al señor Presidente de la República, doctor Alan García Pérez, en la visita oficial de trabajo a Japón y en la Reunión Ministerial y la Cumbre de Líderes de APEC, entre los días 9 y 15 de noviembre próximo, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa.

Artículo 2.- Los gastos que irroque la participación del Ministro de Estado en el Despacho de Relaciones por concepto de pasajes US\$ 7 228.00; viáticos US\$ 2 600.00; y tarifa por uso de aeropuerto US\$ 31.00; serán cubiertos por el Pliego Presupuestal del Ministerio de Relaciones Exteriores, debiendo rendir cuenta documentada en un plazo no mayor de quince (15) días calendario al término de la referida comisión".

**Artículo 2°.-** Dejar subsistente los demás términos de la Resolución Suprema Núm. 294-2009-PCM.

**Artículo 3°.-** La presente resolución será refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros y por el Ministro de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

456742-11

## AGRICULTURA

### Crean el Sistema de Trámites de Plaguicidas en Línea - SITPEL

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 011-2010-AG-SENASA-DIAIA**

La Molina, 29 de enero del 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, el Artículo 4° de la Decisión 436 señala que la entidad oficial que el gobierno designe, será la Autoridad Nacional Competente responsable de velar por el cumplimiento de la mencionada Decisión.

Que, el Reglamento para el Registro y Control de Plaguicidas Químicos de Uso agrícola, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2000-AG y sus normas modificatorias establece que el SENASA es la Autoridad Competente en materia de Registro y Control de plaguicidas químicos de uso agrícola;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional de Sanidad Agraria, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2005-AG, establece que la Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria tiene a su cargo, entre otras a la Subdirección de Insumos Agrícolas;

Que, la Subdirección de Insumos Agrícolas tiene como objetivo establecer y conducir el sistema de registro

y control de plaguicidas químicos de uso agrícola y productos biológicos para el control de plagas agrícolas, de acuerdo a lo establecido en los dispositivos legales en vigencia sobre la materia;

Que, en ese sentido resulta necesario establecer los medios, formas, condiciones y plazos para agilizar los trámites relacionados a plaguicidas de uso agrícola;

Que es preciso aprovechar debidamente los adelantos de la tecnología en beneficio de los usuarios del sistema de registro de plaguicidas agrícolas para optimizar el mismo;

Estando a lo expuesto, de conformidad con los acotados dispositivos legales y con la visación de la Subdirección de Insumos Agrícolas y del director de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Crear el Sistema de Trámites de Plaguicidas en Línea – SITPEL.

**Artículo 2°.-** Aprobar el procedimiento para la aplicación del SITPEL en los procesos técnicos administrativos de plaguicidas agrícolas, el cual, como Anexo, forma parte de la presente Resolución. El Anexo será publicado en el portal institucional del SENASA, <http://www.senasa.gob.pe>.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS CABALLERO SOLIS  
Director General  
Dirección de Insumos Agropecuarios  
e Inocuidad Agroalimentaria  
Servicio Nacional de Sanidad Agraria

#### ANEXO

#### PROCEDIMIENTO

##### Artículo 1°.- DE LAS DEFINICIONES

Para el efecto de la presente Resolución, se entenderá por:

a. Usuario: Persona natural o jurídica, inscrita en el padrón de empresas de la Subdirección de Insumos Agrícolas y titular de uno o más registros de plaguicidas de uso agrícola, con acceso a las operaciones que solicite realizar vía SITPEL.

b. SITPEL: Sistema de trámites de plaguicidas en línea, disponible en Internet, que permite realizar operaciones en forma telemática, entre el Usuario y la Subdirección de Insumos Agrícolas del Servicio de Sanidad Agraria

c. Código de usuario: Código conformado por números que permite identificar al usuario que ingresa al SITPEL.

d. Clave SITPEL: Texto conformado por números y/o letras, de conocimiento exclusivo del usuario, otorgado por el SENASA, que asociado al Código de Usuario otorga privacidad en el acceso a SITPEL.

e. Solicitud de acceso: Formato que será utilizado por el usuario para requerir a la Subdirección de Insumos Agrícolas la asignación de un Código de Usuario y una Clave de Acceso que le permitan realizar operaciones en SITPEL

f. Notificaciones SITPEL: Medio electrónico mediante el cual la Subdirección de Insumos Agrícolas informará al usuario sobre los actos administrativos relacionados a los expedientes que ingresaron al SITPEL.

##### Artículo 2°.- ALCANCE

La presente resolución regula lo concerniente a la forma y condiciones en que los usuarios podrán convertirse en usuarios del SITPEL, a fin de poder realizar las siguientes operaciones:

1. Autorizaciones de importación de plaguicidas de uso agrícola formulado y/o material técnico.

2. Solicitud de aprobación y supervisión de Protocolos de ensayos de eficacia biológica.

La Subdirección de Insumos Agrícolas incorporará, de manera gradual, los actos administrativos que podrán ser notificados de esta forma, los cuales serán incluidos mediante resolución directoral.

**Artículo 3°.- PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL CÓDIGO DE USUARIO Y LA CLAVE DE ACCESO AL**

**SISTEMA DE TRÁMITES DE PLAGUICIDAS EN LÍNEA (SITPEL)**

Para realizar las operaciones contenidas en SITPEL, el usuario deberá contar con su Código de Usuario y Clave SITPEL a dicho sistema, para lo cual realizará el siguiente trámite:

a) Presentar la Solicitud de Acceso debidamente llenada y firmada por el solicitante o su representante, según corresponda.

Para tal efecto, el formato de solicitud podrá ser solicitada vía correo electrónico, a la dirección electrónica: [plaguicidas@senasa.gob.pe](mailto:plaguicidas@senasa.gob.pe) o de acuerdo al Anexo adjunto a la presente resolución.

b) El Código de Usuario y la Clave serán entregados personalmente al solicitante en un sobre sellado, previa verificación de los requisitos señalados en el numeral anterior, quien deberá firmar una Constancia de Recepción en señal de conformidad y aceptación de las condiciones de uso.

**Artículo 4º.- DE LA NOTIFICACIÓN**

Para efecto de realizar la notificación a través de Notificaciones SITPEL, el usuario será informado solamente a través del correo electrónico indicado en la solicitud de acceso. La citada notificación se considerará efectuada y surtirá efectos al día hábil siguiente a la fecha del depósito del documento.

**Artículo 5º.- DE LA OBLIGACIÓN DEL USUARIO**

El usuario deberá consultar periódicamente el SITPEL y correo electrónico indicado en su solicitud de acceso, a fin de verificar si hay notificaciones de los trámites efectuados en la Subdirección de Insumos Agrícolas y que figuren, los respectivos procedimientos, en el artículo 2º de la presente resolución.

**Artículo 6º.- DE LA CONSTANCIA DE LA NOTIFICACIÓN**

La constancia de la notificación efectuada a través de Notificaciones SITPEL y que acredita el depósito de la copia del documento en el cual consta el acto administrativo, podrá ser impresa por el usuario seleccionando la opción correspondiente dentro de SITPEL.

**Artículo 7º.- DE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS PARA EL CÁLCULO DE PLAZOS**

Se entiende que el cómputo de plazos para interponer recurso de apelación, es el señalado por el SENASA y se inicia de acuerdo a lo indicado en el Artículo 4º de la presente resolución. El recurso de apelación deberá ser presentado a través de mesa de partes.

**Artículo 8º.- RESPONSABILIDAD Y MANEJO DE LA CLAVE SITPEL**

El uso y manejo de la clave SITPEL es único y exclusivamente del usuario.

Es responsabilidad del usuario tomar las debidas medidas de seguridad en el uso de la Clave SITPEL.

**Artículo 9º.- OBTENCIÓN DE UNA NUEVA CLAVE SITPEL PARA EL USUARIO**

El usuario, en cualquier momento, podrá obtener una nueva Clave SITPEL. Para esto, deberá justificarlo mediante una carta dirigida a la Subdirección de Insumos Agrícolas.

El otorgamiento de una nueva Clave SITPEL para el usuario implicará automáticamente la anulación de la Clave SITPEL generada por la Subdirección de Insumos Agrícolas.

**Artículo 10º.- BAJA DEL SISTEMA DE TRÁMITES DE PLAGUICIDAS EN LÍNEA (SITPEL)**

La baja del Usuario del SITPEL sólo podrá ser efectuada por la Subdirección de Insumos Agrícolas, en la oportunidad que ésta lo determine. Dicha baja tendrá como consecuencia la baja inmediata del Código de Usuario y Clave SITPEL.

**Artículo 11º.- DE LA SEGURIDAD DEL SITPEL**

SITPEL está diseñado para prevenir, detectar e impedir violaciones a la seguridad durante el envío de información. Para este fin cuenta, entre otros, con los siguientes requerimientos de seguridad:

1. Cifrado de la información transferida a través del Sistema para protegerla de interceptaciones y modificaciones por usuarios no deseados.

2. Uso de Código de Usuario y Clave SITPEL para efectos de identificar al Usuario que acceda al SITPEL.

3. Seguridad y monitoreo de la red privada del SENASA, a través de dispositivos de seguridad que permitirán proteger a los usuarios contra cualquier tráfico no autorizado.

**APÉNDICE 1**


PERÚ	Ministerio de Agricultura	Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA	Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria
------	---------------------------	---	--

**SOLICITUD DE PARTICIPACIÓN EN EL SISTEMA DE TRÁMITES DE PLAGUICIDAS EN LÍNEA (SITPEL)**

Yo, ..... identificado con DNI o Carné de Extranjería N° .....  
 ....., representante legal de la empresa .....  
 ....., con RUC N° ....., registrada en SENASA como (importadora, exportadora, fabricante, formulador, distribuidor, envasador) de plaguicidas de uso agrícolas, con registro número ....., solicito mi participación en el Sistema de trámites de plaguicidas en línea (SITPEL)

Además, autorizo que toda comunicación al respecto sea enviada al siguiente correo electrónico: .....@.....

Este compromiso incluye mi responsabilidad de carácter jurídico/legal en el manejo de la clave que será otorgada por el SENASA, al considerarse que la información incluida en el proceso de importación es sólo de conocimiento e importancia para mi representada y de la autoridad

Asimismo, señalo haber tomado conocimiento del contenido de la R.D. xxxx-2010-AG-SENASA-DIAIA, que regula la forma en que los usuarios y/o sus responsables obtendrán acceso al Sistema de Trámites de Plaguicidas en Línea – SITPEL, las operaciones que podrán ser realizadas mediante este sistema, así como la responsabilidad y manejo de la clave SITPEL.

.....  
 Nombre y Firma del Usuario o su Representante Legal

La Molina, ..... de ..... del 20.....

**APÉNDICE 2**


PERÚ	Ministerio de Agricultura	Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA	Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria
------	---------------------------	---	--

**CONSTANCIA DE ENTREGA DE CLAVE**

La presente constancia certifica la entrega del Código de Usuario y Clave de acceso al Sistema en Línea de la Subdirección de Insumos Agrícolas, a la empresa **XXXXXXXX**, con número de RUC xxxxxxxxxxxx, registrada en SENASA como (importadora, fabricante, formuladora, distribuidora), con Registro N° xxxx, en atención a la solicitud de acceso N° xxxxxxxx

Esta entrega se realiza en sobre cerrado sellado N° xxxxxxxx

El representante legal de la empresa, xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx, identificado con documento de identidad N° xxxxxxxx, ha tomado conocimiento que el uso del código y la clave de acceso es de plena responsabilidad de la empresa, así como el extravío, pérdida o uso indebido.

Asimismo, toma conocimiento que toda transacción que se realice a través del sistema en línea con este usuario y clave de acceso, se entenderá que ha sido efectuada por la empresa.

.....  
 Nombre y firma del Usuario o su Representante Legal

Recibido por:  
 Documento de identidad N°:  
 Fecha



**APÉNDICE 3**



<b>PERÚ</b>	Ministerio de Agricultura	Servicio Nacional de Sanidad Agraria SENASA	Dirección de Insumos Agropecuarios e Inocuidad Agroalimentaria
-------------	------------------------------	---	--

**Condiciones de uso de la clave de acceso para el Sistema de Trámites de Plaguicidas en Línea (SITPEL)**

1. El usuario y clave de acceso asignado es de uso exclusivo de la empresa.
2. La clave de acceso se utiliza para trámites a través del SITPEL.
3. Es de entera responsabilidad de la empresa el uso de la clave de acceso. En ese sentido se entenderá que el trámite ha sido efectuado por la empresa.
4. El trámite consta de los mismos requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA).
5. Toda observación hecha durante la evaluación, deberá ser levantada dentro de los plazos que se establezcan.
6. Toda comunicación, del SENASA a la empresa, relacionada al SITPEL, será enviada al correo electrónico autorizado por la misma.
7. El usuario deberá consultar periódicamente el SITPEL y correo electrónico indicado en su solicitud de acceso, a fin de verificar si hay notificaciones de los trámites efectuados en la Subdirección de Insumos Agrícolas
8. El SENASA no podrá acceder a la bandeja del usuario el cual es de uso exclusivo del usuario.

Yo, .....  
identificado con DNI o Carné de Extranjería N° .....  
....., representante legal de la empresa .....  
....., registrada en SENASA como (importadora, fabricante,  
formuladora, distribuidora) ..... con el N° .....  
....., **ACEPTO** estas condiciones de uso y asumo las  
consecuencias que se derivan en caso de incumplimiento.

.....  
Nombre y firma del usuario, o su Representante Legal

La Molina, ..... de ..... del 20.....

**455853-1**

**Designan responsable del Portal de Transparencia de AGRO RURAL**

**RESOLUCION DIRECTORAL EJECUTIVA  
N° 013-2010-AG-AGRO RURAL-DE**

Lima, 9 de Febrero del 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, la Vigésimo Sexta Política Nacional del Acuerdo Nacional, establece como Política de Estado, entre otras, la promoción de la ética y la transparencia, disponiéndose cautelar el desempeño responsable y transparente de la función pública;

Que, la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM y el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, regulan el derecho fundamental del acceso a la información consagrado en el numeral 5) del Artículo 2° de la Constitución Política del Perú;

Que, el Artículo 5° de la norma precitada, dispone que las entidades de la Administración Pública se encuentran obligadas a identificar al funcionario responsable del Portal de Transparencia, para que asuma las obligaciones previstas en el Artículo 8° del Reglamento acotado;

Que, asimismo el contenido de los Portales de Transparencia, se encuentra regulado por la Directiva N° 004-2008-PCM/SGP, "Lineamientos para la Uniformización del contenido de los Portales de Transparencia de las Entidades Públicas, complementarios a las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública", aprobada por Resolución Ministerial N° 398-2008-PCM;

Que, en este contexto legal mediante Resolución Directoral N° 008-2009-AG-AGRO RURAL-DE, se designó como responsable del Portal de Transparencia del

Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, al profesional que ocupaba el cargo de Jefe de la Unidad de Sistemas y Tecnología de la Información, quien a la fecha no forma parte de la institución;

De conformidad con lo establecido por la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, y en uso de las facultades conferidas a través del Manual Operativo, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 1120-2008-AG:

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Designar, como responsable del Portal de Transparencia del Programa de Desarrollo Productivo Agrario Rural – AGRO RURAL, al Ing. Pedro Alberto Abarca Cajigas, Jefe de la Unidad de Sistemas y Tecnología de Información.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**RODOLFO LUIS BELTRAN BRAVO**  
Director Ejecutivo  
Programa de Desarrollo Productivo  
Agrario Rural – AGRO RURAL  
**456307-1**

**AMBIENTE**

**Autorizan viaje de Viceministra de Gestión Ambiental para participar en eventos a realizarse en Indonesia**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 014-2010-MINAM**

Lima, 5 de febrero de 2010

Visto; el Memorando N° 043-2010-OGA-SG/MINAM, el Informe N° 013-2010-SG-OGA/RRHH/MINAM del 03 de febrero de 2010, el Memorando N° 036-2010-DVMGA/MINAM y la Solicitud de Autorización de Viaje del 28 de enero de 2010;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante documento de visto, el Viceministerio de Gestión Ambiental informa de la realización de "Reuniones extraordinarias simultáneas de las conferencias de las partes en los convenios de Basilea, Rotterdam y Estocolmo sobre el aumento de la cooperación y coordinación entre los tres convenios", a realizarse del 22 al 24 de febrero de 2010; y del "11° período extraordinario de sesiones del Consejo de Administración/Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente - PNUMA" del 24 al 26 de febrero de 2010 y que se llevarán cabo en la Ciudad de Bali - Indonesia;

Que, el Consejo de Administración/Foro Ambiental Mundial a Nivel Ministerial del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente – PNUMA celebrará consultas ministeriales sobre nuevas normativas en el marco del tema general del medio ambiente en el sistema multilateral, como son "la gobernanza ambiental a nivel internacional y el desarrollo sostenible"; "la economía ecológica" y "la diversidad biológica y los ecosistemas" y otros temas que puedan contribuir a posiciones de consenso, los representantes de los países asistentes y que son de interés del sector y del país;

Que, según documentos de visto, la participación en los mencionados eventos no irrogará gastos al Tesoro Público, por cuanto los mismos serán cubiertos por United Nations Environment Programme – UNEP;

Que, en consecuencia, resulta conveniente la participación en los citados eventos de la Lic. Ana María González del Valle Begazo, Viceministra de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente;

Que, asimismo, con el propósito de garantizar la operatividad de la gestión del Viceministerio de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, resulta necesario encargar las funciones de dicho Viceministerio, en tanto dure la ausencia de su titular;

Con el visado de la Secretaría General y de la Oficina de Asesoría Jurídica; y,

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje de la Lic. Ana María González del Valle Begazo, Viceministra de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Ciudad de Bali - Indonesia, del 18 al 28 de febrero de 2010, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer que dentro de los quince (15) días calendario siguiente a la realización del viaje, la persona señalada en el artículo 1º precedente deberá presentar un informe sobre los resultados del evento y las acciones que se deriven a favor del Ministerio del Ambiente, así como un ejemplar de los materiales técnicos obtenidos.

**Artículo 3º.-** Dejar establecido que el cumplimiento de la presente Resolución Ministerial no irrogará gasto alguno al Estado ni otorgará derecho a exoneración de impuestos o de derechos aduaneros de ninguna clase o denominación.

**Artículo 4º.-** Encargar del 18 de febrero de 2010, las funciones de Viceministra de Gestión Ambiental del Ministerio del Ambiente, a la Eco. Zoila del Rosario Gómez Gamarra, Viceministra de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales del Ministerio del Ambiente, en adición a sus funciones y en tanto dure la ausencia de su titular.

**Artículo 4º.-** Notificar la presente Resolución al Viceministerio de Gestión Ambiental, a la Oficina General de Administración, al Viceministerio de Desarrollo Estratégico de los Recursos Naturales y al interesado.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ANTONIO JOSÉ BRACK EGG  
Ministro del Ambiente

455755-1

## DEFENSA

### Designan representantes legales de la Unidad Ejecutora 001 Administración General del Ministerio ante los organismos públicos y privados

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 116-2010-DE/SG

Lima, 8 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial Nº 475-2006 DE/SG, de fecha 04 de mayo de 2006 y Resolución Ministerial Nº 1036-2006 DE/SG, de fecha 23 de octubre de 2006, se designó al señor abogado Héctor Guillermo Millán Cabanillas y a la ingeniera Patricia Siboney Muñoz Toia, Jefe de la Oficina de Administración de la Dirección Técnica de Administración del Ministerio de Defensa, respectivamente, como representantes legales del Despacho Ministerial del Ministerio de Defensa ante los organismos públicos y privados, otorgándoseles poder amplio y suficiente para que gestionen y/o autoricen todos los asuntos en materia administrativa y legal del Ministerio ante los organismos mencionados;

Que, mediante Ley Nº 29075, de fecha 25 de julio de 2007, se establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, disponiendo en su artículo 6º que el Ministro de Defensa es la máxima autoridad del Sector y el titular del pliego presupuestario que formula, norma, coordina, ejecuta, conduce y supervisa la Política de Defensa Nacional, en concordancia con los acuerdos adoptados por el Consejo de Seguridad Nacional, las disposiciones del Presidente de la República, y la normativa constitucional y legal del Estado;

Que, asimismo, mediante Decreto Supremo Nº 001-2008-DE, de fecha 2 de enero de 2008, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa que establece el marco de gestión institucional, la estructura orgánica, funciones, relaciones y mecanismos de coordinación de los órganos del Ministerio de Defensa, así como las atribuciones, facultades y competencias de los órganos y organismos del Sector;

Que, en ese sentido, y atendiendo a la Resolución Ministerial Nº 008-2008-DE/SG, que precisa la adecuación orgánica y funcional suscitada en el Ministerio de Defensa

como consecuencia de la aprobación de su nueva Ley y Reglamento, resulta pertinente modificar las designaciones establecidas en las Resoluciones Ministeriales antes enunciadas acreditando a los representantes legales del Ministerio que se encargarán de gestionar y tramitar los asuntos de orden administrativo ante los organismos públicos y privados, a efectos de permitir una adecuada representación legal del Ministerio de Defensa ante dichos organismos;

Que, es preciso señalar que el literal f) del artículo 24º de la Resolución de Superintendencia Nº 210-2004/SUNAT que aprueba disposiciones reglamentarias del Decreto Legislativo Nº 943, Ley del Registro Único de Contribuyentes, establece que el contribuyente y/o responsable o su representante legal debe comunicar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, el cambio de representantes legales, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producido;

Con las visaciones de la Secretaría General y de la Dirección General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con la Ley Nº 29075, Ley que establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa aprobado por Decreto Supremo Nº 001-2008-DE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial Nº 475-2006 DE/SG, de fecha 04 de mayo de 2006 y la Resolución Ministerial Nº 1036-2006 DE/SG, de fecha 23 de octubre de 2006.

**Artículo 2º.-** Designar a partir de la fecha a la ingeniera PATRICIA SIBONEY MUÑOZ TOIA, Directora de Logística del Ministerio de Defensa y a la abogada SUSANA VÁSQUEZ HUAPAYA, como representantes legales de la Unidad Ejecutora 001 Administración General del Ministerio de Defensa, ante los organismos públicos y privados, otorgándoseles poder amplio y suficiente para que individualmente gestionen y/o autoricen todos los asuntos en materia administrativa del Ministerio de Defensa ante los mencionados organismos.

**Artículo 3º.-** Disponer que los representantes legales designados realicen las gestiones necesarias para la adecuada ejecución de la presente Resolución, incluida la comunicación del cambio de representantes legales a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, dentro del plazo de cinco (5) días hábiles de producido.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY  
Ministro de Defensa

456366-1

### Modifican el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras 2010

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 120-2010/DE/SG

Lima, 9 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Legislativa Nº 29503, de fecha 28 de enero de 2010, se autorizó el ingreso de Unidades y Personal Militar Extranjero al territorio de la República, de acuerdo con el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras 2010;

Que, dentro del mencionado Programa se consideró la realización de un ejercicio del Equipo de Entrenamiento de Campo (FTT) conformado por una patrulla del Ejército de los Estados Unidos de América, a partir del 01 de abril de 2010 y por un periodo de 150 días;

Que, mediante Facsimil (DGS) Nº 134 de fecha 04 de febrero de 2010, el Director General para Asuntos de Seguridad y Defensa del Ministerio de Relaciones Exteriores, comunica que el Ejercicio del Equipo de Entrenamiento de



Campo (FTT) se realizará del 12 de febrero al 12 de julio de 2010, sin exceder la cantidad de días autorizados por la Resolución Legislativa N° 29503;

Que, el artículo 3° de la Resolución Legislativa N° 29503 autorizó al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio de Defensa y por Resolución Ministerial, pueda modificar, cuando existan causas imprevistas, los plazos de ejecución de las actividades operacionales previstas en el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras 2010, siempre y cuando dicha modificación no exceda el total de días programados para su desarrollo, dando cuenta a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, en un plazo de cuarenta y ocho (48) horas de expedida la citada resolución ministerial;

Con la opinión favorable del Ejército del Perú y de conformidad con la Ley N° 27856, la Ley N° 28899 y Resolución Legislativa N° 29503;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar el Programa de Actividades Operacionales de las Fuerzas Armadas del Perú con Fuerzas Armadas Extranjeras 2010, en la parte pertinente a la fecha de realización del ejercicio del Equipo de Entrenamiento de Campo (FTT) conformado por una patrulla del Ejército de los Estados Unidos de América, de acuerdo al siguiente detalle:

OBJETIVO	Entrenamiento táctico de unidades en el campo
LUGAR	Lima, Iquitos, Pichari, Tarapoto, Tingo María, Mazamari, San Lorenzo, Pucallpa, Ayacucho
FECHA DE INICIO	Del 12 de febrero al 12 de julio de 2010
TIEMPO DE PERMANENCIA	150 días
INSTITUCIÓN INVOLUCRADA	MGP-FAP-EP-PNP
PAIS PARTICIPANTE	Estados Unidos de América
TIPO DE UNIDAD	01 Patrulla del Ejército de los Estados Unidos de América
CANTIDAD DE PERSONAL	01 Oficiales / 11 Suboficiales
TIPO Y CANTIDAD DE ARMAS	01 fusil (M4) y una pistola 9mm para cada efectivo, 01 sistema de francotirador SR25, 01 ametralladora M240

**Artículo 2°.-** Poner en conocimiento de la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha Contra las Drogas del Congreso de la República, en el plazo señalado en la Resolución Legislativa N° 29503.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAFAEL REY REY  
Ministro de Defensa

456366-2

## ECONOMIA Y FINANZAS

**Autorizan la transferencia de partidas a favor de diversas Municipalidades en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 en el marco del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa**

### DECRETO SUPREMO N° 055-2010-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo N° 078-2006-PCM, se autorizó al Ministerio de Educación a llevar a cabo a partir del 1° de Enero del 2007 con participación de las Municipalidades, un Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa en los niveles educativos Inicial y Primaria, incorporando al nivel Secundaria de Educación Básica Regular mediante la Sexagésima Disposición Final de la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009. Asimismo en el referido Decreto Supremo estableció que las transferencias de recursos

presupuestarios que resulten necesarias se efectúan una vez que el Ministerio de Educación, en coordinación con el entonces Consejo Nacional de Descentralización declare la viabilidad técnica y funcional del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa;

Que, el Ministerio de Educación mediante la Resolución Ministerial N° 0031-2007-ED aprobó el "Plan de Municipalización de la Gestión Educativa y Lineamientos del Plan Piloto 2007", dando inicio al proceso de implementación del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa mediante el desarrollo de múltiples acciones de coordinación, logrando mediante las Resoluciones de la Secretaría de Descentralización de la Presidencia del Consejo de Ministros N°s 014, 018, 033, 039 y 046-2009-PCM/SD la acreditación de treinta y siete (37) municipalidades incluidas en el Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa;

Que, mediante Decreto Supremo N° 201-2009-EF publicado el 17 de setiembre 2009, se autorizó la transferencia de partidas a trece (13) Municipalidades por el periodo setiembre a diciembre 2009, en el Marco del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, siendo éstas las Municipalidades de Asunción de la Región Amazonas; Huamanguilla de la Región Ayacucho; Paucarpata y Cerro Colorado de la Región Arequipa; Colcabamba de la Región Huancavelica; Amarilis y Chinchao de la Región Huánuco; Santa Rosa de Ocopa de la Región Junín; Florencia de Mora de la Región La Libertad; Belén y San Juan Bautista de la Región Loreto; y Yarinacocha y Nueva Requena de la Región Ucayali; a las cuales se les otorgó una transferencia de partidas, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, dicha transferencia se llevó a cabo con posterioridad a la fase de programación y formulación del Presupuesto para el Año Fiscal 2010, razón por la cual el Presupuesto de las Instituciones Educativas de las trece (13) Municipalidades se encuentra inmerso en el Presupuesto del Año Fiscal 2010 asignado a los Pliegos de los Gobiernos Regionales correspondientes, por lo que la Unidad de Presupuesto del Ministerio de Educación solicitó a los Gobiernos Regionales a través del Oficio Múltiple N° 075-2009-ME/SPE-UP que determinen el Presupuesto para el año 2010 a transferir a las citadas Municipalidades, habiendo los Gobiernos Regionales determinado que el Presupuesto para el año 2010 a transferir asciende a CIENTO VEINTISEIS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 126 481 427,00), en las genéricas del gasto 1 Personal y Obligaciones Sociales, 2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales y 3 Bienes y Servicios, con cargo a la Fuente de Financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2010-EF del 21 de enero de 2010 se autorizó la transferencia de partidas por el importe de DOCE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 12 347 303,00) para atender los gastos operativos del mes de enero de las trece (13) municipalidades, siendo necesario asegurar la atención para el periodo febrero a diciembre del año 2010;

Que, asimismo la Tercera Disposición Complementaria y Transitoria de la Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010 precisa que los créditos presupuestarios correspondientes a las competencias y funciones transferidas con posterioridad a la fase de programación y formulación del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, en el marco del proceso de descentralización, se transfieren durante el citado año, conforme a lo establecido en la Quinta Disposición Transitoria de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, que señala que las transferencias de recursos serán aprobadas por Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

De conformidad con la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 28044 - Ley General de Educación; Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y Ley N° 29465 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

#### Artículo 1°.- Objeto

Autorízase una Transferencia de Partidas en el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, hasta por la suma de CIENTO CATORCE MILLONES CIENTO TREINTA Y

CUATRO MIL CIENTO VEINTICUATRO Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 114 134 124,00), para cubrir exclusivamente los gastos operativos de las Instituciones Educativas del Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, en el periodo febrero – diciembre del presente ejercicio fiscal, con cargo a la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios y distribuido a nivel de genérica del gasto conforme al Anexo adjunto, que forma parte del presente Decreto Supremo, de acuerdo al siguiente detalle:

DE LA: En Nuevos Soles

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas  
PLIEGOS : Gobiernos Regionales  
FUENTE DE  
FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
2.1 Personal y Obligaciones Sociales 112 113 873,00  
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales 5 500,00  
2.3 Bienes y Servicios 2 014 751,00  
-----  
TOTAL EGRESOS 114 134 124,00  
=====

A LA: En Nuevos Soles

SECCION SEGUNDA : Instancias Descentralizadas  
PLIEGOS : Gobiernos Locales  
FUENTE DE  
FINANCIAMIENTO 1 : Recursos Ordinarios

GASTO CORRIENTE  
2.1 Personal y Obligaciones Sociales 112 113 873,00  
2.2 Pensiones y Otras Prestaciones Sociales 5 500,00  
2.3 Bienes y Servicios 2 014 751,00  
-----  
TOTAL EGRESOS 114 134 124,00  
=====

### Artículo 2°.- Procedimiento para la Aprobación Institucional

2.1 Los Titulares de los Pliegos habilitadores y habilitados en la presente Transferencia de Partidas, aprueban mediante Resolución la desagregación de los recursos autorizados en el artículo 1° de la presente norma, a nivel funcional programático, dentro de los cinco (5) días calendario de la vigencia del presente dispositivo legal. Copia de la Resolución será remitida dentro de los

cinco (5) días de aprobada a los organismos señalados en el numeral 23.2 del artículo 23° de la Ley N° 28411 - Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto.

2.2 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, solicitará a la Dirección Nacional del Presupuesto Público las codificaciones que se requieran como consecuencia de la incorporación de nuevos Componentes, Finalidades de Metas y Unidades de Medida.

2.3 La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en los Pliegos involucrados, instruirá a las Unidades Ejecutoras para que elaboren las correspondientes "Notas para Modificación Presupuestaria" que se requieran como consecuencia de lo dispuesto en la presente norma.

### Artículo 3°.- Limitación al uso de los recursos

Los recursos de la transferencia de partidas a que hace referencia el artículo 1° del presente dispositivo no podrán ser destinados, bajo responsabilidad, a fines distintos para los cuales son transferidos.

### Artículo 4°.- Apoyo a las Municipalidades del Plan Piloto

Dispóngase que los Gobiernos Regionales, Unidades Ejecutoras de Educación, Municipalidades Provinciales, Unidades Orgánicas del Ministerio de Educación, a solicitud de las municipalidades incluidas en el Plan Piloto de Municipalización de la Gestión Educativa, presten la asistencia técnica y apoyo logístico necesarios para la implementación del referido Plan Piloto. Las municipalidades del Plan Piloto informarán periódicamente al Ministerio de Educación y a la Presidencia del Consejo de Ministros sobre los resultados del apoyo recibido.

### Artículo 5°.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
Ministra de Economía y Finanzas

JOSÉ ANTONIO CHANG ESCOBEDO  
Ministro de Educación

ANEXO  
PLAN PILOTO DE MUNICIPALIZACION DE LA GESTION EDUCATIVA  
TRANSFERENCIA DE RECURSOS PRESUPUESTARIOS A LAS MUNICIPALIDADES DEL PLAN PILOTO  
Febrero - Diciembre 2010  
(En Nuevos Soles)

#### FUENTE DE FINANCIAMIENTO 1 : RECURSOS ORDINARIOS

PLIEGO	GOBIERNO REGIONAL	UNIDAD EJECUTORA	PLIEGO HABILITADOR				PLIEGO HABILITADO					
			GG 1	GG 2	GG 3	TOTAL	UBIGEO	MUNICIPALIDAD	GG 1	GG 2	GG 3	TOTAL
440	AMAZONAS	300 EDUCACION AMAZONAS	36,924	-	3,824	40,748	010102	ASUNCION	36,924	-	3,824	40,748
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>36,924</b>	<b>-</b>	<b>3,824</b>	<b>40,748</b>			<b>36,924</b>	<b>-</b>	<b>3,824</b>	<b>40,748</b>
443	AREQUIPA	302 EDUCACION AREQUIPA NORTE	14,017,860	-	274,512	14,292,372	040104	CERRO COLORADO	14,017,860	-	274,512	14,292,372
		303 EDUCACION AREQUIPA SUR	16,911,787	-	190,034	17,101,821	040112	PAUCARPATA	16,911,787	-	190,034	17,101,821
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>30,929,647</b>	<b>-</b>	<b>464,546</b>	<b>31,394,193</b>			<b>30,929,647</b>	<b>-</b>	<b>464,546</b>	<b>31,394,193</b>
444	AYACUCHO	300 EDUCACION AYACUCHO	1,405,809	-	22,394	1,428,203	050403	HUAMANGUILLA	1,405,809	-	22,394	1,428,203
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>1,405,809</b>	<b>-</b>	<b>22,394</b>	<b>1,428,203</b>			<b>1,405,809</b>	<b>-</b>	<b>22,394</b>	<b>1,428,203</b>
447	HUANCAVELICA	002 GERENCIA SUBREGIONAL TAYACAJA	6,063,637	-	138,228	6,201,865	090705	COLCABAMBA	6,063,637	-	138,228	6,201,865
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>6,063,637</b>	<b>-</b>	<b>138,228</b>	<b>6,201,865</b>			<b>6,063,637</b>	<b>-</b>	<b>138,228</b>	<b>6,201,865</b>
448	HUANUCO	300 EDUCACION HUANUCO	9,369,990	-	259,079	9,629,069	100102	AMARILIS	9,369,990	-	259,079	9,629,069
			4,229,454	-	66,319	4,295,773	100103	CHINCHAO	4,229,454	-	66,319	4,295,773
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>13,599,444</b>	<b>-</b>	<b>325,398</b>	<b>13,924,842</b>			<b>13,599,444</b>	<b>-</b>	<b>325,398</b>	<b>13,924,842</b>
450	JUNIN	300 EDUCACION JUNIN	545,331	-	5,005	550,336	120215	SANTA ROSA DE OCOPIA	545,331	-	5,005	550,336
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>545,331</b>	<b>-</b>	<b>5,005</b>	<b>550,336</b>			<b>545,331</b>	<b>-</b>	<b>5,005</b>	<b>550,336</b>
451	LA LIBERTAD	300 EDUCACION LA LIBERTAD	6,373,362	-	64,726	6,438,088	130103	FLORENCIA DE MORA	6,373,362	-	64,726	6,438,088
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>6,373,362</b>	<b>-</b>	<b>64,726</b>	<b>6,438,088</b>			<b>6,373,362</b>	<b>-</b>	<b>64,726</b>	<b>6,438,088</b>
453	LORETO	300 EDUCACION LORETO	12,503,404	2,200	198,146	12,703,750	160112	BELEN	12,503,404	2,200	198,146	12,703,750
			22,316,720	3,300	281,863	22,601,883	160113	SAN JUAN BAUTISTA	22,316,720	3,300	281,863	22,601,883
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>34,820,124</b>	<b>5,500</b>	<b>480,009</b>	<b>35,305,633</b>			<b>34,820,124</b>	<b>5,500</b>	<b>480,009</b>	<b>35,305,633</b>
462	UCAYALI	300 EDUCACION UCAYALI	16,820,813	-	452,206	17,273,019	250105	YARINACOCHA	16,820,813	-	452,206	17,273,019
			1,518,782	-	58,415	1,577,197	250106	NUEVA REQUENA	1,518,782	-	58,415	1,577,197
		<b>SUB TOTAL</b>	<b>18,339,595</b>	<b>-</b>	<b>510,621</b>	<b>18,850,216</b>			<b>18,339,595</b>	<b>-</b>	<b>510,621</b>	<b>18,850,216</b>
		<b>TOTAL</b>	<b>112,113,873</b>	<b>5,500</b>	<b>2,014,751</b>	<b>114,134,124</b>			<b>112,113,873</b>	<b>5,500</b>	<b>2,014,751</b>	<b>114,134,124</b>



## EDUCACION

### Aprueban Directiva "Normas y Procedimientos para la Contratación de Docentes en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva en el período lectivo 2010"

#### RESOLUCIÓN JEFATURAL Nº 0126-2010-ED

Lima, 10 de febrero de 2010

#### CONSIDERANDO:

Que, en el Capítulo V artículo 80º Inciso h) de la Ley Nº 28044, Ley General de Educación, se establece como una de las funciones del Ministerio de Educación el definir las políticas sectoriales de personal;

Que, el artículo 4º de la Ley Nº 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, establece que el Poder Ejecutivo diseña y supervisa las políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno; asimismo, los artículos 45º literal a) segundo acápite y 8º numeral 11 de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867 y sus modificatorias, establecen que los Gobiernos Regionales, definen, norman dirigen y gestionan sus políticas regionales y ejercen sus funciones generales y específicas en "Concordancia de las políticas nacionales y sectoriales" y "Las políticas de los Gobiernos Regionales guardan concordancia con las políticas nacionales de Estado";

Que, según lo establecido en el artículo 8º del Capítulo III "Acceso al Empleo Público" de la Ley Nº 28175, Ley Marco del Empleo Público, el procedimiento de selección para el acceso al empleo público, se inicia con la convocatoria que realiza la Entidad y culmina con la resolución correspondiente y la suscripción del contrato;

Que, el artículo 1º del Decreto Supremo Nº 002-2010-ED establece que la Contratación de Personal Docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Regular, Especial, Alternativa y Educación Técnico – Productiva se desarrolla en estricto orden de mérito por Unidad de Gestión Educativa Local o la que haga sus veces, el que se obtiene de los resultados de la Prueba Única Nacional aplicada el 15 de noviembre del 2009, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 0295-2009-ED;

Que, el Decreto Supremo Nº 002-2010-ED, también establece que la contratación de personal docente en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica Especial, Educación Básica Alternativa y Educación Técnico – Productiva se desarrolla en estricto orden de mérito, el cual se define mediante el desarrollo de una Prueba Única Regional, elaborada de acuerdo a la matriz que para tal efecto establezca el Ministerio de Educación;

Que, el artículo 3º del referido dispositivo, dispone que lo establecido en referido Decreto Supremo se incorpore en la Directiva para Contratación de Personal Docente que emite la Unidad de Personal del Ministerio de Educación, la que es de obligatorio cumplimiento a nivel nacional por las instancias de Gestión Educativa Descentralizada y por las Municipalidades comprendidas en el Proceso de Municipalización de la Gestión Educativa;

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 25762, modificada por Ley Nº 26510; Ley Nº 29465; y los Decretos Supremos Nº 002-2010-ED, Nº 006-2006-ED y sus modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Aprobar la Directiva Nº 012-2010-ME/SG-OGA-UPER de fecha 9 de febrero del 2010, "Normas y Procedimientos para la Contratación de Docentes en Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Técnico Productiva en el período lectivo 2010", el cual forma parte de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Disponer la publicación de la presente Directiva, en el Portal Electrónico del Ministerio de Educación ([www.minedu.gob.pe](http://www.minedu.gob.pe)) en la misma fecha de

la publicación oficial de la presente Resolución Jefatural, bajo responsabilidad.

**Artículo 3º.-** Deróguese la Directiva Nº 013-2009-ME/SG-OGA-UPER, aprobada por Resolución Jefatural Nº 0161-2009-ED de fecha 3.02.2009 y demás normas administrativas referidas a la contratación de personal docente en el sector educación.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución es de observancia y cumplimiento obligatorio en las instancias de gestión educativa descentralizada señaladas en los incisos a), b) y c) del artículo 65º de la Ley Nº 28044 Ley General de Educación y las Municipalidades comprendidas en el Plan de Municipalización de la Gestión Educativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MAGNET MARQUEZ RAMÍREZ  
Jefa de la Unidad de Personal

456379-1

## ENERGIA Y MINAS

### Aprueban modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64

#### DECRETO SUPREMO Nº 009-2010-EM

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Gobierno promover el desarrollo de las actividades hidrocarburíferas, a fin de garantizar el futuro abastecimiento de combustibles sobre la base de la libre competencia;

Que, mediante el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 042-2005-EM, se regulan las actividades de hidrocarburos en el territorio nacional;

Que, el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, establece que los contratos, una vez aprobados y suscritos, sólo pueden ser modificados por acuerdo escrito entre las partes, debiendo dichas modificaciones ser aprobadas por Decreto Supremo refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Energía y Minas dentro del plazo establecido en el artículo 11º de la mencionada Ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 033-95-EM, de fecha 03 de noviembre de 1995, se aprobó el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, ubicado en la provincia de Alto Amazonas del departamento de Loreto, Región Loreto, Nor Oriente del Perú, suscrito entre PERUPETRO S.A. y ATLANTIC RICHFIELD PERU INC., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 049-99-EM, de fecha 17 de setiembre de 1999, se aprobó la Cesión Parcial de Participación del referido Contrato de Licencia por parte de ATLANTIC RICHFIELD PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, a favor de OCCIDENTAL EXPLORADORA DEL PERÚ, LTD., SUCURSAL DEL PERÚ; así como la Modificación de dicho Contrato;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 005-2001-EM, de fecha 02 de febrero de 2001, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, por parte de ATLANTIC RICHFIELD PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, a favor de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, y BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA; así como la Modificación del citado Contrato;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2004-EM, de fecha 12 de marzo de 2004, se aprobó la Cesión de Posición Contractual del citado Contrato de Licencia por parte de REPSOL EXPLORACIÓN PERÚ, SUCURSAL DEL PERÚ, y BURLINGTON RESOURCES PERU LIMITED, SUCURSAL PERUANA, a favor de OCCIDENTAL EXPLORADORA DEL PERÚ, LTD.,

SUCURSAL DEL PERÚ, y de parte de OCCIDENTAL EXPLORADORA DEL PERÚ, LTD., SUCURSAL DEL PERÚ, a favor de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, INC., SUCURSAL DEL PERÚ; así como la Modificación de dicho Contrato;

Que, mediante Decreto Supremo N° 027-2004-EM, de fecha 20 de julio de 2004, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, por parte de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, a favor de TALISMAN (PERU) LTD., SUCURSAL PERUANA, y AMERADA HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ; así como la Modificación del citado Contrato;

Que, OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, mediante escritura pública de fecha 26 de enero de 2005, modificó su denominación social a OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, LLC, SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, AMERADA HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ, mediante escritura pública de fecha 11 de diciembre de 2006, modificó su denominación social a HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ;

Que, mediante Decreto Supremo N° 077-2007-EM, de fecha 20 de noviembre de 2007, se aprobó la Cesión de Posición Contractual en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, por parte de OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERÚ, LLC, SUCURSAL DEL PERÚ, a favor de HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERÚ; así como la Modificación del citado Contrato;

Que, OCCIDENTAL PETROLERA DEL PERU, LLC, SUCURSAL DEL PERU, mediante escritura pública de fecha 05 de febrero de 2008, modificó su denominación social a TALISMAN PETROLERA DEL PERU, LLC, SUCURSAL DEL PERU;

Que, con Carta N° Per-0001-09-TPP, de fecha 13 de mayo de 2009, TALISMAN PETROLERA DEL PERU, LLC, SUCURSAL DEL PERU, comunicó a PERUPETRO S.A. que por el cambio del domicilio social de su sociedad principal, TALISMAN PETROLERA DEL PERU LLC, de la Isla de Nevis a Luxemburgo, debe modificarse la denominación social de la sociedad principal de TALISMAN PETROLERA DEL PERU LLC a TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l.;

Que, con Carta N° Per-002-09-Gen, de fecha 13 de mayo de 2009, TALISMAN (PERU) LTD., SUCURSAL PERUANA, comunicó a PERUPETRO S.A. que por el cambio del domicilio social de su sociedad principal, TALISMAN (PERU) LTD., de Alberta - Canadá a Luxemburgo, debe modificarse la denominación social de la sociedad principal de TALISMAN (PERU) LTD. a TALISMAN (PERU) S.á.r.l.;

Que, en la Cláusula Tercera de la Escritura Pública, de fecha 24 de julio de 2009, otorgada ante el Notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, se estableció, entre otros, que mediante Asamblea General Extraordinaria de TALISMAN (PERU) S.á.r.l., de fecha 17 de Abril del 2009, se acordó la fusión de TALISMAN (PERU) S.á.r.l., con las sociedades TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l. y TALISMAN PERU B.V., mediante la absorción de TALISMAN (PERU) S.á.r.l. y TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l., por parte de TALISMAN PERU B.V.; y que, mediante Asamblea General Extraordinaria de TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l., de fecha 17 de abril de 2009, se acordó la fusión de TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l., con las sociedades TALISMAN (PERU) S.á.r.l. y TALISMAN PERU B.V., mediante la absorción de TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l. y TALISMAN (PERU) S.á.r.l., por parte de TALISMAN PERU B.V.;

Que, como inserto de la Escritura Pública, de fecha 24 de julio de 2009, otorgada ante el Notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, se encuentran las Resoluciones Circulares del Consejo Administrativo de TALISMAN (PERU) S.á.r.l., de fecha 19 de febrero de 2009, cuya Resolución Segunda establece que el Consejo resuelve que el nombre de la sucursal sea cambiado en el registro peruano de la Sucursal, debido al cambio de jurisdicción y cambio de domicilio de la Compañía, de TALISMAN (PERU) LTD., SUCURSAL PERUANA a TALISMAN (PERU) S.á.r.l., SUCURSAL PERUANA;

Que, como inserto de la Escritura Pública, de fecha 24 de Julio de 2009, otorgada ante el Notario de Lima Ricardo Fernandini Barreda, se encuentran las Resoluciones Circulares del Consejo Administrativo de TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l., de fecha 19 de febrero de 2009, cuya Resolución Segunda establece

que el Consejo resuelve que el nombre de la Sucursal sea cambiado en el registro peruano de la Sucursal, debido al cambio de jurisdicción y cambio de domicilio de la Compañía, de TALISMAN PETROLERA DEL PERU, LLC, SUCURSAL DEL PERU a TALISMAN PETROLERA DEL PERU, S.á.r.l., SUCURSAL DEL PERU;

Que, como consecuencia de la fusión de TALISMAN PERU B.V., con las sociedades TALISMAN (PERU) S.á.r.l. y TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l., mediante la absorción de TALISMAN (PERU) S.á.r.l. y TALISMAN PETROLERA DEL PERU S.á.r.l., por parte de TALISMAN PERU B.V.; sus sucursales en el Perú, TALISMAN (PERU), S.á.r.l., SUCURSAL PERUANA, y TALISMAN PETROLERA DEL PERU, S.á.r.l., SUCURSAL DEL PERU, se fusionaron con TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERU, siendo absorbidas por esta última;

Que, el Directorio de PERUPETRO S.A., mediante Acuerdo N° 096-2009, de fecha 26 de noviembre de 2009, aprobó el Proyecto de Modificación en el Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, elevándolo al Poder Ejecutivo para su consideración y respectiva aprobación;

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 8) y 24) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú y el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM;

DECRETA:

**Artículo 1°.- De la Aprobación de la Modificación**

Aprobar la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, aprobado por Decreto Supremo N° 33-95-EM y sucesivamente modificado por los Decretos Supremos N° 049-99-EM, N° 005-2001-EM, N° 006-2004-EM, N° 027-2004-EM y N° 077-2007-EM, con el objeto de reflejar la fusión de TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERU, con TALISMAN (PERU), S.á.r.l., SUCURSAL PERUANA, y TALISMAN PETROLERA DEL PERU, S.á.r.l., SUCURSAL DEL PERU, estas dos últimas absorbidas por TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERU, la que será parte del Contratista en el presente Contrato de Licencia.

**Artículo 2°.- De la Autorización para suscribir la Modificación del Contrato**

Autorizar a PERUPETRO S.A. a suscribir con las empresas TALISMAN PERU B.V., SUCURSAL DEL PERU, y HESS PERU, INC., SUCURSAL DEL PERU, con la intervención del Banco Central de Reserva del Perú, la Modificación del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 64, que se aprueba en el artículo 1°.

**Artículo 3°.- Del refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por la Ministra de Economía y Finanzas y por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

MERCEDES ARÁOZ FERNÁNDEZ  
 Ministra de Economía y Finanzas

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
 Ministro de Energía y Minas

456742-6

**Se emiten normas complementarias al Decreto de Urgencia N° 116-2009**

**DECRETO SUPREMO  
 N° 010-2010-EM**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto de Urgencia N° 116-2009, publicado el 17 de diciembre de 2009, se dictaron





disposiciones para promover el suministro del Servicio Público de Electricidad en las zonas urbano marginales del país, con la finalidad de que más sectores de la población tengan acceso al uso de la energía como medio para lograr mayor productividad económica;

Que, además de la suspensión del artículo 85° de la Ley de Concesiones Eléctricas, el citado Decreto de Urgencia autoriza a las empresas concesionarias de distribución a realizar la instalación de suministros requiriendo únicamente la presentación de los planos de lotización y trazado de vías elaborados por los interesados y aprobados por la respectiva municipalidad, así como el certificado de posesión correspondiente, todo ello con normas técnicas de calidad que serán establecidas en las disposiciones complementarias respectivas;

Que, asimismo, el Decreto de Urgencia 116-2009 autoriza al Ministerio de Energía y Minas a asumir el costo de la conexión, que será de propiedad del usuario y a financiar proyectos de electrificación dentro de la zona de concesión de empresas de distribución eléctrica, de acuerdo al inciso c) del artículo 83° de la Ley de Concesiones Eléctricas, con cargo a los recursos que transferirá OSINERGMIN de conformidad con el artículo 5° del mencionado Decreto de Urgencia;

Que las disposiciones señaladas facilitan el cumplimiento, por parte de los concesionarios de distribución, de la obligación establecida en el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas;

Que, para la implementación del Decreto de Urgencia N° 116-2009, la misma norma establece la posibilidad de que el Ministerio de Energía y Minas emita las normas complementarias correspondientes;

De conformidad con el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

**Artículo 1°.- Obligación del suministro de electricidad establecida en el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas**

1.1 A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, los concesionarios de distribución eléctrica están obligados a suministrar electricidad a quien lo solicite dentro de su zona de concesión, dentro del plazo máximo de un año de presentada la solicitud, conforme a lo establecido en el inciso a) del artículo 34° de la Ley de Concesiones Eléctricas.

1.2 Las solicitudes de suministro presentadas ante las empresas concesionarias de distribución con anterioridad a la vigencia del Decreto de Urgencia N° 116-2009, y que a la fecha de su publicación no han sido atendidas, se adecuarán a lo establecido en el citado Decreto de Urgencia y en el presente Decreto Supremo.

1.3 Las solicitudes de suministro presentadas ante las empresas concesionarias de distribución, que a la fecha de publicación del Decreto de Urgencia N° 116-2009, se encuentren en proceso de ejecución de obras de electrificación, continuarán rigiéndose por las normas vigentes a la fecha de publicación del Decreto de Urgencia.

**Artículo 2°.- Normas Técnicas y de Calidad de Servicio**

2.1 Para la ejecución de los proyectos comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 116-2009-EM no serán de aplicación las disposiciones contenidas en los Numerales 5 y 8 de la Norma Técnica de Calidad de los Servicios Eléctricos, aprobada por Decreto Supremo N° 020-97-EM, referidos a Calidad del Producto y Calidad del Alumbrado Público, respectivamente. Esta disposición tendrá una vigencia de 10 años contados a partir de la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 116-2009-EM.

2.2 Igualmente, para dichos proyectos no serán de aplicación los aspectos relacionados con las conexiones eléctricas de baja tensión contenidos en el Código Nacional de Electricidad Suministro y Código Nacional de Electricidad Utilización, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 366-2001-EM/VME y Resolución Ministerial N° 037-2006-MEM/DM respectivamente, así como, la Norma DGE Calificación eléctrica para la elaboración de proyectos de subsistemas de distribución secundaria, aprobada por Resolución Ministerial N° 531-2004-MEM-DM, siempre que los diseños y métodos de instalación usados garanticen la seguridad de las personas y de las propias instalaciones.

**Artículo 3° Costo de conexión y financiamiento de proyectos de electrificación urbano marginal**

3.1 Para contribuir a la ejecución de los proyectos de electrificación comprendidos en el Decreto de Urgencia N° 116-2009, el Ministerio de Energía y Minas, además de asumir el costo de conexión, de conformidad con el artículo 4° de dicho Decreto, otorgará un financiamiento con carácter de contribución reembolsable para la ejecución de las redes primarias, redes secundarias y alumbrado público de las obras, a las empresas de distribución eléctrica que lo soliciten.

3.2 El monto máximo que el Ministerio de Energía y Minas asumirá por concepto de costo de cada conexión será de hasta Quinientos Nuevos Soles (S/. 500.00), según los costos de conexiones regulados por OSINERGMIN. Dicho monto será desembolsado por el Ministerio de Energía y Minas cuando las conexiones hayan sido realizadas, previa presentación de los documentos de liquidación de las obras.

3.3 El monto de la contribución que el Ministerio de Energía y Minas efectuará para el financiamiento de las obras materia del Decreto de Urgencia N° 116-2009, será de hasta Un Mil Nuevos Soles (S/.1,000.00) por cada conexión a instalar. Dicho monto será desembolsado al inicio de la ejecución de las obras, en el marco de las leyes anuales de presupuesto y de los sistemas de gestión administrativa del Estado.

3.4 La devolución de la contribución reembolsable, dentro de los alcances del Decreto de Urgencia N° 116-2009, estará sujeta a la tasa de interés establecida en el artículo 176° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-93-EM y el artículo 92° de la Ley de Concesiones Eléctricas, y se realizará al pliego Ministerio de Energía y Minas de conformidad a la normatividad vigente que le fuera aplicable.

**Artículo 4°.- Presentación de la solicitud de financiamiento**

4.1 Las empresas concesionarias de distribución eléctrica dirigirán su solicitud a la Dirección General de Electrificación Rural del Ministerio de Energía y Minas, adjuntando un listado de beneficiarios con indicación de la ubicación del proyecto (zona urbano marginal, localidad, distrito, provincia y departamento), presupuesto y detalles técnicos.

4.2 Las solicitudes se atenderán en orden de presentación.

4.3 Una vez aprobado el financiamiento, el Ministerio de Energía y Minas y la empresa concesionaria suscribirán un convenio de financiamiento.

4.4 Mediante Resolución Ministerial se establecerán las normas de procedimiento para la aprobación del financiamiento reembolsable, así como las condiciones a las que se sujetarán los convenios.

**Artículo 5°.- Instalación de suministro y concepto de conexión**

5.1 La actividad de instalación de suministro a que se refiere el artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 116-2009, comprende la ejecución de las redes primarias, secundarias e instalaciones de alumbrado público, así como el apoyo del Distribuidor en la gestión de la habilitación urbana, la instalación efectiva de conexiones y en general, las acciones necesarias para promover el acceso efectivo de la población al servicio eléctrico.

5.2 La conexión comprende la acometida, el equipo de medición y protección, su respectiva caja, así como los elementos adicionales que fueran necesarios, tales como el mástil y murete, la misma que será de propiedad del usuario y dicho componente no requiere de la aplicación del aporte financiero reembolsable.

**Artículo 6°.- Cómputo para el establecimiento del factor de crecimiento vegetativo o expansivo**

A efectos de establecer el factor de crecimiento vegetativo (FCVV) en el cálculo del factor de balance de potencia, OSINERGMIN excluirá del cómputo a los nuevos consumidores conectados en el marco del Decreto de Urgencia N° 116-2009. Para dicho fin, las empresas de distribución deberán informar previamente la cantidad de nuevos suministros que se conectarán dentro del período

los cuales, una vez que se hayan verificado su activación como usuarios, serán incorporados en la nueva base de cálculo del FCVV del siguiente período.

#### **Artículo 7º.- Autorización de la transferencia**

El Ministerio de Energía y Minas propondrá el dispositivo legal que corresponda conforme al marco legal referido en el numeral 3.3 del artículo 3º del presente Decreto Supremo, mediante el cual se autorice la transferencia de fondos públicos a las empresas concesionarias, así como las demás condiciones para la administración y recuperación de los recursos.

#### **Artículo 8º.- Vigencia y refrendo**

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y será refrendado por el Ministro de Energía y Minas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

PEDRO SÁNCHEZ GAMARRA  
 Ministro de Energía y Minas

456742-7

## INTERIOR

### **Autorizan viaje de oficial de la PNP a Francia para participar en la "6ª Conferencia Anual de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL"**

#### **RESOLUCIÓN SUPREMA Nº 026-2010-IN**

Lima, 10 de febrero de 2010

VISTO, la Hoja de Estudio y Opinión Nº 02-2010-DGNPN/INTERPOL-EM. del 20 de enero de 2010, formulada por el Estado Mayor de la Oficina Central Nacional - INTERPOL - Lima, recomendando la autorización de viaje al extranjero en comisión del servicio del Coronel de la Policía Nacional del Perú Manuel Humberto MALAVER HUAMÁN, Director Ejecutivo de la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, a la ciudad de Lyon - Francia, para participar en la "6ª Conferencia Anual de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL", del 7 al 15 de marzo de 2010.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Mensaje Nº 2010/02/NRPS/JV/jgl/LC del 15 de enero de 2010, el señor Jean-Michel LOUBOUTIN, Director Ejecutivo de Servicios Policiales de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL, pone en conocimiento al Director Ejecutivo de la Oficina Central Nacional INTERPOL - LIMA, que con arreglo a la decisión aprobada en la reunión de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL, que tuvo lugar durante la 73ª Asamblea General de la Organización, celebrada en la ciudad de Cancún - México, se acordó que la próxima Conferencia Anual de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL, se celebrará del 10 al 12 de marzo de 2010, en el Espace Tete d'Or de la ciudad de Lyon - Francia, siendo el tema central "Operaciones Policiales Internacionales: Función Primordial de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL", que permitirá intercambiar puntos de vista sobre las prioridades e iniciativas en el ámbito de la cooperación policial tanto a escala regional como mundial;

Que, con Memorándum Nº 90-2010-DIRGEN-PNP/EMP-OCNI del 1 de febrero de 2010, el General de Policía, Director General de la Policía Nacional del Perú, dispone la formulación de la resolución autoritativa de viaje al extranjero en comisión del servicio del Coronel

de la Policía Nacional del Perú Manuel Humberto MALAVER HUAMÁN, Director Ejecutivo de la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, para participar en la "6ª Conferencia Anual de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL", que se desarrollará del 10 al 12 de marzo de 2010, en el Espace Tete d'Or de la ciudad de Lyon - Francia;

Que, con Oficio Nº 309-2010-DIRECFIN PNP-EM del 2 de febrero de 2010, la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú remite a la Dirección de Recursos Humanos de la Policía Nacional del Perú, el Informe Nº 15-2010-DIRECFIN-PNP-DIVDyB.DIADM. del 29 de enero de 2010, sobre Proyecto de Liquidación por comisión del servicio al extranjero; asimismo la Unidad de Presupuesto del Estado Mayor de la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, hace conocer que se ha formulado la Certificación de Crédito Presupuestario Nº 031-2010-DIRECFIN PNP-EM-UNIPRE del 2 de febrero de 2010, estableciendo que efectuado los cálculos, se atenderá lo solicitado con la Específica del Gasto 2.3.21.1.3 Viáticos y Asignaciones y 2.3.21.11 Pasajes y Gastos de Transporte, fuente de financiamiento Recursos Ordinarios por la suma ascendente a US\$ 2,921.16 (Dos Mil Novecientos Veintiuno con 16/100 Dólares Americanos), por comisión del servicio a la ciudad de Lyon - Francia, del Coronel de la Policía Nacional del Perú Manuel Humberto MALAVER HUAMÁN, Director Ejecutivo de la Oficina Central Nacional INTERPOL - Lima, para participar en la "6ª Conferencia Anual de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL";

Que, el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, aprueba las normas reglamentarias sobre autorización de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos, y establece que la Resolución de Autorización de Viajes al Exterior de la República estrictamente necesarios, será debidamente sustentada en el interés nacional o en el interés específico de la Institución, y deberá indicar expresamente el motivo y el número de días de duración del viaje, el monto de los gastos de desplazamiento, viáticos y el impuesto por Tarifa Única de Uso de Aeropuerto (TUA);

Que, el inciso 10.1 del artículo 10º de la Ley Nº 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010, referido a las medidas en materia de bienes y servicios prohíbe los viajes al exterior de servidores o funcionarios públicos y representantes del Estado con cargo a recursos públicos, excepto los que se efectúen en el marco de la negociación de acuerdos comerciales y ambientales, negociaciones económicas y financieras y las acciones de promoción de importancia para el Perú; así como los viajes que realicen los funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores, los Inspectores de la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones para las acciones de inspección y vigilancia de actividades de aeronáutica civil, los titulares de los Organismos Constitucionalmente Autónomos y los altos funcionarios y autoridades del Estado a que se refiere la Ley Nº 28212, Ley que regula los ingresos de los altos funcionarios y autoridades del Estado y dicta otras medidas y modificatoria, siendo que todos los viajes se realizan en categoría económica, salvo las excepciones autorizadas mediante Resolución Suprema, refrendada por el Presidente del Consejo de Ministros; en ese sentido resulta viable autorizar el viaje propuesto mediante el documento del visto; y,

De conformidad con la Ley Nº 27619 - Ley que Regula la Autorización de Viajes al Exterior de Servidores y Funcionarios Públicos y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM; la Ley Nº 29465 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2010; la Ley Nº 27238 - Ley de la Policía Nacional del Perú y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo Nº 008-2000-IN; la Ley Nº 29334 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2005-IN, modificado por el Decreto Supremo Nº 003-2007-IN;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje al extranjero en comisión del servicio al Coronel de la Policía Nacional del Perú Manuel Humberto MALAVER HUAMÁN, Director Ejecutivo de la Oficina Central Nacional INTERPOL -



Lima, a la ciudad de Lyon - Francia, del 7 al 15 de marzo de 2010, para participar en la "6ª Conferencia Anual de Jefes de las Oficinas Centrales Nacionales INTERPOL".

**Artículo 2º.-** Los gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa Única de Uso de Aeropuerto que ocasione el viaje a que se hace referencia en el artículo precedente se efectuarán con cargo a la Unidad Ejecutora 002 - Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, del Pliego 007, Ministerio del Interior, de acuerdo al siguiente detalle:

Coronel de la Policía Nacional del Perú Manuel Humberto MALAVER HUAMAN

- Viáticos (Art. 5º D.S. Nº 047-2002-PCM) 5 x 260	US\$ 1,300.00.
- Pasajes Aéreos (Lima/Lyon - Francia/Lima)	US\$ 1,590.66.
- Tarifa Única de Uso de Aeropuerto	US\$ 30.50.
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 2,921.16.</b>

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial designado deberá presentar un informe detallado, describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos; así como la rendición de cuentas debidamente documentada.

**Artículo 4º.-** Dentro de los siete (7) días calendario de efectuado el viaje, el personal policial designado deberá presentar a la Presidencia de la República, a través de la Secretaría del Consejo de Ministros, un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo 5º.-** La presente Resolución Suprema no dará derecho a exoneración o liberación de impuestos de ninguna clase o denominación.

**Artículo 6º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por el señor Presidente del Consejo de Ministros y por el señor Ministro del Interior.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JAVIER VELASQUEZ QUESQUÉN  
Presidente del Consejo de Ministros

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA  
Ministro del Interior

456742-12

**JUSTICIA**

**Acceden a pedidos de extradición activa de ciudadanos peruanos y disponen su presentación a la República Argentina y a EE.UU.**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 034-2010-JUS**

Lima, 10 de febrero de 2010

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 132-2009/COE-TC del 10 de diciembre de 2009, sobre la solicitud de extradición activa a la República Argentina, del ciudadano peruano FRANCISCO WALTER SEGURA PEREDA, formulada por el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 27 de noviembre de 2009, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano FRANCISCO WALTER SEGURA PEREDA, por la presunta comisión del Delito de Lavado de Activos – Actos de Conversión y Transferencia provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y por Delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado Peruano (Expediente Nº 94-2009);

Que, mediante el Informe Nº 132-2009/COE-TC del 10 de diciembre de 2009, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514º del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, el inciso 5) del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, el Tratado de Extradición entre la República del Perú y la República Argentina, suscrito en Buenos Aires el 11 de junio de 2004 y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28º del Decreto Supremo Nº 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Acceder al pedido de extradición activa del ciudadano peruano FRANCISCO WALTER SEGURA PEREDA, formulado por el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial y declarado procedente por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, por la presunta comisión del Delito de Lavado de Activos – Actos de Conversión y Transferencia provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y por Delito contra la Fe Pública – Falsedad Ideológica en agravio del Estado y disponer su presentación por vía diplomática a la República Argentina, de conformidad con el Tratado vigente y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2º.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
Ministro de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

456742-13

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
Nº 035-2010-JUS**

Lima, 10 de febrero de 2010

VISTO; el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados Nº 003-2009/COE-TC del 20 de enero de 2009, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DAVID EDUARDO CASTAÑEDA CASTILLO, formulada por el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 25 de noviembre de 2008, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano DAVID EDUARDO CASTAÑEDA CASTILLO, por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros, contra la Libertad Individual-Secuestro y contra la Humanidad-Desaparición Forzada, en agravio de Severino Baldeón Palacios (Expediente Nº 96-2008);

Que, mediante el Informe Nº 003-09/COE-TC del 20 de enero de 2009, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente;

Estando a lo dispuesto por el numeral 1) del artículo 514º del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo Nº 957, el inciso 5) del artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo Nº 017-93-JUS, el Tratado de Extradición vigente entre la República del

Perú y los Estados Unidos de América, suscrito en Lima el 25 de julio de 2001, vigente desde el 25 de agosto de 2003, y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28° del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,  
 Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Acceder al pedido de extradición activa del ciudadano peruano DAVID EDUARDO CASTANEDA CASTILLO, formulado por el Tercer Juzgado Penal Supraprovincial de Lima, y declarado procedente por la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, por los Delitos contra la Vida, el Cuerpo y la Salud-Asesinato, en agravio de Juliana Baldeón García y otros, contra la Libertad Individual-Secuestro y contra la Humanidad-Desaparición Forzada, en agravio de Severino Baldeón Palacios y disponer su presentación por vía diplomática al Gobierno de los Estados Unidos de América, de conformidad con el Tratado de Extradición vigente, y lo estipulado por las normas legales peruanas aplicables al caso.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
 Ministro de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
 Ministro de Relaciones Exteriores

456742-14

## Deniegan pedidos de extradición activa de ciudadanos peruanos

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 036-2010-JUS

Lima, 10 de febrero de 2010

VISTO: el informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 130-2009/COE-TC del 7 de diciembre de 2009, sobre la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana BLANCA ROSA SAAVEDRA RAMOS DE PARKS o BLANCA ROSA SAAVEDRA RAMOS o BLANCA ROSA PARKS, formulada por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 18 de noviembre de 2009, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición activa de la ciudadana peruana BLANCA ROSA SAAVEDRA RAMOS DE PARKS o BLANCA ROSA SAAVEDRA RAMOS o BLANCA ROSA PARKS, por la presunta comisión del Delito contra la Administración Pública - Malversación de Fondos en agravio del Estado Peruano (Expediente N° 77-2009);

Que, mediante el Informe N° 130-2009/COE-TC del 7 de diciembre de 2009, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 515° del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957, ante una resolución consultiva favorable el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente;

Estando a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el inciso 5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder

Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28° del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,  
 Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Denegar el pedido de extradición activa de la ciudadana peruana BLANCA ROSA SAAVEDRA RAMOS DE PARKS o BLANCA ROSA SAAVEDRA RAMOS o BLANCA ROSA PARKS, formulado por la Sala Mixta Descentralizada de Nazca de la Corte Superior de Justicia de Ica.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
 Ministro de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
 Ministro de Relaciones Exteriores

456742-15

### RESOLUCIÓN SUPREMA N° 037-2010-JUS

Lima, 10 de febrero de 2010

VISTO: el Informe de la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados N° 131-2009/COE-TC del 10 de diciembre de 2009, sobre la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano CARLOS HERMOGENES CHAVEZ GAMARRA, formulada por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Consultiva de fecha 10 de noviembre de 2009, la Primera Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró procedente la solicitud de extradición activa del ciudadano peruano CARLOS HERMOGENES CHAVEZ GAMARRA, por la presunta comisión del Delito contra la Fe Pública - Falsificación de Documentos en agravio del Estado Peruano (Expediente N° 92-2009);

Que, mediante el Informe N° 131-2009/COE-TC del 10 de diciembre de 2009, la Comisión Oficial de Extradiciones y Traslado de Condenados ha emitido la opinión correspondiente;

Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 515° del Código Procesal Penal, promulgado por Decreto Legislativo N° 957, ante una resolución consultiva favorable el Gobierno puede decidir lo que considere conveniente;

Estando a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 514° del Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, el inciso 5) del artículo 34° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, y lo dispuesto en el literal "a" del artículo 28° del Decreto Supremo N° 016-2006-JUS;

En uso de la facultad conferida en el inciso 8) del artículo 118° de la Constitución Política del Perú; y,  
 Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Denegar el pedido de extradición activa del ciudadano peruano CARLOS HERMOGENES CHAVEZ GAMARRA, formulado por el Primer Juzgado Penal Liquidador de Trujillo de la Corte Superior de Justicia de La Libertad.

**Artículo 2°.-** La presente Resolución Suprema será



refrendada por los Ministros de Justicia y de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

AURELIO PASTOR VALDIVIESO  
Ministro de Justicia

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÚNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

456742-16

## MUJER Y DESARROLLO SOCIAL

### Designan Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Wawa Wasi

#### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 081-2010-MIMDES

Lima, 10 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES;

Que, con Resolución Suprema N° 004-2005-MIMDES se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES;

Que, se encuentra vacante el cargo de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Wawa Wasi del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES;

Que, en consecuencia, resulta necesario emitir el acto con el cual se designe a la persona que desempeñará el mencionado cargo;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594 – Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos, la Ley N° 27793 – Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2004-MIMDES, y el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar a la señorita JOSEFINA VERA CAPURRO en el cargo de confianza de Gerente de la Unidad de Planeamiento y Resultados del Programa Nacional Wawa Wasi del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social – MIMDES.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

NIDIA VILCHEZ YUCRA  
Ministra de la Mujer y Desarrollo Social

456370-1

## PRODUCE

### Declaran improcedente solicitud presentada por FONDEPES relativa al cambio de titular de licencia de operación otorgada al CEP-PAITA, mediante R.D. N° 165-2003-PRODUCE/DNEPP

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 051-2010-PRODUCE/DGEPP

Lima, 26 de enero del 2010

Visto, el escrito con registro N° 00091245-2009 de fecha 13 de noviembre del 2009, presentado por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES.

CONSIDERANDO:

Que los artículos 43° incisos b) y d) y 46° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, establece que para la autorización de instalación de los establecimientos industriales pesqueros y para la operación de plantas de procesamiento de productos pesqueros se requiere de la autorización y licencia correspondiente, los que constituyen derechos que el Ministerio de la Producción otorga a nivel nacional;

Que el artículo 51° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, establece que durante la vigencia de la licencia para la operación de cada planta de procesamiento, la transferencia en propiedad o cambio de posesión del establecimiento industrial pesquero, conlleva la transferencia de dicha licencia en los mismos términos y condiciones en que fue otorgada;

Que a través de Resolución Directoral N° 165-2003-PRODUCE/DNEPP del 26 de junio del 2003, se otorgó al CENTRO DE ENTRENAMIENTO PESQUERO DE PAITA (CEP-PAITA), licencia para la operación de la planta de congelado de productos hidrobiológicos, con una capacidad de 8 t/día, con destino al consumo humano directo, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Hermosa N° 1501, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura;

Que a través del escrito del visto, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES solicita a su favor, el cambio del titular de la licencia de operación otorgada al CENTRO DE ENTRENAMIENTO PESQUERO DE PAITA (CEP-PAITA) mediante Resolución Directoral N° 165-2003-PRODUCE/DNEPP, en virtud al Decreto Supremo N° 009-2007-PRODUCE que acredita la fusión del CEP-PAITA con el FONDEPES, bajo la modalidad de fusión por absorción;

Que mediante el Oficio N° 7705-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch del 11 de diciembre del 2009, en cumplimiento a lo establecido en el procedimiento N° 29 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, se notificó al FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, a fin de que en un plazo de diez (10) días hábiles, cumpla con subsanar las observaciones al expediente administrativo presentado, consistentes en consignar los datos de publicidad registral (N° de ficha-partida/asiento y zona registral) del documento que acredite el cambio titular solicitado inscrito en Registros Públicos, ello teniendo en consideración que mediante el Decreto Supremo N° 009-2007-PRODUCE, únicamente se acredita la fusión del CEP-PAITA con FONDEPES; sin especificar que la licencia de operación otorgada mediante la Resolución Directoral N° 165-2003-PRODUCE/DNEPP, se encuentra dentro de los activos absorbidos por FONDEPES; razón por la cual se le requirió adjuntar los mencionados datos registrales del inmueble donde se encuentra ubicado el establecimiento industrial pesquero o acreditar la transferencia de la citada licencia de operación. Asimismo, se comunicó al administrado que el comprobante de pago correspondiente al servicio de inspección técnica, fue presentado por un monto menor a lo establecido;

Que a la fecha, el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO – FONDEPES, no ha cumplido con presentar la documentación requerida mediante el Oficio N° 7705-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch, a pesar que la notificación fue recepcionada el 15 de diciembre del 2009 como consta en el cargo de recepción, por lo que el cambio del titular de la licencia de operación solicitado, deviene improcedente;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, mediante el Informe N° 038-2010-PRODUCE/DGEPP-Dch y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido en el Decreto Ley No. 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE y el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo No. 008-2009-PRODUCE;

En uso de las facultades conferidas por el artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo No. 012-2001-PE y por el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud presentada por el FONDO NACIONAL DE DESARROLLO PESQUERO - FONDEPES, relacionado al cambio del titular de la licencia de operación otorgada al CENTRO DE ENTRENAMIENTO PESQUERO DE PAITA (CEP-PAITA) por Resolución Directoral N° 165-2003-PRODUCE/DNEPP, para que se dedique a la actividad de procesamiento de productos hidrobiológicos, a través de la planta de congelado con una capacidad instalada de 8 t/día, en su establecimiento industrial pesquero ubicado en la Av. Playa Hermosa N° 1501, distrito y provincia de Paíta, departamento de Piura; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a la Dirección Regional de la Producción de Piura y consignarse en el Portal de la Página Web del Ministerio de la Producción [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL FLORES ROMANÍ  
 Director General de Extracción y  
 Procesamiento Pesquero

455410-8

**Declaran improcedente solicitud presentada por Tecnológica de Alimentos S.A. para acogerse al segundo párrafo de la Cuarta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
 N° 053-2010-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 26 de enero del 2010

Visto el escrito con Registro N° 90076 del 28 de diciembre de 2007 presentado por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Ley N° 25977 que aprueba la Ley General de Pesca establece en su artículo 2° que constituye patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales, en consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos;

Que, la Cuarta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa, Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE, establece que el Ministerio de la Producción otorgará incremento de flota y permiso de pesca sin sustitución de igual capacidad de bodega, correspondiente hasta por la capacidad de bodega que resulte cancelada de acuerdo a lo previsto en la segunda y tercera disposiciones finales, complementarias y transitorias; asimismo, reservará a favor de los titulares de los establecimientos industriales pesqueros para consumo humano directo que no tengan flota propia, 15,000 m<sup>3</sup> de bodega de la capacidad que haya sido declarada cada una, por el plazo de un año;

Que, mediante el escrito del visto, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. solicita acogerse al segundo párrafo de la Cuarta Disposición, Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa;

Que, de la evaluación efectuada al expediente de la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. se

concluye que su Planta de Congelado ubicada en la Provincia Constitucional del Callao cuenta con licencia de operación otorgada con Resolución Directoral N° 408-2005-PRODUCE/DNEPP y además contaba con Ocho (08) embarcaciones pesqueras al momento de la presentación de su solicitud que podían abastecer con recursos hidrobiológicos dedicados al consumo humano al haber suscrito el Convenio de Garantía Fiel y Cabal cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 150-2001-PE;

Que, TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A., al poseer flota propia (que además está destinada a extraer jurel y caballa), se encuentra fuera del régimen de excepción para la habilitación del permiso de pesca de jurel y caballa sin sustitución de igual capacidad de bodega;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano en su Informe N° 427-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch del 11 de agosto del 2009, y de acuerdo con la opinión de la instancia legal pertinente;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar improcedente la solicitud presentada por la empresa TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A. para acogerse al segundo párrafo de la Cuarta Disposición Final, Complementaria y Transitoria del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de jurel y Caballa, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE.

**Artículo 2°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales del litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el portal de la Página Web del Ministerio de la Producción: [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL FLORES ROMANÍ  
 Director General de Extracción y  
 Procesamiento Pesquero

455410-9

**Aprueban cambio de titular de permiso de pesca para operar embarcación pesquera a favor de persona natural**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
 N° 054-2010-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 26 de enero del 2010

Visto el escrito de Registro N° 00088673-2009 y Adjunto 1 de fechas 6 de noviembre y 16 de diciembre del 2009, presentado por la señora JUANA ISABEL BERNAL CASTRO.

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 34° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, establece que el permiso de pesca es indesligable de la embarcación pesquera a la que corresponde. La transferencia de la propiedad o posesión de las embarcaciones pesqueras de bandera nacional durante la vigencia del permiso de pesca conlleva la transferencia de dicho permiso en los mismos términos y condiciones en que se otorgaron. Sólo realiza actividad extractiva el titular del permiso de pesca. Asimismo, no procede la autorización de cambio de titular del permiso de pesca, en caso de verificarse que los transferentes de la embarcación pesquera cuenten con sanciones de multa que no han sido cumplidas, impuestas mediante actos administrativos firmes o que hayan agotado la vía administrativa o confirmadas con sentencias judiciales que hayan adquirido la calidad de cosa juzgada;



Que, mediante Resolución Ministerial N° 514-2009-PRODUCE de fecha 11 de diciembre del 2009, se estableció que, en el marco de las políticas de modernización y facilitación de la atención al ciudadano, se vio por conveniente simplificar el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 012-2009-PRODUCE y Resolución Ministerial N° 328-2009-PRODUCE, disponiendo la eliminación de los Procedimientos N°s. 42, 129 y 130, y reducción de requisitos, derechos de tramitación u otros pagos en los Procedimientos Administrativos, entre ellos el Procedimiento N° 20;

Que, mediante Resolución Directoral N° 018-99-CTAR-LL/DIREPE de fecha 3 de marzo de 1999, se otorgó permiso de pesca a plazo determinado al armador MARIN BERNAL LUMBRES, para operar la embarcación pesquera de bandera nacional "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-BM, de 33.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, la cual se dedicará a la extracción de los recursos anchoveta y sardina para el consumo humano directo e indirecto, utilizando cajas con hielo y redes de cerco como tamaño mínimo de malla de ½ pulgada (12 mm) y de 1½ pulgadas (38 mm) según corresponda, en el ámbito del litoral peruano y fuera de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la costa;

Que, a la fecha la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-BM de 33.00 m<sup>3</sup> de capacidad de bodega, se encuentra consignada en listado de embarcaciones pesqueras con permiso de pesca vigente en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, para la extracción del recurso anchoveta y sardina para consumo humano directo e indirecto;

Que, mediante el escrito del visto, la señora JUANA ISABEL BERNAL CASTRO, solicita el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-BM;

Que, de los documentos que obran en el expediente, se observó que, no procedería la solicitud presentada por la administrada, para obtener el cambio de titularidad de la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-BM, toda vez que, en el Certificado de Matrícula de la citada embarcación consignaba el código alfanumérico PL-6382-CM, siendo diferente a lo consignado en la Resolución Directoral N° 018-99-CTAR-LL/DIREPE de fecha 3 de marzo de 1999; razón por la cual, mediante el Oficio N° 7266-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi, se informó a la administrada que previo a otorgar el cambio de titular, debía solicitar la Modificación de Resolución Autoritativa por cambio de matrícula (Procedimiento N° 20 del TUPA del Ministerio de la Producción);

Que, con escrito de Registro N° 00088673-2009-1 de fecha 16 de diciembre del 2009, la administrada solicitó la modificación de Resolución Autoritativa por cambio de matrícula de la referida embarcación pesquera;

Que, el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio de la Producción regula el Procedimiento N° 20 denominado Modificación de Resolución Autoritativa por cambio de nombre de embarcación pesquera o matrícula (puerto, número o tipo de Servicio), calificándolo como un procedimiento de aprobación automática;

Que, en tal virtud, se ha determinado que la señora JUANA ISABEL BERNAL CASTRO, ha cumplido con presentar los requisitos establecidos de los Procedimientos N°s. 7 y 20 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; por lo que corresponde ratificar la aprobación automática del procedimiento de Modificación de Resolución Autoritativa por cambio de matrícula; y aprobar el cambio de titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-CM;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano Indirecto de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero, según Informe N° 1242-2009-PRODUCE/DGEPP-Dchi y con la opinión favorable de la instancia legal correspondiente;

De conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, el Texto Único de Procedimientos

Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2009-PRODUCE; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Ratificar la aprobación automática del procedimiento de Modificación de Resolución Autoritativa por cambio de matrícula (puerto, número o tipo de servicio) de la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-BM, entendiéndose que ahora será PL-6382-CM.

**Artículo 2°.-** Aprobar a favor de la señora JUANA ISABEL BERNAL CASTRO, el cambio de titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-CM, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado.

**Artículo 3°.-** Dejar sin efecto la titularidad del permiso de pesca de la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-BM otorgado al señor MARIN BERNAL LUMBRES a través de la Resolución Directoral N° 018-99-CTAR-LL/DIREPE.

**Artículo 4°.-** Incorporar a la señora JUANA ISABEL BERNAL CASTRO como el nuevo titular del permiso de pesca para operar la embarcación pesquera "DIANA DEL ROSARIO" de matrícula PL-6382-CM, así como la presente Resolución en el Anexo I de la Resolución Ministerial N° 085-2007-PRODUCE, excluyendo al señor MARIN BERNAL LUMBRES consignado en dicho anexo.

**Artículo 5°.-** Transcribir la presente Resolución Directoral a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es : [www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL FLORES ROMANÍ  
Director General de Extracción y  
Procesamiento Pesquero

455410-10

## **Declaran inadmisibilidad de recurso de reconsideración interpuesto por Pesquera Diamante S.A. contra la R.D. N° 808-2009-PRODUCE/DGEPP**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 056-2010-PRODUCE/DGEPP**

Lima, 26 de enero del 2010

Visto el escrito de Registro N° 61496 Adjunto 01 de fecha 06 de noviembre de 2009, presentado por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A.;

CONSIDERANDO:

Que, los Artículos 207°, 208° y 211° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establecen que el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y debe sustentarse en nueva prueba. El plazo para interponer este recurso es de quince (15) días perentorios, y debe ser autorizado por letrado;

Que, la Resolución Directoral N° 808-2009-PRODUCE/DGEPP del 15 de octubre del 2009 declara improcedente la solicitud de incremento de flota para la construcción de Cuatro (04) embarcaciones pesqueras de arrastre de media agua con una capacidad de bodega de 2,400 m<sup>3</sup> cada una para la extracción de los recursos jurel y caballa presentada por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A.;

Que, mediante el escrito del visto, la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A. interpone recurso de

reconsideración contra la Resolución Directoral N° 808-2009-PRODUCE/DGEPP anexando copia de la misma;

Que, a través del Oficio N° 7382-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch esta Dirección General comunica a la administrada cumplir con subsanar la presentación de la nueva prueba que sustente el recurso de reconsideración interpuesto, dentro de plazo de diez (10) días, indicándole que si no lo hiciera dentro del plazo otorgado, se procederá a declarar la inadmisibilidad. Caso contrario, de no existir nueva prueba que sustente el recurso interpuesto debido a que la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas o cuestiones de puro derecho, sería recomendable instruir a la administrada para que manifieste su voluntad dentro del referido plazo de diez (10) días de reconducir el recurso interpuesto como uno de apelación, toda vez que el recurso de reconsideración es opcional y su no interposición no impide el ejercicio de apelación;

Que, del análisis efectuado al recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A contra la Resolución Directoral N° 808-2009-PRODUCE/DGEPP, se ha determinado que el mismo ha interpuesto dentro del plazo establecido por ley y autorizado por letrado, sin embargo no ha sido sustentado en nueva prueba, toda vez que el administrado no ha cumplido con adjuntarla, pese haberse solicitado mediante Oficio N° 7382-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch. En este sentido, siendo la nueva prueba uno de los requisitos formales establecidos por ley para que el mismo órgano que conoció el procedimiento y emitió la decisión administrativa materia de impugnación revise su decisión, y al no haberse adjuntado esta nueva prueba, corresponde declarar inadmisibile el recurso de reconsideración interpuesto;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 626-2009-PRODUCE/DGEPP-Dch de 10 de noviembre del 2009 e Informe N° 015-2020-PRODUCE/DGEPP-Dch de 07 de enero del 2010, y con la opinión favorable de la Instancia Legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y Decreto Supremo N° 011-2007-PRODUCE - Reglamento de Ordenamiento Pesquero de Jurel y Caballa; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la empresa PESQUERA DIAMANTE S.A contra la Resolución Directoral N° 808-2009-PRODUCE/DGEPP, por las consideraciones expresadas en la parte considerativa de la presente Resolución Directoral.

**Artículo 2°.-** Transcribir la presente Resolución a la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia del Ministerio de la Producción, a las Direcciones Regionales Sectoriales de la Producción del Litoral y a la Dirección General de Capitanías y Guardacostas del Ministerio de Defensa, y consignarse en el Portal de la Página Institucional del Ministerio de la Producción, cuya dirección es: [www.produce.gov.pe](http://www.produce.gov.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RAÚL FLORES ROMANÍ  
 Director General de Extracción y  
 Procesamiento Pesquero

455410-11

## SALUD

### Autorizan funcionamiento de los Servicios de Salud Bajo Tarifario Diferenciado

RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
 N° 110-2010/MINSA

Lima, 9 de febrero del 2010

Vistos: los Expedientes N° 09-098389-00, N° 09-105491-001 y N° 10-008279-002; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ministerial N° 586-2006/MINSA del 22 de junio de 2006, se aprobó la Directiva N° 092-MINSA/DGSO-V.01, "Directiva para el Funcionamiento del Servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado en Hospitales e Institutos Especializados de la Red Asistencial del Ministerio de Salud", modificada por Resolución Ministerial N° 151-2007/MINSA;

Que, a través de la Resolución Ministerial N° 796-2008/MINSA se designó a los representantes del Despacho Ministerial y Viceministerial ante la Comisión de Alto Nivel constituida por Resolución Ministerial N° 640-2008/MINSA, la misma que en su artículo segundo, había dispuesto dejar en suspenso los servicios de salud bajo tarifario diferenciado, en tanto la Comisión antes señalada se encuentre en funciones;

Que, al emitirse la Resolución Ministerial N° 798-2008/MINSA del 10 de noviembre de 2008 que autorizó el funcionamiento de los servicios de salud bajo tarifario diferenciado hasta el 31 de diciembre de 2008, se consideró la recomendación de la Comisión de Alto Nivel, a fin de dar continuidad a la atención que se brinda a la población en dichos servicios, en tanto se efectúa el rediseño del servicio, a fin de reestructurarlo o reemplazarlo;

Que, con la Resolución Ministerial N° 039-2009/MINSA del 26 de enero de 2009, se autorizó con eficacia anticipada al 1° de enero de 2009 y por el plazo de sesenta (60) días calendario, el funcionamiento del Servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado, así como las funciones de la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar la gestión administrativa y en el marco jurídico de los establecimientos de salud que cuenten con este servicio;

Que, con la Resolución Ministerial N° 268-2009/MINSA del 23 de abril de 2009, se autorizó con eficacia anticipada al 02 de marzo de 2009 y por el plazo de treinta (30) días calendarios, el funcionamiento del Servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado, así como las funciones de la Comisión de Alto Nivel encargada de evaluar la gestión administrativa y en el marco jurídico de los establecimientos de salud que cuenten con este servicio, con el fin de revisar, corregir y/o aumentar el Informe Final de la Comisión de Alto Nivel para la presentación al Señor Ministro de Salud;

Que, con Resolución Ministerial N° 512-2009/MINSA del 4 de agosto de 2009, se autorizó con eficacia anticipada al 01 de abril de 2009 y por el plazo de seis (6) meses, el funcionamiento de los Servicios de Salud Bajo Tarifario Diferenciado;

Que, con Oficios N° 3776-DG-INSN-2009, N° 2224-DG-HNAL-2009 y N° 056-2010-J/INEN, los Directores Generales del Instituto Nacional de Salud del Niño y del Hospital Nacional Arzobispo Loayza, así como el Jefe del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, solicitan la ampliación de la autorización de funcionamiento del Servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado, al haber vencido el plazo establecido por Resolución Ministerial N° 512-2009/MINSA;

Que, a través del Memorandum N° 498-2010-DGSP/MINSA, la Dirección General de Salud de las Personas, remite el Informe N° 013-2010-DGSP-DSS-SES/MINSA, emitido por la Dirección de Servicios de Salud, documentos mediante los cuales se sugiere la ampliación del periodo de funcionamiento de los Servicios de Salud Bajo Tarifario Diferenciado hasta el 31 de julio de 2010;

Con el visado del Director General de la Dirección General de Salud de las Personas, de la Directora General (e) de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y del Viceministro de Salud, y;

De conformidad con lo dispuesto en el literal I) del artículo 8° de la Ley N° 27657, Ley del Ministerio de Salud y el artículo 17° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General:

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Autorizar con eficacia anticipada al primero (01) de octubre de 2009 y hasta el treinta y uno (31) de julio de 2010, el funcionamiento de los Servicios de Salud Bajo Tarifario Diferenciado.





**Artículo 2º.-** Disponer que los establecimientos de salud que brindan el servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado durante el periodo a que se refiere el artículo 1º de la presente resolución, deberán velar porque el pago del rubro de honorarios profesionales no se contraponga con las normas que regulan los ingresos de los servidores públicos, y con las normas señaladas en la Ley General del Sistema Nacional de Tesorería y la Ley General del Sistema Nacional de Contabilidad.

**Artículo 3º.-** Disponer que la Resolución Ministerial N° 151-2007/MINSA y la Resolución Ministerial N° 586-2006/MINSA que aprueba la Directiva N° 092-MINSA/DGSP-V.01 2, Directiva para el funcionamiento del Servicio de Salud Bajo Tarifario Diferenciado en los Hospitales e Institutos Especializados de la Red Asistencial del Ministerio de Salud, seguirán vigentes durante el periodo señalado en el artículo 1º de la presente resolución, en todo lo que no se oponga a la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCAR RAUL UGARTE UBILLUZ  
Ministro de Salud

456541-1

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Modificación del Artículo 105º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC

**DECRETO SUPREMO  
N° 009-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3º de la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, establece que la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre se orienta a la satisfacción de las necesidades de los usuarios y al resguardo de sus condiciones de seguridad y salud, así como a la protección del ambiente y la comunidad en su conjunto;

Que, el Reglamento Nacional de Tránsito aprobado por Decreto Supremo N° 033-2001-MTC prescribe normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales y a las actividades vinculadas con el transporte y el medio ambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito en todo el territorio de la República;

Que, la Ley N° 29259 establece la modificación de las sanciones y medidas preventivas previstas en la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Ley N° 27181, lo que originó aprobar mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, actualizando el Reglamento Nacional de Tránsito, en atención a las sanciones y medidas preventivas contenidas en la Ley N° 29259;

Que, el artículo 105º del mencionado Reglamento prescribe la obligación de utilizar el casco protector autorizado por el conductor y el acompañante de una motocicleta;

Que, teniendo en consideración que se viene apreciando la utilización de motocicletas en los que el conductor y acompañante efectúan actos delictivos, se hace necesario que los cascos protectores autorizados cuenten con la identificación del vehículo, así como que utilicen chalecos con dicha identificación, para tal fin debe modificarse el artículo 105º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27181 - Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito - modificado por el Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el cual aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito; y, en el inciso 8) del artículo 118º de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

#### **Artículo 1º.- Modificación del Reglamento Nacional de Tránsito**

Adiciónese al artículo 105º del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito - aprobado por Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, un segundo y tercer párrafos, que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 105º.- Obligaciones del conductor y acompañante de motocicletas y bicicletas

(...)

En el caso del casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, éste debe tener la identificación del número de la Placa Única de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad.

Adicionalmente, los conductores y sus acompañantes, deberán vestir un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado, el número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen. Queda prohibido llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de la Placa Única de Rodaje.”

#### **Artículo 2º.- Incorporación de sanción**

Incorpórese al Anexo I “Cuadro de tipificación, multas y medidas preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre” del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias, según el siguiente texto:

CÓDIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	SANCION	PUNTOS QUE ACUMULA	MEDIDA PREVENTIVA	RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO
G. 67	No llevar en el casco protector usado por el conductor y el acompañante de una motocicleta, la identificación del número de la Placa Única de Rodaje del vehículo, el que no deberá contar con dispositivos reflectivos o elementos que afecten su visibilidad.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Si
G. 68	No llevar los conductores y sus acompañantes, un chaleco o chaqueta de color anaranjado de material reflectivo, en cuya espalda se halle fijado el número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Si
G. 69	Llevar algún objeto por encima o detrás del chaleco o chaqueta que restrinja o impida la visibilidad del número de la Placa Única de Rodaje de la motocicleta que conducen.	Grave	Multa 8% UIT	20	Retención del vehículo	Si

#### **Artículo 3º.- Implementación**

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones establecerá mediante Resolución Ministerial la normas que fueran necesarias para la implementación del presente Decreto Supremo.

#### **Artículo 4º.- Aplicación**

El presente Decreto Supremo será aplicable a los 90 días útiles de su entrada en vigencia.

**Artículo 5º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
 Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

OCTAVIO SALAZAR MIRANDA  
 Ministro del Interior

456742-8

**Decreto Supremo que modifica el Plan Nacional de Desarrollo Portuario incluyendo el área de desarrollo portuario ubicada en la localidad de Nueva Reforma - distrito de Yurimaguas - provincia de Alto Amazonas - departamento de Loreto**

**DECRETO SUPREMO  
 Nº 010-2010-MTC**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley Nº 27943, Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por Decreto Legislativo Nº 1022 - en adelante la Ley - el ámbito de aplicación de la misma son las actividades y servicios portuarios realizados dentro de las zonas portuarias, así como las competencias y atribuciones de las autoridades vinculadas al Sistema Portuario Nacional;

Que, el numeral 4.1 del artículo 4 de la Ley, señala que el Plan Nacional de Desarrollo Portuario es el documento técnico normativo elaborado por la Autoridad Portuaria Nacional - en lo sucesivo APN - que tiene como objetivo orientar, impulsar, ordenar, planificar y coordinar el desarrollo, modernización, competitividad y sostenibilidad del Sistema Portuario Nacional, dicho Plan es aprobado por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones en el marco de la política del sector transportes y comunicaciones;

Que, asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-2004-MTC, define al Plan Nacional de Desarrollo Portuario como aquel documento basado en criterios técnicos que establecen, a mediano y largo plazo, los requerimientos del Sistema Portuario Nacional para cumplir los lineamientos de la política portuaria nacional, en cuanto a su desarrollo y promoción, definiendo las áreas de desarrollo portuario, la infraestructura, accesos e interconexiones con la red nacional de transporte y con el entorno urbano y territorial, así como con otros puertos nacionales y del extranjero, planteando objetivos, estrategias, metas y acciones para su concreción;

Que, el literal a) del artículo 24 de la Ley, establece como una de las competencias de la APN la de elaborar y proponer al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, compatible con objetivos y estrategias de desarrollo autosostenible;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 006-2005-MTC se aprobó el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, el mismo que fue posteriormente modificado a través de los Decretos Supremos Nºs. 011, 014 y 046-2008-MTC, y Nºs. 004, 018, 019, 021 y 040-2009-MTC, y Nº 007-2010-MTC;

Que, mediante Acuerdos de Directorio Nºs. 531-122-09/09/2008/D y 671-150-05/06/2009/D, adoptados en sesiones de fechas 09 de septiembre de 2008 y 05 de junio de 2009, respectivamente, el Directorio de la APN aprobó modificar el Plan Nacional de Desarrollo Portuario, en cuanto a la inclusión de áreas de desarrollo portuario en las bahías de Sechura, San Juan de Marcona, Ilo, zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, y localidades de Yurimaguas y Nueva Reforma;

Que, con Oficio Nº 263-2009-APN/PD, recibido con fecha 12 de junio de 2009, la APN manifestó que de acuerdo a lo establecido en la Ley, se han realizado estudios y evaluaciones sobre áreas acuáticas, costeras, y fluviales, así como en las franjas ribereñas de las bahías de Sechura, San Juan de Marcona, Ilo, zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, y localidades de Yurimaguas y Nueva Reforma, para la determinación de las áreas de desarrollo portuario, los que han tomado en cuenta el abrigo natural, acceso terrestre, profundidad para la navegación de naves mercantes entre otros aspectos técnicos especificados en los Informes Nºs. 087 y 089-2009-APN/DIPLA de fechas 13 de mayo de 2009 y 15 de mayo de 2009, respectivamente, emitidos por la Dirección de Planeamiento y Estudios Económicos de dicha entidad;

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 de la Ley, estipula que el Plan Nacional de Desarrollo Portuario califica como áreas de desarrollo portuario determinadas zonas del litoral del territorio nacional y aguas jurisdiccionales, tanto en la costa o riberas para instalaciones portuarias, como en las áreas necesarias para los accesos y actividades auxiliares del transporte y la logística;

Que, el Glosario de Términos contenido en la Vigésima Sexta Disposición Transitoria y Final de la Ley, señala en su numeral 3), que las áreas de desarrollo portuario son los espacios terrestres, marítimos, lacustres y fluviales, calificados por la Autoridad Portuaria Nacional como aptos para ser usados en la construcción o ampliación de puertos o terminales portuarios, o que, por razones de orden logístico, comercial, urbanísticos o de otra naturaleza se destinan como tales en el Plan Nacional de Desarrollo Portuario;

Que, el artículo 5 de la Ley, señala que son bienes de dominio público portuario del Estado, los terrenos, inmuebles, infraestructura e instalaciones afectados a las actividades portuarias, correspondientes a los terminales portuarios de titularidad y uso público; la titularidad de los bienes de dominio público portuario corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones en el caso de los puertos nacionales; dicha disposición constituye el título que permite que los bienes considerados como bienes de dominio público portuario puedan ser inscritos a nombre del referido Ministerio en los Registros Públicos;

Que, la Dirección General de Transporte Acuático mediante Memorandos Nºs. 415 y 606-2009-MTC/13, y la Dirección General de Concesiones en Transportes mediante Informe Nº 535-2009-MTC/25, emitieron su opinión favorable respecto de la incorporación en el numeral 4.2.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario de áreas de desarrollo portuario en las bahías de Sechura, Ilo, San Juan de Marcona, zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, y localidades de Yurimaguas y Nueva Reforma, aprobadas por el Directorio de la Autoridad Portuaria Nacional, sobre la base de los estudios técnicos elaborados a fin de delimitar los espacios susceptibles de ser considerados como áreas de desarrollo portuario;

Que, de conformidad con lo previsto en el artículo 14 del Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, mediante Resolución Ministerial Nº 800-2009-MTC/01, se dispuso la publicación del proyecto de Decreto Supremo destinado a incorporar en el numeral 4.2.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, áreas de desarrollo portuario, en las bahías de C. Sechura, D. San Juan de Marcona, E. Ilo, F. zona cerro El Perro - Ventanilla - Callao, G. Localidad de Yurimaguas y H. Localidad de Nueva Reforma, así como de su exposición de motivos y de la transcripción de los temas que involucra, en la página Web del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, con el objeto de recibir las respectivas sugerencias y



comentarios de la ciudadanía en general por un plazo de treinta (30) días calendario;

Que, el Decreto de Urgencia N° 121-2009 prioriza la promoción de la inversión privada de diversos proyectos, de asociaciones público privadas y concesiones de obras públicas de infraestructura y de servicios públicos en el año 2010, dentro de los cuales se ha considerado en el numeral 19. del artículo 1 al Puerto de Yurimaguas;

Que, mediante Informe N° 014-2010-MTC/13 de fecha 27 de enero de 2010, la Dirección General de Transporte Acuático señaló que durante el plazo de publicación dispuesto por la Resolución Ministerial N° 800-2009-MTC/01, ha sido observada el área de desarrollo portuario de la bahía de San Juan de Marcona, no habiendo sido levantada aún dicha observación;

Que, mediante Oficio V. 200-0441, el Secretario del Comandante General de la Marina comunicó al Director General de Transporte Acuático que dicha Institución Armada considera inviable la desafectación como áreas reservadas para la Defensa Nacional de algunas de las áreas propuestas debido a las discrepancias y consecuencias futuras que se pueden ocasionar, ya que se trata de grandes extensiones que encierran por completo, en algunos casos, bahías, salvo que se precise la desafectación de áreas puntuales que no hayan sido concesionadas y/o reservadas con anterioridad, no habiendo formulado observación respecto de Nueva Reforma por cuanto la misma no cuenta con afectación alguna;

Que, por lo anteriormente expuesto, mediante Informe N° 016-2010-MTC/13, de fecha 08 de febrero de 2010, la Dirección General de Transporte Acuático ha recomendado la modificación del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, incluyendo únicamente a la localidad de Nueva Reforma, ubicada en el distrito de Yurimaguas, provincia de Alto Amazonas, departamento de Loreto;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 24) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, en la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, en la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en la Ley N° 27943 - Ley del Sistema Portuario Nacional, modificada por Decreto Legislativo N° 1022, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y modificado por los Decretos Supremos N° 041-2007-MTC y 027-2008-MTC;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

**Artículo 1º.- Modificación del Plan Nacional de Desarrollo Portuario**

Incorpórese al numeral 4.2.1.1 del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2005-MTC, y modificado con los Decretos Supremos N° 011-2008-MTC, N° 014-2008-MTC, N° 046-2008-MTC, N° 004-2009-MTC, N° 018-2009-MTC, N° 019-2009-MTC, N° 021-2009-MTC, N° 040-2009-MTC y N° 007-2010-MTC, el área de desarrollo portuario ubicada en C. Localidad de Nueva Reforma – distrito de Yurimaguas – provincia de Alto Amazonas – departamento de Loreto, según lo señalado en el Anexo que forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.- Publicación**

La modificación al Plan Nacional de Desarrollo Portuario, contenida en el presente Decreto Supremo, deberá ser publicada en el portal institucional de la Autoridad Portuaria Nacional y del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, conforme a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 del Reglamento de la Ley del Sistema Portuario Nacional, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2004-MTC y modificado por los Decretos Supremos N°s. 041-2007-MTC y 027-2008-MTC.

**Artículo 3º.- Derogatoria**

Deróguense todas las disposiciones del Plan Nacional de Desarrollo Portuario, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2005-MTC, y modificado con los Decretos Supremos N° 011-2008-MTC, N° 014-2008-MTC, N° 046-2008-MTC, N° 004-2009-MTC, N° 018-2009-MTC, N° 019-2009-MTC, N° 021-2009-MTC, N° 040-2009-MTC y N° 007-2010-MTC, en lo que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo.

**Artículo 4º.- Refrendo**

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de febrero del año dos mil diez.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

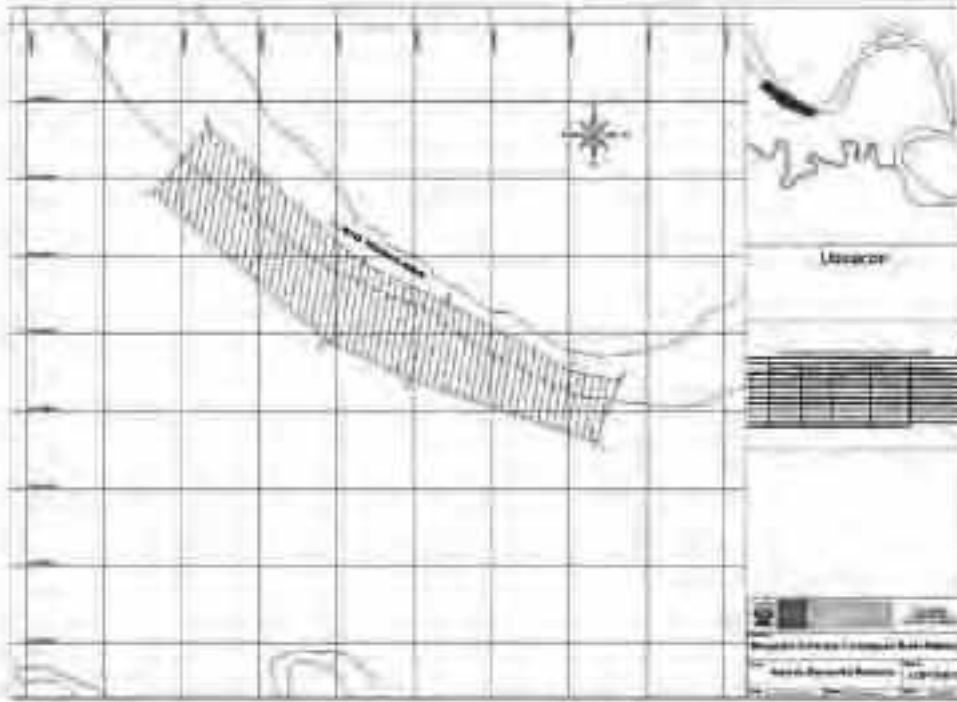
**ANEXO**

**4.2.1.1 Calificación y delimitaciones de áreas de desarrollo portuario en el territorio nacional**

**C. Localidad de Nueva Reforma, distrito de Yurimaguas, provincia del Alto Amazonas, departamento de Loreto:**

ÁREA DE DESARROLLO PORTUARIO EN NUEVA REFORMA					
COORDENADAS DATUM WGS84					
Vértices	UTM Zona 18 Sur		GEOGRÁFICAS		OBSERVACIONES
	ESTE (X)	NORTE (Y)	LATITUD SUR	LONGITUD OESTE	
A	370172.8345	9354337.1817	05°50'24.31722"	76°10'21.68313"	El tramo AB es línea recta
B	371172.0185	9353449.7782	05°50'53.27874"	76°09'49.25618"	El tramo BC es línea recta
C	371701.0408	9353207.8616	05°51'01.19118"	76°09'32.07193"	El tramo CD es línea recta
D	372516.7892	9352756.8244	05°51'15.93169"	76°09'05.57883"	El tramo DE es línea recta
E	372821.2494	9352695.3240	05°51'17.95446"	76°08'55.68364"	El tramo EF es línea recta
F	372664.5210	9352305.6749	05°51'30.63111"	76°09'0.80550"	El tramo FG es línea recta
G	371472.6028	9352708.3141	05°51'17.44120"	76°09'39.53289"	El tramo GH es línea recta
H	370943.5805	9352950.2306	05°51'09.52868"	76°09'56.71723"	El tramo HI es línea recta
I	369816.6131	9353912.9319	05°50'38.10662"	76°10'33.29381"	El tramo IA es línea recta

Gráfico:



(\*) La delimitación de las Áreas de Desarrollo Portuario en el resto del territorio de la República se efectuará conforme la Autoridad Portuaria Nacional realice los estudios técnicos correspondientes.

456742-9

## Dejan sin efecto la R.M. N° 594-2009-MTC/02

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 070-2010-MTC/02

Lima, 4 de febrero de 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 18 de diciembre de 2008, en acto público, PROINVERSIÓN adjudicó la Buena Pro del Concurso de Proyectos Integrales para la Concesión de los Tramos Viales de la Red Vial N° 4 (Pativilca - Santa - Trujillo y Salaverry - Empalme R01N), a favor de la empresa OHL Concesiones, S.L., quien de acuerdo a lo previsto en las bases del concurso ha constituido una sociedad denominada AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C.;

Que, mediante escritos de fecha 20 de febrero y 25 de marzo de 2009, la empresa AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. solicitó a la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, la suscripción de un Convenio de Estabilidad Jurídica, al comprometerse a emitir acciones de su capital por el monto ascendente a la suma US\$ 5 000 000, 00 (Cinco Millones y 00/100 Dólares de los Estados Unidos de América) a favor de su inversionista extranjero OHL CONCESIONES S.L., de España;

Que, el Convenio de Estabilidad Jurídica solicitado se encuentra dentro de los alcances de lo establecido en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, en la Ley N° 27342 - Ley que regula los Convenios de Estabilidad Jurídica al amparo de los Decretos Legislativos Núms. 662 y 757 y en el Reglamento de los Regímenes de Garantía a la Inversión Privada, aprobado por Decreto Supremo N° 162-92-EF;

Que, el artículo 19 del Decreto Supremo N° 059-96-PCM - Texto Único Ordenado de las Normas con rango de Ley que regulan la entrega en Concesión al Sector

Privado de las Obras Públicas de Infraestructura y de Servicios Públicos, establece que tratándose de contratos de concesión, el plazo de los convenios de estabilidad jurídica que se encuentran regulados en los Decretos Legislativos N° 662 y N° 757, se extenderá por todo el plazo de la concesión; en cuanto al otorgamiento de las garantías y beneficios contemplados en estos dispositivos legales, los plazos a aplicarse serán los contemplados en los respectivos contratos de concesión, no siendo aplicable el plazo de dos años a que se refieren dichas normas;

Que, a través del Informe N° 19/2009/DPI-JTICI/ PROINVERSIÓN y de los Informes Legales N° 321-2009-OAJ-AR, N° 042-2010-OAJ-JGC-PROINVERSIÓN, la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN ha señalado que la empresa AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. ha cumplido con la presentación de la información, documentación y los requisitos establecidos en la normativa de la materia y en el Decreto Supremo N° 191-2003-EF - Texto Único de Procedimientos Administrativos de PROINVERSIÓN, para aprobar la suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica, lo cual ha sido confirmado mediante Informe N° 036-2010-MTC/25 de la Dirección General de Concesiones en Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones Transportes MTC;

Que, el artículo 2 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1011, aprobado por Decreto Supremo N° 148-2008-EF, establece que los convenios deberán ser celebrados dentro de los doce (12) meses anteriores a la obtención del título habilitante o dentro de los doce (12) meses posteriores a la obtención de dicho título;

Que, en ese sentido la Concesionaria Empresa AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. sólo podrá celebrar el Convenio de Estabilidad Jurídica hasta el 04 de febrero de 2010; toda vez que la fecha del Asiento Contable de Capitalización (título habilitante), fue el 04 de febrero de 2009;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 594-2009-MTC/02, de fecha 25 de Agosto de 2009, se autorizó al Viceministro de Transportes, suscribir el Convenio de



Estabilidad Jurídica remitido por PROINVERSIÓN, entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN con la empresa AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C. estando aún pendiente su suscripción;

Que, de conformidad con el artículo 30, inciso d) del Decreto Supremo N° 162-92-EF y el artículo 1 del Decreto Supremo N° 136-97-EF, corresponde al Ministro de Transportes y Comunicaciones o a quien éste designe y a PROINVERSIÓN en su condición de organismo nacional competente, la suscripción del Convenio de Estabilidad Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29370, en la Ley N° 29158, en el Decreto Supremo N° 059-96-PCM y en el Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dejar sin efecto la Resolución Ministerial N° 594-2009-MTC/02, de fecha 25 de agosto de 2009.

**Artículo 2º.-** Aprobar el Convenio de Estabilidad Jurídica a ser celebrado entre el Estado Peruano representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y la Agencia de Promoción de la Inversión Privada – PROINVERSIÓN con AUTOPISTA DEL NORTE S.A.C., el mismo que forma parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo 3º.-** Autorizar al Viceministro de Transportes, para que en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscriba el Convenio a que se refiere el artículo anterior.

**Artículo 4º.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción.

Regístrese, comuníquese y publíquese

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
Ministro de Transportes y Comunicaciones

456203-1

## Otorgan concesión única para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones a Puerto Maldonado Televisión S.A.C.

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 072-2010-MTC/03

Lima, 8 de febrero de 2010

VISTA, la solicitud presentada con Expediente N° 2009-039125, por la empresa PUERTO MALDONADO TELEVISIÓN S.A.C. sobre otorgamiento de concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en todo el territorio de la República del Perú; precisando que el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico, será el servicio a prestar inicialmente;

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 3) del artículo 75° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, señala que corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones otorgar concesiones, autorizaciones, permisos y licencias en materia de telecomunicaciones;

Que, el artículo 47° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, modificado por la Ley N° 28737 señala que la concesión es el acto jurídico mediante el cual el Estado concede a una persona natural o jurídica la facultad de prestar servicios públicos de telecomunicaciones. El Ministerio otorgará concesión única para la prestación de todos los servicios públicos de telecomunicaciones, independientemente de la denominación de éstos contenida en la Ley o en su Reglamento, con excepción de la concesión para Operador Independiente, la concesión se perfecciona mediante contrato escrito aprobado por resolución del Titular del Sector;

Que, adicionalmente, el citado artículo señala que las personas naturales o jurídicas, titulares de una concesión única, previamente deberán informar al Ministerio de Transportes y Comunicaciones los servicios públicos a brindar, sujetándose a los derechos y obligaciones correspondientes a cada uno de los servicios conforme a la clasificación general prevista en la Ley, a lo dispuesto en el Reglamento, normas complementarias y al respectivo contrato de concesión; el Ministerio tendrá a su cargo el registro de los servicios que brinde cada concesionario, de acuerdo a las condiciones establecidas en el Reglamento;

Que, el artículo 53° del dispositivo legal en mención, dispone que en un mismo contrato de concesión el Ministerio otorgará el derecho a prestar todos los servicios públicos de telecomunicaciones;

Que, el artículo 121° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, dispone que los servicios portadores, finales y de difusión de carácter público, se prestan bajo el régimen de concesión, la cual se otorga previo cumplimiento de los requisitos y trámites que establecen la Ley y el Reglamento y se perfecciona por contrato escrito aprobado por el Titular del Ministerio;

Que, el artículo 143° de la citada norma señala que el otorgamiento de la concesión única confiere al solicitante la condición de concesionario para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones establecidos en la legislación;

Que, en caso la empresa requiera prestar servicios adicionales al servicio público de distribución de radiodifusión por cable, deberá cumplir con lo establecido en el artículo 155° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, y solicitar al Ministerio la inscripción de dichos servicios en el registro habilitado para tal fin, los mismos que se sujetarán a los derechos y obligaciones establecidos en el contrato de concesión única y en la ficha de inscripción en el registro que forma parte de él;

Que, mediante Informe N° 051-2010-MTC/27 la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones señala que habiéndose verificado el cumplimiento de los requisitos que establece la legislación para otorgar la concesión única solicitada para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, resulta procedente la solicitud formulada por la empresa PUERTO MALDONADO TELEVISIÓN S.A.C.;

De conformidad con lo dispuesto por el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC y su modificatoria, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2007-MTC, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, y el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA del Ministerio, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01;

Con la opinión favorable de la Dirección General de Concesiones en Comunicaciones y la conformidad del Viceministro de Comunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar a la empresa PUERTO MALDONADO TELEVISIÓN S.A.C. concesión única para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones por el plazo de veinte (20) años, en el área que comprende todo el territorio de la República del Perú, estableciéndose como primer servicio a prestar, el servicio público de distribución de radiodifusión por cable en la modalidad de cable alámbrico u óptico.

**Artículo 2º.-** Aprobar el contrato de concesión a celebrarse con la empresa PUERTO MALDONADO TELEVISIÓN S.A.C. para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, el que consta de veintiocho (28) cláusulas y forma parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Autorizar al Director General de Concesiones en Comunicaciones para que, en representación del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, suscriba el contrato de concesión que se aprueba en el artículo 2° de la presente resolución, así como, en caso cualquiera de las partes lo solicite, a firmar

la elevación a Escritura Pública del referido contrato y de las Adendas que se suscriban al mismo.

**Artículo 4º.-** La concesión otorgada quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo correspondiente, si el contrato de concesión no es suscrito por la solicitante en el plazo máximo de sesenta (60) días hábiles computados a partir de la publicación de la presente resolución. Para la suscripción deberá cumplir previamente con el pago por derecho de concesión.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

456204-1

## Designan Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto

### RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nº 073-2010-MTC/01

Lima, 8 de febrero de 2010

VISTOS:

La Resolución Ministerial No. 354-2007-MTC/01 y el Informe No. 107-2010-MTC/09, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Ministerial No. 354-2007-MTC/01, de fecha 10 de julio de 2007 se dispuso, entre otras, encargar las funciones de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto al señor Amaru Lorgio Quijano Pittman, hasta que se apruebe el nuevo Cuadro de Asignación de Personal – CAP, dispuesto en el artículo 2 del Decreto Supremo No. 021-2007-MTC;

Que, con Resolución Suprema No. 006-2008-MTC de fecha 17 de enero de 2008, se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal - CAP del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, considerándose en el mismo, entre otros, el cargo de Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, como de confianza;

Que, con el Informe de vistos de fecha 13 de enero de 2010, el Director de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto propone la designación del funcionario que se hará cargo de la Oficina de Estadística de la Oficina General a su cargo;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 25 de la Ley No. 29158, la Ley No. 27594 y la Ley No. 29370;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Dar por concluido el encargo de funciones del señor Amaru Lorgio Quijano Pittman, en el cargo de Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, dispuesto por Resolución Ministerial No. 354-2007-MTC/01.

**Artículo 2º.-** Designar al Ingeniero Julio Enrico Escobar Abril, en el cargo de confianza de Director de la Oficina de Estadística de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ENRIQUE CORNEJO RAMÍREZ  
 Ministro de Transportes y Comunicaciones

456205-1

## Otorgan autorización a la empresa Frecuencia Pedagógica S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en OM en la localidad de Cajamarca - Celendín - Contumaza - San Pablo

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 029-2010-MTC/03

Lima, 14 de enero de 2010

VISTA, la solicitud de registro Nº 3716001 presentada por la empresa FRECUENCIA PEDAGÓGICA S.R.L., mediante la cual solicita inspección técnica de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), ubicada en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 072-97-MTC/15.17 del 17 de febrero de 1997, publicada en el diario oficial "El Peruano" el 20 de febrero de 1997, se otorgó a la empresa FRECUENCIA PEDAGÓGICA S.R.L., autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo improrrogable de doce (12) meses, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, con solicitud de vista, del 12 de febrero de 1998, la empresa FRECUENCIA PEDAGÓGICA S.R.L., solicita que se realice inspección técnica de su estación de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), ubicada en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca;

Que, el artículo 21º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se conceden por el plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables;

Que, los artículos 184º y 185º del entonces Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, aplicable en virtud de la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, señalan que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento respectivas, lo que será verificado por el órgano competente del Ministerio, para cuyo efecto se emitirá el informe técnico correspondiente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 4º de la Resolución Ministerial Nº 072-97-MTC/15.17, si la inspección técnica realizada a la estación es favorable se le otorgará autorización hasta por el plazo de diez (10) años, el cual incluirá el período de instalación y prueba autorizado;

Que, con Informe Nº 0188-98-MTC/15.19.03.3 del 03 de agosto de 1998, complementado con Informe Nº 0497-99-MTC/15.19.03.3 del 27 de setiembre de 1999, emitidos por la Subdirección de Control de Estaciones Radioeléctricas de la entonces Dirección de Administración de Frecuencias, se concluye que la estación de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), perteneciente a la empresa FRECUENCIA PEDAGÓGICA S.R.L., cuya autorización fue otorgada mediante Resolución Ministerial Nº 072-97-MTC/15.17, opera con el equipamiento mínimo necesario por lo que se encuentra técnicamente apta para continuar el trámite de otorgamiento de autorización por diez (10) años;

Que, de acuerdo al Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Onda Media (OM) de la localidad de Cajamarca-Celendín-Contumaza-San Pablo, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 232-2005-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03, las estaciones que se encuentran ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Cajamarca, se encuentran comprendidas dentro de dicha localidad;

Que, el artículo 5º, numeral 2) del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo



Nº 038-2006-MTC, establece que los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes que utilicen espectro radioeléctrico, deben realizar anualmente el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas de acuerdo a los protocolos que para tal efecto dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que las radiaciones que sus estaciones emitan no excedan los límites establecidos en la referida norma;

Que, siendo que el informe técnico que da cuenta de la inspección técnica realizada a la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Cajamarca-Celendín-Contumaza-San Pablo, departamento de Cajamarca, autorizada a la empresa FRECUENCIA PEDAGÓGICA S.R.L., fue favorable, así como, habiendo cumplido ésta con las obligaciones del periodo de instalación y prueba, procede otorgarle la autorización por el plazo de diez (10) años, que incluye el periodo de instalación y prueba otorgado mediante Resolución Ministerial Nº 072-97-MTC/15.17, según Informe Nº 1716-2009-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con el entonces Texto Unico Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC; el Reglamento la Ley de Radio y Televisión aprobado con Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC; el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Onda Media (OM) de la localidad de Cajamarca-Celendín-Contumaza-San Pablo, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 232-2005-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03, y el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la empresa FRECUENCIA PEDAGÓGICA S.R.L., por el plazo de diez (10) años, por periodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Onda Media (OM), en la localidad de Cajamarca-Celendín-Contumaza-San Pablo, departamento de Cajamarca.

**Artículo 2º.-** El plazo de la autorización a que se refiere el artículo precedente incluye el periodo de instalación y prueba de doce (12) meses, otorgado con Resolución Ministerial Nº 072-97-MTC/15.17, por tanto vencerá el 21 de febrero del año 2017.

**Artículo 3º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

456183-1

**Otorgan autorización a Radio Studio One F.M. S.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en Ica**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
Nº 030-2010-MTC/03**

Lima, 18 de enero de 2010

VISTO, el Expediente Nº 976642 presentado por la empresa RADIO STUDIO ONE F.M. S.R.L., mediante el cual solicita inspección técnica a fin de que se le otorgue autorización por diez (10) años para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y departamento de Ica;

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Ministerial Nº 065-97-MTC/15.17, del 14 de febrero de 1997, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de febrero de 1997, se otorgó a la empresa RADIO STUDIO ONE F.M. S.R.L., autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo improrrogable de doce (12) meses, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, mediante Expediente Nº 976642, la referida empresa solicitó la inspección técnica de su estación de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, a fin de que se le otorgue la respectiva autorización por diez (10) años;

Que, el artículo 21º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC establece que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se conceden por el plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables;

Que, la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento en mención, precisa que los procedimientos administrativos referidos a los servicios de radiodifusión iniciados antes de la vigencia de la Ley Nº 28278, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión;

Que, el artículo 162º del entonces Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, posteriormente artículo 184º del Texto Unico Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, señala que dentro del periodo de instalación y prueba, el titular instalará los equipos requeridos para la respectiva prestación del servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento respectivas, que serán verificadas por el órgano competente;

Que, el artículo 163º del entonces Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, posteriormente artículo 185º del Texto Unico Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por el Decreto Supremo Nº 027-2004-MTC, señala que realizada la inspección, se emitirá el informe técnico correspondiente, en el que se indicará, entre otros, si las instalaciones se han realizado, los resultados de las pruebas de funcionamiento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y en el Reglamento Específico del Servicio de Radiodifusión;

Que, con Informe Nº 0378-99-MTC/15.19.03.3, del 09 de setiembre de 1999, la entonces Subdirección de Control de Estaciones Radioeléctricas da cuenta de la inspección técnica efectuada a la estación autorizada, mediante la cual se verificó que la estación de la empresa RADIO STUDIO ONE F.M. S.R.L. cuenta con instalación para el funcionamiento de una estación de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) y opera el servicio autorizado;

Que, si bien la inspección técnica verifica la operatividad con posterioridad al plazo de 12 meses del periodo de instalación y prueba, esto no perjudica a la administrada, toda vez que solicitó la respectiva inspección técnica dentro del plazo de Ley, y la administración no pudo efectuar la inspección técnica a dicha fecha a efectos de verificar la operatividad de la estación;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 082-2004-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial Nº 147-2009-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para las localidades correspondientes al departamento de Ica, entre las cuales se encuentra la localidad denominada Ica, incluyéndose en ésta al distrito, provincia y departamento de Ica;

Que, con Informe Nº 3027-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones considera que es procedente otorgar a la empresa RADIO STUDIO ONE F.M. S.R.L., autorización por el plazo de diez (10) años,

por períodos sucesivos, que incluye el período de instalación y prueba otorgado por la Resolución Ministerial N° 065-97-MTC/15.17, y que por lo tanto, deberá culminar el 18 de febrero de 2017, plazo computado desde el día siguiente de la publicación de la citada resolución;

De conformidad con el entonces Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 06-94-TCC, la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; y la Resolución Ministerial N° 065-97-MTC/15.17, y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar a la empresa RADIO STUDIO ONE F.M. S.R.L., autorización por el plazo de diez (10) años, por períodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Ica, departamento de Ica.

**Artículo 2º.-** El plazo de vigencia de la autorización a que se refiere el artículo precedente, comprende el período de instalación y prueba otorgado por la Resolución Ministerial N° 065-97-MTC/15.17, computándose a partir del día siguiente de la publicación de dicha resolución, el cual vencerá el 18 de febrero de 2017. La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

**Artículo 3º.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

456184-1

**Modifican la R.VM. N° 116-2004-MTC/03**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 032-2010-MTC/03**

Lima, 18 de enero de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11º de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7º del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM), para distintas localidades del departamento de Piura, los mismos que fueron ratificados mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificados por Resolución Viceministerial N° 204-2009-MTC/03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 203-2010-MTC/28, propone la incorporación a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Piura, de los planes de las localidades de Lalaquiz-Tunal y Sondor-Sondorillo;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial N° 116-2004-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 1085-2007-MTC/03, ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 204-2009-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión Sonora en Frecuencia Modulada (FM) de diversas localidades del departamento de Piura, a fin de incorporar a las localidades de Lalaquiz-Tunal y Sondor-Sondorillo; conforme se indica a continuación:

Localidad: LALAQUIZ-TUNAL

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
207	89.3
211	90.1
215	90.9
219	91.7
283	104.5
291	106.1

- Total de canales: 6

- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

Localidad: SONDOR-SONDORILLO

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
207	89.3
211	90.1
215	90.9
219	91.7
287	105.3
291	106.1

- Total de canales: 6

- La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

456186-1





## Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Huari, departamento de Ancash

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 034-2010-MTC/03

Lima, 18 de enero de 2010

VISTO, el Escrito de Registro Nº 005264 presentado por la señora SONIA AMELIA HUERTA HUERTA, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en el distrito y provincia de Huari, departamento de Ancash;

#### CONSIDERANDO:

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de sus modalidades, se requiere contar con autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión indica que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, el citado artículo señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de un Permiso, el mismo que es definido como la facultad que otorga el Estado, a personas naturales o jurídicas, para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión indica que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicho artículo se detallan;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 331-2005-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial Nº 422-2007-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada con Resoluciones Viceministeriales Nº 081-2009-MTC/03, Nº 185-2009-MTC/03 y Nº 369-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de VHF para las localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Huari, la misma que incluye al distrito y provincia de Huari, departamento de Ancash;

Que, con Informe Nº 2378-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por la señora SONIA AMELIA HUERTA HUERTA para la prestación del servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en el distrito y provincia de Huari, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley Nº 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo Nº 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial Nº 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de VHF para la localidad de Huari, aprobado por Resolución Viceministerial Nº 331-2005-MTC/03, modificado con Resolución Viceministerial Nº 422-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificado con Resoluciones Viceministeriales Nº 081-2009-MTC/03, Nº 185-2009-MTC/03 y Nº 369-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución

Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y, Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización a la señora SONIA AMELIA HUERTA HUERTA, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión comercial por televisión en la banda VHF en la localidad de Huari, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

#### Condiciones Esenciales:

Modalidad : RADIODIFUSIÓN POR TELEVISIÓN VHF  
Canal : 7  
BANDA: III  
FRECUENCIA DE VIDEO: 175.25 MHz.  
FRECUENCIA DE AUDIO: 179.75 MHz.  
Finalidad : COMERCIAL

#### Características Técnicas:

Indicativo : OAL-3E  
Emisión : VIDEO: 5M45C3F  
AUDIO: 50K0F3E  
Potencia Nominal del Transmisor : VIDEO: 120 w.  
AUDIO: 12 w.  
Clasificación de Estación : C

#### Ubicación de la Estación:

Estudio : Plaza de Armas S/N, distrito y provincia de Huari, departamento de Ancash.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 10' 06.66"  
Latitud Sur : 09° 20' 56.70"  
Planta Transmisora : Cerro El Mirador, distrito y provincia de Huari, departamento de Ancash.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 77° 09' 26.66"  
Latitud Sur : 09° 21' 06.67"  
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 71 dBµV/m.

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, la titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, la titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un periodo de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, la titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.
- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, la titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir la titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** La titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, la titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6º.-** La titular está obligada a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, la titular se encuentra obligada a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo Nº 038-2006-MTC, la titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones de la titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las

condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 12º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 13º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
 Viceministro de Comunicaciones

456187-1

## Modifican la R.V.M. Nº 344-2005-MTC/03

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL Nº 035-2010-MTC/03

Lima, 18 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11º de la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278, concordado con el artículo 6º de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7º del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial Nº 344-2005-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Piura, los mismos que fueron ratificados mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificados por Resolución Viceministerial Nº 148-2009-MTC/03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe Nº 178-2010-MTC/28, propone la incorporación a la Resolución Viceministerial Nº 344-2005-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial Nº 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial Nº 148-2009-MTC/03, del Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF de la localidad de Huarmaca del departamento de Piura;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, sus modificatorias y en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley Nº 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo Nº 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial Nº 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y



Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modificar el artículo 1º de la Resolución Viceministerial N° 344-2005-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 148-2009-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Piura, a fin de incorporar a la localidad de Huarmaca; conforme se indica a continuación:

Localidad: Huarmaca

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales: 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

456188-1

## Otorgan autorización a persona natural para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Casma, departamento de Ancash

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 036-2010-MTC/03

Lima, 18 de enero de 2010

VISTO, el Expediente N° 2006-020006 presentado por el señor RICARDO BENIGNO RIOS, sobre otorgamiento de autorización para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, establece que para la prestación del servicio de radiodifusión, en cualquiera de las modalidades, se requiere de autorización, la cual se otorga por Resolución del Viceministro de Comunicaciones, según lo previsto en el artículo 19º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, asimismo el artículo 14º de la Ley de Radio y Televisión establece que la autorización es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para establecer un servicio de radiodifusión. Además, señala que la instalación de equipos en una estación de radiodifusión requiere de permiso, el cual es la facultad que otorga el Estado a personas naturales o jurídicas para instalar en un lugar determinado equipos de radiodifusión;

Que, el artículo 26º de la Ley de Radio y Televisión establece que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba que tiene una duración improrrogable de doce (12) meses;

Que, el artículo 29º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión señala que para obtener autorización para prestar el servicio de radiodifusión se requiere presentar una solicitud, la misma que se debe acompañar con la información y documentación que en dicha norma se detallan. Asimismo, debe acompañarse la documentación necesaria a fin de verificar el cumplimiento del artículo 25º del acotado Reglamento;

Que, con Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, modificada con Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada con Resolución Viceministerial N° 137-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades del departamento de Ancash, entre las cuales se encuentra la localidad de Casma, la misma que incluye al distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

Que, con Informe N° 2336-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones señala que se considera viable otorgar la autorización solicitada por el señor RICARDO BENIGNO RIOS para la prestación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Casma, aprobado por Resolución Viceministerial N° 092-2004-MTC/03, modificado mediante Resolución Viceministerial N° 478-2006-MTC/03, ratificado mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificado con Resolución Viceministerial N° 137-2009-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Otorgar autorización al señor RICARDO BENIGNO RIOS, por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM) en la localidad de Casma, departamento de Ancash, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas que se detallan a continuación:

**Condiciones Esenciales:**

Modalidad : RADIODIFUSIÓN SONORA EN FM  
Frecuencia : 91.9 MHz  
Finalidad : COMERCIAL

**Características Técnicas:**

Indicativo : OBO-3U  
Emisión : 256KF8E  
Potencia Nominal del Transmisor : 1 KW  
Clasificación de Estación : PRIMARIA C

**Ubicación de la Estación:**

Estudio : Calle Garcilazo de La Vega N° 353, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 18' 02"  
Latitud Sur : 09° 28' 27"  
Planta Transmisora : Sector La Máquina S/N, en el distrito y provincia de Casma, departamento de Ancash.  
Coordenadas Geográficas : Longitud Oeste : 78° 18' 00"  
Latitud Sur : 09° 28' 06"  
Zona de Servicio : El área comprendida dentro del contorno de 66 dBµV/m

La autorización otorgada incluye el permiso para instalar los equipos de radiodifusión correspondientes.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 52º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, para el caso de los enlaces auxiliares se requiere de autorización previa otorgada por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

El plazo de la autorización y permiso concedidos se computará a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, la cual, además, será publicada en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 2º.-** En caso alguna infraestructura, utilizada para el despegue y aterrizaje de aeronaves, sea instalada con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente autorización y la estación radiodifusora se encuentre dentro de las Superficies Limitadoras de Obstáculos o su operación genere interferencias a los sistemas de radionavegación, el titular deberá obtener el permiso respectivo de la Dirección General de Aeronáutica Civil o reubicar la estación, así como adoptar las medidas correctivas a efectos de no ocasionar interferencias.

Asimismo, si, con posterioridad al otorgamiento de la presente autorización, la estación radiodifusora se encontrara dentro de las otras zonas de restricción establecidas en el artículo 84º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, el titular deberá obtener los permisos correspondientes y adoptar las medidas correctivas que correspondan.

**Artículo 3º.-** La autorización que se otorga se inicia con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables, dentro del cual, el titular de la autorización, deberá cumplir con las obligaciones que a continuación se indican:

- Instalar los equipos requeridos para la prestación del servicio conforme a las condiciones esenciales y a las características técnicas aprobadas en la presente autorización.

- Realizar las respectivas pruebas de funcionamiento.

- Los equipos instalados deberán contar con el respectivo Certificado de Homologación.

La inspección técnica correspondiente se efectuará de oficio hasta dentro de los tres (03) meses siguientes al vencimiento del mencionado período de instalación y prueba, verificándose en ella la correcta instalación de la estación, incluyendo la operatividad con equipos homologados, así como el cumplimiento de las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución.

Sin perjuicio de lo indicado, el titular podrá solicitar la realización de la inspección técnica antes del vencimiento del período de instalación y prueba otorgado.

En caso de incumplimiento de las obligaciones antes mencionadas, la autorización otorgada quedará sin efecto.

De cumplir el titular con las obligaciones precedentemente indicadas y a mérito del informe técnico favorable, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a expedir la respectiva Licencia de Operación.

**Artículo 4º.-** El titular, dentro de los doce (12) meses de entrada en vigencia la autorización otorgada, en forma individual o conjunta, aprobará su Código de Ética y presentará copia del mismo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, o podrá acogerse al Código de Ética aprobado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones.

**Artículo 5º.-** Dentro de los tres (03) meses de entrada en vigencia de la presente autorización, el titular deberá presentar el Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes de la estación a instalar, el cual será elaborado por persona inscrita en el Registro de Personas Habilitadas para elaborar los citados Estudios, de acuerdo con las normas emitidas para tal efecto.

Corresponde a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones aprobar el referido Estudio Teórico.

**Artículo 6º.-** El titular está obligado a instalar y operar el servicio de radiodifusión autorizado, de acuerdo a las condiciones esenciales y características técnicas indicadas en el artículo 1º de la presente Resolución, las cuales sólo podrán ser modificadas previa autorización de este Ministerio.

En caso de aumento de potencia, éste podrá autorizarse hasta el máximo establecido en el Plan de

Canalización y Asignación de Frecuencias de la banda y localidad autorizadas.

En caso de disminución de potencia, no obstante no requerirse de aprobación previa, el titular se encuentra obligado a comunicarlo a la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones.

**Artículo 7º.-** Conforme a lo establecido en el artículo 5º del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el titular adoptará las medidas necesarias para garantizar que las radiaciones que emita la estación de radiodifusión que se autoriza no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles en el acotado Decreto Supremo, asimismo deberá efectuar, en forma anual, el monitoreo de la referida estación.

La obligación de monitoreo anual será exigible a partir del día siguiente del vencimiento del período de instalación y prueba o de la solicitud de inspección técnica presentada conforme lo indicado en el tercer párrafo del artículo 3º de la presente Resolución.

**Artículo 8º.-** Serán derechos y obligaciones del titular de la autorización otorgada, los consignados en los artículos 64º y 65º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como los señalados en la presente Resolución.

**Artículo 9º.-** La Licencia de Operación será expedida por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, conforme lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3º de la presente Resolución y previa aprobación del Estudio Teórico de Radiaciones No Ionizantes.

**Artículo 10º.-** La autorización a que se contrae el artículo 1º de la presente Resolución podrá renovarse por igual período.

La renovación deberá solicitarse hasta el día del vencimiento del plazo de vigencia indicado en el mencionado artículo 1º y se sujeta al cumplimiento de las condiciones previstas en el artículo 69º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión.

**Artículo 11º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, el titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 12º.-** La autorización a la que se contrae la presente Resolución se sujeta a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes que regulan el servicio autorizado, debiendo adecuarse a las normas modificatorias y complementarias que se expidan.

**Artículo 13º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que corresponda, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
 Viceministro de Comunicaciones

456189-1

**Otorgan autorización a Karol King Producciones E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de La Merced - San Ramón, departamento de Junín**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
 N° 037-2010-MTC/03**

Lima, 19 de enero de 2010

VISTO, el Escrito con Registro N° 1998-00129003, del 27 de noviembre de 1998, presentado por la empresa KAROL KING PRODUCCIONES E.I.R.L., sobre otorgamiento de autorización por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.



**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Ministerial N° 630-97-MTC/15.19, del 03 de diciembre de 1997, se concedió a la empresa KAROL KING PRODUCCIONES E.I.R.L., autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo improrrogable de doce (12) meses, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo departamento de Junín;

Que, mediante Escrito con Registro N° 1998-00129003, del 27 de noviembre de 1998, la empresa KAROL KING PRODUCCIONES E.I.R.L., solicita la inspección técnica de su estación de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo departamento de Junín;

Que, el artículo 185° del Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones aplicable en virtud de lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria y Final del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, señala que realizada la inspección técnica se emitirá el informe técnico correspondiente, en el que se indicará, entre otros, si las instalaciones se han realizado, los resultados de las pruebas de funcionamiento y el cumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización, en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión y en el Reglamento Específico del Servicio de Radiodifusión;

Que, con Informe N° 0064-2000-MTC/15.19.03.3, del 01 de febrero de 2000, la entonces Subdirección de Control de Estaciones Radioeléctricas de la Dirección de Administración de Frecuencias, da cuenta de la inspección técnica realizada a la estación radiodifusora el 02 de noviembre de 1999, verificándose que la administrada cumplió con instalar y operar su estación autorizada mediante Resolución Ministerial N° 630-97-MTC/15.19; por lo tanto, es favorable la inspección técnica realizada;

Que, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión establece que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se conceden por el plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un período de instalación y prueba de doce meses improrrogables;

Que, con Resolución Viceministerial N° 109-2004-MTC/03 publicada el 10 de julio de 2004 en el Diario Oficial El Peruano, ratificada por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 189-2009-MTC/03, se aprobó el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de FM para diversas localidades correspondientes al departamento de Junín, entre las cuales se encuentra la localidad denominada La Merced - San Ramón, incluyéndose en ésta al distrito de San Ramón, provincia de Chanchamayo departamento de Junín, ubicación consignada en la Resolución Viceministerial N° 630-97-MTC/15.19;

Que, mediante Informe N° 1590-2009-MTC/28, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, considera que habiendo obtenido la empresa KAROL KING PRODUCCIONES E.I.R.L., informe técnico favorable de la inspección técnica realizada a su estación de radiodifusión, es procedente otorgarle autorización por el plazo de diez (10) años, en períodos sucesivos, que incluye el período de instalación y prueba otorgado por la Resolución Ministerial N° 630-97-MTC/15.19;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, el Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC; la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; el Reglamento la Ley de Radio y Televisión aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC, actualizado con Resolución Ministerial N° 644-2007-MTC; la Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, que aprueba las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión; y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establecen los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones y,

Con la opinión favorable del Director General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Otorgar a la empresa KAROL KING PRODUCCIONES E.I.R.L., autorización, por el plazo de diez (10) años, en períodos sucesivos, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en localidad de La Merced - San Ramón, departamento de Junín.

**Artículo 2°.-** El plazo de vigencia de la autorización a que se refiere el artículo precedente, comprende un período de instalación y prueba computándose a partir del día siguiente de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 630-97-MTC/15.19, el cual vencerá el 09 de diciembre 2017.

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

456190-1

**Otorgan autorización a Estación Radiodifusora en Frecuencia Modulada J.C.M. E.I.R.L. para prestar servicio de radiodifusión sonora comercial en la localidad de Barranca - Paramonga, departamento de Lima**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 040-2010-MTC/03**

Lima, 22 de enero de 2010

VISTA, la solicitud de registro N° 2001-002347 presentada por la empresa ESTACIÓN RADIODIFUSORA EN FRECUENCIA MODULADA J.C.M. E.I.R.L., mediante la cual solicita inspección técnica de la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Resolución Viceministerial N° 202-2000-MTC/15.03 del 23 de mayo de 2000, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26 de mayo de 2000, se otorgó a la empresa ESTACIÓN RADIODIFUSORA EN FRECUENCIA MODULADA J.C.M. E.I.R.L., autorización y permiso de instalación y prueba por el plazo improrrogable de doce (12) meses, para operar una estación transmisora del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, con solicitud de vista, del 01 de marzo de 2001, la empresa ESTACIÓN RADIODIFUSORA EN FRECUENCIA MODULADA J.C.M. E.I.R.L., solicita que se realice inspección técnica de su estación de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), ubicada en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima;

Que, el artículo 21° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se conceden por el plazo máximo de diez (10) años, iniciándose con un período de instalación y prueba de doce (12) meses improrrogables;

Que, los artículos 184° y 185° del entonces Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC, aplicable en virtud de la Primera Disposición Final y Transitoria del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, señalan que otorgada la autorización para prestar el servicio de radiodifusión, se inicia un período de instalación y prueba, dentro del cual el titular instalará los equipos requeridos para la prestación del servicio autorizado y realizará las pruebas de funcionamiento respectivas, lo que será verificado por el órgano competente del Ministerio, para cuyo efecto se emitirá el informe técnico correspondiente;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución Viceministerial N° 202-2000-MTC/15.03, si la inspección técnica realizada a la estación es favorable se le otorgará autorización hasta por el plazo de diez (10) años, el cual incluirá el período de instalación y prueba autorizado;

Que, con Informe N° 0968-2001-MTC/15.19.03.3 del 09 de julio de 2001 emitido por la Subdirección de Control de Estaciones Radioeléctricas de la entonces Dirección de Administración de Frecuencias, se concluye que la estación de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), perteneciente a la empresa ESTACIÓN RADIODIFUSORA EN FRECUENCIA MODULADA J.C.M. E.I.R.L., cuya autorización fue otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 202-2000-MTC/15.03, opera con el equipamiento mínimo necesario por lo que se encuentra técnicamente apta para continuar el trámite de otorgamiento de autorización por diez (10) años;

Que, de acuerdo al Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) de la localidad de Barranca-Paramonga, aprobado por Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC/03, modificado por Resoluciones Viceministeriales N° 485-2005-MTC/03 y N° 509-2006-MTC/03, ratificado por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 166-2009-MTC/03, las estaciones que se encuentran ubicadas en el distrito y provincia de Barranca, departamento de Lima, se encuentran comprendidas dentro de dicha localidad;

Que, el artículo 5°, numeral 2) del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, establece que los titulares de concesiones o autorizaciones vigentes que utilicen espectro radioeléctrico, deben realizar anualmente el monitoreo de sus estaciones radioeléctricas de acuerdo a los protocolos que para tal efecto dicte el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a fin de garantizar que las radiaciones que sus estaciones emitan no excedan los límites establecidos en la referida norma;

Que, siendo que el informe técnico que da cuenta de la inspección técnica realizada a la estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Barranca-Paramonga, departamento de Lima, autorizada a la empresa ESTACIÓN RADIODIFUSORA EN FRECUENCIA MODULADA J.C.M. E.I.R.L., fue favorable, así como, habiendo cumplido ésta con las obligaciones del período de instalación y prueba, procede otorgarle la autorización por el plazo de diez (10) años, que incluye el período de instalación y prueba otorgado mediante Resolución Viceministerial N° 202-2000-MTC/15.03, según Informe N° 1693-2009-MTC/28 de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

De conformidad con el entonces Texto Único Ordenado del Reglamento General de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 027-2004-MTC; el Reglamento la Ley de Radio y Televisión aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias para el servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) de la localidad de Barranca-Paramonga, aprobado por Resolución Viceministerial N° 251-2004-MTC/03, modificado por Resoluciones Viceministeriales N° 485-2005-MTC/03 y N° 509-2006-MTC/03, ratificado por Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, modificado por Resolución Viceministerial N° 166-2009-MTC/03, y el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, que establece los Límites Máximos Permisibles de Radiaciones No Ionizantes en Telecomunicaciones; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar autorización a la empresa ESTACIÓN RADIODIFUSORA EN FRECUENCIA MODULADA J.C.M. E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, para prestar el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Barranca-Paramonga, departamento de Lima.

**Artículo 2°.-** El plazo de la autorización a que se refiere el artículo precedente incluye el período de instalación y prueba de doce (12) meses, otorgado por la Resolución Viceministerial N° 202-2000-MTC/15.03, por tanto vencerá el 27 de mayo del año 2010.

**Artículo 3°.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones procederá a extender la correspondiente Licencia de Operación.

**Artículo 4°.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 5°.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
 Viceministro de Comunicaciones

456191-1

## Renuevan autorización otorgada a Empresa de Radio Difusión Los Ángeles E.I.R.L. para continuar prestando servicio de radiodifusión sonora comercial en FM en la localidad de Chepén - Guadalupe

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 041-2010-MTC/03

Lima, 22 de enero de 2010

VISTA, la solicitud de registro N° 2008-019395 del 08 de mayo de 2008, presentada por la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN LOS ANGELES E.I.R.L., sobre renovación de autorización de una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 423-2002-MTC/15.03 del 14 de junio de 2002, se otorgó autorización a la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN LOS ANGELES E.I.R.L., por el plazo de diez (10) años, que incluye un período de instalación y prueba por un plazo de doce (12) meses improrrogable, para operar una estación del servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en el distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, estableciéndose como plazo de vencimiento el 18 de diciembre del año 2008;

Que, con solicitud de registro N° 2008-019395 del 08 de mayo de 2008, la empresa en mención solicitó la renovación de autorización de la estación radiodifusora en Frecuencia Modulada (FM);

Que, conforme al artículo 15° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con los artículos 21° y 67° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el plazo máximo de vigencia de una autorización es de diez (10) años, renovable por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos;

Que, los artículos 69° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión disponen que para obtener la



renovación de la autorización para continuar prestando el servicio de radiodifusión, es necesario cumplir con las condiciones y requisitos que en ellas se detallan;

Que, según el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para las localidades correspondientes al departamento de La Libertad, aprobado con Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, se observa que dentro de la localidad denominada Chepén-Guadalupe se incluye al distrito y provincia de Chepén, departamento de La Libertad, ubicación consignada en la Resolución Viceministerial N° 423-2002-MTC/15.03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones, mediante Informes N° 2385-2009-MTC/28 y N° 002-2010-MTC/28, opina que procede renovar a la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN LOS ANGELES E.I.R.L., la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 423-2002-MTC/15.03, al haber cumplido con las condiciones y requisitos establecidos para dicho efecto;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, el Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2002-MTC y modificado por Resoluciones Ministeriales N° 644-2007-MTC/01 y N° 846-2009-MTC/01, el Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, el Plan de Canalización y Asignación de Frecuencias en la banda de Frecuencia Modulada (FM) para la localidad de Chepén-Guadalupe, aprobado por Resolución Viceministerial N° 098-2004-MTC/03, modificado con Resoluciones Viceministeriales N° 070-2006-MTC/03 y N° 421-2007-MTC/03, ratificado con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03, las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, y sus modificatorias; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Renovar la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 423-2002-MTC/15.03, a la EMPRESA DE RADIO DIFUSIÓN LOS ANGELES E.I.R.L., para que continúe prestando el servicio de radiodifusión sonora comercial en Frecuencia Modulada (FM), en la localidad de Chepén-Guadalupe, departamento de La Libertad.

**Artículo 2º.-** La renovación de la autorización a que se refiere el artículo precedente, se otorga por el plazo de diez (10) años, contados a partir del vencimiento del plazo de vigencia de la Resolución Viceministerial N° 423-2002-MTC/15.03, en consecuencia, vencerá el 18 de diciembre del año 2018.

**Artículo 3º.-** La titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados.

**Artículo 4º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 5º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones, para los fines de su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

456192-1

## Renuevan autorización otorgada mediante R.VM. N° 833-2007-MTC/03 a la Asociación Promotora "San Francisco Solano" para prestar servicio de radiodifusión sonora educativa

### RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 055-2010-MTC/03

Lima, 25 de enero de 2010

VISTO, el Escrito con Registro N° 2009-009719, de fecha 23 de marzo de 2009, mediante el cual la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", solicita la renovación de la autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta Tropical (OCT), en la localidad de Ucayali, departamento de Ucayali;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 833-2007-MTC/03, del 29 de octubre de 2007, notificada el 02 de noviembre de 2007, se autorizó a la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO" por el plazo de diez (10) años, la operación de una estación del servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta Tropical (OCT), en la localidad de Ucayali, departamento de Ucayali, autorización que estuvo vigente hasta el 12 de abril del año 2009;

Que, mediante Escrito con Registro N° 2009-009719, del 23 de marzo de 2009, la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", solicitó la renovación de su autorización para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta Tropical (OCT);

Que, las autorizaciones para prestar el servicio de radiodifusión se otorgan por el plazo máximo de diez (10) años, renovables por períodos iguales, previo cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 15º de la Ley de Radio y Televisión - Ley N° 28278, concordado con el artículo 67º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, con Informe N° 4303-2009-MTC/29.02, del 20 de agosto de 2009, la Coordinación de Monitoreo e Inspecciones de Telecomunicaciones de la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones dio cuenta de los resultados de la inspección técnica realizada el 28 de mayo de 2009, concluyendo que la estación correspondiente a la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO" se encuentra prestando el servicio de radiodifusión conforme a las características técnicas y las normas técnicas del servicio de radiodifusión, por lo que la inspección técnica es favorable;

Que, el artículo 68º del aludido cuerpo legal precisa que la solicitud de renovación puede presentarse hasta el día de vencimiento del plazo de vigencia de la respectiva autorización;

Que, asimismo, el artículo 69º del mencionado Reglamento establece las condiciones a las cuales se sujeta la renovación de las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión; en tanto que el artículo 71º y la Cuarta Disposición Final y Transitoria de dicho cuerpo legal consignan los requisitos necesarios para el otorgamiento de la renovación solicitada;

Que, se ha verificado que ni la administrada, asociados, representante legal ni miembros del consejo directivo incurrir en las causales previstas en el artículo 23º de la Ley de Radio y Televisión, ni en el 25º del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC;

Que, la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO" ha cumplido con presentar el Proyecto de Comunicación, el cual se encuentra acorde y es consistente con la finalidad educativa del servicio de radiodifusión autorizado;

Que, de acuerdo a lo informado mediante las Hojas Informativas N°s 03281, 03361, 03362, 03663, 03364 y 03365-2009-MTC/28, de fecha 16 de setiembre de 2009, la administrada, asociados, representante legal y miembros del consejo directivo no registran deudas por ningún concepto a este Ministerio;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones opina mediante el Informe N° 2462-2009-MTC/28, que la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO" ha cumplido con las condiciones establecidas en los artículos 69° y 71° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, así como ha obtenido opinión favorable para la prestación del servicio de radiodifusión autorizado, con lo cual se considera procedente renovar la autorización otorgada por Resolución Viceministerial N° 833-2007-MTC/03, para operar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta Tropical (OCT) en la localidad de Ucayali, departamento de Ucayali, por el plazo de diez (10) años, que vencerá el 12 de abril de 2019;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, aprobado con Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Estando a lo opinado por la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Renovar la autorización otorgada mediante Resolución Viceministerial N° 833-2007-MTC/03, a la ASOCIACIÓN PROMOTORA "SAN FRANCISCO SOLANO", por el plazo de diez (10) años, el mismo que vencerá el 12 de abril de 2019, para prestar el servicio de radiodifusión sonora educativa en Onda Corta Tropical (OCT) en la localidad de Ucayali, departamento de Ucayali.

**Artículo 2º.-** La asociación titular de la presente autorización está obligada al cumplimiento de las obligaciones derivadas del Decreto Supremo N° 038-2003-MTC, modificado con Decreto Supremo N° 038-2006-MTC, para lo cual deberá adoptar las acciones tendientes a garantizar que las radiaciones que emita su estación radioeléctrica no excedan los valores establecidos como límites máximos permisibles fijados, así como de efectuar las mediciones anuales a las que hace referencia dicha norma.

**Artículo 3º.-** Dentro de los sesenta (60) días de notificada la presente Resolución, la titular de la autorización efectuará el pago correspondiente al derecho de autorización y canon anual, caso contrario, la autorización quedará sin efecto de pleno derecho, sin perjuicio de que el Ministerio emita el acto administrativo pertinente.

**Artículo 4º.-** Remitir copia de la presente resolución a la Dirección General de Control y Supervisión de Comunicaciones para las acciones que correspondan, de acuerdo a su competencia.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
 Viceministro de Comunicaciones

455823-1

**Modifican la R.VM. N° 333-2005-MTC/03**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
 N° 056-2010-MTC/03**

Lima, 25 de enero de 2010

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establece que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los

Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 796-2007-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF, para distintas localidades del departamento de Cusco, los mismos que fueron ratificados mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificados por Resoluciones Viceministeriales N°(s) 134-2009-MTC/03 y 380-2009-MTC/03;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 323-2010-MTC/28, propone la incorporación de los Planes de las localidades de Caicay y Checca a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Cusco;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias y en el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión, aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 333-2005-MTC/03, modificada por Resolución Viceministerial N° 796-2007-MTC/03, ratificada mediante Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resoluciones Viceministeriales N°(s) 134-2009-MTC/03 y 380-2009-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del Servicio de Radiodifusión por Televisión en VHF del departamento de Cusco, a fin de incorporar a las localidades de Caicay y Checca; conforme se indica a continuación:

**Localidad: Caicay**

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
3	61.25	65.75
6	83.25	87.75
8	181.25	185.75
10	193.25	197.75
12	205.25	209.75

Total de canales : 5

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

**Localidad: Checca**

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación de Frecuencias Plan de Asignación	
	Frec. Video (MHz)	Frec. Audio (MHz)
2	55.25	59.75
4	67.25	71.75
5	77.25	81.75
7	175.25	179.75
9	187.25	191.75
11	199.25	203.75
13	211.25	215.75

Total de canales : 7

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será: 0.1 KW.

**Artículo 2º.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable





de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**455824-1**

## **Modifican la R.V.M. N° 096-2004-MTC/03**

### **RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL N° 058-2010-MTC/03**

Lima, 28 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 11° de la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278, concordado con el artículo 6° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, establecen que es competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones la administración, atribución, asignación, control y en general cuanto concierne a la gestión del espectro radioeléctrico atribuido al servicio de radiodifusión;

Que, el artículo 7° del precitado Reglamento, dispone que toda asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión se realiza en base al Plan Nacional de Asignación de Frecuencias, el cual comprende los Planes de Canalización y de Asignación de Frecuencias correspondientes a cada localidad y banda de frecuencias atribuidas al servicio de radiodifusión y determina las frecuencias técnicamente disponibles; asimismo, establece que los Planes de Asignación de Frecuencias son aprobados por Resolución Viceministerial;

Que, con Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 145-2009-MTC/03, se aprobaron los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), para distintas localidades del departamento de Huánuco;

Que, la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones mediante Informe N° 334-2010-MTC/28, propone la incorporación del Plan de la localidad de Arancay-Jircan a los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM) del departamento de Huánuco;

Que, asimismo, la citada Dirección General señala que, en la elaboración de su propuesta, ha observado lo dispuesto en las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03 y sus modificatorias, así como lo establecido por el Reglamento de la Ley de Radio y Televisión;

De conformidad con la Ley de Radio y Televisión, Ley N° 28278; su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2005-MTC; las Normas Técnicas del Servicio de Radiodifusión aprobadas por Resolución Ministerial N° 358-2003-MTC/03, sus modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC; y,

Con la opinión favorable de la Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Modificar el artículo 1° de la Resolución Viceministerial N° 096-2004-MTC/03, ratificada con Resolución Viceministerial N° 746-2008-MTC/03 y modificada por Resolución Viceministerial N° 145-2009-MTC/03, que aprueba los Planes de Canalización y Asignación de Frecuencias del servicio de radiodifusión sonora en frecuencia modulada (FM) del departamento de Huánuco, a fin de incorporar a la localidad de Arancay-Jircan; conforme se indica a continuación:

Localidad: ARANCAY-JIRCAN

Plan de Canalización Canales	Plan de Asignación Frecuencia (MHz)
210	89.9
217	91.3
238	95.5
245	96.9
266	101.1
273	102.5

Total de canales: 6

La máxima e.r.p. a ser autorizada en esta localidad será de 0.1 KW.

**Artículo 2°.-** La Dirección General de Autorizaciones en Telecomunicaciones es la dependencia responsable de la observancia de las condiciones técnicas previstas en los Planes de Asignación de Frecuencias aprobados. En tal sentido, en la evaluación de las solicitudes de autorización y de modificación de características técnicas observará su estricto cumplimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JORGE LUIS CUBA HIDALGO  
Viceministro de Comunicaciones

**456201-1**

## **Renuevan autorización como Entidad Verificadora a la empresa Hersa S.R.L.**

### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 092-2010-MTC/15**

Lima, 11 de enero de 2010

VISTOS:

Los expedientes registrados con N°s. 2009-026017, 2009-027725, 2009-028292, 2010-00020 y 2010-000167 presentados por la empresa HERSA S.R.L. mediante los cuales solicita renovar su autorización como Entidad Verificadora para realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados dentro del procedimiento de su nacionalización, para operar por el régimen regular y por el régimen de CETICOS y ZOFRATACNA en las Zonas de Reconocimiento Físico de ZOFRATACNA –Tacna, CETICOS Matarani, Ilo y Paíta;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Vehículos, el mismo que tiene por objeto establecer los requisitos y características técnicas que deben cumplir los vehículos para que ingresen, se registren, transiten, operen y se retiren del sistema nacional de transporte terrestre;

Que, el artículo 94° del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo N° 014-2004-MTC, establece que el Reporte de Inspección y Segundo Reporte de Verificación (Revisa 2) los mismos que constituyen requisitos para la nacionalización de vehículos usados por el régimen regular y por el régimen de CETICOS y/o ZOFRATACNA, respectivamente para garantizar que éstos cumplan con las exigencias técnicas establecidas en el citado Reglamento y con la normativa vigente en materia de límites máximos permisibles de emisiones contaminantes, son emitidos por las Entidades Verificadoras;

Que, mediante Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15, se aprobó la Directiva N° 003-2007-MTC/15, la misma que regula el Régimen de Autorización y Funcionamiento de las Entidades Verificadoras, estableciendo las condiciones y requisitos documentales para solicitar autorización como Entidad Verificadora ante la Dirección General de Transporte Terrestre del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 237-2009-MTC/15 publicada el 30 de Enero del 2009 se autoriza a la empresa HERSA S.R.L. como Entidad Verificadora;

Que, del análisis del expediente presentado por la empresa HERSA S.R.L., se advierte que ha dado

cumplimiento a los requisitos documentales para renovar su autorización como Entidad Verificadora establecidos en el numeral 5.2. de la Directiva N° 003-2007-MTC/15;

Que, de acuerdo al Informe N° 001-2010-MTC/15.03 de la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, se advierte que la documentación presentada mediante los documentos indicados en Vistos, cumplen con lo establecido en la referida Directiva, por lo que procede emitir el acto administrativo correspondiente;

De conformidad con la Ley N° 29370, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, Decreto Supremo N° 058-2003-MTC y sus modificatorias y la Resolución Directoral N° 12489-2007-MTC/15;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** RENOVAR la autorización como Entidad Verificadora a la empresa HERSA S.R.L., otorgada mediante Resolución Directoral N° 237-2009-MTC/15, por el plazo de un (01) año contado a partir del día 31 de Enero del 2010, quien se encargará de realizar la inspección física y documentaria de los vehículos usados dentro del procedimiento de su nacionalización, para operar por el régimen regular y por el régimen de CETICOS y ZOFRATACNA en las Zonas de Reconocimiento Físico de ZOFRATACNA-Tacna, CETICOS Matarani, Ilo y Paita;

**Artículo 2°.-** La Empresa HERSA S.R.L., deberá aplicar los dispositivos mencionados en la base legal y sujetar su actuación a la Directiva N° 003-2007-MTC/15 publicada el 1° de octubre del 2007 en el Diario Oficial "El Peruano". El costo de la publicación de la presente Resolución Directoral será asumido por la empresa autorizada.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA  
 Director General  
 Dirección General de Transporte Terrestre

456333-1

**Declaran que autorizaciones para prestar servicio de radiodifusión en FM en las localidades de Mazamari-Pangoa y Santa Rosa, serán otorgadas mediante concurso público**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
 N° 0269-2009-MTC/28**

Lima, 25 de enero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 16° de la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, concordado con el artículo 40° de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, dispone que las autorizaciones del servicio de radiodifusión se otorgan mediante concurso público cuando la cantidad de frecuencias o canales disponibles en una banda y localidad es menor al número de solicitudes admitidas;

Que, mediante Informe N° 384-2010-MTC/28 se da cuenta que en las localidades de Mazamari-Pangoa, departamento de Junín y Santa Rosa, departamento de Lima del servicio de radiodifusión sonora en Frecuencia Modulada (FM), el número de solicitudes admitidas es superior al de frecuencias o canales disponibles, razón por la cual las respectivas autorizaciones para prestar servicios de radiodifusión deberán otorgarse por concurso público;

Que, el artículo 41° del Reglamento de la Ley de Radio y Televisión, establece que configurada la situación prevista en el artículo 40° del mismo cuerpo legal, se expedirá la resolución directoral señalando que las autorizaciones de la respectiva banda de frecuencias y localidad serán otorgadas por concurso público;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley de Radio y Televisión – Ley N° 28278, su Reglamento, aprobado por

Decreto Supremo N° 005-2005-MTC, y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2007-MTC;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar que las autorizaciones para la prestación del servicio de radiodifusión, en las bandas de frecuencias y localidades que a continuación se detallan, serán otorgadas mediante concurso público:

Modalidad del Servicio	Banda	Localidad	Departamento
RADIODIFUSIÓN SONORA	FM	MAZAMARI-PANGOA	JUNÍN
		SANTA ROSA	LIMA

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MANUEL CIPRIANO PIRGO  
 Director General de Autorizaciones  
 en Telecomunicaciones

456182-1

**Otorgan autorización a CECAP INGENIEROS E.I.R.L. para impartir cursos de capacitación para aspirantes a obtener licencia de conducir**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
 N° 3395-2009-MTC/15**

Lima, 2 de noviembre de 2009

VISTOS:

Los Expedientes N° 2009-0017531 y N° 2009-0021804 de fechas 19 de agosto y 30 de setiembre del año en curso, respectivo, presentados por la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES CECAP INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CECAP INGENIEROS E.I.R.L.; y,

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de mayo último se emitió la Resolución Directoral N° 1935-2009-MTC/15 mediante la que se otorgó a la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES CECAP INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CECAP INGENIEROS E.I.R.L. autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales;

Que, con fecha 19 de agosto del año en curso, la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES CECAP INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CECAP INGENIEROS E.I.R.L. presenta el Expediente N° 2009-0017531 solicitando se le otorgue autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiren obtener la licencia de conducir de la Clase A categoría I, conforme lo dispuesto en la Octava Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 040-2008-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, en adelante el Reglamento;

Que, mediante Oficio N° 1119-2009-MTC/15.03 de fecha 24 de setiembre último, se comunicó a la escuela recurrente las observaciones formuladas a su solicitud, otorgándosele un plazo de diez (10) días hábiles a fin que las subsane y según Expediente N° 2009-0021804 de fecha 30 de setiembre último, cumple con subsanar adecuadamente las referidas observaciones;

Que, la Octava Disposición Complementaria y Final del Reglamento, dispone que las Escuelas de Conductores autorizadas, además de capacitar a los conductores de las clases A categoría II y III, podrán impartir cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, siempre que cumplan con las disposiciones establecidas en el Reglamento bajo comentario y cuenten con la autorización del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, en cuyo caso los certificados que éstas emitan tendrán validez para



exonerar a dichos postulantes de la evaluación teórica sobre las normas de tránsito;

Que, la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, mediante Informe N° 1126-2009-MTC/15.03 de fecha 22 de octubre de 2009, concluye que resulta procedente la solicitud presentada por la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES CECAP INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CECAP INGENIEROS E.I.R.L. para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiren obtener licencia de conducir de la clase A categoría I, en el local, vehículo de placa de rodaje N° BP-6341 de la clasificación M1, con la plana docente y horarios autorizados en la Resolución Directoral N° 1935-2009-MTC/15;

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos automotores y no motorizados de transporte terrestre, Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley N° 29370;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Otorgar a la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES CECAP INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CECAP INGENIEROS E.I.R.L. autorización para impartir los cursos de capacitación a quienes aspiran obtener la licencia de conducir de la clase A categoría I, en el local, con el vehículo de placa de rodaje N° BP-6341 de la clasificación M1, con la plana docente y dentro de los horarios autorizados en la Resolución Directoral N° 1935-2009-MTC/15.

**Artículo Segundo.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsecuente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

**Artículo Tercero.-** Disponer que ante el uso indebido del Sistema Brevet-T, por parte de la Escuela de Conductores que se autoriza, establecidos en los códigos A-24 y A-25, contenidas en el Cuadro de Tipificación y Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones del anexo único establecido en la parte final del Reglamento, se le aplicará una sanción grave que amerita la suspensión de la autorización por 60 días.

**Artículo Cuarto.-** Remitir a la Dirección de Supervisión, Fiscalización y Sanciones, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; así como encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Quinto.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, siendo de cargo de la ESCUELA DE CONDUCTORES INTEGRALES CECAP INGENIEROS EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA – CECAP INGENIEROS E.I.R.L. los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ROBERTO HIPÓLITO GÓMEZ BACA  
Director General  
Dirección General de Transporte Terrestre

448119-1

## VIVIENDA

**Aceptan renuncia y encargan el cargo de Viceministro de Construcción y Saneamiento**

**RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 001-2010- VIVIENDA**

Lima, 10 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 025-2009-VIVIENDA, se designó al señor Guillermo Israel León Suematsu en el cargo de Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento;

Que, el citado funcionario ha formulado renuncia al cargo que venía desempeñando, por lo que resulta necesario dictar el acto de administración aceptando la renuncia acotada;

De conformidad con lo dispuesto en las Leyes N°s 27594, 27792 y 29158 y su modificatoria;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aceptar la renuncia formulada por el señor Guillermo Israel León Suematsu en el cargo de Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

**Artículo 2°.-** Encargar, a partir de la fecha, el cargo del Viceministro de Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento al señor David Alfonso Ramos López, Viceministro de Vivienda y Urbanismo del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JUAN SARMIENTO SOTO  
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento

456743-1

## ORGANISMOS EJECUTORES

### INSTITUTO NACIONAL DE CULTURA

**Declaran patrimonio cultural de la Nación a monumentos arqueológicos prehispánicos**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL  
N° 172/INC**

Lima, 4 de febrero de 2010

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1511-2009-SDIC-DA-DREPH/INC de fecha 30 de julio de 2009, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología concluye que los expedientes técnicos referidos al Datum PSAD56 y WGS84 del Sitio Arqueológico Montegrando, no presentan observaciones en cuanto a los datos técnicos expresados en el plano perimétrico y su correspondiente consignación en las fichas técnicas y memorias descriptivas, por lo que recomienda su trámite correspondiente;

Que, mediante Informe N° 3671-2009-DCC-SDSP/DA/DREPH/INC de fecha 10 de setiembre de 2009, la Sub Dirección de Supervisión y Peritaje de la Dirección de Arqueología concluye que el informe final del "Proyecto

de evaluación arqueológica de reconocimiento con excavaciones restringidas con fines de delimitación en el Lote Montegrando<sup>o</sup>, a cargo de la Lic. Máximo Nilo Paredes Zárate, con R.N.A. N° CP – 0339, cumple con los requerimientos del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, por lo que recomienda su aprobación; asimismo, recomienda declarar patrimonio cultural de la Nación el Sitio arqueológico Montegrando registrado en el marco del precitado proyecto de evaluación;

Que, mediante Acuerdo N° 0819 de fecha 17 de setiembre de 2009, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó, entre otros, recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico: Montegrando, ubicado en el distrito de Chao, provincia de Virú, departamento de La Libertad, registrado en el marco del mencionado proyecto de evaluación arqueológica;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura; Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación al monumento arqueológico prehispánico cuya ubicación se detalla en el siguiente cuadro:

Departamento	La Libertad				
Provincia	Virú				
		Datum PSAD56 Zona 18		Datum WGS84 Zona 18	
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Montegrando	Chao	765902.4810	9061261.3800	765644.4810	9060898.3800

**Artículo 2º.-** Aprobar el expediente técnico (plano de delimitación, memoria descriptiva y ficha técnica) del monumento arqueológico prehispánico Montegrando, ubicado en el distrito de Chao, provincia Virú, departamento de La Libertad, de acuerdo a los planos, área y perímetro siguientes:

Nombre del Sitio Arqueológico	N° de Plano en Datum PSAD56	N° de Plano en Datum WGS84	Área(m2)	Perímetro (m)
Montegrando	PE-03	PE-03	243,248.04	2447.066

**Artículo 3º.-** Encargar a la Dirección de Defensa del Patrimonio Histórico la inscripción en Registros Públicos y en el sistema de Información Nacional de los Bienes de Propiedad Estatal (SINABIP) la condición de patrimonio cultural de la Nación del sitio arqueológico mencionado en el artículo 1º y de los planos señalados en el artículo 2º de la presente resolución.

**Artículo 4º.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncios mineros o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los sitios arqueológicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 5º.-** Remítase copia fedatada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

455760-1

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL NACIONAL N° 173/INC

Lima, 4 de febrero de 2010

#### CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Cultura es un Organismo Público Descentralizado del Sector Educación, con personería jurídica de derecho público interno; responsable de la promoción y desarrollo de las manifestaciones culturales del país y de la investigación, preservación, conservación, restauración, difusión y promoción del patrimonio cultural de la Nación;

Que, el artículo VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296 -Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, señala que el Instituto Nacional de Cultura está encargado de registrar, declarar y proteger el patrimonio cultural de la Nación dentro del ámbito de su competencia;

Que, mediante Informe N° 1790-2009-SDIC-DA/INC, de fecha 16 de setiembre de 2009, la Sub Dirección de Investigación y Catastro de la Dirección de Arqueología solicita la declaratoria como patrimonio cultural de la Nación de cincuenta (50) monumentos arqueológicos prehispánicos registrados en el marco del Programa Qhapaq Nan temporada 2006, para los cuales se han elaborado las respectivas fichas de declaratoria como patrimonio cultural de la Nación, ficha oficial de inventario del patrimonio arqueológico inmueble;

Que, mediante Acuerdo N° 0815, de fecha 17 de setiembre de 2009, la Comisión Nacional Técnica de Arqueología acordó recomendar a la Dirección Nacional del Instituto Nacional de Cultura se declare patrimonio cultural de la Nación los monumentos arqueológicos prehispánicos siguientes: Nichipo, Cruz del Puente, La Huaca, Calera Santa Isabel, Huaca Santa Isabel, Salitral, Huaca Santa Julia, Chitarra, Huaca Los Cruces, Huaca Mondragón, Huaca Las Juntas, Desmotadora, Cerro Desmotadora, Huaca Carmona Falla, Huaca Cerco Quemado 1, Huaca Cerco Quemado 2, Huaca Bancos, Capote, Huaca Cacique y Huaca Dos Cabezas, ubicados en la provincia y departamento de Lambayeque; Huaca Miguel Grau, Huaca Jabonero 1, Huaca Jabonero 2, Huaca Pay Pay, Huaca Balazo, Huaca La Cruz, Huaca Kanú, Patapón, Cerro La Pillca, Huaca La Tranca, Cerro La Peña, Huaca La Balsa, Huaca La Iglesia, Trapiche, Desaguadero, Huaca Llovera 1, Huaca Llovera 2, Huaca Cocopiedra, Huaca Bobadilla, Cerro Conejero (La Liebre) y Cerro Cristian, ubicados en la provincia de Ferreñafe, departamento de Lambayeque; Cementerio Pomaica, Huaca Abejería, Huaca Chéscope, Huaca Tupac Amaru, Huaca San Bernardino, Huaca El Mango, Cerro Mirador, Luya y Huaca Los Chinos, ubicados en la provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque;

Estando a lo visado por el Director de Gestión, el Director de Arqueología y el Director de la Oficina de Asuntos Jurídicos;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación; Decreto Supremo N° 017-2003-ED, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Cultura, Resolución Suprema N° 004-2000-ED, que aprueba el Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, modificada por Resolución Suprema N° 012-2006-ED;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Declarar patrimonio cultural de la Nación a los monumentos arqueológicos prehispánicos cuya ubicación se detalla en los siguientes cuadros:

Departamento	Lambayeque				
Provincia	Lambayeque				
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Nichipo	Olmos	631152	9343321	630902	9342948
Cruz del Puente	Olmos	623851	9347433	623601	9347060
La Huaca	Olmos	639714	9338945	639464	9338572
Calera Santa Isabel	Olmos	621018	9357071	620769	9356698
Huaca Santa Isabel	Olmos	622879	9354594	622629	9354221
Salitral	Motupe	641390	9323229	641140	9322856
Huaca Santa Julia	Motupe	641342	9321267	641092	9320894
Chitarra	Motupe	644592	9322249	644342	9321876
Huaca Los Cruces	Motupe	639575	9315891	639325	9315518
Huaca Mondragón	Motupe	639864	9316787	639614	9316414
Huaca Las Juntas	Motupe	645680	9321507	645430	9321134
Desmotadora	Motupe	644517	9318019	644267	9317646



Departamento		Lambayeque			
Provincia		Lambayeque			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Cerro Desmotadora	Motupe	644252	9318735	644002	9318362
Huaca Carmona Falla	Motupe	643841	9319797	643591	9319424
Huaca Cerco Quemado 1	Motupe	643640	9319215	643390	9318842
Huaca Cerco Quemado 2	Motupe	643543	9319399	643293	9319026
Huaca Bances	Lambayeque	628060	9257838	627810	9257466
Capote	Lambayeque	627662	9 258924	627412	9 258552
Huaca Cacique	Lambayeque	629962	9259526	629712	9259154
Huaca Dos Cabezas	Lambayeque	629005	9260576	628755	9260204

Departamento		Lambayeque			
Provincia		Ferrenafe			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Huaca Miguel Grau	Pitipo	635414	9275048	635164	9274676
Huaca Jabonero 1	Pitipo	635647	9273784	635397	9273412
Huaca Jabonero 2	Pitipo	634890	9273626	634640	9273254
Huaca Pay Pay	Pitipo	633762	9277723	633512	9277350
Huaca Balazo	Pitipo	634051	9277279	633801	9276906
Huaca La Cruz	Pitipo	634431	9273322	634181	9272950
Huaca Kanú	Pitipo	634318	9273144	634068	9272772
Patapón	Pitipo	653407	9280739	653157	9280366
Cerro La Pillca	Pitipo	652581	9281753	652331	9281380
Huaca La Tranca	Pitipo	653977	9282527	653727	9282154
Cerro La Peña	Pitipo	634004	9283977	633754	9283604
Huaca La Balsa	Pitipo	650074	9283461	649824	9283088
Huaca La Iglesia	Pitipo	654559	9288119	654309	9287746
Trapiche	Pitipo	655296	9288225	655046	9287852

Departamento		Lambayeque			
Provincia		Ferrenafe			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Desaguadero	Pitipo	656053	9288931	655803	9288558
Huaca Llovera 1	Ferrenafe	630100	9273674	629850	9273302
Huaca Llovera 2	Ferrenafe	630050	9273028	629800	9272656
Huaca Cocopiedra	Ferrenafe	629754	9271824	629504	9271452
Huaca Bobadilla	Ferrenafe	633362	9270516	633112	9270144
Cerro Conejero (La Manuel Antonio Mesones Muro)		639235	9270994	638985	9270622
Cerro Cristian	Manuel Antonio Mesones Muro	638014	9271892	637764	9271520

Departamento		Lambayeque			
Provincia		Chiclayo			
Nombre del sitio arqueológico	Distrito	Datum PSAD56 Zona 17		Datum WGS84 Zona 17	
		UTM Este	UTM Norte	UTM Este	UTM Norte
Cementerio Pomalca	Pomalca	636660	9253894	636410	9253522
Huaca Abejería	Pomalca	636951	9254552	636701	9254180
Huaca Chéscope	Pomalca	637091	9255300	636841	9254928
Huaca Tupac Amaru	Tumán	643189	9254948	642939	9254576
Huaca San Bernardino	Palapo	650345	9254792	650095	9254420
Huaca El Mango	Palapo	650439	9254290	650189	9253918
Cerro Mirador	Palapo	651049	9255090	650799	9254718
Luya	Tumán	643640	9261054	643390	9260682
Huaca Los Chinos	Tumán	643513	9255084	643263	9254712

**Artículo 2º.-** Encargar a la Dirección Regional de Cultura de Lambayeque la elaboración de los expedientes técnicos de los monumentos arqueológicos prehispánicos mencionados en el artículo 1º de la presente resolución.

**Artículo 3º.-** Cualquier proyecto de obra nueva, caminos, carreteras, canales, denuncias mineras o agropecuarios, obras habitacionales y otros que pudiese afectar o alterar el paisaje de los monumentos arqueológicos prehispánicos declarados patrimonio cultural de la Nación, deberá contar con la aprobación previa del Instituto Nacional de Cultura.

**Artículo 4º.-** Remítase copia fedateada de la presente resolución a COFOPRI, Municipalidad Distrital y Provincial, autoridades políticas y civiles correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CECILIA BÁKULA BUDGE  
Directora Nacional

455760-2

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Dan de baja a personas naturales del Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD

#### RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA Nº 062-024-0000017 /SUNAT

Trujillo, 29 de enero del 2009

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD, efectuada al contribuyente TERRONES MEZA NESTOR HANDER con R.U.C. N° 10180271762 y con domicilio fiscal en Av. José María Eguren N° 287 Urb. Palermo - Trujillo

#### CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD;

Que, mediante los incisos a) y b) del artículo 4º del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará al ESSALUD, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; y b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5º y del artículo 12º del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores, sin distinción del periodo tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 012-2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad, se ha determinado que el contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante Essalud;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar la baja de oficio en el:

Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Periodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	Nº	Paterno	Materno			
DNI	18133443	TELLO	ACOSTA	PEDRO HERNAN	Ene-07	Ene-08

Regístrese, notifíquese<sup>1</sup> y comuníquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ  
 Intendente Regional  
 Intendencia Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2º de la Ley N° 29135, la presente Resolución podrá ser impugnada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**455752-8**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
 N° 062-024-0000021 /SUNAT**

Trujillo, 20 de julio del 2009

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD, efectuada al contribuyente GUTIERREZ ALFARO CESAR ALBERTO con R.U.C. N° 10181447333 y con domicilio fiscal en Jr. Heredia N° 526 - La Esperanza.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD;

Que, mediante los incisos a) y b) del artículo 4º del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará al ESSALUD, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; y b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5º y del artículo 12º del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 260-2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 - Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 - Ley de Productividad y Competitividad, se ha determinado que el contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante Essalud;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar la baja de oficio en el:

Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Periodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	Nº	Paterno	Materno			
DNI	17852145	GUTIERREZ	DE RIOS	LUCINDA	Sep-07	May-08

Regístrese, notifíquese<sup>1</sup> y comuníquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ  
 Intendente Regional  
 Intendencia Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2º de la Ley N° 29135, la presente Resolución podrá ser impugnada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**455752-6**

**Dan de baja a personas naturales del  
 Registro de Asegurados Titulares y  
 Derechohabientes ante el ESSALUD y  
 del Registro de Afiliados Obligatorios y  
 Facultativos ante la ONP**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
 N° 064-024-0000712 /SUNAT**

Trujillo, 8 de enero del 2009

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD y Régimen Pensionario ONP, efectuada a la contribuyente QUIROS DIAZ LUISA ANGELICA con R.U.C. N° 10181493831 y con domicilio fiscal en Cal. Mejico N° 619 Urb. Torres Araujo – Trujillo.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 5º de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1º de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud - ESSALUD y de la Oficina de Normalización Previsional - ONP;

Que, mediante los incisos a), b) y c) del artículo 4º del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará al ESSALUD y ONP, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD; y c) El Registro de Afiliados Obligatorios y Facultativos ante la ONP;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5º y del artículo 12º del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores y/o pensionistas, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 007-2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo



N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad y del Decreto Ley N° 19990 – Sistema Nacional de Pensiones de la Seguridad Social, se ha determinado que la contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante Essalud y Afiliado Obligatorio ante la ONP;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar la baja de oficio en el:

a) Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Periodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	N°	Paterno	Materno			
DNI	44207986	DIAZ	OBESO	LUIS ENRIQUE	Ene-07	Ene-08

b) Registro de Afiliados Obligatorios y Facultativos ante la ONP, a las siguientes personas:

Datos de la persona dada de baja					Periodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	N°	Paterno	Materno			
DNI	44207986	DIAZ	OBESO	LUIS ENRIQUE	Ene-07	Ene-08

Regístrese, notifíquese<sup>1</sup> y comuníquese.

LUIS VERA CASTILLO  
Jefe de la División de Auditoría

Por: Luis Acosta Vilchez  
Intendente Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 135° del TUO del Código Tributario – D.S. N° 135-99-EF contra la presente Resolución podrá interponer Recurso de Reclamación.

**455752-7**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 064-024-0000885 /SUNAT**

Trujillo, 25 de junio del 2009

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD, efectuada a la contribuyente ALVARADO VENEGAS JESSICA DEL ROCIO con R.U.C. N° 10179718028 y con domicilio fiscal en Av. Dean Saavedra N° 339 Cercado – Huanchaco.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, mediante los incisos a) y b) del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará

al ESSALUD, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; y b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5° y del artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 179-2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad, se ha determinado que la contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante Essalud;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar la baja de oficio en el:

Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Periodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	N°	Paterno	Materno			
DNI	17970868	VENEGAS	GAMARRA	ENRIQUE	Ago-07	Mar-08

Regístrese, notifíquese<sup>1</sup> y comuníquese.

LUIS VERA CASTILLO  
Jefe de la División de Auditoría  
Por: Luis Acosta Vilchez  
Intendente Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2° de la Ley N° 29135, la presente Resolución podrá ser impugnada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**455752-5**

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 064-024-0000994 /SUNAT**

Trujillo, 14 de setiembre del 2009.

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD, efectuada a la contribuyente RAMIREZ VELÁSQUEZ VILMA MARISOL con R.U.C. N° 10180747431 y con domicilio fiscal en Av. Santa N° 1502 URB. Daniel Hoyle – Trujillo.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1°

de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, mediante los incisos a) y b) del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará al ESSALUD, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; y b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5° y del artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 327-2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad, se ha determinado que la contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante Essalud;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar la baja de oficio en el:

Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Períodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	N°	Paterno	Materno			
DNI	17828705	VELASQUEZ	OLIVARES	ROSA BENANCIA	Dic-08	Mayo-09

Regístrese, notifíquese<sup>1</sup> y comuníquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ  
Intendente Regional  
Intendencia Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2° de la Ley N° 29135, la presente Resolución podrá ser impugnada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

455752-4

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 064-024-0001003 /SUNAT**

Trujillo, 24 de Setiembre del 2009.

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD, efectuada a la contribuyente LUJÁN MORENO DORA ELIZABETH con R.U.C. N° 10188832704 y con domicilio fiscal en Cal. Jaime Balmes Nro. 447 – Urb. La Noria del Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad.

CONSIDERANDO:

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, mediante los incisos a) y b) del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará al ESSALUD, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; y b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5° y del artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 335 -2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, de la Ley que aprueba las normas de promoción del Sector Agrario Ley 27360 y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad, se ha determinado que la contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante ESSALUD;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Declarar la baja de oficio en el:

Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Períodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	N°	Paterno	Materno			
DNI	18217489	GUZMÁN	OBESO	SHILA KATHERINE	Abril-07	Dic-07

Regístrese, Notifíquese<sup>1</sup> y Comuníquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ  
Intendente Regional  
Intendencia Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2° de la Ley N° 29135, la presente Resolución podrá ser impugnada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

455752-3





**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 064-024-0001036/SUNAT**

Trujillo, 23 de octubre del 2009

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD, efectuada a la contribuyente AMAYA CARRERA JENNY CAROL con R.U.C. N° 10192530721 y con domicilio fiscal en Av. Mariscal Cáceres N° 14, Distrito y Provincia de Pacasmayo – Departamento de La Libertad.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, mediante los incisos a) y b) del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará al ESSALUD, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; y b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5° y del artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 365-2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad, se ha determinado que la contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante Essalud;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar la baja de oficio en el:

Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Períodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	N°	Paterno	Materno			
DNI	19229178	MENDOZA	VIGO	MIRIAM MARLENE	Marzo 2006	Diciembre 2008

Regístrese, notifíquese<sup>1</sup> y comuníquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ  
Intendente Regional  
Intendencia Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2° de la Ley N° 29135, la presente Resolución podrá ser impugnada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA  
N° 064-024-0001053/SUNAT**

Trujillo, 25 de noviembre del 2009.

VISTO el resultado de la fiscalización de ESSALUD, efectuada al contribuyente EXPRESO BUENOS AIRES SAC con R.U.C. N° 20314346298 y con domicilio fiscal en Jr. Junín N° 584 Int. A Cercado - cuarto piso – Trujillo.

**CONSIDERANDO:**

Que conforme a lo establecido en el artículo 5° de la Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, aprobada por el Decreto Legislativo N° 501, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 27334, la SUNAT ejerce las funciones de administración de las aportaciones al Seguro Social de Salud – ESSALUD;

Que, mediante los incisos a) y b) del artículo 4° del reglamento de la Ley N° 27334, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2001-EF, la SUNAT proporcionará al ESSALUD, según corresponda: a) El Registro de Entidades Empleadoras: contribuyentes y/o responsables de las Aportaciones a la Seguridad Social; y b) El Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD;

Que, asimismo el primer párrafo del artículo 5° y del artículo 12° del Decreto Supremo N° 039-2001-EF, establecieron que la administración de las Aportaciones a la Seguridad Social, incluye lo relacionado a la inscripción y/o declaración de las entidades empleadoras y de sus trabajadores, sin distinción del período tributario, para lo cual corresponde a la SUNAT la elaboración y aprobación de las normas y los procedimientos necesarios para llevar a cabo dicha función;

Que, de la fiscalización efectuada y de acuerdo con el Informe Técnico N° 403-2009-SUNAT/2K0200, cuyos fundamentos se reproducen, en aplicación de la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud y del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728 – Ley de Productividad y Competitividad, se ha determinado que el contribuyente declara una persona sin vínculo laboral, por lo que no cumple con los requisitos para ser considerado Asegurado Titular ante Essalud;

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 501 Ley General de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria y normas modificatorias, el Texto Único Ordenado del Estatuto de la SUNAT aprobado por Resolución de Superintendencia N° 041-98/SUNAT y normas modificatorias, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la SUNAT aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM, la Resolución de Superintendencia N° 190-2002/SUNAT, y la Ley N° 27334 que amplía las funciones de la SUNAT y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 039-2001-EF y normas modificatorias.

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.-** Declarar la baja de oficio en el:

Registro de Asegurados Titulares y Derechohabientes ante el ESSALUD, a la siguiente persona:

Datos de la persona dada de baja					Períodos a dar de baja	
Documento de Identidad		Apellidos		Nombres	Del	Al
Tipo	N°	Paterno	Materno			
DNI	07369001	GONZALES	CUEVA	LORGIO	Ene-08	Nov-08

Regístrese, Notifíquese<sup>1</sup> y Comuníquese.

LUIS ACOSTA VILCHEZ  
Intendente Regional  
Intendencia Regional La Libertad

<sup>1</sup> Conforme al artículo 2° de la Ley N° 29135, la presente Resolución podrá ser impugnada de acuerdo a la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**ORGANISMOS TECNICOS  
ESPECIALIZADOS**
**COMISION NACIONAL  
SUPERVISORA DE  
EMPRESAS Y VALORES**
**Disponen inscripción de Citibank del  
Perú S.A. en la Sección de Custodios  
del Registro Público del Mercado de  
Valores**
**RESOLUCIÓN DIRECTORAL DE  
PATRIMONIOS AUTÓNOMOS  
N° 004-2010-EF/94.06.2**

Lima, 5 de febrero de 2010

**VISTOS:**

El Expediente N° 2009029845, iniciado por Citibank del Perú S.A., así como el Informe N° 057-2010-EF/94.06.2 de 04 de febrero de 2010;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante escritos de fechas 23 de setiembre del 2009, complementado el 29 de setiembre y 26 de octubre de 2009 y 19 de enero de 2010, Citibank del Perú S.A. en su calidad de empresa bancaria solicita a CONASEV su inscripción como Custodio en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores;

Que, de la evaluación a la documentación presentada, se ha determinado que Citibank del Perú S.A. ha satisfecho todos los requisitos establecidos en el artículo 36 del Reglamento de Fondos Mutuos de Inversión en Valores y sus Sociedades Administradoras, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 026-2000-EF/94.10, así como en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONASEV, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2002-EF, para su inscripción como custodio en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores; y,

Estando a lo dispuesto en el literal a) del artículo 2° del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobada por Decreto Ley N° 26126, y en aplicación del inciso c) del artículo 32 del Reglamento de Organización y Funciones de CONASEV, aprobado mediante Decreto Supremo N° 038-2007-EF;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Disponer la inscripción de Citibank del Perú S.A. en la Sección de Custodios del Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 2°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 3°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de CONASEV.

**Artículo 4°.-** Transcribir la presente resolución a Citibank Perú S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RODNY RIVERA VIA  
Director de Patrimonios Autónomos (e)

455396-1

**Disponen la inscripción de NCF Sociedad  
Agente de Bolsa S.A. en el Registro  
Público del Mercado de Valores**
**RESOLUCIÓN CONASEV  
N° 021-2010-EF/94.01.1**

Lima, 9 de febrero de 2010

**VISTOS:**

El expediente N° 2009003258, así como el Informe N° 063-2010-EF/94.06.1 de fecha 04 de febrero de 2010, respectivamente, presentados por la Dirección de Mercados Secundarios, con la opinión favorable de la Gerencia General;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral de Mercados Secundarios N° 050-2008-EF/94.06.1 de fecha 31 de julio de 2008, se otorgó a la empresa NCF S.A., hoy NCF GRUPO S.A., y al señor Emiliano Chimorich Cáceres Del Busto la autorización de organización de la sociedad agente de bolsa denominada NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A., o su denominación abreviada NCF SAB S.A., en su calidad de organizadores;

Que, mediante escritos de fecha 02 y 27 de febrero de 2009, 13 de marzo de 2009 y 29 de enero de 2010, los organizadores solicitaron a CONASEV se otorgue la autorización de funcionamiento a NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A.;

Que, luego de la evaluación de la documentación presentada por los referidos organizadores, se ha determinado que NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A. ha cumplido con los requisitos establecidos en el Reglamento de Agentes de Intermediación, aprobado mediante Resolución CONASEV N° 045-2006-EF/94.10, y en el Texto Único de Procedimientos Administrativos de CONASEV, aprobado por Decreto Supremo N° 056-2002-EF, para obtener la autorización de funcionamiento como sociedad agente de bolsa;

Que, NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A. deberá constituir una garantía a favor de CONASEV antes del inicio de sus operaciones, de conformidad con lo establecido por el artículo 136 del Texto Único Ordenado de la Ley del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 093-2002-EF, debiendo al mismo tiempo cumplir con lo dispuesto por el artículo 186 del mismo cuerpo legal; y,

Estando a lo dispuesto por el inciso d) del artículo 11 del Texto Único Concordado de la Ley Orgánica de CONASEV, aprobado mediante Decreto Ley N° 26126; así como lo acordado por el Directorio de esta Comisión Nacional reunido en sesión del 8 de febrero de 2010;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Autorizar el funcionamiento de NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A., como sociedad agente de bolsa, la misma que podrá utilizar también la denominación abreviada NCF SAB S.A.

**Artículo 2°.-** Disponer la inscripción de NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A. en la sección correspondiente del Registro Público del Mercado de Valores.

**Artículo 3°.-** NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A. deberá constituir una garantía a favor de CONASEV antes del inicio de sus operaciones.

**Artículo 4°.-** La presente resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 5°.-** Disponer la difusión de la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal de CONASEV.

**Artículo 6°.-** Transcribir la presente resolución a NCF Sociedad Agente de Bolsa S.A., así como al señor Emiliano Chimorich Cáceres Del Busto y a NCF GRUPO S.A.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MICHEL RODOLFO CANTA TERREROS  
Presidente

456318-1



**PODER JUDICIAL**

**CORTES SUPERIORES  
DE JUSTICIA**

**Disponen que los Juzgados Especializados de Familia notifiquen directamente mediante oficio al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuando requieran informe técnico, opinión u otros en materia de familia**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 018-2010-P-CSJCL/PJ**

Callao, 13 de enero de 2010.

LA PRESIDENCIA DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL CALLAO

VISTO:

El Oficio N° 005-2010-2JFC-SVR, de fecha 07 de enero del 2010, remitido por la Señora Doctora Sonia Nerida Vascones Ruiz, Juez del Segundo Juzgado de Familia del Callao; y,

CONSIDERANDO:

Que, son atribuciones del Presidente de la Corte Superior, dirigir la política del Poder Judicial en su Distrito Judicial, así como cautelar la pronta administración de justicia.

Que, el Estado garantiza un sistema de administración de justicia especializado para los niños y adolescentes, a través de los Juzgados de Familia quienes tienen competencia en materia civil, tutelar y de infracciones.

Que, uno de los órganos auxiliares con los que cuentan dichos Juzgados es el Equipo Multidisciplinario; el mismo que está conformado por médicos, psicólogos y asistentes sociales quienes son los encargados de elaborar informes técnicos, emitir opiniones y recomendaciones, en materia de familia, los que servirán como referencia o indicativo al juzgador al momento de emitir sus decisiones dentro de un proceso judicial.

Que, mediante el Oficio de Vistos, se pone en conocimiento de esta Presidencia la lentitud con la que vienen diligenciándose las notificaciones cursadas al órgano de auxilio judicial antes referido, debido a que se vienen efectuando por cédulas de notificación y a través del Servicio de Notificaciones Judiciales Lima Metropolitana-Callao (SERNOT).

Que, a fin de agilizar las labores del Equipo Multidisciplinario debe optimizarse el procedimiento de las notificaciones a los integrantes del mencionado órgano judicial, por lo que resulta necesario adoptar las acciones administrativas que correspondan para que dicho acto se realice con celeridad; en este sentido, los Juzgados de Familia de esta Corte Superior deberán enviar sus requerimientos directamente al Equipo Multidisciplinario, omitiendo el Servicio de Notificaciones Judiciales de Lima Metropolitana - Callao (SERNOT), toda vez que los mismos no son sujetos procesales, sino órganos de auxilio judicial.

Que, esta Presidencia tiene como política establecer mejoras en los procesos operativos de administración de justicia con la finalidad de lograr que los órganos jurisdiccionales puedan brindar un servicio eficiente y eficaz, respondiendo así a la demanda de mayor celeridad en la administración de justicia que exige la ciudadanía.

En consecuencia, en uso de las atribuciones otorgadas a los Presidentes de Corte en los incisos 3) y 4) del Artículo 90° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DISPONER que los Juzgados Especializados de Familia notifiquen directamente mediante oficio al Equipo Multidisciplinario de la Corte Superior de Justicia del Callao, cuando requieran de sus integrantes algún informe técnico, opinión o recomendación en materia de familia, sin el paso previo por el Servicio de Notificaciones Judiciales de Lima Metropolitana-Callao (SERNOT).

**Artículo Segundo:** DISPONER que el órgano Desconcentrado de Control de la Magistratura (ODECMA) supervise el cumplimiento de la presente resolución.

**Artículo Tercero:** PONGASE la presente Resolución, en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, de la Oficina de Control de la Magistratura, de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura del Poder Judicial, del Jefe de la Oficina de Administración Distrital, de la Oficina Distrital de Imagen Institucional, de la Señora Administradora del Módulo Corporativo Laboral – Familia, y de los Señores Magistrados de la Corte Superior de Justicia para sus fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CÉSAR HINOSTROZA PARIACHI  
Presidente  
Corte Superior de Justicia del Callao

456322-1

**Designan Juez Supernumeraria a cargo del 32° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA  
PRESIDENCIA**

Oficina de Coordinación Administrativa  
y de Asuntos Jurídicos

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
N° 150-2010-P-CSJLI-PJ**

Lima, 10 de febrero del 2010

VISTO y CONSIDERANDO:

Que, mediante el ingreso N° 11453-2010, la señora magistrada, doctora María Eugenia Guillén Ledesma, Juez Provisional del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, solicita se le conceda hacer uso de su goce físico vacacional, del día 15 al 28 de febrero del año en curso.

Que, de lo antes expuesto, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, considera procedente conceder las vacaciones solicitadas por la referida magistrada, en consecuencia es pertinente designar a otro magistrado que se haga cargo de dicho órgano jurisdiccional, ello en atención a las labores inherentes de la mencionada judicatura y a la trascendencia social de los procesos conocidos por éste, con la finalidad de evitar nulidades posteriores, de tal modo que no se vea perjudicado el normal desarrollo del servicio de administración de justicia que la Corte Superior de Lima brinda en favor de los justiciables.

Que, resulta pertinente precisar que la novísima Ley de la Carrera Judicial, en su artículo sesenta y cinco, define y clasifica la nomenclatura de los jueces en Titulares, Provisionales y Supernumerarios; es así, que el inciso tercero del citado artículo denomina como Jueces Supernumerarios a aquellos que "(...no habiendo obtenido la plaza de Juez Titular aceptan

incorporarse al registro de jueces supernumerarios en su nivel siempre y cuando se encuentren en el cuadro de aptos elaborado por el Consejo Nacional de la Magistratura, a efectos de cubrir plazas vacantes conforme al artículo doscientos treinta y nueve de la Ley Orgánica del Poder Judicial...”).

Que, bajo este contexto, de conformidad con la norma antes referida, se desprende que en adelante se denominará como Jueces Supernumerarios, a los magistrados que antes eran nombrados Jueces Suplentes, por cuanto la nomenclatura y las características de los antes denominados Jueces Titulares y Provisionales, aún se mantiene en la “Ley de la Carrera Judicial”. Que, no obstante ello, la norma antes acotada, establece ciertos requisitos para el nombramiento de los Jueces Supernumerarios; sin embargo, debido a lo reciente del citado cuerpo normativo, tales requerimientos formales se encontrarían en implementación por parte de los entes encargados de ello; razón por la cual, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Lima, ante la necesidad de cubrir plazas vacantes en los distintos órganos jurisdiccionales de este Distrito Judicial, se ve en la necesidad de nombrar Jueces Supernumerarios de reconocida idoneidad y probidad para ejercer el cargo como magistrado, con la finalidad de brindar un adecuado servicio de justicia a la comunidad y no permitir que se vea afectada la gran expectativa de los justiciables respecto a la pronta solución de sus conflictos judicializados, debido a falencias de orden meramente formal.

Que, el Presidente de la Corte Superior de Justicia, es la máxima autoridad administrativa de la sede judicial a su cargo y dirige la política interna de su Distrito Judicial; y en virtud a dicha atribución, se encuentra facultado para designar, reasignar, ratificar y/o dejar sin efecto la designación de los Magistrados Provisionales y Supernumerarios que están en el ejercicio del cargo jurisdiccional, en aplicación extensiva de lo establecido en los artículos 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, con el objeto de brindar un eficiente servicio de administración de justicia en beneficio de los justiciables.

Y, en uso de las facultades conferidas en los incisos 3) y 9) del artículo 90° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial,

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** CONCEDER el uso del goce físico vacacional solicitado por la señora magistrada, doctora María Eugenia Guillén Ledesma.

**Artículo Segundo:** DISPONER que la doctora INGRIT HERMELINDA GARRO VÁSQUEZ, Juez Supernumeraria del Juzgado Mixto de Villa El Salvador, en adición a sus funciones, se haga cargo del Segundo Juzgado Penal Transitorio de Villa El Salvador, durante el período de vacaciones de la doctora Guillén Ledesma, esto es, desde el día quince al veintiocho de febrero del presente año.

**Artículo Tercero:** DESIGNAR a la doctora VERÓNICA MÓNICA VELEZ VILLANAÑEZ, como Juez Supernumeraria sólo por el mes de vacaciones del presente año judicial, a cargo del 32° Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, quien además alternará el 48° y 49° Juzgados Especializados en lo Penal de Lima.

**Artículo Cuarto:** PONER la presente Resolución en conocimiento de la Presidencia del Poder Judicial, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, la Oficina de Control de la Magistratura, Gerencia General del Poder Judicial, de la Oficina de Administración Distrital, Oficina de Personal de la Corte Superior de Justicia de Lima y de los Magistrados para los fines pertinentes.

Regístrese, publíquese, cúmplase y archívese

CÉSAR JAVIER VEGA VEGA  
Presidente de la Corte Superior  
de Justicia de Lima

456490-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### ANR - CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACION DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES

#### Otorgan autorización provisional de funcionamiento a la Universidad Peruana de Arte Orval

##### CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

##### RESOLUCIÓN Nº 029-2010-CONAFU

Lima, 29 de enero de 2010

VISTOS: La Carta s/n recibida en fecha 27 de mayo de 2008, la Resolución Nº 079-2009-CONAFU de fecha 12 de febrero de 2009, la Resolución Nº 641-2009-CONAFU de fecha 15 de diciembre de 2009, el Oficio Nº 1233-2009-CONAFU-CDAA de fecha 21 de diciembre de 2009 y el Acuerdo Nº 581-2009-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 22 de diciembre de 2009; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación de los requisitos y condiciones establecidos; en concordancia con el artículo 3º Inciso a) del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006;

Que, en el artículo 10º del referido Estatuto, se establece que: “Son atribuciones del Pleno del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades:... t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatuto o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU”;

Que, por Resolución Nº 196-2004-CONAFU de fecha 07 de octubre de 2004, se aprueba el Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades y Escuelas de Postgrado no Pertenecientes a Universidades bajo competencia del CONAFU (*En adelante el Reglamento*); el mismo que regula el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las Promotoras, con la finalidad de Aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional de los Proyectos de Universidades que promueven;

Que, con carta s/n recibida en fecha 27 de mayo de 2008, los señores Mercedes Berdejo Alvarado y Martial Borzee Robert, en calidad de representantes de la Promotora de la Universidad Peruana de Arte Orval; solicitan la autorización de funcionamiento del Proyecto de la Universidad Peruana de Arte Orval;

Que, por Resolución Nº 079-2009-CONAFU de fecha 12 de febrero de 2009, se resuelve aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad Peruana de Arte ORVAL, bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo Nº 882, con las siguientes Carreras Profesionales: 1) Arquitectura de Interiores, 2) Dirección de Arte Gráficas y Publicitarias, 3) Arqueoarquitectura y Gestión Turística; bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo Nº 882;” el mismo que fue presentado por los señores Mercedes Berdejo Alvarado y Martial Borzee Robert, en calidad de representantes de la Promotora del proyecto universitario;



Que, en el artículo 37º del Reglamento, se establece que: "La Promotora, para lograr la autorización provisional de funcionamiento de la universidad, dispondrá del plazo máximo de 12 meses para implementar la infraestructura física inicial necesaria para los dos primeros años de funcionamiento y los recursos humanos necesarios iniciales para el primer año de funcionamiento de la Universidad, de acuerdo a lo establecido en el Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado, lo que deberá ponerse en conocimiento del CONAFU documentadamente con el Informe de Implementación Inicial, abonando la tasa administrativa correspondiente;

Que, por Resolución N° 640-2009-CONAFU de fecha 15 de diciembre de 2009, se resuelve admitir a trámite el Informe de Implementación Inicial del Proyecto de Universidad Peruana de Arte ORVAL;

Que, por Resolución N° 641-2009-CONAFU de fecha 15 de diciembre de 2009, se resuelve designar a la Comisión Verificadora de la Implementación Inicial del Proyecto de Universidad Peruana de Arte ORVAL, la misma que estará integrada por los siguientes profesionales; el doctor Jorge Arturo Benites Robles, la señora Kety Barrantes Reyes, la señora Tula Espinoza Moreno; en calidad de Presidente, Secretario, y Vocal respectivamente;

Que, por Oficio N° 1233-2009-CONAFU-CDAA de fecha 21 de diciembre de 2009, el Consejero de Asuntos Académicos informa que el Presidente de la Comisión Verificadora de la Implementación Inicial del Proyecto Universidad Peruana de Arte Orval, remite el Informe realizado al referido Proyecto Universitario donde se manifiesta que el proceso de Implementación Inicial desarrollado por el proyecto de Universidad Peruana de Arte Orval ha cumplido con los indicadores y criterios de su Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado por CONAFU y de acuerdo a lo verificado visita In Situ por la Comisión Verificadora, ha cumplido con implementar satisfactoriamente lo proyectado para los dos primeros años de funcionamiento en infraestructura, y al primer año de funcionamiento en recursos humanos; de acuerdo a su PDI aprobado, conforme a lo exigido en el artículo 33º y 34º del Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades Bajo la Competencia del CONAFU. Por lo que el Consejero de Asuntos Académicos opina que el Pleno debería otorgar la Autorización Provisional de Funcionamiento de la Universidad Peruana de Arte Orval;

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 46º del Reglamento: "La Promotora que se encuentra apta para recibir la autorización provisional de funcionamiento de la Universidad que promueve, deberá suscribir ante CONAFU un compromiso ineludible, de cumplir estrictamente con las metas establecidas para cada año en el Proyecto de Desarrollo Institucional aprobado, que servirá para autorizar el funcionamiento de la Universidad; así como, cumplir con la inversión proyectada para cada año de ejecución del Proyecto y, no exceder el número de vacantes autorizadas para cada carrera profesional, previa a la promulgación de la resolución de autorización, bajo expreso apercibimiento de revocarse o dejarse sin efecto la autorización de funcionamiento en caso de incumplimiento";

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47º del Reglamento: "La autorización provisional de funcionamiento de una Universidad debe incluir los siguientes aspectos: a) Aprobación de la organización general de la institución. b) Carreras profesionales que se autorizan. c) Número de vacantes aprobadas para cada carrera profesional autorizada; y d) Fecha de inicio de las actividades académicas";

Que, de conformidad con el artículo 49º del Reglamento: "Las Universidades cuyo funcionamiento provisional se haya autorizado, cualquiera que sea su régimen legal, se someten a la evaluación del CONAFU por el tiempo que estime conveniente el funcionamiento de las universidades, hasta autorizar o denegar su funcionamiento definitivo. La autorización de funcionamiento definitivo no puede ser concedida antes de transcurridos cinco (5) años, contados a partir de la fecha de autorización provisional de funcionamiento, siempre que su evaluación haya sido satisfactoria y se cuente con una promoción de graduados";

Que, el modelo Institucional adoptado por el Proyecto de Universidad Peruana de Arte Orval es la de una Sociedad Anónima Cerrada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 882 - Ley de la Inversión en la Educación, sin perjuicio de ello le será de aplicación supletoria la Ley

N° 23733 – Ley Universitaria, así como la Ley N° 26439 - Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU;

Que, en sesión de fecha 11 de enero de 2010, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 011-2010-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: Otorgar la Autorización Provisional de Funcionamiento al Proyecto de Universidad Peruana de Arte Orval, para brindar servicios educativos de nivel universitario; autorizándose con las siguientes Carreras Profesionales:

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38º incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.- OTORGAR LA AUTORIZACIÓN PROVISIONAL DE FUNCIONAMIENTO** a la Universidad Peruana de Arte Orval, para brindar servicios educativos de nivel universitario, en el Departamento y Provincia de Lima, con las siguientes Carreras Profesionales y vacantes por Semestre Académico:

Nombre de Carrera	Número de Vacantes por Ciclo Académico	
	Ciclo I	Ciclo II
Arquitectura de Interiores	35	35
Dirección de Arte Gráficas y Publicitarias	35	35
Arqueoarquitectura y Gestión Turística	35	35

**Artículo Segundo.- APROBAR** el modelo institucional adoptado por la Universidad Peruana de Arte Orval, organizada como Sociedad Anónima Cerrada, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 882, debiendo proceder a inscribir la Escritura Pública que contiene el Estatuto Social, acompañado del Reglamento General de la Universidad, ante el Registro de Personas Jurídicas de los Registros Públicos.

**Artículo Tercero.- DISPONER** que la Universidad Peruana de Arte Orval remita al CONAFU, copia certificada notarial de la Escritura Pública que contiene el Estatuto Social, así como el Reglamento General de la Universidad, debidamente inscrito en los Registros Públicos.

**Artículo Cuarto.- ESTABLECER** que la Universidad Peruana de Arte Orval, inicie sus actividades académicas a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución en el Diario Oficial El Peruano, como Persona Jurídica de Derecho Privado, bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 882 y la Ley de Creación del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades, sus disposiciones modificatorias y los reglamentos aprobados por el CONAFU.

**Artículo Quinto.- HACER** de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUÍS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA  
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
Secretaria General

455746-4

**Modifican la Res. N° 387-2009-CONAFU**

**CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)**

**RESOLUCIÓN N° 650-2009-CONAFU**

Lima, 15 de diciembre de 2009

VISTO: La Resolución N° 387-2009-CONAFU de fecha 12 de agosto de 2009, el Oficio N° 1134-2009-CONAFU-CDAA de fecha 25 de noviembre de 2009 y el Acuerdo N° 557-2009-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU de fecha 10 de diciembre de 2009; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las Universidades y Escuelas de Posgrado con autorización provisional”; en concordancia con el artículo 3° del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, que expresamente señala: “Son atribuciones del CONAFU... k) Elaborar y Aprobar el Reglamento General y los Reglamentos específicos que señalen los procedimientos, requisitos y plazos de todos los procesos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones”;

Que, en el artículo 4° del referido Estatuto, se establece que: “Son fines del CONAFU: a) Promover una educación universitaria de calidad, en concordancia con los fines de la Universidad, establecidos en la Ley Universitaria vigente. b) Desarrollar en el país una cultura de evaluación institucional orientada a la acreditación universitaria. c) Certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 7° de la Ley 26439 - Ley de Creación del CONAFU, para otorgar la autorización de funcionamiento provisional de una Universidad o de una Escuela de Posgrado”;

Que, por Resolución N° 387-2009-CONAFU de fecha 12 de agosto de 2009, se resuelve aprobar el Reglamento para la Autorización de Funcionamiento de Universidades bajo la Competencia del CONAFU;

Que, en el artículo 26° de la norma antes mencionada se establece que: La Comisión Calificadora, calificará el Proyecto y asignará un puntaje, de acuerdo con los parámetros contenidos en las Tablas de Evaluación aprobadas por el CONAFU, para las secciones que conforman el Proyecto de Desarrollo Institucional como: ...18.- Área de Bienestar Estudiantil Ingresos en Universidades Privadas; 19.- Administración Financiera –Egresos;

Que, por Oficio N° 1134-2009-CONAFU-CDA de fecha 25 de noviembre de 2009, el Consejero de Asuntos Académicos informa que en los numerales 18 y 19 del artículo 26° de la Resolución N° 387-2009 se indica textualmente 18.- Área de Bienestar Estudiantil Ingresos en Universidades Privadas; 19.- Administración Financiera –Egresos; analizando los numerales mencionados sugiere que debería ser modificado de la siguiente manera 18.- Área de Bienestar Estudiantil; 19.- Administración Financiera: Ingresos – Egresos;

Que, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2009, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 557-2009-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: Modificar los numerales 18 y 19 del artículo 26° de la Resolución 387-2009-CONAFU de la siguiente manera: 18.- Área de Bienestar Estudiantil; 19.- Administración Financiera: Ingresos – Egresos;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38° incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR los numerales 18 y 19 del artículo 26° de la Resolución 387-2009-CONAFU, quedando redactado de la siguiente manera:

- 18.- Área de Bienestar Estudiantil.  
 19.- Administración Financiera: Ingresos – Egresos;

**Artículo Segundo.-** HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

LUIS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA  
 Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
 Secretaria General

455746-1

## Reconsideran el Acuerdo N° 451-2009-CONAFU y modifican plazo de presentación del PDI Modificado de las Universidades

### CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES (CONAFU)

#### RESOLUCIÓN N° 653-2009-CONAFU

Lima, 15 de diciembre de 2009

VISTO: La Resolución N° 196-2007-CONAFU de fecha 10 de julio de 2007, el Informe Legal N° 382-2009-CONAFU-CJ de fecha 04 de setiembre de 2009, el Oficio N° 824-2009-CONAFU-CDA de fecha 09 de setiembre de 2009, el Acuerdo N° 451-2009-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU de fecha 13 de octubre de 2009 y el Acuerdo N° 560-2009-CONAFU de la Sesión del Pleno del CONAFU de fecha 10 de diciembre de 2009; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 26439 se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades – CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Elaborar la reglamentación que señale los requisitos, procedimientos y plazos, para la autorización provisional o definitiva de funcionamiento y para la evaluación de las Universidades y Escuelas de Posgrado con autorización provisional”; en concordancia con el artículo 3° del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006, que expresamente señala: “Son atribuciones del CONAFU... k) Elaborar y Aprobar el Reglamento General y los Reglamentos específicos que señalen los procedimientos, requisitos y plazos de todos los procesos administrativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones”;

Que, en el artículo 4° del referido Estatuto, se establece que: “Son fines del CONAFU: a) Promover una educación universitaria de calidad, en concordancia con los fines de la Universidad, establecidos en la Ley Universitaria vigente. b) Desarrollar en el país una cultura de evaluación institucional orientada a la acreditación universitaria. c) Certificar el cumplimiento de las condiciones establecidas por el artículo 7° de la Ley 26439 - Ley de Creación del CONAFU, para otorgar la autorización de funcionamiento provisional de una Universidad o de una Escuela de Posgrado”;

Que, por Resolución N° 196-2007-CONAFU de fecha 10 de julio de 2007, se resuelve aprobar la Directiva “Procedimiento para modificar el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI), aprobado por el CONAFU y aprueba la nueva Directiva para modificar el Proyecto de Desarrollo Institucional Modificado de las Universidades bajo competencia del CONAFU;

Que, en el anexo de la norma antes mencionada se establece, el procedimiento para modificar el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) de las Universidades bajo competencia del CONAFU, donde se indica que la solicitud para la aprobación del PDI Modificado por cualquiera de las causales descritas en la mencionada Directiva, sólo podrá presentarse hasta el segundo año de funcionamiento Provisional de la Universidad;

Que, por Informe Legal N° 382-2009-CONAFU-CJ de fecha 04 de setiembre de 2009, la Comisión Jurídica informa de acuerdo a lo indicado en el Informe N° 229-2009-CONAFU-OEP-PAP la Universidad Peruana Simón Bolívar se encuentra en su tercer año de funcionamiento, siendo así coincidimos con la opinión de la analista en el extremo que considera inviable o improcedente la modificación de su Cuadro de Vacantes por reducción, pues considerando que este pedido conlleva a la necesaria modificación del PDI, aquel debió haberse tramitado como máximo también dentro de sus dos primeros años de funcionamiento para ser coherente con las disposiciones que regula la Directiva para Modificación de PDI;

Que, asimismo la Comisión Jurídica manifiesta que, aunque la Directiva para la Modificación del PDI es rigurosa en cuanto a su procedimiento y el plazo cerrado que fija para la presentación, considera oportuna la



ocasión para sugerir al Pleno del CONAFU la revisión de la mencionada Directiva, pues la experiencia ha demostrado que en determinadas situaciones, como las que atraviesa la Universidad Peruana Simón Bolívar, existe mérito suficiente para modificar el PDI de las universidades que se encuentran bajo competencia de este Consejo Nacional cuyas razones se han evidenciado a medida que la universidad se ha venido desarrollando, sin embargo limitados por el plazo establecido en ella (*dos primeros años de funcionamiento*) no han podido atenderse los requerimientos, por otro lado, queremos insistir una vez más que la evaluación a la universidad básicamente es al desarrollo de sus carreras profesionales y de acuerdo a ello la Ley N° 26439 – Ley de creación del CONAFU ha establecido que dicha evaluación debe realizarse por el período mínimo de cinco años, lo cual no se ha enfatizado en la Directiva vigente;

Que, asimismo la Comisión Jurídica manifiesta que en el artículo 5° del Estatuto se establece que el CONAFU debe mantener con las universidades líneas de acercamiento para una permanente orientación que le permita superar sus dificultades y si la Directiva para Modificación de PDI no permite cumplir ese objetivo consideramos que merece una modificación;

Que, por Oficio N° 824-2009-CONAFU-CDAA de fecha 09 de setiembre de 2009, el Consejero de Asuntos Académicos informa que la Presidente de la Comisión Jurídica y el Asesor Legal de este Consejo Nacional mediante Informe Legal N° 382-2009-CONAFU-CJ emiten opinión acerca del tiempo en que el PDI de una universidad con Autorización de Funcionamiento Provisional puede ser modificado, y las causales son: La variación de las condiciones socioeconómicas de la zona de influencia de la Universidad; la autorización de ampliación o supresión de carreras profesionales y la autorización de aumento o reducción permanente del número de vacantes por carrera profesional que ofrece la universidad y de acuerdo a lo establecido, un PDI puede ser modificado dentro de los dos primeros años de funcionamiento provisional de la Universidad;

Que, al respecto el Consejero de Asuntos Académicos manifiesta que con acuerdo con la opinión de la Comisión Jurídica, ya que el PDI de una Universidad con Autorización de Funcionamiento Provisional, podría ser modificado en cualquier etapa de funcionamiento de la misma; toda vez que la evaluación de la Universidad se basa prioritariamente en el desarrollo de sus carreras profesionales, ha establecido que dicha evaluación debe realizarse por el período mínimo de cinco años; asimismo manifiesta que en algunas Universidades bajo jurisdicción del CONAFU, se ha visto que muchas veces no alcanzan a cubrir las vacantes asignadas en el examen de ingreso, u otras veces por la necesidad de cambiar algunas carreras profesionales por falta de postulantes; por lo que piden se modifique su PDI; asimismo el Consejero de Asuntos Académicos manifiesta que si el Pleno aprueba esta modificación se tendría en cuenta necesariamente que las Carreras Profesionales serán evaluadas durante cinco años;

Que, en la actualidad la situación socioeconómica en la que se encuentra el país y las situaciones que atraviesa cada Universidad que se encuentran en evaluación en este Consejo Nacional, han conllevado a que muchas de ellas soliciten la modificación de su PDI, y otras de ellas se ven imposibilitadas a iniciar su trámite por el requisito del tiempo, es por ello que este Consejo Nacional en ejercicio de sus funciones asegura los niveles mínimos de calidad en los servicios que prestan las universidades y escuelas de postgrado evaluadas, protegiendo a los usuarios: alumnos, padres de familia y comunidad en general;

Que, en sesión de fecha 13 de octubre de 2009, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 451-2009-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: Modificar el plazo de presentación del PDI Modificado de las Universidades, pudiendo ser presentado en cualquier etapa del proceso de evaluación, teniendo en cuenta que la modificación de las carreras profesionales serían evaluadas durante cinco años;

Que, en sesión de fecha 10 de diciembre de 2009, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 560-2009-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: 1) Reconsiderar el Acuerdo N° 451-2009-CONAFU de fecha 13 de octubre de 2009 y 2) Modificar el plazo de presentación de la solicitud del PDI Modificado de las Universidades: a) En caso de la variación de las condiciones socioeconómicas de la zona de influencia de la Universidad, la solicitud de

la modificación se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de evaluación de la Universidad. b) La solicitud de ampliación o supresión de Carreras Profesionales, sólo podrá presentarse por única vez hasta antes del término del Segundo Año de Funcionamiento Provisional de la Universidad; y c) La autorización de aumento o reducción permanente del número de vacantes por carrera profesional que ofrece la Universidad, sólo podrá presentarse por única vez hasta antes del término del Tercer Año de Funcionamiento Provisional de la Universidad;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38° incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RECONSIDERAR el Acuerdo N° 451-2009-CONAFU de fecha 13 de octubre de 2009, en consecuencia dejarse sin efecto todo acto que contravenga con la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** MODIFICAR el plazo de presentación de la solicitud del PDI Modificado de las Universidades, de acuerdo de las siguientes causales:

a) En caso de la variación de las condiciones socioeconómicas de la zona de influencia de la Universidad, la solicitud de la modificación se podrá presentar en cualquier etapa del procedimiento de evaluación de la Universidad.

b) La solicitud de ampliación o supresión de Carreras Profesionales, sólo podrá presentarse por única vez hasta antes del término del Segundo Año de Funcionamiento Provisional de la Universidad; y

c) La autorización de aumento o reducción permanente del número de vacantes por carrera profesional que ofrece la Universidad, sólo podrá presentarse por única vez hasta antes del término del Tercer Año de Funcionamiento Provisional de la Universidad;

**Artículo Tercero.-** HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

LUIS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA  
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
Secretaria General

455746-2

## Resuelven no aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad de Arequipa

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN  
DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES  
(CONAFU)

RESOLUCIÓN N° 679-2009-CONAFU

Lima, 30 de diciembre de 2009

“Proyecto de Universidad de Arequipa”

VISTOS: la Carta s/n recibida con fecha 03 de julio de 2009, la Resolución N° 462-2009-CONAFU de fecha 18 de septiembre de 2009, la Resolución N° 471-2009-CONAFU de fecha 18 de septiembre de 2009, el Oficio N° 1679-2009-CONAFU-P de fecha 07 de octubre de 2009, la Carta recibida con fecha 06 de noviembre de 2009, el Escrito recibido con fecha 18 de diciembre de 2009 y el Acuerdo N° 576-2009-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU llevada a cabo el día 22 de diciembre de 2009; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Ley N° 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de

Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, en concordancia con el inciso a) del artículo 3º y el inciso c) del artículo 10º del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución N° 189-2006-CONAFU de fecha 13 de julio de 2006;

Que, en el artículo 10º del referido Estatuto, se establece que: "Son atribuciones del Pleno del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: ... t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatuto o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU";

Que, por Resolución N° 196-2004-CONAFU de fecha 07 de octubre de 2004, se aprueba el Reglamento de Autorización de Funcionamiento de Universidades y Escuelas de Postgrado no Pertenecientes a Universidades bajo competencia del CONAFU (*en adelante el Reglamento*); el mismo que regula el procedimiento y los requisitos que deben cumplir las Promotoras con la finalidad de aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional de los Proyectos de Universidades que promueven;

Que, en el artículo 14º del Reglamento, se establece que: "Con la solicitud de autorización de funcionamiento provisional, el administrado deberá presentar el Proyecto de Desarrollo Institucional...";

Que, por Carta s/n recibida con fecha 03 de julio de 2009, el señor Jaime Omar Mújica Calderón, en nombre de la Promotora JM NET S.A.C., presenta el Proyecto de Desarrollo Institucional para la creación de la Universidad Arequipa adjuntando la documentación correspondiente para su aprobación y autorización;

Que, en el artículo 8º del Reglamento, se establece que: "El Proyecto de Desarrollo Institucional, consolida los resultados del estudio de los aspectos técnicos, económicos, financieros, administrativos e institucionales con el fin de instalar, poner en marcha y desarrollar una Universidad o Escuela de Postgrado Particular no perteneciente a Universidades";

Que, por Resolución N° 462-2009-CONAFU de fecha 18 de septiembre de 2009, se resuelve admitir a trámite la solicitud de Autorización de Funcionamiento Provisional del Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad de Arequipa, presentado por el señor Jaime Omar Mujica Calderón en nombre de la Promotora JM NET S.A.C., con las siguientes Carreras Profesionales: 1) Ingeniería Sanitaria y Ambiental y 2) Ingeniería Comercial; bajo el Régimen Legal del Decreto Legislativo N° 882;

Que, por Resolución N° 471-2009-CONAFU de fecha 18 de septiembre de 2009, se resuelve Conformar la Comisión Calificadora encargada de evaluar el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad de Arequipa, la misma que estará conformada por los siguientes profesionales: Rafael Serafín Castañeda Castañeda, María Rosario Verastegui de Torres y Alfonso Tesén Arroyo, en calidad de Presidente, Secretaria y Vocal, respectivamente;

Que, por Oficio N° 1679-2009-CONAFU-P de fecha 07 de octubre de 2009, el Presidente del CONAFU remite al responsable del Proyecto de Universidad de Arequipa, el Informe Preliminar realizado por la Comisión Calificadora encargada de evaluar el PDI del referido Proyecto, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles a fin de que cumpla con subsanar el referido informe, debiendo presentar la Segunda Versión completa del mencionado Proyecto;

Que, con Carta recibida con fecha 06 de noviembre de 2009, remite la Segunda Versión del PDI del referido Proyecto de Universidad, para su evaluación y aprobación correspondiente, en cumplimiento del Oficio N° 1679-2009-CONAFU-P;

Que, en el artículo 32º inciso a) del Reglamento, se establece que: "Las recomendaciones para el pronunciamiento del CONAFU, se ajustarán a cualquiera de las alternativas siguientes: d) No aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional presentado, por contener serias deficiencias que no permiten garantizar su adecuado desarrollo, ni niveles mínimos aceptables de calidad en la formación profesional que se pretende impartir en las carreras profesionales propuestas";

Que, en el artículo 34º del Reglamento, se establece que: "El Pleno del CONAFU se pronunciará, en el término

de quince (15) días calendarios a partir de la recepción del Informe Final de la Comisión de Evaluación y Consolidación, sobre el Proyecto de Desarrollo Institucional presentado, aprobando, condicionando la aprobación, o desaprobando el Proyecto de Universidad o de Escuela de Postgrado Particular. Analizando los informes y el expediente podrá adoptar cualquiera de las recomendaciones señaladas en el artículo 32º";

Que, por escrito recibido con fecha 18 de diciembre de 2009, el magister Rafael Serafín Castañeda Castañeda, Presidente de la Comisión Calificadora del Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad de Arequipa remite el Informe Final de la Comisión Calificadora encargada de evaluar el referido Proyecto de Universidad, manifestando que de la revisión y análisis de la Segunda Versión del Proyecto de Desarrollo Institucional presentado donde contiene todas las secciones requeridas para la presentación de proyectos institucionales de nuevas universidades, se aprecia en una primera impresión que el documento enfatiza todos los aspectos que merecen la respectiva puntuación en las Tablas de Evaluación de CONAFU utilizadas para la creación de nuevas universidades, identificando fortalezas pero conservando aún algunas debilidades. La información está presentada en físico, folios, y en digital, CD, no contando con el **levantamiento de Observaciones**, (respuestas de la Promotora) en formato digital y faltando en esta Segunda Versión los planos de la infraestructura física del proyecto, en la Sección VII;

Que, de la **Información General de la Promotora** la Comisión Calificadora manifiesta que en la Identificación de la Promotora, en la capacidad económica de la Promotora, quien debe acreditar el cumplimiento del artículo N° 29 de la Resolución N° 196-2004-CONAFU, se aprecia que *se han incrementado las acciones hasta un valor de 6'100,000 que cubre la inversión inicial de los dos primeros años del Proyecto de Desarrollo Institucional, asimismo los miembros de la sociedad asumen el compromiso de aportar la suma que refleja el formato (5-J), como lo muestra en las cartas de compromiso*. Revisada la Segunda Versión del PDI del Proyecto de Universidad de Arequipa, en la Sección VII Documentos de Respaldo, folios 1233, 1234, 1235, y 1236 en los que están escritas las Cartas de Compromiso de los señores accionistas, en las que **se puede apreciar el incremento de su capital individual a la Promotora, y que es diferente a la que consta en la Escritura Pública de la Promotora (folio 1055)** que suma 690,000 nuevos soles con un valor nominal de 1.00 nuevo sol cada acción. En la parte B (folios 5 y 6) en Estatutos de la Universidad de Arequipa, en la Sección II Capital Social y Acciones, en su artículo N° 7º.- Del capital inicial de la sociedad: "El monto del capital inicial es de SEIS MILLONES CIENTO MIL NUEVOS SOLES (S/. 6'100,000) y está dividido en Sesenta y un mil acciones nominales de cien nuevos soles (S/. 100) cada una, que son suscritas por sus fundadores...". En el folio 1237, la Promotora presenta una Carta del Scotiabank de fecha 07 de julio de 2009, en la que informa a los señores JM NET SAC la disposición de otorgarles financiamientos directos y/o indirectos hasta por la suma de US\$ 500,000. Previa evaluación de su situación financiera y de acuerdo a las garantías a establecer. Todo ello en virtud a la actual experiencia crediticia con su representada y el movimiento que destine a las cuentas vigentes. Asimismo en los cuadros de Formatos - 5 - B - K en aportes de la Promotora para el primer año de funcionamiento, aportará S/. 4'000,000 y en el segundo año de funcionamiento: S/. 2'000,000 haciendo un total de S/. 6'300,000. En Egresos proyectados a cinco años de funcionamiento, se aprecia que para el primer año de funcionamiento se gastarán S/. 5'610,470 y para el segundo año S/. 6'389,0000123; sin embargo la Promotora **no presenta la Constancia de Inscripción Registral de Incremento de Capital**;

Que, asimismo manifiesta la Comisión Calificadora que el profesional propuesto para ocupar la Presidencia de la Comisión Organizadora **debería presentar el documento que acredite haberse desempeñado un mínimo de cinco años en la categoría de profesor principal**, en el caso del profesional propuesto para ocupar la Vicepresidencia Académica de la Comisión Organizadora **debería acreditar que ostenta el grado de doctor en su especialidad**; revisada la documentación correspondiente a los folios 93 al 99, a que hace referencia la Promotora, así como de la calificación del total del expediente se advierte que no cumple con acreditar





que el profesional propuesto para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora, a pesar de tener dos grados, uno de doctor en Economía y en Educación, según Resolución Rectoral N° 906-89 del 25 de julio de 1989, (en Constancia Oficial folios 0094-0095) obtiene la categoría de Profesor Principal a Tiempo Parcial a partir del 01 de enero de 1989 hasta el 08 de octubre de 1993, que por Resolución Rectoral N° 758-93 se resuelve declararlo cesante, o sea que ejerció como profesor principal: 4 años con 9 meses. En la Certificación de la Universidad Tecnológica del Perú, se certifica que el profesional se desempeña en la categoría de profesor principal como Vicerrector, desde el 06 de setiembre de 2006, según Resolución Rectoral N° 044-2006-R-UTP, (folio 0093), **no se adjunta la Resolución mencionada** y además existen universidades que no exigen el cumplimiento de la ley para ocupar estos cargos. Con relación al profesional designado para ocupar la Vicepresidencia Académica cumple con los requisitos exigidos por el artículo N° 34 de la Ley N° 23733, **sin embargo no acredita el grado doctor en Educación**; en cuanto a la respuesta del administrado requiriendo la aplicación de la Ley N° 28637, se le recuerda que esta Ley modificó los artículos N°s. 35°, 36° y 37° de la Ley N° 23733, que corresponden a elección de Rector, Vicerrector y Gobierno de la Universidad, sin embargo, el artículo N° 34° que establece los requisitos para ser elegido como tal, no fue modificado, por lo que se mantiene vigente y por ende exigible su aplicación y lo cual está sustentado por la Promotora en su Estatuto del Proyecto de Universidad Arequipa en el artículo N° 54° Capítulo II DEL RECTOR (folio 17), es pertinente hacerle notar a la Promotora que en el Capítulo III DEL VICERRECTOR ACADÉMICO (folio 19), en el artículo N° 63°, no se hace mención a los requisitos de ley para su elección. Por otro lado, es menester señalar que si bien es cierto la Ley N° 23733 fue modificada por la Ley N° 28637, también lo es que esta norma en el extremo que se refería las Universidades privadas fue declarada inconstitucional por Sentencia recaída en el Expediente N° 0025-2006-PI/TC del Tribunal Constitucional, en consecuencia, el artículo N° 4° de la Ley N° 28637 quedó redactado de la siguiente manera: *"Las normas contenidas en la presente Ley rigen para las Universidades públicas"*, siendo así esta norma no es de aplicación al Proyecto de Universidad bajo análisis. Además la Promotora, en su artículo N° 125° (folio 32) a la letra dice: "Para el reconocimiento por el CONAFU, los miembros propuestos para la Comisión Organizadora, deben cumplir los requisitos establecidos por la Ley Universitaria N° 23733. El Gerente General deberá tener título profesional y probada experiencia en la administración de una Institución Educativa o Empresa de reconocido prestigio";

Que, referente a la **Justificación del Proyecto**, la Comisión Calificadora manifiesta que para determinar las carreras que dictará el Proyecto de la Universidad de Arequipa, se aplicó encuestas a los alumnos de los últimos años de educación secundaria (4° y 5° año), así como a los postulantes a las universidades de Arequipa; asimismo realizaron encuestas a las empresas que operan en Arequipa, se segmentó con referencia a su tamaño, tal como se muestra en el Estudio de Mercado ampliado. Asimismo, se adjunta en el anexo (N° 2) del Estudio de Mercado, la relación de colegios donde se realizaron la encuesta (Ver folios 147-261); **analiza la Segunda Versión del PDI del Proyecto de Universidad de Arequipa, en cuanto al Estudio de Mercado no encuentran datos que puedan demostrar qué método de estimación utilizaron y cuál sería el índice de crecimiento para esta proyección**; En algunas partes del análisis del Estudio de Mercado se utilizan cifras de alumnos por edades (15 – 24 años), **estimaciones que no serían reales**, este inconveniente se hubiese solucionado con solicitar información a la región de educación de los alumnos matriculados del último año en educación secundaria y se contarían cifras reales para poder realizar buenos pronósticos y así poder determinar el verdadero mercado objetivo de la investigación, **situación que no se ha realizado en el estudio de mercado realizado por la promotora**. La Promotora presenta con relación a **LA POBLACIÓN un estudio de mercado que no demuestra, por lo menos en los folios alcanzados, la demanda real de estudiantes como una población cautiva que pudiera acceder a la Universidad de Arequipa**; sólo sumando los no atendidos en el año 2007 en las tres universidades más conocidas de Arequipa, se tiene un

total de 27,373, lo que es incongruente con el Anexo 2 en el cual se observa el listado de colegios de Educación Secundaria y que sumando el número de alumnos da un total de 1505. La muestra es de 382, **pero ha sido tomada sumando a los alumnos de 4° y 5° más los postulantes a las universidades, que incluyen a los no atendidos**; tampoco **se indica a cuántos alumnos se encuestaron en cada colegio**. Además se conoce que en la Región Arequipa existen, según el Ministerio de Educación 422 colegios de educación secundaria. **En el cuadro Estratificación de la Población no se encuentra la fuente** pero sí un comentario: 1/ No se encuestará a la población no ingresante a universidades para no duplicar información; sin embargo era necesario encuestar a la población no ingresante ya que son de dos estratos diferentes. **No se adjuntan cuadros con datos oficiales de la población matriculada en 4° y 5° de secundaria en la región Arequipa**, y que sin embargo se ha tomado para determinar la muestra;

Que, la Promotora presenta una estadística donde indica que en el sistema nacional, existen 92 Universidades, 36 corresponden a universidades públicas y 56 a las privadas, y ofrecen más de 160 carreras profesionales. Las carreras profesionales más ofrecidas por las universidades son: Administración (63), Contabilidad (61), Ingeniería de Sistemas (56), Derecho y Educación Secundaria (53), Enfermería (49), Economía (39), Ingeniería Civil (38), Educación Primaria (36), Ciencias de la Comunicación (31), Educación Inicial y Medicina Humana (30), así sucesivamente, en orden decreciente, hasta completar las 161 carreras, **estos datos no son válidos para la demanda real en el mercado regional de Arequipa**, ya que están refiriéndose a cifras e información de Lima y a nivel nacional y no de la región Arequipa en la cual se desea instalar la nueva universidad; que, en el Estudio de Mercado como parte fundamental de la **JUSTIFICACIÓN** del proyecto de universidad tiene por objetivo determinar qué carreras ofertar, de allí que era necesario que tengan en cuenta nuestro comentario del Informe Preliminar: "El estudio de mercado debe ser más serio de modo que más tarde no se encuentren con la sorpresa de no contar con estudiantes para cubrir las vacantes que se ofrecen". La Comisión Calificadora, en el Informe Preliminar recomienda que se encueste a las empresas para determinar el perfil de los profesionales que requieren, esto es: egresados de determinadas carreras profesionales que las empresas necesitan, sin embargo en la encuesta presentada (folio 0261) encontramos que las preguntas realizadas están enfocadas en un perfil ya determinado con egresados de las carreras profesionales propuestas en este PDI, o sea que las preguntas han sido elaboradas para determinar el campo ocupacional para sus egresados. **Este Estudio de Mercado no justifica plenamente el proyecto de Universidad Arequipa, con las carreras profesionales propuestas**;

Que, en relación a la **VISIÓN Y MISIÓN** la Comisión Calificadora manifiesta que **merecen una redacción más precisa**, si bien es cierto que incluyen en todo el texto los fines y principios, deben redactarla de manera que sean entendidas por todos los involucrados incluida la sociedad arequipeña lo que ayudará a la identificación institucional, por ejemplo **La Misión** debe contener tres elementos: 1.- ¿A qué actividad se dedica la organización?, 2.- ¿Cómo se lleva a cabo dicha actividad? y 3.- ¿Para qué se hace? Para redactar la Misión de la organización deben tomarse en cuenta los siguientes aspectos: Debe ser concisa (menos de 40 palabras). Debe ser simple, clara, directa y original, pero creíble, para que motive a las personas; debe ser expresada preferiblemente en frases encabezadas por verbos activos; debe atender los requerimientos de los principales grupos constitutivos de la organización: los clientes (alumnos), los egresados, las autoridades y la sociedad. Se debe orientar hacia el interior de la organización pero reconociendo el entorno, ya que actualmente la razón de ser de cualquier organización está enfocada en el servicio al cliente, sea este interno o externo, conocemos que nos enfrentamos a un entorno dinámico y cambiante de nuestra sociedad la cual hace que la Universidad, y en este caso específico, la Universidad de Arequipa, revise sus objetivos estratégicos institucionales, y para esto debe apoyarse en herramientas estratégicas gerenciales con el objeto de ayudarse a un ejercicio de planeamiento constante con el análisis y evaluación de las variables que afectan su actuación y desarrollo para proyectarse en el largo plazo según tendencias y

nuevos paradigmas en la meta de formar profesionales competitivos, creativos, innovadores, con valores éticos y morales para una mejor calidad profesional de la que la sociedad se verá beneficiada, integrando investigación, humanismo, ciencia y tecnología. **La Visión** debe ser compartida y apoyada por el grupo humano, constituye el enfoque de los esfuerzos organizacionales, a la dedicación y a la disciplina, amplia, concreta, positiva, alentadora, descriptiva del futuro de la organización, comunicada, memorable, inspirable, retadora, y atractiva para todos los involucrados;

Que, en el **PLAN DE DESARROLLO INSTITUCIONAL**, la Comisión Calificadora manifiesta que en el **área de enseñanza en las CARRERAS PROFESIONALES** de Ingeniería de Seguridad Industrial y Minera en su **Responsable de Carrera**, el ingeniero Andrés Rafael Reynoso Ortiz, propuesto por la Promotora no acredita con documentos tener el grado de doctor o que en el Perú no existe el doctorado en la especialidad; en los **LABORATORIOS Y TALLERES**, en los Formatos presentados por la Promotora se observa el listado que comprende los laboratorios de simulación, lo cual consideramos válido pero que sólo serviría como experiencias teóricas. En la sección V donde se presentan los formatos contables se puede apreciar que en el formato de EGRESOS en Bienes y Servicios en cuanto a Gastos de Materiales de Laboratorios y Talleres para los cinco primeros años se estima la suma de 418,600 nuevos soles, en el formato Egresos por Inversión en Equipamiento para los cinco primeros años, consideran la suma de 802,800 nuevos soles, pero no se especifican a detalle, en documentos, los equipos y materiales a utilizar para las carreras profesionales propuestas.

Que, en la **CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL**, la Comisión Calificadora manifiesta que en su **Responsable de Carrera** se ha revisado el currículum presentado por la Promotora del ingeniero geólogo Rubén Damiani Castello, quien ha sido propuesto para responsable de la Carrera Profesional de Ingeniería Sanitaria y Ambiental y **no se encuentra documentación que acredite el grado de doctor, o que en el país no se otorga este grado académico en la especialidad;**

Que, en la **CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA COMERCIAL** la Comisión Calificadora manifiesta que en su **Responsable de Carrera**, se observa el currículum vitae **que no cuenta documentos que acrediten tener el grado de doctor en Economía, el cual sí se brinda en el país;** en los **LABORATORIOS Y TALLERES** se debe especificar el tipo de equipos y el número necesario de cada uno de ellos en los laboratorios y talleres;

Que, en la **CARRERA PROFESIONAL DE INGENIERÍA DE SOFTWARE** la Comisión Calificadora manifiesta que en su **RESPONSABLE DE CARRERA** se ha revisado el currículum presentado donde indican que el profesional registra Maestría en Matemáticas, evaluando los documentos presentados en su currículum, **se ha verificado que no tiene el grado de Doctorado en Matemáticas, pero sin embargo consideramos que el perfil profesional del responsable propuesto no guarda relación estrecha con el perfil profesional del ingeniero de Software, por lo tanto no es de la especialidad;**

Que, con relación al **ÁREA DE BIENESTAR ESTUDIANTIL** la Comisión Calificadora manifiesta que en su **PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**, la Promotora propone la creación de unidades o centros de producción; sin embargo presenta proyectos de prefactibilidad los cuales deberán ser puestos en ejecución para que el presupuesto no esté supeditado a los ingresos provenientes de las tasas de enseñanza, **revisando los documentos presentados no encuentra los títulos de propiedad de los locales que la Promotora presenta en el Proyecto de Universidad de Arequipa**, el terreno en la zona semirural, Umapalca y el de inmueble en la zona urbana, con su respectiva escritura, los contratos notariales de los inmuebles que serán utilizados por la Universidad Arequipa, han vencido en los meses de abril y mayo del presente año. De la visita que se realizó se evaluó la infraestructura donde **se verifica que este inmueble es un monumento histórico, según informe del arquitecto responsable y que no puede ser remodelado al observar que muchas de las aulas no tienen la capacidad suficiente para albergar a 40 alumnos y otras sí cumplirían las exigencias, además**

**se pudo apreciar que el local se encuentra siendo ocupado por estudiantes de la filial de Arequipa de la Universidad Tecnológica del Perú;** en la Segunda Versión del PDI de la Universidad Arequipa la Promotora **no presenta planos de la infraestructura**, presentando en la Sección IV las características de la infraestructura con Memorias descriptivas (folios 0955 -al- 0969). En el folio N° 0969, en Justificación la Promotora refiere que los planos los presenta en la Sección 7, sin embargo esta sección contiene sólo Documentos de Respaldo desde los folios 1042 hasta 1237, en los cuales se encuentran escrituras y contratos. La Comisión Calificadora solicita los planos a la Oficina de Archivo del CONAFU de la primera versión presentada;

Que, en la **ADMINISTRACIÓN FINANCIERA** la Comisión Calificadora manifiesta que al evaluar la Segunda Versión del PDI de la Universidad de Arequipa, la Promotora debe acreditar el cumplimiento del artículo N° 29° de la Resolución N° 196-2004-CONAFU, con las observaciones realizadas a los documentos presentados, visto el informe financiero y el flujo de caja, a la Comisión considera que salvo algunos reajustes y observaciones a sus cuadros, es factible; sin embargo la Promotora **no presenta la Constancia de Inscripción Registral de Incremento de Capital que valide este aspecto;** se ha usando las tablas, en la sección financiera, dando por hecho el aporte de la Promotora, pero que de no regularizarse este aspecto, al proyecto, le cambiaría todo su balance financiero, calificándose con la suma que la Promotora dice aportar;

Que, con relación al **ESTATUTO** la Comisión Calificadora manifiesta que el Estatuto del Proyecto de Universidad de Arequipa, **el Inc. 1) del artículo 4º debe ser modificado** en lo que se refiere a la modalidad: inicial, primaria y secundaria, ya que la Promotora ha suprimido las modalidades de inicial, primaria y secundaria, y revisando la Segunda Versión del PDI del Proyecto de Universidad de Arequipa **se puede observar que dentro de la Sección Parte "B" en el folio 3 (como se transcribe textualmente) se continúa mencionando en el inciso 1) Servicios Educativos** vinculados a la prestación de servicios de modalidad Inicial, Primaria, Secundaria, Superior, Especial, Ocupacional, entre otros, incluye: derechos de inscripción, matrículas, exámenes, pensiones, asociaciones de padres de familia, seguro médico educativo y cualquier otro concepto cobrado por el servicio educativo. **Se podría decir que esto es parte de estatutos de otra institución educativa.** El Inc. b) del artículo 10º se aprecia que en el folio 7 de la Segunda Versión del PDI del referido Proyecto **no corresponde a lo mencionado por la Promotora**, donde presenta en el Capítulo II Del Rector artículo N° 54º en el folio 17 lo que corresponde a su respuesta que dice estar en el folio 7. **En lo que se refiere a la designación de los Decanos no hay respuesta;**

Que, con relación a los puntajes obtenidos en las **Carreras Profesionales** la Comisión Calificadora manifiesta que en la Carrera de Ingeniería de Seguridad Industrial y Minera el porcentaje alcanzado es de 75.5 que equivale al 83.88% del 100%; en la Carrera Ingeniería Sanitaria y Ambiental el puntaje alcanzado es de 75.5 que equivale al 83.88% del 100%; en la Carrera de Ingeniería Comercial el puntaje alcanzado es de 75.5 que equivale al 83.88% del 100%; y en la Carrera de Ingeniería de Software el puntaje alcanzado es de 75.5 que equivale al 83.88% del 100%; **en el PDI** el puntaje alcanzado es de 154.5 que equivale al 64.37% del 100%; Por lo que la Comisión Calificadora concluye que el Proyecto de Desarrollo Institucional tiene muchas debilidades que fortalecer por lo que recomienda al Presidente del CONAFU que si bien es cierto que, las Carreras Profesionales alcanzan el puntaje mínimo para su aprobación, el PDI no alcanza el puntaje mínimo para su aprobación, por lo que no se debería aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto Universidad de Arequipa;

Que, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2009, el Pleno del CONAFU por Acuerdo N° 576-2009-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: No aprobar el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad de Arequipa presentado por el señor Jaime Omar Mújica Calderón, en nombre de la Promotora JM NET S.A.C., toda vez que el PDI no alcanza el puntaje mínimo para su aprobación;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38º incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;



SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** NO APROBAR el Proyecto de Desarrollo Institucional del Proyecto de Universidad de Arequipa, presentado por el señor Jaime Omar Mújica Calderón, en nombre de la Promotora JM NET S.A.C., toda vez que el PDI no alcanza el puntaje mínimo para su aprobación;

**Artículo Segundo.-** HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores de la presente Resolución para los actos administrativos correspondientes.

Regístrese, publíquese, comuníquese y archívese.

LUIS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA  
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
Secretaria General

455746-3

## Reconocen a Presidente de la Comisión Organizadora del Proyecto de Universidad de Lambayeque

CONSEJO NACIONAL PARA LA AUTORIZACIÓN  
DE FUNCIONAMIENTO DE UNIVERSIDADES  
(CONAFU)

RESOLUCIÓN Nº 685-2009-CONAFU

Lima, 30 de diciembre de 2009

VISTOS: La Carta Nº 032-2009-UDL recibido con fecha 19 de mayo de 2009, el Oficio Nº 1206-2009-CONAFU-CDAA de fecha 16 de diciembre de 2009, y el Acuerdo Nº 583-2009-CONAFU de la sesión del Pleno del CONAFU de fecha 22 de diciembre de 2009; y;

CONSIDERANDO:

Que, por Ley Nº 26439, se crea el Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades - CONAFU, como órgano autónomo de la Asamblea Nacional de Rectores, teniendo como una de sus atribuciones: Evaluar los proyectos y solicitudes de autorización de funcionamiento de las nuevas universidades a nivel nacional, emitiendo resoluciones autorizando o denegando el funcionamiento provisional, previa verificación de los requisitos y condiciones establecidos; en concordancia con el Artículo 3º Inciso a) del Estatuto del CONAFU, aprobado por Resolución Nº 189-2006-CONAFU de fecha 13 de Julio del 2006;

Que, en el artículo 3º del Estatuto, se establece que: "Son atribuciones del Consejo Nacional para la Autorización de Funcionamiento de Universidades: f) Reconocer a las comisiones organizadoras de las Universidades Públicas y Privadas..."; en concordancia con el artículo 10º del mismo cuerpo normativo, que establece: "Son atribuciones del Pleno del CONAFU: p) Pronunciarse sobre la vacancia de los miembros de las Comisiones Organizadoras por las causales especificadas en el Reglamento de la materia"; t) Cumplir las funciones que por Ley, Estatutos o Reglamentos correspondan al Pleno del CONAFU";

Que, en el artículo 19º del Reglamento de Funcionamiento, Evaluación y Certificación Institucional de Universidades y Escuelas de Postgrado bajo competencia del CONAFU (En adelante el Reglamento), aprobado por Resolución Nº 100-2005-CONAFU de fecha 23 de marzo de 2005, se establece que: "Para organizar la Universidad y dar inicio a sus actividades, la Promotora propone ante el CONAFU a los integrantes de la Comisión Organizadora, conformada por tres miembros: a) Un Presidente, que asume la dirección de la Comisión con las funciones y responsabilidades que corresponden al Rector de la Universidad; ejerce las funciones de Representante Legal;

Que, en el artículo 20º del Reglamento, se establece que: "Para el reconocimiento por el CONAFU, los miembros propuestos para una Comisión Organizadora deben cumplir los requisitos establecidos en los artículos 34º, 35º y 36º de la Ley Nº 23733 - Ley Universitaria, la Ley Nº 26302 del 14 de mayo de 1994 que sustituye los artículos 35º y 36º de la Ley Universitaria...";

Que, en el artículo 21º del Reglamento, se establece que: "El cargo de miembro de Comisión Organizadora exige dedicación exclusiva y es incompatible con el desempeño de cualquier otra función o actividad pública o privada";

Que, con Carta Nº 032-2009-UDL recibido con fecha 19 de mayo de 2009, el Presidente de la Promotora del Proyecto de Universidad de Lambayeque, Solicita se proponga como nuevo Presidente de la Comisión Organizadora del Proyecto de Universidad de Lambayeque al doctor Juan Pablo Moreno Muro, quien cumple con los requisitos solicitados por CONAFU;

Que, por Oficio Nº 1206-2009-CONAFU-CDAA de fecha 16 de diciembre de 2009, el Consejero de Asuntos Académicos del CONAFU informa al Pleno que: En el Proyecto de Desarrollo Institucional (PDI) aprobado del Proyecto de Universidad de Lambayeque, se consideró al doctor Segundo Castinaldo Vargas Tarrillo como Presidente de la Comisión Organizadora; el mismo que renunció a dicho cargo por lo que, el Promotor del Proyecto de Universidad de Lambayeque ha propuesto al doctor Juan Pablo Moreno Muro como Presidente de la Comisión Organizadora; el Consejero de Asuntos Académicos opina que es procedente la solicitud presentada ya que el Proyecto de Universidad de Lambayeque se encuentra en etapa de Implementación Inicial y los miembros de la Comisión Organizadora todavía no han sido reconocidos por el CONAFU, además que el candidato propuesto reúne los requisitos establecidos en la normatividad vigente;

Que, en sesión de fecha 22 de diciembre de 2009, el Pleno del CONAFU por Acuerdo Nº 583-2009-CONAFU acordó por UNANIMIDAD: Reconocer al doctor Juan Pablo Moreno Muro para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora del Proyecto de Universidad de Lambayeque;

En atención a lo expuesto en los considerandos precedentes, y en cumplimiento del artículo 38º incisos d) y e) del Estatuto del CONAFU;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RECONOCER al doctor Juan Pablo Moreno Muro para ocupar el cargo de Presidente de la Comisión Organizadora del Proyecto de Universidad de Lambayeque.

**Artículo Segundo.-** HACER de conocimiento a la Asamblea Nacional de Rectores la presente Resolución para los trámites administrativos correspondientes.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

LUÍS ENRIQUE CARPIO ASCUÑA  
Presidente

KARINA LUZ MIÑANO PAREDES  
Secretaria General

455745-1

## CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
Nº 203-2009-PCNM

P.D Nº 018-2008-CNM

San Isidro, 30 de setiembre de 2009

VISTO;

El Proceso Disciplinario Nº 018-2008-CNM seguido al doctor Luis Alberto Lazo Alfaro, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura y el pedido de destitución

formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.**- Que, por Resolución N° 082-2008-PCNM, el Consejo Nacional de la Magistratura, abrió proceso disciplinario al doctor Luis Alberto Lazo Alfaro, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura;

**Segundo.**- Que, se imputa al doctor Luis Alberto Lazo Alfaro el haber incurrido en la tramitación de los amparos interpuestos por MGM Trading Co. Sociedad Anónima Cerrada, signado con el N° 406-2006, Godofredo Efraín Huamán Bernardo, signado con el N° 418-2006, Automotriz Guerra, Empresa Individual de Responsabilidad Limitada, Rita Magali Nakamine Flores y Luzmila Ramos Carrasco, signado con el N° 524-2006 y la nueva demanda interpuesta por MGM Trading Co. Sociedad Anónima Cerrada, signado con el N° 479-2006, en las siguientes irregularidades:

A) Haber asumido competencia, sin haber apreciado el verdadero domicilio de los demandantes, infringiendo el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, así como el principio del juez natural y su deber de imparcialidad, vulnerando el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B) Haber admitido las demandas inobservando el plazo de prescripción establecido por ley, vulnerando el artículo 5 inciso 10 concordante con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, así como los principios de legalidad, motivación e imparcialidad.

C) Haber admitido un segundo proceso de amparo interpuesto por MGM Trading Co. Sociedad de Responsabilidad Cerrada, signado con el número 479-2006, no obstante haber admitido un primer proceso de amparo interpuesto por la misma empresa contra los mismos demandados, expediente N° 406-2006, inobservando el requisito de procedencia establecido en el artículo 5° inciso 6 del Código Procesal Constitucional.

Asimismo, la admisión del segundo amparo generó una doble concesión de la medida cautelar a favor de la empresa MGM Trading Co. Sociedad Anónima Cerrada, afectando el principio de motivación, en tanto la fundamentación de la concesión de las medidas cautelares no cubrió las exigencias establecidas en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, al no motivar en el proceso signado con el número 479-2006 respecto al peligro en la demora derivado de la preexistencia de una medida cautelar otorgada en el expediente N° 406-2006.

D) Haber concedido en los procesos de amparo números 406-2006, 418-2006 y 479-2006 a favor de los demandantes y litisconsortes, así como en el N° 524-2006 a favor de los demandantes, medidas cautelares, no apreciando el requisito de irreversibilidad al momento de fundamentar y otorgar las mismas, infringiendo el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes y litisconsortes, vulnerando el principio de motivación e imparcialidad.

E) Haber ordenado para la ejecución de las medidas cautelares, cursar oficio a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Sunat- Superintendencia Adjunta de Aduanas para que en el más breve plazo se les asigne a los beneficiados los códigos liberatorios de importación, los mismos que se ven materializados en la entrega de dichos oficios a las partes, siendo dirigidos a la sede ubicada en Lima; sin embargo, para la notificación a la parte demandada, también en el Distrito Judicial de Lima, se ordenó librar exhorto, tratando desigual a las partes favoreciendo a la parte actora y litisconsorte vulnerando los artículos 156 y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

F) Haber concedido, en el cuaderno cautelar derivado del expediente N° 406-2006, la medida solicitada al 4° día útil de presentada la misma, y las solicitudes de medida cautelar de los litis consortes fueron proveídos en la misma fecha de presentación; sin embargo, la solicitud de incorporación de la Sunat presentada el 6 de julio de 2006, fue proveída después de 9 días útiles.

Asimismo, haber concedido, en el cuaderno cautelar derivado del expediente N° 418-2006, la medida cautelar

solicitada, al tercer día útil de la presentación de la misma, y las solicitudes de las medidas cautelares de los litisconsortes fueron concedidos en la misma fecha o al día siguiente de presentación de su solicitud cautelar y de incorporación al proceso.

No obstante lo antes expuesto, los escritos de apelación interpuestos por la demandada contra las medidas cautelares fueron proveídos después de 2 meses, evidenciándose una parcialización del magistrado con la parte actora.

**Tercero.**- Que, ante la apertura del proceso disciplinario el magistrado procesado presenta un escrito adjuntando copia del descargo presentado ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, a los efectos que se considere en lo que fuere pertinente;

**Cuarto.**- Que, en ese sentido en relación al cargo A), refiere que las empresas cumplieron con presentar sendos contratos de alquiler, por lo que entendió que estas actuaban con veracidad, probidad y buena fe, además que en las escrituras de constitución de las empresas se encontraban contenidas cláusulas por las cuales tenían la facultad de establecer sucursales en cualquier lugar del territorio nacional;

**Quinto.**- Que, en cuanto al cargo B), señala que el Tribunal Constitucional ha establecido jurisprudencia mediante sus sentencias referidas al plazo de prescripción, considerando que el mismo es de sesenta días, al cual se debe agregar quince días más del requerimiento notarial para la contestación de la entidad demandada y luego de culminado dicho plazo debe computarse los sesenta días;

**Sexto.**- Que, en relación al cargo C), argumenta que no fue su intención otorgar estabilidad cautelar al proceso de amparo signado con el N° 406-2006, y menos quebrantar los principios de motivación, independencia e imparcialidad, puesto que las resoluciones contienen los argumentos que sustentan la admisibilidad;

**Séptimo.**- Que, en lo atinente al cargo D), menciona en este extremo que ha cumplido con las exigencias del dispositivo legal cuestionado en cada una de las medidas cautelares solicitadas y concedidas, debiendo también considerar lo dispuesto por el artículo 16 del código adjetivo, por el cual el sujeto afectado con la medida cautelar puede promover la declaración de responsabilidad, disposición que debe entenderse como un mecanismo procesal que contrarresta el indicado límite de irreversibilidad;

**Octavo.**- Que, en relación al cargo E), refiere que si dispuso se oficie a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, para cuyo efecto el secretario dio cumplimiento conforme al mandato, desconociendo si fue tramitado o no dicho oficio, agregando que SUNAT, no era parte demandada en el proceso y en consecuencia, la forma en que fuera diligenciada no era contrario a ley;

**Noveno.**- Que, en relación al cargo F), señala que estuvo de vacaciones desde el 21 de agosto al 4 de setiembre de 2006 y que los exhortos librados no habían sido devueltos por los Juzgados de Lima y en otros casos la secretaria no dio cuenta oportuna de los recursos de apelación;

**Décimo.**- Que, en cuanto al cargo A), haber asumido competencia, sin haber apreciado el verdadero domicilio de los demandantes, infringiendo el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, así como el principio del juez natural y su deber de imparcialidad, vulnerando el artículo 184 inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, se advierte lo siguiente:

- Expediente 406-2006.- Conforme a las pruebas obrantes en el expediente (Anexo III), la empresa demandante MGM Trading Co. SAC, dirigió el conocimiento del proceso de amparo al ámbito competencial del Juzgado de Barranca, sin embargo en la documentación presentada por la empresa correspondiente a la relación de contribuyentes se aprecia que su domicilio fiscal es en la Urbanización La Grama, del distrito de Puente Piedra en la provincia de Lima, además de fojas 38 a 40 del mencionado anexo, obra documentación particular de dicho demandante con domicilio en Panamericana Norte N° 329 - Puente Piedra - Lima; circunstancia que no fue apreciada por el Juez investigado y por el contrario fijó su competencia en función a un contrato de arrendamiento de bien inmueble celebrado con Teodocia



López Sifuentes, efectuado en el distrito de Barranca, Manzana A lote 4 Independencia, de fecha 1 de mayo de 2006 (fojas 23 anexo III), sin tener en cuenta que los parámetros competenciales están definidos por ley y no por documento contractual de forma ocasional, hecho que no fue valorado por el juez para declarar su incompetencia en dicha demanda.

• La misma situación irregular se evidencia en el Expediente N° 479-2006, sobre Acción de Amparo, seguido también por MGM Trading Co. S.A.C. cuya documentación obra en el Anexo V.

• Del mismo modo, esta irregularidad también se evidencia en el Expediente N° 418-2006, sobre acción de amparo seguido por Godofredo Efraín Huamán Bernardo (fojas 6, 9, 11, 14, 16, 17 y 18 del Anexo I), en el cual el domicilio del accionante es en la Avenida Venezuela N° 1948 – Lima, dirección que fluye del registro de contribuyentes, contrato de suministro y documentación bancaria; siendo que el accionante presenta como vínculo de competencia un contrato de arrendamiento (fojas 10 del Anexo I), en forma similar que los casos anteriores celebrado con la señora antes mencionada, en la misma fecha y consignando el mismo domicilio.

• Hecho similar se ha apreciado en el trámite del Expediente N° 524-2006, referido a un proceso de amparo seguido por la Empresa Automotriz Guerra E.I.R.Ltda y otras, la misma que ha acreditado como domicilio real el Pasaje El Timón N° 106 - Distrito de San Luis – Lima, conforme se constata en los contratos de suministros y proforma (fojas 10 a 12 y del 26 al 27 del Anexo VI), mientras su co-demandante Rita Magali Nakamine Flores, señala como domicilio en el contrato de suministro la Avenida Perú N° 1152 - La Libertad – Trujillo (fojas 30 Anexo 6), y Luzmila Ramos Carrasco, en su documentación señala como domicilio fiscal la Avenida México, en la Urbanización San Germán – La Victoria (fojas 44 anexo VI); sin embargo, a efectos de invocar la competencia del Juzgado de Barranca, refiere poseer oficinas en el Jirón Arequipa N° 196 – Barranca, y todos señalan como domicilio procesal Jr. Gálvez 498 - Barranca;

**Décimo Primero.-** Que, lo expuesto por el procesado en su escrito de descargo no es atinente, puesto que como juez, antes de asumir competencia debió examinar cuidadosamente los documentos que los demandantes adjuntaban a sus demandas, por lo que al incumplir con su función ha vulnerado el principio de juez natural e imparcial consagrado en el Artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política, así como, el artículo 184 inciso 1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el 51 del Código Procesal Constitucional, imponiéndosele la sanción de destitución;

**Décimo Segundo.-** Que, en lo atinente al cargo B), haber inobservado el plazo de prescripción previsto por ley, cabe señalar que las demandas de amparo interpuestas por MGM Trading Co. S.A.C, signada con el N° 406-2006, la interpuesta por Godofredo Efraín Huamán Bernardo con N° 418-2006, y la interpuesta por Automotriz Guerra E.I.R.L y otros, signada con el N° 524-2006, solicitaron la inaplicación de los dispositivos legales como el artículo 1º del Decreto Supremo N° 017-2005-MTC, los Decretos de Urgencia números 079-2000 y 086-2000 y el Decreto Supremo 045-2000-MTC, y la demanda interpuesta por MGM Trading Co. S.A.C, signada con el N° 479-2006, además incluye la pretensión de inaplicación del artículo 1 del Decreto Legislativo N° 843, de 30 de agosto de 1996, siendo que las demandas correspondientes a dichos expedientes números 406-2006, 418-2006, 524-2006 y 479-2006, se interpusieron el 9, 14, 25 de junio y 7 de julio de 2006, esto es, cuando ya habían excedido el plazo de 60 días;

**Décimo Tercero.-** Que, lo manifestado por el procesado en su escrito de descargo contraría lo establecido en el artículo 5º inciso 10 del Código Procesal Constitucional concordado con el artículo 44 del mismo cuerpo de leyes que establecen como plazo para interponer el amparo 60 días, por lo que el procesado al haberse apartado de la ley, que es la que fija los parámetros de actuación funcional y procesal en cada materia ha incurrido en inconducta funcional que amerita la sanción de destitución;

**Décimo Cuarto.-** Que, en lo concerniente al cargo C) en el cual se le imputa haber admitido un segundo proceso de amparo a la empresa MGM Trading Co. S.A.C y dictado una doble concesión de la medida cautelar a favor de la misma empresa demandante;

**Décimo Quinto.-** Que, la empresa MGM Trading Co. S.A.C con fecha 9 de junio de 2006 interpuso ante

el juzgado del procesado, demanda de Amparo contra la Presidencia del Consejo de Ministros y otros, signada con el N° 406-2006 (fojas 42 del Anexo III) y la misma empresa, con fecha 7 de julio de 2006, presentó una nueva demanda contra los mismos demandados, sobre acción de amparo, en el mismo juzgado, Expediente N° 479-2006, solicitando en ambos casos la inaplicación de los mismos dispositivos legales; sin embargo, el procesado, no obstante que el primer expediente se tramitaba ante su despacho, indebidamente admite la segunda demanda, habiendo inobservado el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional sobre litispendencia;

**Décimo Sexto.-** Que, además de ello, estas acciones generaron una doble concesión de la medida cautelar a favor de la empresa demandante, MGM Trading Co SAC, y cuya actuación ha implicado una afectación al principio de motivación de las resoluciones, puesto que la fundamentación de la concesión de las medidas cautelares no cubrió las exigencias previstas por el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, específicamente al no motivar el Expediente N° 479-2006 respecto al peligro en la demora, derivado de la pre-existencia de una medida cautelar concedida en el Expediente N° 406-2006; de esta forma el magistrado procesado ha incurrido en inconducta funcional, dictando medidas cautelares favoreciendo a los demandantes, siendo que lo expuesto por el mismo en su descargo no desvirtúa el hecho acreditado, habiendo vulnerando el principio de motivación e independencia, incurriendo en inconducta funcional que amerita la sanción de destitución;

**Décimo Séptimo.-** Que, respecto al cargo D), se le imputa haber concedido en los Procesos de Amparo números 406-2006, 418-2006 y 479-2006 a favor de los demandantes y litisconsortes, así como en el N° 524-2006 a favor de los demandantes, medidas cautelares, no apreciando el requisito de irreversibilidad al momento de fundamentar y otorgar las mismas, infringiendo el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes y litisconsortes, vulnerando el principio de motivación e imparcialidad;

**Décimo Octavo.-** Que, conforme a la documentación que obra en autos, fluye que en el expediente N° 406-2006, el magistrado procesado concedió la medida cautelar a favor de la demandante mediante resolución del 15 de junio de 2006, así como por resolución de 19 de junio de 2006, concedió las medidas cautelares a los litisconsortes Auto Rino S.A.C, JP Corporation S.A y Volcan II E.I.R.L, por resolución de 21 de junio de 2006, a los litisconsortes Eleodoro Saúl Huamán Bernardo, Rafael Huamán Bernardo e Hideliza Cecilia Hinojosa Machacuy, en el que incluso ordena el fenechimiento de procesos administrativos de nacionalización de vehículos, por resolución de 23 de junio de 2006, concede medida cautelar a los litisconsortes Evolution Kar S.A.C, por resolución de 23 de junio de 2006, concede medida cautelar a los litisconsortes Importadora Exportadora Kobe S.R.L, Importadora Exportadora Ming E.I.R.L y Total Part E.I.R.L, por resolución de 23 de junio de 2006, concedió medida cautelar a los litisconsortes Crisca E.I.R.L, Inversiones Carbajal S.R.L y René Ulises Jupiter Márquez Tairo (fojas 13 y siguientes del Anexo IV); en el expediente N° 418-2006, concedió medida cautelar al demandante Godofredo Huamán Bernardo por Resolución del 19 de junio de 2006, así como las medidas cautelares concedidas a los litisconsortes (fojas 14 y siguientes del Anexo II); en el expediente N° 479-2006, concedió medida cautelar a la empresa MGM Trading Co SAC, por Resolución del 12 de julio de 2006 y concedió la medida cautelar a los litisconsortes Importaciones y Exportaciones Corporación Ry R Trading E.I.R.L (fojas 172 y siguientes del Anexo V) y en el expediente N° 524-2006, concedió medida cautelar a la demandante Automotriz Guerra E.I.R.L y otros, por Resolución del 31 de julio de 2006 (fojas 69 a 71 del Anexo VI);

**Décimo Noveno.-** Que el procesado en los procesos constitucionales mencionados, no consideró el requisito de irreversibilidad al momento de fundamentar y otorgar las medidas cautelares, conforme lo dispone el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, el cual lo exige como presupuesto para su concesión y adoptando una posición contraria autorizó a los demandantes y litisconsortes a la importación de vehículos usados con una antigüedad no mayor de 5 años, así como vehículos automotores para el transporte de carga de categorías N1, N 2, N 3, y en lo que es carga de pasajeros de las categorías M 2 y M 3 con motores "Diesel", con una antigüedad no mayor de ocho

años, más aún si además dio por finalizado en algunos casos el trámite de nacionalización de vehículos (fojas 125 y siguientes del anexo IV), permitiendo de esta forma el ingreso al mercado nacional de vehículos, partes, motores, piezas y repuestos usados, con lo que se demuestra que el magistrado procesado ha infringido el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes y litisconsortes, vulnerando los principios de motivación e independencia;

**Vigésimo.-** Que, por lo tanto, lo expuesto por el doctor Lazo Alfaro en el sentido que ha actuado de conformidad con dicho dispositivo legal solo constituye un recurso para tratar de enervar su responsabilidad, ya que una vez concedidas dichas medidas cautelares no se podían retrotraer las mismas a un estado anterior, por lo que tal conducta amerita la sanción de destitución;

**Vigésimo Primero.-** En cuanto al cargo E), se le imputa que para la ejecución de las medidas cautelares ha ordenado cursar oficio a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, SUNAT- Superintendencia Adjunta de Aduanas para que en el más breve plazo se les asigne a los beneficiados los códigos liberatorios de importación, los mismos que se ven materializados en la entrega de dichos oficios a las partes, siendo dirigidos a la sede ubicada en Lima; sin embargo, para la notificación a la parte demandada, también en el Distrito Judicial de Lima, se ordenó librar exhorto, tratando desigual a las partes favoreciendo a la parte actora y litisconsorte vulnerando los artículos 156 y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Vigésimo Segundo.-** Que, de las copias de los cuadernos cautelares derivados de los expedientes números 406-2006, 418-2006, 479-2006 y 524-2006 se aprecia que el procesado, ordenó cursar oficio a la SUNAT y Superintendencia Adjunta de Aduanas para que en el más breve plazo se les asigne a los beneficiarios los códigos liberatorios de importación, los mismos que se ven materializados en la entrega de dichos oficios a las partes, siendo dirigidos a la sede ubicada en Lima; sin embargo, para la notificación a los demandados también en el Distrito Judicial de Lima, se ordenó librar exhorto, evidenciándose un trato desigual a las partes; hecho que vulnera lo dispuesto en los artículos 156 y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, así como el principio de independencia e imparcialidad previsto en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú y el artículo 16 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Vigésimo Tercero.-** Que, lo expuesto por el procesado no desvirtúa el cargo imputado, puesto que de las pruebas que obran en el expediente se aprecia que existió de su parte un trato desigual entre las partes con el fin de otorgar indebidamente el mayor tiempo posible para la ejecución de la medida cautelar, por lo que dicha conducta amerita la sanción de destitución;

**Vigésimo Cuarto.-** Que, al cargo F), haber concedido, en el cuaderno cautelar correspondiente al expediente N° 406-2006, la medida solicitada al 4º día útil de presentada la misma (fojas 2 y 13 Anexo IV), y las solicitudes de medida cautelar de los litis consortes fueron proveídos en la misma fecha de presentación (fojas 44, 63, 111 y 124, 167, 185, 207, 226 del Anexo IV); sin embargo, la solicitud de incorporación de la SUNAT presentada el 6 de julio de 2006, fue proveída después de 9 días útiles (fojas 183 del Anexo III);

**Vigésimo Quinto.-** Asimismo, haber concedido, en el cuaderno cautelar derivado del expediente N° 418-2006, la medida cautelar al tercer día útil de la presentación de la misma (fojas 2 y 14 del Anexo II), y las solicitudes de las medidas cautelares de los litisconsortes fueron concedidos en la misma fecha o al día siguiente de presentación de su solicitud cautelar y de incorporación al proceso (fojas 58, 76, 98, 114, 155, 164, 168, 178, 204, 263, 281, 284, 301, 306, 324, 330, 339, 344, 352, 355, 373, 377 y 385 del Anexo II), comparándose esta situación de celeridad en la tramitación, con el hecho de que a la fecha de verificación realizada el 14 de diciembre de 2006, no se habían proveído los escritos de apersonamiento y/o apelación interpuestos contra las medidas cautelares, inclusive se verificó la existencia de recursos de apelación que no han sido proveídos por más de dos meses (fojas 16, 25, 43, 117, 131 del Anexo II); situación que conlleva a establecer una conducta irregular por parte del magistrado procesado, evidenciándose su parcialización con la parte actora, infringiendo lo dispuesto por el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú, por lo que amerita la sanción de destitución;

**Vigésimo Sexto.-** Que, respecto a lo expuesto por el procesado en el sentido que estuvo de vacaciones,

no lo exime de responsabilidad, por cuanto los escritos pendientes de ser proveídos fueron presentados con fecha anterior a sus vacaciones; asimismo, resulta injustificado lo argumentado por el procesado que no proveyó los escritos por que los exhortos no habían sido devueltos, puesto que nada impide proveer el recurso en el sentido que se disponga que se dé cuenta devuelto el exhorto y en cuanto a que la secretaria no dio cuenta de los recursos de apelación, se debe precisar que en su condición de magistrado está en la obligación de ejercer control permanente del personal que se encuentra bajo su cargo;

**Vigésimo Séptimo.-** Que, por todo ello se ha acreditado que la actuación del doctor Luis Alberto Lazo Alfaro en dichos procesos de amparo resulta irregular y configura el supuesto de comisión de un hecho grave que sin ser delito o infracción a la Constitución compromete la dignidad del cargo y lo desmerece en el concepto público, puesto que asumió competencia, sin haber apreciado el verdadero domicilio de los demandantes, infringiendo el artículo 51 del Código Procesal Constitucional, así como el principio del juez natural y su deber de imparcialidad, vulnerando el artículo 184 inciso 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial; así como ha admitido las demandas inobservando el plazo de prescripción establecido por ley, vulnerando el artículo 5 inciso 10 concordante con el artículo 44 del Código Procesal Constitucional, así como los principios de legalidad, motivación e imparcialidad; asimismo, admitió un segundo proceso de amparo interpuesto por MGM Trading Co. Sociedad de Responsabilidad Cerrada, signado con el número 479-2006, no obstante haber admitido un primer proceso de amparo interpuesto por la misma empresa contra los mismos demandados, expediente N° 406-2006, inobservando el requisito de procedencia establecido en el artículo 5º inciso 6 del Código Procesal Constitucional, generando la admisión del segundo amparo una doble concesión de la medida cautelar a favor de la empresa MGM Trading Co. Sociedad Anónima Cerrada, afectando el principio de motivación, en tanto la fundamentación de la concesión de las medidas cautelares no cubrió las exigencias establecidas en el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, al no motivar en el proceso signado con el número 479-2006 respecto al peligro en la demora derivado de la preexistencia de una medida cautelar otorgada en el expediente N° 406-2006;

**Vigésimo Octavo.-** Que, asimismo, concedió en los procesos de amparo números 406-2006, 418-2006 y 479-2006 a favor de los demandantes y litisconsortes, así como en el N° 524-2006 a favor de los demandantes, medidas cautelares, no apreciando el requisito de irreversibilidad al momento de fundamentar y otorgar las mismas, infringiendo el artículo 15 del Código Procesal Constitucional, favoreciendo a los demandantes y litisconsortes, vulnerando el principio de motivación e imparcialidad y ordenó para la ejecución de las medidas cautelares, cursar oficio a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, Sunat- Superintendencia Adjunta de Aduanas para que en el más breve plazo se les asigne a los beneficiados los códigos liberatorios de importación, los mismos que se ven materializados en la entrega de dichos oficios a las partes, siendo dirigidos a la sede ubicada en Lima; sin embargo, para la notificación a la parte demandada, también en el Distrito Judicial de Lima, se ordenó librar exhorto, tratando desigual a las partes favoreciendo a la parte actora y litisconsorte vulnerando los artículos 156 y 164 de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

**Vigésimo Noveno.-** Que, también concedió en el cuaderno cautelar derivado del expediente N° 406-2006, la medida solicitada al 4º día útil de presentada la misma, y las solicitudes de medida cautelar de los litis consortes fueron proveídos en la misma fecha de presentación; sin embargo, la solicitud de incorporación de la Sunat presentada el 6 de julio de 2006, fue proveída después de 9 días útiles; asimismo, concedió, en el cuaderno cautelar derivado del expediente N° 418-2006, la medida cautelar solicitada, al tercer día útil de la presentación de la misma, y las solicitudes de las medidas cautelares de los litisconsortes fueron concedidos en la misma fecha o al día siguiente de presentación de su solicitud cautelar y de incorporación al proceso; sin embargo, los escritos de apelación interpuestos por la demandada contra las medidas cautelares fueron proveídos después de 2 meses, evidenciándose una parcialización del magistrado con la parte actora;

**Trigésimo.-** Que, por lo tanto el procesado al tramitar los amparos mencionados vulneró el principio de independencia



- imparcialidad, consagrados en el artículo 139 inciso 2 de la Constitución Política del Perú y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, infringiendo los artículos 184 inciso 1º y 201 inciso 6 de la citada Ley Orgánica, atentando contra la respetabilidad del Poder Judicial, comprometiendo la dignidad del cargo y desmereciéndolo en el concepto público, lo que lo hace pasible de la sanción de destitución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 numeral 2 de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

**Trigésimo Primero.**- Que, el Código de Ética del Poder Judicial, aprobado en Sesiones de Sala Plena de fechas 9, 11 y 12 de marzo del 2004, establece en su artículo 3 que "El Juez debe actuar con honorabilidad y justicia, de acuerdo al Derecho, de modo que inspire confianza en el Poder Judicial"; asimismo, el artículo 5 del Código en mención señala que el Juez debe ser imparcial tanto en sus decisiones como en el proceso de su adopción; sin embargo, en el presente caso el procesado no observó los valores antes invocados y desmereció el cargo con su conducta irregular, el mismo que resulta compatible con la sanción solicitada;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, considera que existen motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 2 y 34 de la Ley N° 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 11 de junio de 2009, sin la presencia del señor Consejero Edwin Vegas Gallo;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Luis Alberto Lazo Alfaro, por su actuación como Juez del Primer Juzgado Civil de Barranca de la Corte Superior de Justicia de Huaura.

**Artículo Segundo.**- Disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

MAXIMILIANO CARDENAS DIAZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

EDMUNDO PELAEZ BARDALES

454538-1

**Sancionan con destitución a magistrado por su actuación como Juez Provisional Mixto de Huetpetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios**

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL  
DE LA MAGISTRATURA  
N° 242-2009-PCNM

P.D. N° 061-2009-CNM

San Isidro, 11 de diciembre de 2009

VISTO;

El Proceso Disciplinario N° 061-2009-CNM seguido al doctor Marino Alejandro Oruna Benites, por su actuación

como Juez Provisional Mixto de Huetpetuhe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios y el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República; y,

CONSIDERANDO:

**Primero.**- Que, por Oficio N° 4604-2009-SG-CS-PJ, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República remite al Presidente del Consejo Nacional de la Magistratura la propuesta de destitución del doctor Marino Alejandro Oruna Benites, por su actuación como Juez Provisional Mixto de Huetpetuhe, por haber incurrido en la causal dispuesta por el segundo párrafo del artículo 211º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, al haber sido condenado por sentencia de 10 de marzo de 2005 por el Vocal Instructor de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos sub tipo abuso de autoridad en agravio de Elena Ascue Huilca y el Estado Peruano a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por igual plazo de la condena, inhabilitándosele para ejercer función pública por el término de un año y fijó la reparación civil en la suma de un mil nuevos soles, la que fue confirmada por sentencia de 2 de agosto de 2005, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

**Segundo.**- Que, el 15 de julio de 2009, el Consejo Nacional de la Magistratura, con motivo de dicha solicitud de destitución, acordó notificar al doctor Marino Alejandro Oruna Benites para que el día 13 de agosto de 2009 informe ante el Pleno del Consejo, diligencia que no se llevó a cabo no obstante estar debidamente notificado y el 13 de agosto del mismo año el Pleno del Consejo fijó como nueva fecha improrrogable del informe oral el 27 de agosto de 2009, sin embargo al ser devuelta la notificación por el courier aduciendo que no se había podido ubicar su dirección en Puno, se fijó como nueva fecha para el informe oral el 10 de septiembre del presente año, notificación que fue publicada por edicto en el Diario Oficial El Peruano y otro de mayor circulación en el territorio nacional, diligencia a la que no se hizo presente;

**Tercero.**- Que, el procesado no ha presentado escrito de descargo ante el Consejo Nacional de la Magistratura, no obstante estar debidamente notificado;

**Cuarto.**- Que, en lo que respecta al cargo imputado, de la comprobación objetiva de los actuados ante la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial se aprecia que por sentencia de 10 de marzo de 2005, el Vocal Instructor de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, condenó a Marino Alejandro Oruna Benites por la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad de delitos cometidos por funcionarios públicos sub tipo abuso de autoridad en agravio de Elena Ascue Huilca y el Estado Peruano a un año de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por igual plazo de la condena, inhabilitándolo para ejercer función pública por el término de un año y fijó la reparación civil en la suma de un mil nuevos soles, la que fue confirmada por sentencia de 2 de agosto de 2005, expedida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios;

**Quinto.**- Que, sin perjuicio que, en el presente caso, los hechos que ameritan la sanción de destitución se constituyen en una causa objetiva, cuya comprobación se encuentra acreditada en autos, es pertinente señalar que la comisión de delito doloso por parte de un magistrado en ejercicio constituye una flagrante violación de los principios que inspiran la actuación jurisdiccional, toda vez que entre las virtudes que deben poseer los jueces están la lealtad, la verdad, y la probidad; que la lealtad en un juez consiste en actuar y cumplir sus funciones con honradez, actuar de acuerdo al principio de legalidad y a la verdad; asimismo, un magistrado debe actuar siempre con probidad, pudiendo entenderse ésta como la honestidad y rectitud en su vida, en suma, tener una conducta intachable; valores que, en el caso de autos, han sido trastocados por el procesado;

**Sexto.**- Que, en consecuencia ha quedado acreditado y probado que el doctor Marino Alejandro Oruna Benites ha incurrido en la causal de destitución prevista y sancionada por los artículos 211º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 31º inciso 1) de la Ley N° 26397 - Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura;

Por estos fundamentos, apreciando los hechos y las pruebas con criterio de conciencia, el Pleno del Consejo

Nacional de la Magistratura, considera que hay motivos suficientes para aplicar en este caso la sanción de destitución, por lo que en uso de las facultades previstas por los artículos 154 inciso 3 de la Constitución Política, 31 numeral 1 y 34 de la Ley N° 26397, y 35 del Reglamento de Procesos Disciplinarios del Consejo y estando a lo acordado por unanimidad por el Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura, en sesión del 22 de octubre de 2009, sin la presencia de los señores Consejeros Maximiliano Cárdenas Díaz y Edmundo Peláez Bardales;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el proceso disciplinario y aceptar el pedido de destitución formulado por el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, y en consecuencia, destituir al doctor Marino Alejandro Oruna Benites, por su actuación como Juez Provisional Mixto de Huetupe de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios.

**Artículo Segundo.-** Disponer la cancelación del título y cualquier otro nombramiento que se le hubiera otorgado, así como, disponer la inscripción de la medida a que se contrae el artículo primero de la presente resolución en el registro personal del magistrado destituido, debiéndose asimismo cursar oficio al señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República y a la señora Fiscal de la Nación, y publicarse la presente resolución, una vez que quede consentida o ejecutoriada.

Regístrese y comuníquese.

CARLOS MANSILLA GARDELLA

EDWIN VEGAS GALLO

FRANCISCO DELGADO DE LA FLOR

ANIBAL TORRES VASQUEZ

EFRAIN ANAYA CARDENAS

454538-2

**REGISTRO NACIONAL  
DE IDENTIFICACION  
Y ESTADO CIVIL**

**Establecen que la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social debe informar periódicamente a la Jefatura Nacional el avance y resultado de ejecución de la "Campaña de tramitación y expedición gratuita del Documento Nacional de Identidad"**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 0077-2010/JNAC/RENIEC**

Lima, 8 de Febrero de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 075-2010/GRIAS/RENIEC (15ENE2010), emitido por la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social; Oficio N° 291-2010/GOR/RENIEC (29ENE2010), el Informe N° 22-2010/GOR/RENIEC (29ENE2010), ambos de la Gerencia de Operaciones Registrales y el Informe N° 133-2010/GAJ/RENIEC (19ENE2010) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo dispuesto en el artículo 183 de la Constitución Política del Estado corresponde al RENIEC emitir los documentos que acrediten la identidad de las personas, habiendo implementado con tal propósito una

política social de acercamiento a la ciudadanía orientada a atender las necesidades de documentación de la población menos favorecida y en situación de vulnerabilidad;

Que, con Resolución Jefatural N° 915-2009/JNAC/RENIEC (30DIC2009) se aprobó la "Campaña de tramitación y expedición gratuita del Documento Nacional de Identidad" en desplazamiento, por concepto de renovación, duplicado y rectificación de datos, con excepción del trámite de cambio de dirección domiciliaria, a las personas residentes en los 880 distritos con mayor nivel de pobreza determinados por la Estrategia Nacional "CRECER", hasta el 31 de diciembre de 2010; indicando que la misma se efectuará con el financiamiento de recursos Directamente Recaudados;

Que, de acuerdo al informe del visto, la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, deberá informar periódicamente el avance y resultados de la intervención;

Que, del mismo modo, la Gerencia de Operaciones Registrales a través del Informe del visto, solicita que se precise, que de solicitarse dentro de la campaña indica el trámite de renovación de datos, en el mismo, no se podrá incluir el cambio de domicilio del solicitante;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 26497, Ley Orgánica del RENIEC, el Reglamento de Inscripciones del RENIEC, aprobado por Decreto Supremo N° 015-98-PCM, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Jefatural N° 896-2009-JNAC/RENIEC (30DIC2009);

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Establecer que la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, debe informar periódicamente a la Jefatura Nacional el avance y resultado de ejecución de la "Campaña de tramitación y expedición gratuita del Documento Nacional de Identidad", aprobada por Resolución Jefatural N° 915-2009/JNAC/RENIEC (30DIC2009).

**Artículo Segundo.-** Precisar, que de solicitarse dentro de la campaña señalada en el párrafo que antecede, el trámite de renovación de datos, en dicho procedimiento, no se podrá incluir el cambio de domicilio del administrado; por lo que en el marco de la presente, no se podrá realizar ningún tipo de modificación domiciliaria.

**Artículo Tercero.-** Se mantienen vigentes todas las demás disposiciones indicadas en la Resolución Jefatural N° 915-2009/JNAC/RENIEC (30DIC2009).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

456741-1

**Establecen la tramitación y emisión gratuita del DNI en la modalidad de inscripción por primera vez a través de desplazamientos para la población de mayores y menores de edad de los ámbitos rural y urbano marginal**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 0078-2010/JNAC/RENIEC**

Lima, 8 de Febrero de 2010

VISTOS:

El Oficio N° 092-2010/GOR/RENIEC (12ENE2010) de la Gerencia de Operaciones Registrales, el Oficio N° 075-2010/GRIAS/RENIEC (15ENE2010), emitido por la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social y el Informe N° 133-2010/GAJ/RENIEC (19ENE2010) de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el Artículo 183 de la Constitución Política del Perú, corresponde al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil emitir los documentos que acreditan la identidad de las personas, con tal propósito el RENIEC ha implementado una política





social de acercamiento a la ciudadanía orientada a atender las necesidades de documentación de la población menos favorecida y en situación de vulnerabilidad;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 333-2008-EF/15 de fecha 30 de mayo de 2008, se aprobó el Marco Macroeconómico Multianual 2009-2011 denominado "Del Crecimiento Económico al Bienestar Social", el cual, se constituye en un documento declarativo en donde se establecen entre otros factores, el de la reducción de la pobreza y la pobreza extrema a través de una mayor generación de oportunidades económicas y de gasto social focalizado;

Que, en virtud a dicha declaración, en el ejercicio fiscal 2008 se dio inicio a la implementación del Presupuesto por Resultados (PpR), metodología que destaca el enfoque de la programación presupuestaria estratégica, en la obtención de resultados, y en el que se ha considerado el Programa Estratégico de "Acceso de la Población a la Identidad", de implicancia de nuestra institución;

Que, a través de las Resoluciones Jefaturales N° 029-2008/JNAC/RENIEC (25ENE2008), N° 045 y 913-2009-JNAC/RENIEC (23ENE2009 y 30DIC2009 respectivamente) se estableció la tramitación y emisión gratuita del DNI en la modalidad de inscripción por primera vez para la población de mayores y menores de edad de los ámbitos rural y urbano marginal en los distritos que determinará la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, en concordancia con el Plan Operativo Institucional, en el marco del Presupuesto por Resultados;

Que, las Gerencias de Operaciones Registrales y Restitución de la Identidad y Apoyo Social, han propuesto precisiones en cuanto a la aplicación de dicha campaña;

Que, se hace necesario hacer de conocimiento la presente Resolución Jefatural a los ciudadanos;

Conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26496, Ley Orgánica del RENIEC, y el Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Jefatural N° 896-2009-JNAC/RENIEC (30DIC2009), y Decreto Supremo N° 001-2009-JUS (15ENE2009);

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Establecer la tramitación y emisión gratuita del DNI en la modalidad de inscripción por primera vez a través de desplazamientos, para la población de mayores y menores de edad de los ámbitos rural y urbano marginal en los distritos que determinará la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, en concordancia con el Plan Operativo Institucional, en el marco del Presupuesto por Resultados.

**Artículo Segundo.-** Disponer de manera excepcional, para la atención de menores a 17 años la admisión de copia autenticada por el Registrador del RENIEC del Acta de Nacimiento del respectivo titular, así como del DNI del declarante que se encuentre caduco o que no cuente con el holograma de sufragio o la dispensa correspondiente.

**Artículo Tercero.-** Encargar a las Gerencias de Operaciones Registrales, Restitución de la Identidad y Apoyo Social, Informática, Administración y Planificación y Presupuesto, la implementación de la ejecución de las acciones necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Restitución de la Identidad y Apoyo Social, informar periódicamente a la Jefatura Nacional el avance y resultado de la presente.

**Artículo Quinto.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 913-2009-JNAC/RENIEC (30DIC2009).

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

456741-2

**Aprueban el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del RENIEC**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 085-2010-JNAC/RENIEC**

Lima, 10 de febrero de 2010

VISTOS: El Oficio N° 000305-2010/GPP/RENIEC (08FEB2010), emitido por la Gerencia de Planificación y

Presupuesto; el Informe N° 000058-2010/SGR/GPP/RENIEC (08FEB2010) de la Sub Gerencia de Racionalización y el Informe N° 000243-2010/GAJ/RENIEC (10FEB2010), elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y;

**CONSIDERANDO:**

Que, por Ley N° 26497 se creó el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, con arreglo a los artículos 176°, 177° y 183° de la Constitución Política del Perú, como organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público interno, goza de atribuciones en materia registral, técnica, administrativa, económica y financiera;

Que, con Resolución Jefatural N° 896-2009-JNAC/RENIEC (30DIC2009) se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del RENIEC;

Que, por Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, publicado el 26JUL2006, se establecieron los Lineamientos para la Elaboración y Aprobación del Reglamento de Organización y Funciones por parte de las Entidades del Estado, estableciéndose en su segunda disposición complementaria la adecuación obligatoria y progresiva de las diversas entidades del Estado a lo dispuesto en dicha normativa;

Que, en dicha norma, se precisa que se hace necesario diseñar la organización con criterios de simplicidad y flexibilidad que permitan el cumplimiento de los fines de la Entidad con mayores niveles de eficiencia y una mejor atención a los ciudadanos;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas en la Ley N° 26497 – Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Reglamento de Organización y Funciones y la Estructura Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, que consta de seis títulos, once capítulos, ciento quince artículos y cuatro disposiciones complementarias y finales, los mismos que forman parte integrante de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Informática efectuar la respectiva publicación en el Portal del Estado Peruano y en la página web institucional para su debida difusión entre el público usuario.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
Jefe Nacional

456741-3

**Aprueban Cuadro para Asignación de Personal - CAP del RENIEC**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL  
N° 86-2010-JNAC/RENIEC**

Lima, 10 de febrero de 2010

VISTOS: El Oficio N° 000333-2010/GPP/RENIEC (10FEB2010), emitido por la Gerencia de Planificación y Presupuesto; y, el Informe N° 000249-2010/GAJ/RENIEC (10FEB2010), emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, es un organismo constitucionalmente autónomo encargado de manera exclusiva y excluyente de las funciones de organizar y actualizar el Registro Único de Identificación de las Personas Naturales, así como, registrar los hechos y actos relativos a su capacidad y estado civil;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 907-2009-JNAC/RENIEC (30DIC2009), se aprobó el Cuadro para Asignación de Personal;

Que, con Resolución Jefatural N° 85-2010-JNAC/RENIEC (10FEB2009), se aprobó el nuevo Reglamento de Organización y Funciones y la correspondiente Estructura Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

Que, mediante el Decreto Supremo N° 043-2004-PCM (18JUN2004), se aprobaron los lineamientos para la elaboración y aprobación del Cuadro para Asignación

de Personal (CAP) de las Entidades de la Administración Pública, cuya finalidad es generar la aprobación de un CAP que contenga una correcta definición de los cargos, acorde con la estructura orgánica de la entidad y con los diseños y estructura de la Administración Pública que establece la Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado, con el objetivo de priorizar y optimizar el uso de los recursos públicos;

Que, el artículo 16° del mencionado Decreto Supremo N° 043-2004-PCM, establece que, las Entidades de la Administración Pública deberán modificar el Cuadro para Asignación de Personal; cuando la Entidad haya sufrido modificaciones en su ROF que conlleven cambios en sus funciones o en su estructura organizacional o por motivo de una acción de racionalización o mejoramiento de procesos; por motivo de reestructuración o reorganización aprobadas conforme a la normativa vigente o por motivo de un reordenamiento de cargos que conlleve a una afectación de su Presupuesto Analítico de Personal – PAP, señalando además que, cuando se verifique la existencia de cualquiera de los supuestos señalados, la Entidad se encontrará obligada a aprobar un nuevo CAP y que será aprobado por resolución del titular del pliego;

Que, por otro lado, conforme a lo establecido en el artículo 6° de la Ley N° 29091 y en los artículos 3° y 5° del Decreto Supremo N° 004-2008-PCM, el funcionario responsable, a que refiere el artículo 5° del Texto Único Ordenado la Ley N° 27806 - Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2003-PCM, debe cumplir con la publicación de diversos documentos de gestión, entre ellos, el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, al día siguiente de su aprobación;

Estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica y conforme a las atribuciones conferidas por la Ley N° 26497 - Ley Orgánica del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dejar sin efecto la Resolución Jefatural N° 907-2009-JNAC/RENIEC (30DIC2009), que aprobó el Cuadro para Asignación de Personal.

**Artículo Segundo.-** Aprobar el Cuadro para Asignación de Personal – CAP, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC, que como Anexo forma parte integrante de la presente Resolución Jefatural.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Recursos Humanos la modificación del Presupuesto Analítico de Personal (PAP), conforme al Cuadro para Asignación de Personal (CAP), que se aprueba con la presente resolución.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la modificación del Manual de Organización y Funciones (MOF), adecuándolo al Cuadro para Asignación de Personal (CAP) que se aprueba mediante la presente resolución.

Regístrese, publíquese y cúmplase.

EDUARDO RUIZ BOTTO  
 Jefe Nacional

456741-4

**SUPERINTENDENCIA  
 DE BANCA, SEGUROS Y  
 ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
 DE FONDOS DE PENSIONES**

**Autorizan a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo la apertura de agencia ubicada en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica**

**RESOLUCIÓN SBS N° 712-2010**

Lima, 25 de enero de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo, para que se le autorice la apertura de una (1) agencia ubicada en el distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica;

CONSIDERANDO:

Que, la empresa solicitante ha cumplido con presentar la documentación correspondiente para la apertura de la citada agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "B", mediante el Informe N° 27-2010-DSM"B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y el Reglamento de Apertura, conversión, traslado o cierre de oficinas, uso de locales compartidos, cajeros automáticos y cajeros corresponsales, aprobado mediante Resolución N° 775-2008 y modificatorias; y, en uso de las facultades delegadas mediante Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la Caja Municipal de Ahorro y Crédito de Huancayo la apertura de una (1) agencia ubicada en Jr. Unión N° 160, Barrio Bellavista, distrito de Lircay, provincia de Angaraes, departamento de Huancavelica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZÁRATE  
 Intendente General de Microfinanzas

455724-1

**Autorizan a Interseguro Compañía de Seguros S.A. el cierre de oficinas especiales ubicadas en la ciudad de Lima**

**RESOLUCIÓN SBS N° 922-2010**

San Isidro, 26 de enero de 2010

EL SUPERINTENDENTE ADJUNTO DE SEGUROS

VISTA:

La solicitud presentada por INTERSEGURO COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., para que se autorice el cierre de dos Oficinas Especiales ubicadas en la ciudad de Lima y cuyas direcciones son:

- Av. Antúnez de Mayolo cuadra 9, esquina con calle Orión Mz B1 Lote 12, urbanización Mercurio, distrito de Los Olivos;
- Av. Nicolás Ayllón Sector B lote 4, Zona A Baja, esquina con Av. La Mar, distrito de Ate Vitarte;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución SBS N° 486 -2005 de fecha 22 de marzo de 2005, se autorizó a Interseguro Compañía de Seguros S.A. la apertura de una Oficina Especial ubicada en Av. Alfredo Mendiola N° 3698, Centro Comercial Mega Plaza, distrito de Independencia;

Que, mediante Resolución SBS N° 723-2006 de fecha 05 de junio de 2006, se resolvió autorizar a Interseguro Compañía de Seguros S.A. al traslado de su Oficina Especial de Av. Alfredo Mendiola N° 3698, Centro Comercial Mega Plaza, distrito de Independencia a Av. Antúnez de Mayolo cuadra 9, esquina con calle Orión Mz B1 Lote 12, urbanización Mercurio, distrito de Los Olivos;

Que, mediante Resolución SBS N° 1832-2005 de fecha 12 de diciembre de 2005, se autorizó a Interseguro Compañía de Seguros S.A. la apertura de una Oficina



Especial ubicada en Av. Nicolás Ayllón Sector B lote 4, Zona A Baja, esquina con Av. La Mar, distrito de Ate Vitarte;

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando conforme a lo informado por el Departamento de Supervisión del Sistema de Seguros "A", mediante Informe N° 003 -2010-ASSSA;

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, Ley N° 26702 y sus modificatorias, la Resolución SBS N° 775-2008.

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a INTERSEGURO COMPANÍA DE SEGUROS S.A., el cierre de dos Oficinas Especiales ubicadas en la ciudad de Lima y cuyas direcciones son:

- Av. Antúnez de Mayolo cuadra 9, esquina con calle Orión Mz B1 Lote 12, urbanización Mercurio, distrito de Los Olivos;
- Av. Nicolás Ayllón Sector B lote 4, Zona A Baja, esquina con Av. La Mar, distrito de Ate Vitarte.

**Artículo Segundo.-** La presente Resolución deberá ser notificada a través de Secretaría General a Interseguro Compañía de Seguros S.A.

**Artículo Tercero.-** Lo dispuesto en la presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, quedando sin efecto a partir de dicha fecha la Resolución N° 486-2005 y la Resolución SBS N° 723-2006.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ARMANDO CÁCERES VALDERRAMA  
Superintendente Adjunto de Seguros

455828-1

## **Autorizan a la Financiera TFC la apertura y cierre de oficinas especiales en los departamentos de Ica, Junín y Piura**

### **RESOLUCIÓN SBS N° 950-2010**

Lima, 28 de enero de 2010

EL INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por la Financiera TFC S.A. para que se le autorice la apertura de tres (3) y el cierre de dos (2) agencias especiales, según se indica en la parte resolutive; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente que sustenta el pedido formulado;

Estando a lo opinado por el Departamento de Supervisión Bancaria "D"; y,

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 30° y 32° de la Ley N° 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución N° 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS N° 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar a la Financiera TFC la apertura de tres oficinas especiales ubicadas según se indica:

- Calle Lima N° 308, distrito de Nazca Centro, provincia de Nazca y departamento de Ica.

- Jirón Tarma N° 588, distrito y provincia de Chanchamayo, departamento de Junín.

- Jirón Pasco N° 525, distrito y provincia de Tarma, departamento de Junín.

**Artículo Segundo.-** Autorizar a la Financiera TFC el cierre de dos oficinas especiales ubicadas según se indica:

- Av. Sánchez Cerro N° 501, distrito, provincia y departamento de Piura.

- Jirón Callao N° 224, distrito, provincia y departamento de Ica.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RUBÉN MENDIOLAZA MOROTE  
Intendente General de Banca

455753-1

## **Modifican el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones y el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito**

### **RESOLUCIÓN SBS N° 1445-2010**

Lima, 9 de febrero de 2010

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS  
Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE  
FONDOS DE PENSIONES

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución SBS N° 11356-2008 del 19 de noviembre de 2008 y sus normas modificatorias, se aprobó el nuevo Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones, en adelante nuevo Reglamento, vigente a partir del 1 de julio de 2010, quedando sin efecto a partir de dicha fecha el Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado mediante Resolución SBS N° 808-2003 y sus normas modificatorias;

Que, resulta necesario realizar algunas precisiones al nuevo Reglamento antes mencionado;

Que, mediante el artículo primero de la Resolución SBS N° 14354-2009 del 30 de octubre de 2009 se aprobó el Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito que establece la metodología que deberán aplicar, así como los requisitos que deberán cumplir las empresas para efectuar el cálculo del requerimiento de patrimonio efectivo por riesgo de crédito usando el método estándar o los métodos basados en calificaciones internas;

Que, mediante el artículo segundo de la Resolución SBS N° 14354-2009 se incorporó al Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero el Reporte N° 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar";

Que, resulta necesario realizar algunas precisiones al Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito y al Reporte N° 2-A1 "Activos y Contingentes Ponderados por Riesgo de Crédito – Método Estándar" del Manual de Contabilidad;

Estando a lo opinado por las Superintendencias Adjuntas de Banca y Microfinanzas, de Riesgos, de Estudios Económicos y de Asesoría Jurídica; y,

En uso de las atribuciones conferidas por los numerales 7 y 13 del artículo 349° de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros – Ley N° 26702 y sus normas modificatorias;

RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Sustitúyase el primer párrafo del numeral 4.3 CRÉDITOS A MEDIANAS EMPRESAS

del Capítulo I del Reglamento para la Evaluación y Clasificación del Deudor y la Exigencia de Provisiones aprobado por la Resolución SBS N° 11356-2008 y sus normas modificatorias, por lo siguiente:

“Son aquellos créditos otorgados a personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero superior a S/. 300.000 en los últimos seis (6) meses y no cumplen con las características para ser clasificados como créditos corporativos o a grandes empresas.”

**Artículo Segundo.-** Sustitúyase el primer párrafo del literal n) del artículo 2° “Definiciones Generales” del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009, por lo siguiente:

“Son aquellas exposiciones con personas jurídicas que tienen un endeudamiento total en el sistema financiero superior a S/. 300.000 en los últimos seis (6) meses y no cumplen con las características para ser clasificadas como exposiciones corporativas o con grandes empresas.”

**Artículo Tercero.-** Sustitúyase el primer párrafo del artículo 26° “Exposiciones con derivados y riesgo de contraparte” del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009, por lo siguiente:

“Para estimar el riesgo de contraparte de las exposiciones con derivados, la empresa deberá calcular la exposición crediticia equivalente de las operaciones con derivados que se encuentren en el libro bancario (banking book) y en la cartera de negociación, las que serán clasificadas y recibirán la ponderación por riesgo de acuerdo con los criterios establecidos entre el Artículo 14° y el Artículo 23°. No resultan admisibles mitigantes de riesgo de crédito para las exposiciones con derivados en el método estándar.”

**Artículo Cuarto.-** Sustitúyase el primer párrafo del artículo 43° “Garantías personales elegibles” del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009, por lo siguiente:

“Serán elegibles las siguientes garantías personales:”

**Artículo Quinto.-** Sustitúyase el artículo 53° “Desfases de vencimiento permitidos” del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009, por lo siguiente:

“Se permitirá un reconocimiento de los mitigantes de riesgo de crédito que posean desfases de vencimiento con la exposición que cubren, sólo si el mitigante de riesgo tiene plazo de vencimiento contractual mayor a un año sin considerar períodos de gracia. Asimismo, no se podrán utilizar mitigantes de riesgo de crédito con desfases de vencimiento cuando el vencimiento residual de la protección sea inferior o igual a tres meses.”

**Artículo Sexto.-** Sustitúyase la fórmula del ajuste por madurez consignada en el artículo 87° “Fórmula de los activos y contingentes ponderados por riesgo, del requerimiento de patrimonio efectivo y la pérdida esperada”, por lo siguiente:

Ajuste por madurez  $b = (0.11852 - 0.05478 \times \log(PD))^2$

**Artículo Séptimo.-** Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 104° “Exposición ante el incumplimiento (EAD) – Método IRB Básico” del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009, por lo siguiente:

“Para el cálculo de la EAD de las exposiciones con derivados, se aplicarán las disposiciones del Artículo 26°. No resultan admisibles mitigantes de riesgo de crédito para las exposiciones con derivados en el método IRB básico.”

**Artículo Octavo.-** Sustitúyase el cuarto párrafo del artículo 105° “Exposición ante el incumplimiento (EAD) – Método IRB Avanzado” del Reglamento para el Requerimiento de Patrimonio Efectivo por Riesgo de Crédito aprobado por la Resolución SBS N° 14354-2009, por lo siguiente:

“La exposición equivalente a riesgo crediticio de las exposiciones con derivados se deberá calcular de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26°. Para estos efectos, las empresas podrán realizar sus propias estimaciones de factores de conversión crediticia. Resultan admisibles los mitigantes de riesgo de crédito contemplados en el Subcapítulo IV del Capítulo II del presente Reglamento para las exposiciones con derivados en el método IRB avanzado. Los mitigantes deberán ser aplicados al primer componente de la exposición equivalente a riesgo crediticio. En este sentido, las empresas podrán considerar como mitigantes de riesgo de crédito los depósitos que representan márgenes en garantía ajustables diariamente que se exigen en las operaciones con derivados que se realizan fuera de mecanismos centralizados de negociación, siempre que tales depósitos se encuentren constituidos en la propia empresa y de acuerdo con lo establecido en el literal a) del artículo 36° del presente Reglamento.”

**Artículo Noveno.-** Modifíquese el Manual de Contabilidad para las Empresas del Sistema Financiero de acuerdo con lo señalado en el Anexo adjunto a la presente Resolución, el cual se publica en el Portal Institucional ([www.sbs.gob.pe](http://www.sbs.gob.pe)), conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

**Artículo Décimo.-** Los artículos primero y noveno de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir del 1 de julio de 2010. Los demás artículos de la presente Resolución entrarán en vigencia al día siguiente a su publicación, otorgándose para su cumplimiento un plazo de adecuación hasta el 30 de junio de 2010.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FELIPE TAM FOX  
 Superintendente de Banca, Seguros y  
 Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones

455826-1

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

**Declaran infundada la demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio suscrito con el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38**

EXPEDIENTE N° 00002-2009-PI/TC

SENTENCIA DEL PLENO JURISDICCIONAL  
 DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DE 5 DE FEBRERO DE 2010

PROCESO DE INCONSTITUCIONALIDAD

40 Congresistas de la República (demandante)

contra

el Poder Ejecutivo (demandado)

Asunto:

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por 40 Congresistas de la República, contra el Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PERU-CHILE, que fue ratificado por el Presidente de la República por Decreto



Supremo N° 057-2006-RE, publicado el 26 de agosto de 2006 en el diario oficial *El Peruano*, que fue enmendado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-RE, publicado el 21 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano* y que entró en vigencia a partir del 1 de marzo de 2009, mediante Decreto Supremo N° 10-2009-MINCETUR, expedido el 21 de febrero de 2009 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de febrero de 2009.

VERGARA GOTELLI  
MESÍA RAMÍREZ  
LANDA ARROYO  
BEAUMONT CALLIRGOS  
CALLE HAYEN  
ETO CRUZ  
ÁLVAREZ MIRANDA

### SUMARIO

- I. ASUNTO
- II. DATOS GENERALES
- III. ANTECEDENTES
  - 1. Demanda
  - 2. Contestación de la demanda
- IV. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES
  - Precisión del peticitorio de la demanda*
  - Competencia del Tribunal Constitucional*
  - Análisis de constitucionalidad del ALC PERÚ-CHILE*
    - 1. *Soberanía del Estado peruano*
    - 2. *Integridad territorial del Estado peruano*
    - 3. *Inalienabilidad e inviolabilidad marítima*
    - 4. *Expropiación por seguridad nacional*
    - 5. *Mecanismos de solución de controversias*
    - 6. *Obligaciones financieras y servicios financieros*
    - 7. *Supuesta aplicación retroactiva del Acuerdo Perú-Chile e inversiones cubiertas*
    - 8. *Procedimiento de devolución de pago de aranceles*
    - 9. *Potestad sancionadora del MINCETUR y certificados de origen*
    - 10. *Procedimiento de despacho rápido de mercancías*
    - 11. *Las materias competentes de los Tratados*
      - 11.a) *Tratados aprobados por el Congreso de la República*
      - 11.b) *Tratados aprobados por el Poder Ejecutivo*
- V. FUNDAMENTOS
- VI. FALLO

**Expediente N° 00002-2009-PI/TC**  
LIMA  
40 CONGRESISTAS DE LA REPÚBLICA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de febrero de 2010, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Landa Arroyo, Beaumont Callirgos, Calle Hayen y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia, con el fundamento de voto del magistrado Eto Cruz que se adjunta.

### I. ASUNTO

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juvenal Ordóñez Salazar y otros congresistas, que en conjunto superan el 25% del número legal de congresistas, contra el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PERU-CHILE, que fue ratificado por el Presidente de la República por Decreto Supremo N° 057-2006-RE, publicado el 26 de agosto de 2006 en el diario oficial *El Peruano*, que fue enmendado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-RE, publicado el 21 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, y que entró en vigencia a partir del 1 de marzo de 2009, mediante Decreto Supremo N° 10-2009-MINCETUR, expedido el 21 de febrero de 2009 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de febrero de 2009.

### II. DATOS GENERALES

Tipo de proceso: Proceso de Inconstitucionalidad

Demandante: Juvenal Ordóñez Salazar y otros.

Norma sometida a control: Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por Juvenal Ordóñez Salazar y otros congresistas, contra el Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PERÚ-CHILE, que fue ratificado por el Presidente de la República por Decreto Supremo N° 057-2006-RE, publicado el 26 de agosto de 2006 en el diario oficial *El Peruano*, que fue enmendado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-RE, publicado el 21 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano* y que entró en vigencia a partir del 1 de marzo de 2009, mediante Decreto Supremo N° 10-2009-MINCETUR, expedido el 21 de febrero de 2009 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de febrero de 2009.

Normas constitucionales cuya vulneración se alega: Artículos 51°, 54°, 56°, 102° y 138° de la Constitución Política.

Peticitorio: Se declare la inconstitucionalidad planteada en la demanda de inconstitucionalidad, interpuesta por Juvenal Ordóñez Salazar y otros congresistas, contra el Acuerdo de Libre Comercio entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de

la República de Chile, que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo, ACUERDO DE LIBRE COMERCIO PERÚ-CHILE, que fue ratificado por el Presidente de la República por Decreto Supremo N° 057-2006-RE, publicado el 26 de agosto de 2006 en el diario oficial *El Peruano*, que fue enmendado mediante el Decreto Supremo N° 052-2008-RE, publicado el 21 de noviembre de 2008 en el diario oficial *El Peruano*, y que entró en vigencia a partir del 1 de marzo de 2009, mediante Decreto Supremo N° 10-2009-MINCETUR, expedido el 21 de febrero de 2009 y publicado en el diario oficial *El Peruano* el 22 de febrero de 2009.

### III. ANTECEDENTES

#### 1. Demanda

El 2 de marzo de 2009 (folio 1), 40 Congresistas de la República interpusieron demanda de inconstitucionalidad contra el Poder Ejecutivo. La disposición que consideran inconstitucional es el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 38), sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo; el mismo que entró en vigencia el 1 de marzo de 2009 mediante Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de febrero de 2009.

Los demandantes consideran que el Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile (en adelante ALC PERÚ-CHILE) es inconstitucional por cuanto violaría los artículos 51°, 54°, 56°, 102° y 138° de la Constitución. De manera general sostienen que el ALC PERÚ-CHILE debió ser aprobado por el Congreso de la República porque su contenido comporta materias relacionadas con la soberanía nacional, con el dominio del Estado y para su vigencia requerirá necesariamente de un desarrollo legislativo.

Un primer argumento de los demandantes es que las materias contenidas en el ALC PERÚ-CHILE afectan la soberanía nacional. Consideran que la definición de territorio previsto en el artículo 2.2 del citado Acuerdo viola el artículo 54° de la Constitución porque no alude a las 200 millas, que la definición de territorio establecida para el Gobierno de la República de Chile resulta más beneficiosa para este país, y que con ello también se afecta también el artículo 44° de la Constitución.

En segundo lugar, para los demandantes, el Capítulo 16 del ALC PERÚ-CHILE es inconstitucional porque si surgieran controversias entre las Partes no resueltas por las consultas recíprocas y negociaciones directas, deberán recurrir obligatoriamente a un arbitraje internacional ad hoc, eludiendo el hecho de que la Constitución prevé la posibilidad de recurrir a los tribunales nacionales o que se defina libremente la mejor vía a seguir; más aún cuando en el capítulo mencionado se establece que ningún particular tiene derecho de acción frente a la otra Parte, sino a través de los respectivos Estados. Indican que con ello se restringiría el derecho de los ciudadanos peruanos de recurrir a los tribunales nacionales y solicitar tutela jurisdiccional, y que se estaría renunciando a la jurisdicción nacional para someterse a una nueva forma de solución de controversias. En ese sentido, sostiene que el Acuerdo, al suprimir las instancias judiciales internas de solución de controversias, viola el artículo 138° y 139° inciso 1 de la Constitución.

En tercer lugar, los demandantes estiman inconstitucional el artículo 20.5 (puntos 2 y 3) del ALC PERÚ-CHILE en atención a que de él se derivarían obligaciones financieras para el Estado peruano, al establecer que dentro de un año se incluirá en el Acuerdo un Capítulo referido a los Servicios Financieros y a las Zonas Francas, y que se requerirá una serie de modificaciones o derogaciones legislativas, a fin de que la legislación nacional se adecue a la ejecución del Acuerdo. Consideran pues que, a la luz del artículo 56° de la Constitución, el Acuerdo resulta inconstitucional.

En cuarto lugar, sostienen que la naturaleza jurídica del ALC PERÚ-CHILE no es el de ser un tratado ejecutivo, sino de uno que debió seguir para su aprobación y ratificación el procedimiento establecido en el artículo 56° de la Constitución nacional. Más aún si se considera que el Acuerdo en cuestión no puede ser considerado, desde ningún punto de vista, un ejecutivo del Tratado de Montevideo de 1980. Ello porque, según los demandantes, el Tratado de Montevideo no establece directa ni indirectamente obligaciones como las que se derivan del Acuerdo ahora impugnado, no tuvo como objetivo el establecimiento de una zona de libre comercio, y tampoco reguló materias como las de servicios, propiedad intelectual, inversiones, solución de controversias, entre otras.

En el escrito de 1 de octubre de 2009, los demandantes esgrimen argumentos adicionales para sustentar su demanda de inconstitucionalidad. Así, consideran inconstitucional también la parte de Acuerdo en la que se prevé la figura de las inversiones cubiertas. Sostienen que ello es inconstitucional si se considera lo prescrito en el artículo 103° de la Constitución, y que el tratamiento que confiere el Acuerdo a las inversiones cubiertas implica su aplicación retroactiva siendo que el mencionado artículo de la Constitución establece precisamente todo lo contrario. Afirman que esto es manifiestamente más ventajoso para Chile, cuyas inversiones llegan a US\$ 6,500 millones de dólares, frente a los US\$ 500 millones de dólares de inversión peruana.

Es igualmente inconstitucional para los demandantes el artículo 4.12 del ALC PERÚ-CHILE en la medida que este artículo conlleva necesariamente una modificación del artículo 157° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, la misma que prevé sólo dos supuestos de devolución de pago de aranceles (pago indebido y pago en exceso), mientras que el Acuerdo prevé un tercer supuesto, cuya implementación requeriría de una modificación legislativa. Otro dispositivo impugnado por los demandantes tiene que ver con los "envíos de entrega rápida" previsto en el artículo 5.7 del Acuerdo, no obstante que en el artículo 131° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, no se prevé este tipo de procedimiento, con lo cual será necesario recurrir a una modificación legislativa.

Se cuestiona también el artículo 4.16.2 del Acuerdo, que tiene que ver con sanciones y responsabilidades. Los demandantes argumentan que dicho artículo es inconstitucional porque en el Acuerdo se establece, en lo que concierne al Perú, que la autoridad acreditada para imponer sanciones frente a un supuesto en que un importador haga declaraciones falsas es el MINCETUR, entidad que no tiene dentro de sus funciones la de imponer este tipo de sanciones, más aún si el artículo 231° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora sólo puede ser otorgada por ley expresa. Precisan que para ello, se requería una modificación legislativa, pues en nuestro ordenamiento jurídico la potestad sancionadora para estos casos lo ostenta la SUNAT, y no el MINCETUR.

#### 2. Contestación de la demanda

El 25 de mayo de 2009, la Procuradora Pública Ad Hoc encargada de la defensa del Poder Ejecutivo contesta la demanda, contradiciéndola y negándola en todos sus extremos, en base a los siguientes fundamentos. En primer lugar, sostiene que la facultad conferida al Presidente de la República por el artículo 118° inciso 11 de la Constitución para celebrar tratados comprende no solamente la capacidad para la suscripción de los mismos, sino que también supone la capacidad para conducir la negociación, adopción y autenticación del texto del tratado, sin la necesidad de recibir instrucciones para ello por parte del Congreso de la República. Que, asimismo, si se concuerda el mencionado artículo con los artículos 56°



y 57° de la Constitución, queda claramente en evidencia que la ratificación de los tratados es también potestad del Presidente de la República, con la particularidad de que en aquellos casos referidos a (i) derechos humanos; (ii) soberanía, dominio e integridad del Estado; (iii) defensa nacional; y (iv) obligaciones financieras del Estado, se requerirá la previa aprobación del Congreso; y que en aquellos casos en los que se requiera una modificación constitucional, se deberá seguir el procedimiento establecido para aprobar una reforma constitucional.

Agregar que el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre el Perú y Chile, en tanto se inscribe en el marco general del Tratado de Montevideo de 1980 aprobado por el Congreso de la República, a modo de ampliación y sustitución del Acuerdo de Alcance Parcial de Complementación Económica N° 38 (ACE N° 38), y cuyo objeto es constituir una zona de libre comercio entre ambos países, no está comprendido en ninguno de los supuestos mencionados. Por tanto, no requería de la intervención del Congreso para ser ratificado, por lo que, al haber sido celebrado y ratificado por el Presidente Constitucional de la República, en ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 118°, inciso 11 y 57° de la Constitución, no adolece de causal de inconstitucionalidad alguna.

En segundo lugar, aduce que la definición de "territorio" recogida en el Acuerdo de Libre Comercio no supone una contravención de la definición establecida en el artículo 54° de la Constitución, por cuanto el alcance de las definiciones de territorio incluidas en los acuerdos comerciales internacionales no apuntan a definir el territorio en términos de categoría constitutiva del Estado, sino a definir el ámbito de aplicación geográfica del tratado. Así, en algunas oportunidades, el territorio aduanero de un Estado puede ser más o menos extenso que el territorio del Estado en sentido estricto. Además, la propia definición de territorio que recoge el Acuerdo de Libre Comercio ha sido hecha en referencia al derecho nacional, es decir, a la noción de dominio marítimo reconocida en la Constitución, y al Derecho Internacional, es decir, a la extensión del territorio conforme a los tratados de límites vigentes y a los demás derechos de los que goza el Estado según el derecho de gentes.

En tercer lugar, alega que el hecho de que el Acuerdo de Libre Comercio permita acudir a tribunales arbitrales internacionales no implica una afectación a la soberanía nacional, ya que el propio artículo 63° de la Constitución faculta al Estado y a las demás personas de derecho público a someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. A modo de ejemplo, destaca que el Perú es parte del Convenio de Washington de 1965, que establece el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (CIADI) como sede para dirimir controversias.

En cuarto lugar, señala que el cuestionamiento de la parte demandante respecto a los mecanismos de solución de controversias, en el sentido de que se está privando a los particulares de la facultad de recurrir primero a los tribunales nacionales donde se originó el problema y de su facultad para definir libremente la mejor vía a seguir, carece completamente de fundamento, ya que confunde los dos Capítulos que contiene el ALC referidos a los mecanismos de solución de controversias: (i) El 16, correspondiente a las diferencias que se presenten entre los Estados partes, las cuales por su naturaleza corresponde ser resueltas en el ámbito internacional, para el cual se ha tomado como base el esquema contenido en el *Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias* de la Organización Mundial de Comercio; y (ii) El 11, correspondiente a las diferencias entre un inversionista de una Parte y del otro Estado Parte, cuyo mecanismo (arbitraje internacional) puede activarse en caso cualquiera de los Estados (Perú o Chile) viole alguna obligación y/o compromiso asumido en el Capítulo que otorgue derechos a los inversionistas. Este estándar se encuentra reconocido tanto por el artículo 63° de la Constitución como por el artículo 48° del Decreto Legislativo N° 757, Ley Marco para el Crecimiento de la Inversión Privada.

En conclusión, el demandante sostiene que el Acuerdo de Libre Comercio no adolece de vicio alguno de inconstitucionalidad de forma o de fondo, toda vez que el Tratado se ha negociado, celebrado y se ha hecho entrar en vigor respetando escrupulosamente la normativa constitucional e infraconstitucional vigente.

#### IV. MATERIAS CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTES

Análisis de constitucionalidad del ALC PERÚ-CHILE

1. Soberanía del Estado peruano
  2. Integridad territorial del Estado peruano
  3. Inalienabilidad e inviolabilidad marítima
  4. Expropiación por seguridad nacional
  5. Mecanismos de solución de controversias
  6. Obligaciones financieras y servicios financieros
  7. Supuesta aplicación retroactiva del Acuerdo Perú-Chile e inversiones cubiertas
  8. Procedimiento de devolución de pago de aranceles
  9. Potestad sancionadora del MINCETUR y certificados de origen
  10. Procedimiento de despacho rápido de mercancías
  11. Las materias competentes de los Tratados
- 11.a) Tratados aprobados por el Congreso de la República  
11.b) Tratados aprobados por el Poder Ejecutivo.

#### V. FUNDAMENTOS

##### *Precisión del petitorio de la demanda*

1. Del análisis de lo actuado en el presente proceso constitucional de control abstracto, se deriva que los demandantes pretenden que el Tribunal Constitucional declare la inconstitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile, que modifica y sustituye el Acuerdo de Complementación Económica (ACE N° 38), sus anexos, apéndices, protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo; el mismo que entró en vigencia el 1 de marzo de 2009 mediante Decreto Supremo N° 010-2009-MINCETUR, publicado en el diario oficial *El Peruano*, el 22 de febrero de 2009.

##### *Competencia del Tribunal Constitucional*

2. De conformidad con el artículo 200° inciso 4 y con el artículo y 202° inciso 1, el Tribunal Constitucional tiene la competencia para realizar, a pedido de parte, el control Constitucional de los tratados. Debe precisarse que dicho control es posible de ser realizado por cuanto, de conformidad con el artículo 55° de la Constitución, "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional". Con ello, puede señalarse que "[a] diferencia de las demás formas normativas que se producen en el ámbito del derecho interno peruano, los tratados son fuente normativa, no porque se produzcan internamente, sino porque la Constitución así lo dispone. Para ello, la Constitución, a diferencia de las otras formas normativas, prevé la técnica de la recepción o integración de los tratados en el derecho interno peruano" STC 00047-2004-AI/TC (fundamento 19).

3. El Tribunal Constitucional ha señalado en la STC 00047-2004-AI/TC (fundamentos 19) que los tratados tienen "algunas características especiales que lo diferencian de las otras fuentes normativas. Ello porque, por un lado, los órganos de producción de dicha fuente (esto es, los Estados y los organismos internacionales que celebran el tratado), desarrollan su actividad productora en el ámbito del Derecho Internacional, y por otro, porque su modo de producción (por ejemplo las reglas de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados –negociación, aprobación y ratificación) se rige por el derecho internacional público".

##### *Análisis de constitucionalidad del ALC PERÚ-CHILE*

###### *1. Soberanía del Estado peruano*

4. De inicio los demandantes sostienen que el ALC PERÚ-CHILE debió ser aprobado por el Congreso de la República porque su contenido comporta materias relacionadas con la soberanía nacional, que requerirá necesariamente de un desarrollo legislativo. El Tribunal Constitucional, al respecto, debe hacer algunas precisiones. En primer lugar, el Tratado en el Capítulo 2.º "Definiciones Generales", artículo 2.2.º, establece la

"Definición específica del país", literal a), que establece una definición del territorio del Perú de la siguiente forma: "(a) con respecto al Perú, el territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía o derechos de soberanía y jurisdicción, de acuerdo con el Derecho Internacional y el derecho nacional".

5. Como se puede advertir, resulta claro que la definición sobre "territorio" contenida en el Tratado materia de cuestionamiento no es la misma que la establecida en el artículo 54.º de la Constitución Política del Perú, que señala lo siguiente: "[e]l territorio del Estado es inalienable e inviolable. Comprende el suelo, el subsuelo, el dominio marítimo y el espacio aéreo que los cubre. El dominio marítimo del Estado comprende el mar adyacente a sus costas, así como su lecho y subsuelo, hasta la distancia de doscientas millas marinas medidas desde las líneas de base que establece la ley.

6. En su dominio marítimo, el Estado ejerce soberanía y jurisdicción, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional, de acuerdo con la ley y con los tratados ratificados por el Estado. El Estado ejerce soberanía y jurisdicción sobre el espacio aéreo que cubre su territorio y el mar adyacente hasta el límite de las doscientas millas, sin perjuicio de las libertades de comunicación internacional de conformidad con la ley y con los tratados ratificados por el Estado".

7. Como se advierte, el Tratado específicamente no hace referencia al dominio marítimo del Perú, ni a su extensión de 200 millas marinas, entre otros aspectos esenciales de la integridad territorial, lo que para los demandantes resulta inaceptable, por cuanto se estaría violando la definición constitucional del territorio del artículo 54º de la Constitución. Ponen de relieve que Chile define su territorio, en el Tratado, como "(...) el espacio terrestre, marítimo y aéreo bajo su soberanía y la zona económica exclusiva y la plataforma continental sobre las cuales ejerce derechos soberanos y jurisdicción, de acuerdo con el derecho internacional y su legislación interna". Además, señalan los demandantes que esto incidiría claramente en la demanda internacional planteada ante la Corte de Justicia de La Haya de la República del Perú contra la República de Chile, sobre la delimitación marítima internacional.

8. La teoría constitucional clásica reconoce la existencia de un Estado a partir de tres elementos esenciales: pueblo, poder y territorio. El territorio es definido como "la tierra sobre que se levanta la comunidad Estado, considerada desde su aspecto jurídico, significa el espacio en que el poder del Estado puede desenvolverse su actividad específica, o sea la del poder público" (Jellinek, George, *Teoría general del Estado*. Buenos Aires: Edit. Albatros, 1954, p. 135). En consecuencia, en una interpretación acorde con nuestra Constitución el territorio comprende tanto la tierra como el mar y el espacio aéreo, en los límites que el Derecho nacional establece y el Derecho Internacional reconoce.

## 2. Integridad territorial del Estado peruano

9. En relación a la primera objeción constitucional de los demandantes respecto al incumplimiento literal del mandato constitucional del artículo 54º sobre el territorio en el Tratado de Libre Comercio con Chile, la parte demandada ha señalado que dicho tratado, atendiendo a su objeto y finalidad, define su naturaleza jurídica como uno de libre comercio. En el cual la definición del espacio de aplicación del tratado se realiza para fines de naturaleza exclusivamente comercial; por eso, en los tratados de libre comercio suscritos por el Perú con los Estados Unidos de América este incorpora comercialmente a Puerto Rico, no siendo constitucionalmente parte de los cincuenta Estados de la Unión, sino un Estado Libre asociado; por ejemplo los Tratados comerciales con la República Popular China, en los que se excluye comercialmente a Hong Kong o Macao, a pesar de ser parte del territorio soberano de dicho país.

10. No obstante lo señalado, el hecho que se configure un espacio comercial sobre la base de un territorio definido en la Constitución resulta necesario para cualquier tratado que sea compatible con el ordenamiento jurídico nacional; ello porque, como es obvio, el Estado peruano ejerce soberanía y jurisdicción sobre la tierra, mar y aire que conforma su territorio. Territorio que es constitutivo del Estado, sin el cual o con menoscabo del mismo se afecta la integridad, inalienabilidad e inviolabilidad del propio Estado. Como ya ha señalado el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 2689-2004-AA:

"La inalienabilidad significa que el territorio del Estado no es enajenable, esto es, que no se puede traspasar derecho alguno sobre él, ya sea a título oneroso o gratuito. La inviolabilidad implica, por un lado, la obligación del Estado de no permitir profanación o violación alguna sobre su territorio y, en caso de suceder así, tiene el derecho de sancionar judicialmente a sus infractores; de otro lado, también supone la obligación de los otros Estados de respetar su integridad territorial" (fundamento. 2. Voto concurrente).

11. Desde esta concepción constitucional del territorio la presunción de constitucionalidad de los tratados internacionales, celebrados y en vigor por el Estado peruano, quedaría desvirtuada en la medida que no sería manifestación o expresión del mandato del artículo 54º de la Constitución, por cuanto el ALC PERU-CHILE desconoce las doscientas millas de dominio marítimo peruano sobre el Mar de Grau. Sin embargo, esta antinomia aparente entre la disposición del ALC PERU-CHILE y de la Constitución en materia territorial, no resulta determinante por su enunciado literal, sino a partir de la llamada antinomia sustantiva; es decir de las diferencias sustanciales o contradictorias entre las reglas jurídicas que de la interpretación de las mismas se desprendan.

12. Así las cosas, al Tribunal Constitucional le corresponde realizar una interpretación de los distintos significados de la norma impugnada para establecer si al menos una de ellas es conforme a la Constitución, antes de declarar su inconstitucionalidad literal. De modo que, a menos que una interpretación del artículo impugnado del ALC PERU-CHILE sea compatible con el artículo 54º de la Constitución, la declaración de inconstitucionalidad cederá a la declaración interpretativa conforme a la Constitución. Por ello, es pacífico en la jurisprudencia constitucional que no toda declaración de inconstitucionalidad acarree la nulidad de la disposición normativa, no obstante no ser compatible con la Constitución, sino que requerirá para mantener su vigencia una interpretación de ser posible conforme a la Constitución.

13. A mayor abundamiento, en la medida que los tratados celebrados por el Estado peruano y en vigor forma parte del derecho nacional, según el artículo 55º de la Constitución, cabe resaltar que la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, estipula en su artículo 27º que: "Un tratado será obligatorio para cada una de las partes por lo que respecta a la totalidad de su territorio, salvo que la intención diferente se desprenda de él, o conste de otro modo". Este es el caso del ALC PERU-CHILE, en el que la voluntad de las partes ha sido no excluir espacios o ámbitos de sus territorios.

14. En consecuencia, en este extremo, la demanda debe ser declarada infundada, debido a que el literal a) del artículo 2.2.º, sobre la "Definición específica del país", del Capítulo 2.º "Definiciones Generales" del ALC PERU-CHILE, es constitucional en tanto que, interpretativamente, el concepto de "territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía (...)" se conciba de conformidad con el artículo 54º de la Constitución; es decir, que se entienda que la soberanía y jurisdicción que le compete al Estado peruano abarca al dominio marítimo que ejerce sobre las doscientas millas marinas adyacentes a sus costas, como parte del espacio territorial en el que se aplicará el Tratado de Libre Comercio con Chile.

## 3. Inalienabilidad e inviolabilidad marítima

15. En relación a la segunda objeción constitucional respecto a la incidencia de dicha limitada definición del territorio peruano para efectos comerciales en la controversia del Estado peruano ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya contra el Estado de Chile, referida a la delimitación entre las zonas marítimas de ambos Estados, cabe precisar que los límites fronterizos entre el Perú y Chile fueron establecidos en el Tratado de Lima de 1929, en el cual, de acuerdo a su artículo segundo: "(...) La línea divisoria entre dichas partes y, en consecuencia, la frontera entre los territorios del Perú y Chile, partirá de un punto de la costa que se denominará Concordia". De ahí que el punto de inicio de la frontera marítima a delimitar nazca del punto de la Concordia como señala dicho Tratado. Más aún si en el artículo 19.2. del Capítulo 19 Disposiciones Generales del ALC PERU-CHILE se señala que:





"3. El Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo complementario, el Acta de Ejecución del 13 de noviembre de 1999 y su Reglamento, así como el Acuerdo entre la Empresa Portuaria Arica y la Empresa Nacional de Puertos S.A. de 1999, y el Acuerdo Interinstitucional sobre Solución de Controversias de 1999, prevalecerán sobre las disposiciones del presente Acuerdo".

16. En este entendido los tratados de límites fronterizos con Chile son específicos, como el Tratado de Lima de 1929; y no el que se ha suscrito comercialmente, como tampoco los tratados pesqueros celebrados por ambos países (Declaración de Santiago de 1952, suscrita por Chile, Ecuador y Perú y el Convenio sobre la Zona Especial Marítima de 1954), no obstante que en este último se haya establecido coordenadas marinas entre los países, pero con fines de evitar la desorientación de los pescadores.

17. Como es evidente, en esa época el objeto de dicho Convenio era la regulación administrativa en materia pesquera cuando por carecer de conocimiento o de instrumentos los pescadores artesanales y las pequeñas embarcaciones de la zona de frontera de ambos países traspasaran accidentalmente la zona marítima fronteriza, que no estaba delimitada, a pesar que dicho Convenio usara artificialmente el término límite marítimo.

18. Ello es así, en la medida que no era finalidad de dichos tratados pesqueros establecer límites fronterizos marítimos, y tampoco pueden ser convalidados por el uso o la costumbre, si ello supone una disminución o recorte de la integridad territorial de uno de los Estados parte. Las doscientas millas de mar adyacente a la zona fronteriza sobre la que se asienta el Estado peruano y el Estado chileno, consideradas equitativamente, constituye el dominio marítimo sobre el cual cada Estado puede ejercer su poder público *-ius imperium-*.

19. Por ello, es violatorio de la Constitución peruana y sobre todo de los usos y costumbres del Derecho Internacional, que el Estado chileno en la zona fronteriza con el Perú asegure sus doscientas millas marinas en base al trazado de líneas paralelas a sus costas, en detrimento de las doscientas millas marinas de la zona peruana. Por cuanto, se llegaría al absurdo jurídico de que el Perú hubiera aceptado que su dominio marítimo de 200 millas reconocido por Chile y viceversa, se reduzca en la zona fronteriza de la Región Tacna a sólo 14 millas en la Caleta Vila Vila: en la Región Moquegua a 46 millas en Punta Coles y en la Región Arequipa a 80 millas en Mollendo y 120 millas en Camaná.

20. Pretender que Chile mantenga íntegramente su dominio marítimo de 200 millas en todo el espacio de mar frente a sus costas fronterizas con el Perú, en la actualidad es contrario a la Convención del Mar (CONVEMAR), que ha consagrado jurídicamente el *principio de solución equitativa* para resolver controversias limítrofes marítimas. Lo cual es *ius cogens* en el Derecho Internacional, y aunque el Perú aún no la haya ratificado no por ello ha dejado de reconocer su vigencia y, en consecuencia, darle valor jurídico a través de la ratificación de otros instrumentos internacionales (Resoluciones Legislativas Nos. 27174, 27554, 28281, básicamente).

21. En consecuencia, estos argumentos en calidad de *obiter dicta* confirman que la demanda en ese extremo debe ser desestimada, por no ser contraria directa ni indirectamente al mandato constitucional del artículo 54º de la Constitución.

#### 4. Expropiación por seguridad nacional

22. Los demandantes han señalado que en el punto 11.10 del ALC PERÚ-CHILE se dice que: "1. Ninguna parte expropiará ni nacionalizará una inversión cubierta, sea directa o indirectamente mediante medidas equivalentes a la expropiación o nacionalización ("expropiación"), salvo que sea: (a) por causa de utilidad pública o propósito público". Lo cual prescinde de las causales constitucionales de "seguridad nacional" previstas en el artículo 70º de la Constitución. Los demandantes objetan la inconstitucionalidad del ALC PERÚ-CHILE porque impediría la expropiación por razones de seguridad nacional.

23. En efecto, el artículo 70º de la Constitución señala que: "[e]l derecho de propiedad es inviolable. El Estado la garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de la ley. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de

seguridad nacional o necesidad pública, declarado por ley y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio" (*énfasis agregado*).

24. La regulación de las garantías de la propiedad y las causales de su expropiación en el ALC PERÚ-CHILE requiere que se otorgue estabilidad y seguridad jurídica a la propiedad de los peruanos en el marco de la Constitución y de las obligaciones internacionales; sin embargo, en la medida que "los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" (artículo 55º de la Constitución), cabe señalar que: "Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado (...)", según el artículo 26º de la Convención de Viena de 1969.

25. No obstante, la declaración de incompatibilidad del literal a) del punto 11.10 del ALC PERÚ-CHILE con el artículo 70º de la Constitución, requiere de una previa precisión, en la medida que el mencionado literal a), tiene una llamada número once a pie de página que dice: "Para los efectos de este artículo el término propósito público se refiere, en el caso de la Parte peruana a un concepto de derecho internacional consuetudinario. La legislación interna puede expresar este concepto o uno similar usando diferentes términos, tales como utilidad pública, necesidad pública o interés público". Si bien se incorpora a la necesidad pública en dicha nota, en cambio se deja de mencionar a la seguridad nacional en dicha relación. Lo cual hace que el literal a) del dicho artículo no sea plenamente conforme con el artículo 70º de la Constitución.

26. Sin embargo, también es cierto que dicha relación, tal como está formulada, no sería taxativa ni excluyente de otros supuestos expropiatorios, en la medida que el "propósito público" no es incompatible con el supuesto de seguridad nacional, de interés social o del interés general. El Tribunal debe declarar infundada la demanda en este extremo, pues aunque la expropiación por razones de seguridad nacional prevista en la Constitución no está considerada expresamente, eso no lleva a expulsar de nuestro ordenamiento jurídico el literal a) del artículo 11.10 del ALC PERÚ-CHILE, sino que debe otorgársele un sentido interpretativo que incorpora a la seguridad nacional como supuesto jurídico de expropiación de la causal de "propósito público", acorde con la Constitución y el Convenio de Viena.

#### 5. Mecanismos de solución de controversias

27. Para los demandantes el Capítulo 16 del ALC PERÚ-CHILE es inconstitucional porque, de existir controversias entre las Partes no resueltas por las consultas recíprocas y negociaciones directas, deberán recurrir obligatoriamente a un arbitraje internacional *ad hoc*, dejando de lado que la Constitución prevé la posibilidad de recurrir a los tribunales nacionales o que se defina libremente la mejor vía a seguir. Más aún cuando en el Capítulo mencionado se establece que ningún particular tiene derecho de acción frente a la otra Parte, sino a través de los respectivos Estados. Con ello, según alegan, se restringe el derecho de ciudadanos peruanos de recurrir a los tribunales nacionales y solicitar tutela jurisdiccional, y se estaría renunciando a la jurisdicción nacional para someterse a una nueva forma de solución de controversias. Enfatiza, pues, que el Acuerdo, al suprimir las instancias judiciales internas de solución de controversias, viola los artículos 138º y 139º inciso 1 de la Constitución.

28. Existen en este argumento dos cuestiones que deben ser precisadas por este Colegiado. En primer lugar, debe determinarse si es que el hecho que el Estado peruano haya ratificado lo previsto en el Capítulo 16 del Acuerdo supone una renuncia a su soberanía. Como ha quedado establecido en la jurisprudencia constitucional, el arbitraje tiene una naturaleza constitucional, en la medida que, sin perjuicio de la función jurisdiccional del Poder Judicial, se prevé la existencia de jurisdicción arbitral y militar, según dispone el artículo 139º-1 de la Constitución. Asimismo, el comercio internacional exige seguridad y rapidez en las transacciones, con procedimientos simples, neutrales y eficaces de solución de las controversias que surjan entre las partes. De allí que, en las relaciones de comercio internacional, está asentada la institución del arbitraje internacional, antes que la jurisdicción interna prevista para los conflictos derivados del derecho interno.

29. La Constitución peruana no ha sido ajena a esta realidad jurídica internacional; por ello, en el artículo 62º se ha señalado que "(...) Los conflictos derivados de la relación contractual sólo se solucionan en la vía arbitral o en la judicial, según los mecanismos de protección previstos en el contrato o contemplados en la ley". Y en el artículo 63º *in fine* de la Constitución se ha perceptado también que "(...) El Estado y las demás personas de derecho público pueden someter las controversias derivadas de relación contractual a tribunales constituidos en virtud de tratados en vigor. Pueden también someterlas a arbitraje nacional o internacional, en la forma en que lo disponga la ley".

30. La legitimidad constitucional del arbitraje se ha visto confirmada en la Ley de Arbitraje, Decreto Legislativo Nº 1071, que regula el arbitraje nacional y el arbitraje internacional, sin perjuicio de lo establecido en tratados o acuerdos internacionales sobre arbitraje, en cuyo caso el Decreto Legislativo será de aplicación supletoria.

31. La determinación de la constitucionalidad y legalidad del arbitraje internacional es importante a efectos de esclarecer si la renuncia a la jurisdicción del Poder Judicial según los demandantes (sin entrar a caracterizar el estado de la justicia, prevista en el Capítulo 16 del ACL PERÚ-CHILE) supone una renuncia a la soberanía jurisdiccional del Estado peruano.

32. Al respecto, la clásica unidad y exclusividad del Poder Judicial para impartir justicia en nombre del pueblo, en que se sustentó el Estado Liberal de Derecho; ha ido transformándose hacia nuevas formas centrifugas y centripetas de la justicia en el Perú. En efecto, el Estado democrático y social de Derecho, consagrado en la Constitución de 1979, reconoció junto al Poder Judicial, la existencia a nivel externo de la jurisdicción internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a nivel interno de la jurisdicción constitucional, arbitral y militar.

33. La Constitución de 1993 no ha podido apartarse del constitucionalismo histórico y además de mantener la justicia internacional de derechos humanos (artículo 205º) y una renovada, jurisdicción constitucional, en este Tribunal Constitucional (artículos 200º-205º), al igual que la jurisdicción arbitral y militar (artículo 139º inciso 1), también ha reconocido a la justicia en materia electoral (artículo 178º inciso 4) y las funciones jurisdiccionales de las Comunidades Campesinas y Nativas (artículo 149º).

34. En consecuencia, la soberanía jurisdiccional no significa monopolio o exclusividad del Poder Judicial en la impartición de justicia en nombre del pueblo; sino más bien pluralidad de administraciones de justicia autónomas en función de su especialidad, pero subordinadas en última instancia al principio de unidad y supremacía constitucional, en un Estado de Derecho como el nuestro. Tampoco el arbitraje supone el reemplazo del Poder Judicial, sino un mecanismo adicional de impartición de justicia en materia fundamentalmente económica.

35. Ahora bien, "agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en sus derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte" señala el artículo 205º de la Constitución. En consecuencia, como afirman los demandantes "El Tratado al suprimir las instancias judiciales internas para la solución de controversias y sustituirlas por modalidades internacionales, como el arbitraje, está incidiendo en el ejercicio jurisdiccional de las competencias soberanas del estado. Está creando excepciones a la competencia territorial de las jurisdicciones del Estado".

36. Sobre el particular, es pertinente distinguir, por un lado las controversias entre los Estados parte reguladas por el Capítulo 16, y entre un particular inversionista y un Estado, regulada en el Capítulo 11 del ALC PERÚ-CHILE; y esto porque, las relaciones jurídicas entre los Estados y la solución de sus controversias se regulan por el Derecho Internacional y no por el derecho interno de uno u otro país, siempre que sea conforme con la Constitución. De aquí que, para la solución a eventuales controversias económicas internacionales pactadas en dicho tratado, resulta razonable que sea resuelta por un tribunal arbitral internacional, y no por un tribunal nacional o extranjero de una de las partes.

37. En consecuencia, los tratados internacionales sobre la solución de controversias económicas entre Estados son los que establecen los mecanismos jurisdiccionales adecuados de composición intereses. Así, el ALC PERÚ-CHILE ha sido diseñado sobre la base del esquema del "Entendimiento Relativo a las Normas y Procedimientos por

la que se rige la solución de Diferencias de la Organización Mundial de Comercio", el cual forma parte de los acuerdos de la Organización Mundial de Comercio, incorporados a nuestro ordenamiento mediante Resolución Legislativa Nº 26407; el mismo que forma parte del derecho nacional de conformidad con el artículo 55º de la Constitución.

38. Atendiendo a ello, debe quedar desestimado el extremo de la demanda en el sentido que las controversias interestatales que surjan del marco de la aplicación del ALC PERÚ-CHILE deben ser resueltas por lo prescrito en el Capítulo 16 de dicho tratado, por tratarse de materias y sujetos sometidos al Derecho Internacional, reglas que no son incompatibles con los artículos 55º, 56º y 57º de la Constitución.

39. En segundo lugar, se alega que el ALC PERÚ-CHILE restringe el derecho de los ciudadanos peruanos de recurrir a los tribunales nacionales a solicitar tutela jurisdiccional, en la medida que el artículo 16.8 del Acuerdo establece que "ninguna Parte podrá otorgar derecho de acción en su legislación nacional contra la otra Parte con fundamento en que una medida de la otra Parte es incompatible con este Acuerdo". El Tribunal Constitucional, con respecto a esta afirmación de los demandantes, debe decir que las reglas de solución de controversias de la relación inversionista-Estado no son las que están previstas en el Capítulo 16 del Acuerdo, sino más bien en la Sección B del Capítulo 11 del mismo.

40. Ahora, desde la perspectiva de la Constitución, el arbitraje es considerado como una excepción a los principios de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. Por el *principio democrático*, el fundamento constitucional del arbitraje viene determinado por la voluntad del constituyente de 1993; es decir, no es el legislador el que ha previsto la institución del arbitraje en nuestro ordenamiento jurídico, sino la propia Constitución en tanto expresión final del poder constituyente. La institución del arbitraje también halla su fundamento constitucional en el principio de *autonomía de la voluntad* (artículo 2 inciso 24, literal a).

41. Cuando los demandantes señalan que el ALC PERÚ-CHILE restringe el derecho de los ciudadanos peruanos a recurrir a los tribunales nacionales, incurrir en una afirmación que no se ajusta a la naturaleza de los mecanismos de solución de controversias inversionista-Estado. De la previsión normativa de dicho Acuerdo, no se deriva que exista prohibición para que un inversionista o empresa peruana pueda demandar ante los tribunales nacionales al Estado chileno, y a la inversa; se trata de mecanismos alternativos voluntarios de solución de controversias que ha previsto el propio constituyente. En ese sentido, lo alegado a este respecto por los demandantes no puede ser acogido por este Colegiado.

#### **6. Obligaciones financieras y servicios financieros**

42. Los demandantes también estiman inconstitucional el artículo 20.5 (puntos 2 y 3) del ALC PERÚ-CHILE por cuanto, a su entender, de dicho artículo se derivarían obligaciones financieras para el Estado peruano, al establecer que dentro de un año se incluirá en el Acuerdo un Capítulo referido a los Servicios Financieros y a las Zonas Francas. Con lo cual se requerirá una serie de modificaciones o derogaciones legislativas, a fin de que la legislación nacional se adecue a la ejecución del Acuerdo. En este sentido, consideran que, a la luz del artículo 56º de la Constitución, resulta inconstitucional.

43. El artículo 20.5 del ALC PERÚ-CHILE establece que:

"(...)

#### *Servicios Financieros*

2. Las Partes se reunirán 1 año después de la entrada en vigor del presente Acuerdo para negociar un capítulo de servicios financieros sobre una base mutuamente conveniente. Para este efecto, las autoridades competentes llevarán a cabo previamente las coordinaciones correspondientes. (...)"

44. El artículo 56º inciso 4 de la Constitución prevé que los tratados que versen sobre "[o]bligaciones financieras del Estado" deben ser aprobados por el Congreso de la República antes de su ratificación por el Presidente de la República. De acuerdo con este artículo, los tratados que generen obligaciones financieras al Estado peruano



requieren de su aprobación por parte el Congreso de la República antes de que el tratado sea ratificado por el Presidente de la República. La previsión de tal trámite especial de aprobación concuerda con lo dispuesto por el artículo 102º inciso 4 de la Constitución, que reconoce al Congreso de la República la atribución de aprobar el presupuesto y la cuenta general de la República.

45. La determinación de lo que deba entenderse por “obligaciones financieras del Estado” es relevante para establecer si el ALC PERÚ-CHILE se inserta dentro de lo previsto en el artículo 56 inciso 4 de la Constitución. A juicio de este Colegiado, y a efectos de la interpretación de dicho artículo, se entiende que un tratado genera obligaciones financieras cuando éstas exigen al Estado erogaciones económicas internas o externas a fin de implementar su aplicación. Desde este punto de vista, no es exacto cuando los demandantes señalan que del artículo 20.5.2 se derivan obligaciones financieras para el Estado peruano, pues cuando se refiere a *servicios financieros*, alude a lo señalado en el mismo Acuerdo (artículo 12.13) en el sentido de comprender “todos los servicios de seguros y relacionados con seguros, y todos los servicios bancarios y demás servicios financieros (con excepción de los seguros), así como todos los servicios accesorios o auxiliares a un servicio de naturaleza financiera”. En este sentido, el argumento de los demandantes en este extremo debe ser desestimado.

#### 7. Supuesta aplicación retroactiva del Acuerdo Perú-Chile e inversiones cubiertas

46. Los demandantes también argumentan que es inconstitucional la parte del Acuerdo en el que se prevé la figura de las *inversiones cubiertas*. Sostienen que ello es incompatible con el artículo 103º de la Constitución, pues el tratamiento que da el Acuerdo a las inversiones cubiertas implica la aplicación retroactiva del Acuerdo, siendo que el mencionado artículo de la Constitución establece precisamente todo lo contrario. Y que ello es manifiestamente más ventajoso para Chile, cuyas inversiones llegan a US\$ 6,500 millones de dólares, frente a los US\$ 500 millones de dólares de inversión peruana.

47. El Tribunal Constitucional no concuerda con este argumento de los demandantes. De conformidad con el Anexo 11-E del ALC PERÚ-CHILE,

“1. Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo 2, las Partes acuerdan que el “*Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*” y su Protocolo, en adelante el “APPI”, suscrito en Lima, con fecha 2 de Febrero de 2002, terminará su vigencia en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, así como todos los derechos y obligaciones derivados del APPI.

2. Toda inversión realizada de conformidad a lo dispuesto en el APPI, en un período anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se regirá por las normas de aquel acuerdo respecto de cualquier acto, hecho o situación originados durante la vigencia del mismo. Un inversionista sólo podrá someter una reclamación a arbitraje de acuerdo al artículo 8 del APPI, por actos, hechos o situaciones originados durante la vigencia de dicho acuerdo, en conformidad a las normas y procedimientos establecidos en el APPI y siempre que no hayan transcurrido más de 3 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo”.

48. Desde este punto de vista, puede verse que el Acuerdo impugnado no supone la violación del artículo 103º de la Constitución en la parte que establece que “[l]a ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)”. En efecto, del Anexo 11-E no se aprecia que el Acuerdo contenga una disposición que prevea su aplicación retroactiva; por el contrario, se prevé que el *Convenio entre el Gobierno de la República de Chile y el Gobierno de la República del Perú para la Promoción y Protección Recíproca de las Inversiones*” y su Protocolo, suscrito en Lima, con fecha 2 de febrero de 2002, rige

hasta la entrada en vigencia del presente Acuerdo, y que las inversiones realizadas de conformidad con el APPI, en un período anterior a la entrada en vigor del presente Acuerdo, se regirán por las normas de aquel acuerdo respecto de cualquier acto, hecho o situación originados durante la vigencia del mismo. En ese sentido, no es de recibo el argumento de los demandantes que consideran vulnerado el artículo 103º de la Constitución.

#### 8. Procedimiento de devolución de pago de aranceles

49. Para los demandantes es también inconstitucional el artículo 4.12 del ALC PERÚ-CHILE en la medida que este artículo conlleva necesariamente a una modificación del artículo 157º del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, la misma que prevé sólo dos supuestos de devolución de pago de aranceles (pago indebido y pago en exceso), mientras que el Acuerdo prevé un tercer supuesto, cuya implementación requeriría de una modificación legislativa.

50. El artículo 4.12 del ALC PERÚ-CHILE señala que:

“1. Cada Parte dispondrá que, en aquellos casos en que no se hubiere solicitado trato arancelario preferencial para una mercancía importada al territorio de la otra Parte que hubiese calificado como originaria, el importador de la mercancía, en un plazo no superior a un año a contar de la fecha de la importación, pueda solicitar la devolución de los aranceles pagados **en exceso** por no haberse otorgado trato arancelario preferencial a la mercancía, siempre que la solicitud vaya acompañada de:

- (a) una declaración por escrito manifestando que la mercancía cumplía con todas las disposiciones del presente Capítulo al momento de la importación;
- (b) el certificado de origen; y
- (c) cualquier documentación adicional relacionada con la importación de la mercancía, según lo requiera la autoridad aduanera” (énfasis agregado).

13. Por su parte, el Artículo 157 de la Ley General de Aduanas (Decreto Legislativo N° 1053) prevé que

“Las devoluciones por pagos realizados *en forma indebida* o **en exceso** se efectuarán mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables y/o abono en cuenta corriente o de ahorros, aplicándose los intereses moratorios correspondientes a partir del día siguiente de la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso y hasta la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva. Cuando en una solicitud de devolución por pagos indebidos o en exceso se impugne un acto administrativo, dicha solicitud será tramitada según el procedimiento contencioso tributario” (énfasis agregado).

51. El Tribunal Constitucional considera que la regulación introducida por el artículo 4.12.1 del ALC PERÚ-CHILE no establece un “tercer supuesto” de devolución de pagos, como sostienen los demandantes, pues éste se refiere a la figura de la devolución de pagos realizados *en exceso*; el mismo que es un supuesto contemplado expresamente, como se puede ver, en el artículo 157º de la Ley General de Aduanas. En consecuencia, no puede acogerse el argumento de los demandantes según el cual se requiere una modificación legislativa para comprender “el tercer supuesto” que habría introducido el Acuerdo que ahora se impugna.

#### 9. Potestad sancionadora del MINCETUR y certificados de origen

52. De otro lado, se cuestiona también la constitucionalidad del artículo 4.16 del Acuerdo. Los demandantes argumentan que dicho artículo es inconstitucional porque en el Acuerdo se establece, en lo que concierne al Perú, que la autoridad acreditada para imponer sanciones frente a un supuesto en que un importador haga declaraciones falsas es el MINCETUR,

siendo que esta entidad no tiene dentro de sus funciones el de imponer este tipo de sanciones, más aún si el artículo 231° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que la potestad sancionadora sólo puede ser otorgada por ley expresa. Agregan que, se requería una modificación legislativa, pues en nuestro ordenamiento jurídico la potestad sancionadora para estos casos lo ostenta la SUNAT y no el MINCETUR.

53. El Artículo 4.16 del Acuerdo señala que

“1. Cuando se comprobare que el certificado de origen no se ajusta a las disposiciones contenidas en el presente Capítulo o se detectare, en él o en sus antecedentes u otros documentos relativos al origen de las mercancías, falsificación, adulteración o cualquiera otra circunstancia que dé lugar a perjuicio fiscal o económico, las Partes podrán adoptar las sanciones que correspondan de conformidad a su legislación.

2. Cada Parte dispondrá que el exportador o productor que proporcione información falsa a la entidad encargada de emitir el certificado de origen, en el sentido que la mercancía califica como originaria, estará sujeta a sanciones equivalentes a aquellas que aplicarían a un importador en su territorio que haga declaraciones o manifestaciones falsas en relación con una importación, con las modificaciones que requieran las circunstancias.

3. Si antes de iniciar una verificación, un importador tiene motivos para creer que el certificado de origen en que se sustenta la declaración contiene información incorrecta, podrá presentar una declaración corregida, pagar los derechos aduaneros e impuestos correspondientes y acogerse a lo dispuesto en la legislación de la Parte importadora en lo referente a la reducción o eliminación de sanciones.

54. A criterio de este Colegiado, los demandantes incurrir en una inexactitud en lo que se refiere a este artículo del Acuerdo. En efecto, de acuerdo con el artículo 4.17 del Acuerdo, para los efectos de este artículo por autoridad competente se entiende “(...) (a) en el caso de Chile, la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales; y (b) en el caso del Perú, la Dirección Nacional de Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; (...)”. Aparentemente, el MINCETUR se estaría arrogando competencias que no tiene, pues de acuerdo con el artículo 199° de la Ley General de Aduanas, “[l]a Administración Tributaria, es el único organismo facultado para imponer las sanciones señaladas en la presente Ley y su Reglamento”.

55. Sin embargo, debe advertirse que el artículo 4.16 del Acuerdo se refiere a los *certificados de origen*. No debe perderse de vista que los certificados de origen constituyen títulos jurídicos, mediante los cuales se acredita la procedencia de una mercancía. La infracción a la que daría lugar el falseamiento de dicho certificado no da lugar a una sanción tributario-aduanera, sino más bien a una sanción cuya imposición, contrariamente a lo que señalan los demandantes, está reconocida a favor del MINCETUR en la Ley N° 28412, la misma que otorga a dicho Ministerio la potestad de sancionar a los importadores, exportadores, productores o entidades que infrinjan las normas de certificación de origen en el marco de los acuerdos comerciales y regímenes preferenciales. Además, resulta aplicable el Decreto Legislativo N° 1056 para la implementación de los asuntos relativos al cumplimiento del régimen de origen de las mercancías en el marco de los acuerdos comerciales suscritos por el Perú. Con lo cual, el argumento de los demandantes en este extremo carece de fundamento.

#### **10. Procedimiento de despacho rápido de mercancías**

56. Un argumento adicional que esgrimen los demandantes tiene que ver con la afirmación de que los “envíos de entrega rápida” previsto en el artículo 5.7 del Acuerdo, no obstante que en el artículo 131° del Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas no se prevé este tipo de procedimiento, con lo cual sería necesario recurrir a una modificación legislativa. Ante tal argumento, el Tribunal Constitucional considera necesario precisar que el artículo mencionado establece que

“1. Cada Parte adoptará o mantendrá procedimientos aduaneros separados y expeditos para los envíos de entrega rápida y que permitan a la vez mantener una adecuada selección y control por parte de aduanas. Estos procedimientos deberán permitir:

(a) que la información necesaria para el despacho del envío pueda ser presentada y procesada por la autoridad aduanera de la Parte, antes de la llegada del envío;

(b) que un embarcador presente un manifiesto o documento único que ampare todas las mercancías contenidas en un envío transportado mediante un servicio de entrega rápida, de ser posible a través de medios electrónicos;

(c) que, en la medida de lo posible, reduzca la documentación requerida para el despacho del envío; y

(d) que, bajo circunstancias normales, el despacho del envío se realice dentro de un plazo no mayor de seis horas contadas a partir de la presentación de toda la documentación requerida por la aduana para dicho despacho”.

57. Al respecto, el Artículo 131° de la Ley General de Aduanas prevé la modalidades del despacho aduanero: “Las declaraciones se tramitan bajo las siguientes modalidades de despacho aduanero: a) Anticipado; b) Urgente; o c) Excepcional. En Cualquiera de sus modalidades el despacho concluirá dentro de los tres meses siguientes contados desde la fecha de la destinación aduanera, pudiendo ampliarse hasta un año en casos debidamente justificados”. Es verdad que este artículo no contempla la modalidad de los envíos de entrega rápida; sin embargo, el artículo 168° de dicha Ley sí prevé que “[l]a Administración aduanera dispondrá de un procedimiento aduanero separado y expedito para los envíos de entrega rápida que en circunstancias normales permita su despacho aduanero dentro de las seis (06) horas siguientes a la presentación de los documentos aduaneros necesarios, siempre que el envío haya arribado”.

58. Por lo tanto, este Tribunal concluye que los envíos de entrega rápida no han sido introducidos por el Tratado, sino por el artículo 168° de la Ley General de Aduanas, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

#### **11. Las materias competentes de los Tratados**

59. La Constitución ha consagrado en el Capítulo II De los Tratados del Título II Del Estado y la Nación un modelo dual de regulación de los tratados internacionales, donde se parte de reconocer en el artículo 55° que “los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, para luego regular los tratados que deben ser aprobados por el Congreso y los tratados que pueden ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

##### **11.a) Tratados aprobados por el Congreso de la República**

60. Los tratados-ley son: “Los tratados [que] deben ser aprobados por el Congreso, antes de su ratificación por el Presidente de la República, siempre que versen sobre las siguientes materias: 1. Derechos Humanos. 2. Soberanía, dominio o integridad del Estado. 3. Defensa Nacional. 4. Obligaciones financieras del Estado. También deben ser aprobados por el Congreso los tratados que crean, modifican o suprimen tributos; los que exigen modificación o derogación de alguna ley y los que requieren medidas legislativas para su ejecución”, de conformidad con el artículo 56° de la Constitución.

61. Estos *traités-lois*, al establecer reglas generales como lo hace toda ley, permiten que una materia aprobada por el Congreso pueda ser desarrollada por el Poder Ejecutivo, a través de su potestad reglamentaria; sin perjuicio que el Poder Ejecutivo también apruebe tratados “simplificados” o “administrativos” en las materias no contempladas en el artículo 56° de la Constitución. Por ello, el principio que rige la aprobación de un tratado-ley es el de competencia, y no el de jerarquía. Pero, constitucionalmente existe una suerte de cláusula residual a favor del Poder Ejecutivo; en la medida que lo no previsto a favor del Congreso le corresponde aprobarlo



al Poder Ejecutivo dando cuenta al Congreso, según el artículo 57° de la Constitución.

62. Al respecto, la parte demandante ha señalado que el ALC PERÚ-CHILE, que modifica y sustituye al Acuerdo de Complementación Económica N° 38, no sería un tratado derivado o de ejecución del Tratado de Montevideo de 1980 que estableció obligaciones internacionales de naturaleza legislativa, por lo que fue aprobado por el Congreso de la República. Más aún, señala que dicho Tratado Marco no establece como objetivo el establecimiento de una zona de libre comercio, ni tampoco regula los servicios, la propiedad intelectual, las inversiones y la solución de controversias vía arbitraje, entre otras materias.

63. Por su parte, la parte demandada ha señalado que el ALC PERÚ-CHILE es la expresión del desarrollo de sus respectivos derechos y obligaciones derivadas de la Organización Mundial de Comercio, así como de otros instrumentos bilaterales y multilaterales de integración y cooperación de los que son parte. De modo que se suscribe particularmente dicho Acuerdo, con la finalidad de fortalecer el proceso de integración, a fin de alcanzar los objetivos previstos en el Tratado de Montevideo de 1980, mediante la concertación de acuerdos bilaterales y multilaterales lo más amplios posibles. Prueba de ello es la participación activa del Perú y Chile en la Asociación de Latinoamericana de Integración (ALADI), así como en el Foro de Cooperación Económico Asia-Pacífico (APEC).

64. Conviene subrayar que la controversia constitucional que este Colegiado debe resolver es de naturaleza jurídico-constitucional, y no de naturaleza de opciones de política económica internacional, salvo que esta se exprese jurídicamente a través de tratados lesivos a los mandatos regla y de principio de la Constitución. Esto es, que no existirán cuestiones políticas no justiciables en un tratado internacional, siempre que existan normas constitucionales en cuestión afectadas y se establezcan métodos constitucionales previsibles y razonables de resolución de conflictos.

65. Así, en primer lugar es importante recordar que los tratados legislativos son aprobados mediante resoluciones legislativas con el procedimiento de sanción de una ley más del Congreso, mientras que los tratados simplificados son aprobados mediante Decreto Supremo por el Poder Ejecutivo. El principio que sustenta a estos tratados de nivel legislativo en caso de conflicto con un tratado administrativo, será el *principio de competencia*, y no el de jerarquía. Ello pese a que el primero es aprobado por resolución legislativa del Congreso que tiene fuerza de ley y el segundo es sancionado por decreto supremo del Poder Ejecutivo que también tiene fuerza normativa vinculante.

66. Este principio de competencia opera delimitando la lista de materias que le corresponde a cada tipo o nivel de tratado, según la Constitución, y analizando las formas de aprobación y aceptación de estos tratados, de conformidad con las disposiciones constitucionales. Así, el que la práctica de la aprobación de los tratados por el Estado peruano sea por la vía de los tratados leyes o de los tratados administrativos debería ser materia de un control constitucional previo a su entrada en vigencia, a efectos de crear certeza y predictibilidad en el proceso de formación del tratado internacional, lo que generará obligaciones y derechos firmes para el Estado.

67. El control preventivo de constitucionalidad de los instrumentos internacionales es reconocido en el Derecho constitucional comparado como el pronunciamiento previo de la jurisdicción constitucional antes de formar o ratificar por parte del Presidente de la República un tratado legislativo o un tratado simplificado; lo cual rige en los sistemas constitucionales de Chile, Colombia, España, Alemania, entre otros; esta consideración, como es obvio, requeriría del estudio y propuesta parlamentaria para una reforma constitucional, de conformidad con el artículo 206° de la Constitución.

68. Sin perjuicio de ello, los principios y técnicas para la delimitación de las materias que son competencia de un tratado-ley y de un tratado administrativo se pueden condensar en una suerte de test de la competencia de los tratados. Este test, de manera sintética, contiene los siguientes sub exámenes: El *principio de unidad constitucional* dentro de la diversidad, que supone subordinar los intereses particulares de los poderes y organismos constitucionales a la preeminencia de los intereses generales del Estado, los cuales, conforme al artículo 44 de la Constitución son los siguientes: "defender

la soberanía nacional, garantizar la plena vigencia de los Derechos Humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación".

69. Esta subordinación debería realizarse en el marco de las competencias y atribuciones establecidas dentro del bloque de constitucionalidad para cada poder del Estado. Como se aprecia, las materias que son competencia de los tratados-ley están taxativamente establecidas en el artículo 56° de la Constitución; en asuntos que regulan temas específicos de rango legislativo, en materia de derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional. Y por defecto de las mismas, le corresponde al Poder Ejecutivo la aprobación de las demás materias a través de los tratados simplificados, según el artículo 57° de la Constitución.

70. En la medida que las regulaciones establecidas por un Tratado se presumen válidas constitucionalmente, a juicio de este Tribunal, no se ha demostrado indubitablemente, como se puede ver en los fundamentos pertinentes, que hayan afectado de manera clara o evidente la Constitución. Pero esto no quiere decir que un Tratado no pueda derivar en inconstitucional por su *aplicación* contraria a las disposiciones constitucionales. Por ello cabe señalar, en forma de apelación al Poder Ejecutivo, que en el desarrollo del ALC PERÚ-CHILE debe garantizarse su aplicación con lealtad al ordenamiento jurídico constitucional; de lo contrario, podría sobrevenir una inconstitucionalidad en su ejecución.

71. Pero, si existieran dudas sobre el titular de la competencia o atribución, cabe aplicar otro sub examen y apelar a la naturaleza o contenido fundamental de las materias objeto de controversia, mediante el *principio de la cláusula residual*. Esto es, que la presunción sobre qué poder del Estado es competente para obligar internacionalmente a todo el Estado, en materias que no son exclusivas sino que pueden ser compartidas, debe operar a favor del Poder Ejecutivo, que es quien gobierna y gestiona los servicios públicos más cercanos al ciudadano; este principio *pro homine* se colige del artículo 1° de la Constitución, en la medida que el Estado y la sociedad tienen como fin supremo la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad.

72. En esta línea, la naturaleza objetiva y subjetiva de la demanda de inconstitucionalidad contra el ALC PERÚ-CHILE, lleva a emitir un juicio de valor constitucional, en aras de la pacificación y ordenación del sistema jurídico nacional, partiendo de reconocer que las relaciones internacionales peruano-chilenas son asimétricas, en función de factores no sólo económicos y comerciales, sino también históricos; pero de allí no se puede colegir que el Acuerdo convalide dicho *status*; y es que, el ALC PERÚ-CHILE es un instrumento jurídico que por sí mismo no puede revertir una situación real, pasada o presente, pero sí puede abrir cauces jurídicos protegiendo derechos y estableciendo obligaciones internacionales que garanticen al Perú un mejor equilibrio en las relaciones económicas y comerciales con el país del sur, en función de la potencialidad y competitividad de la economía nacional.

73. Así, la ventaja de ofrecer a los agentes económicos peruanos reglas claras y predecibles para el desarrollo comercial y el flujo de las inversiones de ida y de vuelta entre Perú y Chile, así como la subsecuente creación de nuevas oportunidades de empleo, teniendo en cuenta que cerca de cien mil ciudadanos peruanos viven en el país del sur, hace que el libre tránsito y la protección contra la discriminación, como la participación más activa no sólo de los grandes grupos empresariales, sino también de las medianas y de las pequeñas empresas peruanas, se encuentren garantizadas jurídicamente mediante reglas estandarizadas en materia de comercio de mercancías y servicios, así como en inversión a partir del trato de nación más favorecida y del nivel mínimo de trato, entre otras medidas.

74. Ello es compatible con el mandato constitucional según el cual: "La inversión nacional y la extranjera se sujetan a las mismas condiciones. La producción de bienes y servicios y el comercio exterior son libres. Si otro país o países adoptan medidas proteccionistas o discriminatorias que perjudiquen el interés nacional, el Estado puede, en defensa de éste, adoptar medidas análogas (...)"; según dispone el artículo 63° de la Constitución. Pero, si eso

fuese insuficiente en caso de conflicto, el Estado peruano podría privilegiar la inversión nacional en determinadas recursos y actividades económicas y culturales, en la medida que no existen derechos absolutos, de acuerdo a los incisos 14 y 15 del artículo 118° de la Constitución, Por todos los argumentos anteriormente señalados, la demanda debe ser desestimada en este extremo.

#### 11.b) Tratados aprobados por el Poder Ejecutivo

75. Los tratados ejecutivos o acuerdos simplificados son aquellos cuyas materias no están contempladas en los tratados del nivel legislativo. Así, el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución, dispone que “el Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratados o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente...”. En consecuencia, este artículo opera como una cláusula residual, es decir que los tratados simplificados son competencia del Poder Ejecutivo por defecto de las materias del Congreso; que son derechos humanos, soberanía, dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango infraconstitucional, según dispone el artículo 56° de la Constitución.

76. Por ello, de la Constitución peruana se desprende que los tratados simplificados son los acuerdos internacionales sobre materias de dominio propio del Poder Ejecutivo, Tales como los acuerdos arancelarios, comerciales, de inversión, servicios o de libre circulación de personas, servicios y mercaderías entre países, que son, claramente, asuntos que atañen al Poder Ejecutivo.

77. En efecto, su competencia, por razón de la materia y la función de gobierno y administración, delimita el ámbito de su competencias para obligar internacionalmente al Estado, en temas tales como los acuerdos de cooperación técnica internacional, bilaterales o multilaterales, los acuerdos de complementación económica y/o los tratados de libre comercio que incorporan preferencias arancelarias, de libre circulación de personas, bienes, servicios y demás mercaderías, entre países o de organismos internacionales, que no supongan la modificación de leyes nacionales.

78. Los tratados simplificados en el Perú han sido aprobados, indistintamente, mediante decreto, supremos, resoluciones supremas e, inclusive, a través de circulares y notas de intercambio entre los países. Hasta que, mediante Ley N° 26647, se ha uniformizado el procedimiento de aprobación, estableciéndose que dichos tratados serán aprobados solo por decretos supremos del Poder Ejecutivo, para las materias que son de su competencia.

79. En el Derecho Comparado se diferencia entre tratado —*treaty*— y acuerdo simplificado —*executive agreements*—. Así, mientras el primero “es el acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regidos por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular” (PASTOR RIDRUEJO, José. *Curso de derecho internacional público y organizaciones internacionales*. Madrid: Tecnos, 1996. pp. 112 y, TOMUSCHAT/NEUHOLD/KROPHOLLER. *Völkerrechtliche Vertrag und Drittstaaten*. Heidelberg: C.F. MÜLLER, 1988, pp. 105 ss.; el segundo es concebido como una forma más de los acuerdos internacionales, es decir, “como una forma elegida para las relaciones del derecho internacional, como el tratado, convenio, convención, protocolo, pacto, etc.” (MCCLURE, Wallace. *International Executive Agreements*. New York: Columbia University Press, 1941, pp. 5-15).

80. Al respecto, la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece y reconoce a nivel internacional la formación de los tratados a nivel nacional de acuerdo con el derecho interno, de conformidad con su artículo 46°-1; tan es así que, mientras que en el Perú los tratados pueden ser de naturaleza legislativa a cargo del Congreso y administrativa a cargo del Poder Ejecutivo como se viene señalando, en Chile “ (...) las medidas que el Presidente de la República o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor no requerirán de nueva aprobación del Congreso, a menos que se trate de materias propias de ley. No requerirán de aprobación del Congreso los tratados celebrados por el Presidente de la República en el ejercicio de su potestad reglamentaria (...)”, según dispone el inciso 1 del artículo

54° de la Constitución Política de Chile.

81. Ahora bien, a la luz de los parámetros establecidos en el derecho constitucional e internacional de los tratados, se puede señalar pacíficamente que el ALC PERÚ-CHILE regula el establecimiento de una zona de libre comercio de mercancías y servicios, medidas de promoción y defensa del comercio de mercaderías, normas de origen, procedimiento antidumping y derechos compensatorios, regímenes aduaneros y facilitación del comercio, régimen para la aplicación de salvaguardias, políticas de competencia, medida sanitarias y fitosanitarias. Materias que son parte de las competencias administrativas del Poder Ejecutivo, dada su naturaleza residual de las materias que son competencia de los tratados-ley reservadas al Congreso en el artículo 56° de la Constitución.

82. En consecuencia, a pesar de los argumentos de la parte demandante en el sentido que el ALC PERÚ-CHILE contiene temas tributarios y establece obligaciones financieras del Estado que implican desarrollo legislativo para su ejecución, razonablemente no se llega a acreditar la violación constitucional de las disposiciones impugnadas del Acuerdo, como se ha señalado; salvo que en la aplicación del Acuerdo, que es un supuesto a futuro que escapa ahora a la dilucidación de esta causa, se ponga en evidencia el establecimiento de compromisos unilaterales del Poder Ejecutivo hacia otros poderes del Estado, al margen de las competencias residuales con que puede obligar internacionalmente al Estado peruano, de acuerdo con el artículo 57° de la Constitución.

83. En todo caso, en la medida que el Poder Ejecutivo debe dar cuenta al Congreso de los tratados simplificados aprobados, corresponde al Congreso examinar que “los tratados internacionales ejecutivos no pueden contener pactos que supongan modificación o derogación de normas constitucionales o que tienen rango de ley o que exijan desarrollo legislativo para su cumplimiento (...)”, de conformidad con el artículo 92° del Reglamento del Congreso.

84. Sobre el particular, conviene destacar que el Poder Ejecutivo ha dado cuenta al Congreso del ALC PERÚ-CHILE, el mismo que, siguiendo el procedimiento de control parlamentario previsto en dicho artículo del Reglamento del Congreso, ha confirmado su validez formal y sustancial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 56° y 57° de la Constitución, según consta en la 20ª Sesión de Pleno del Congreso del jueves 30 de noviembre de 2006, que recibió los informes aprobatorios por unanimidad de la Comisión de Relaciones Exteriores y por mayoría de la Comisión de Constitución.

85. Ello no obsta para que se exhorte al Poder Ejecutivo para que cumpla con lo dispuesto en el artículo 92° *in fine* del Reglamento del Congreso, según el cual: “El Presidente de la República puede someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso, el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien. La opinión de las citadas comisiones no condicionan al Presidente de la República”. Ello porque debería operar un procedimiento preventivo que garantice la seguridad jurídica de los tratados ejecutivos a los que se va obligar el Estado peruano.

86. En todo caso, en la medida que se trata de una materia de Derecho Público interno, el principio que opera, en caso de conflicto sobre si el Poder Ejecutivo o el Congreso es el competente para aprobar una materia contemplada en el Tratado de Libre Comercio, es el test de la competencia, mas no el principio de la jerarquía de las normas o de los poderes. Ello, pese a que los tratados simplificados son aprobados por decreto supremo del Poder Ejecutivo y los tratados en materia legislativa, por resolución legislativa por resolución legislativa del Congreso, que tiene fuerza de ley.

87. En efecto, para delimitar la competencia, de acuerdo al referido test de la competencia, esta debería verificarse mediante criterios interpretativos propios del *principio de la competencia*, a través de la lista de materias asignadas y la cláusula residual de los artículos 56° y 57° de la Constitución, respectivamente; de donde emana, acaso no fuera argumentación suficiente lo señalado en el ítem de tratado-ley, que existen:

1. *Competencias exclusivas* que son propias del Poder Legislativo e indelegables al Poder Ejecutivo; así, por ejemplo, los temas de derechos humanos, soberanía,



dominio o integridad del Estado, defensa nacional, obligaciones financieras del Estado, tributos y demás cuestiones que requieran de medidas legislativas de rango legal establecidos en el artículo 56º de la Constitución *prima facie* son materias exclusivas del Congreso y, en consecuencia, excluyentes del Poder Ejecutivo. Pero, ello no impide que el Poder Ejecutivo pueda realizar acuerdos internacionales y de ejecución de los tratados suscritos por el Congreso sobre sus materia exclusivas, si no altera o varía el contenido de los mismos. Este es el caso del Tratado de Montevideo de 1980, aprobado por el Congreso, que al ser un tratado multilateral de carácter general, para su desarrollo requiere de Acuerdos de Complementación Económica (ACE) bilaterales, como los que el Perú ha suscrito con varios países, entre ellos el ACE N° 38 con Chile y modificatorias, materia de esta controversia.

2. *Competencias compartidas* están referidas a aquellas materias que son objeto de aprobación por el Congreso pero dejando su reglamentación o desarrollo al Poder Ejecutivo. Así, una materia tributaria puede estar compartida, por un lado, por el Congreso, que es competente para obligar internacionalmente al Estado en materia de impuestos y, por otro lado, por el Poder Ejecutivo, que es competente para obligar internacionalmente al Estado en la regulación arancelaria, que es una parte de la materia tributaria, de conformidad con los artículos 74º y 118º-20 de la Constitución.

3. *Competencias concurrentes* son aquellas atribuciones o funciones que se distribuyen entre ambos poderes, por ejemplo, cuando entre sus funciones el Congreso autoriza el ingreso de tropas extranjeras al territorio de la República de acuerdo al artículo 102º-8 de la Constitución le corresponde al Poder Ejecutivo extender las visas correspondientes como parte de sus atribuciones, o más precisamente cuando en el ALC PERÚ-CHILE se establece la voluntad de las partes de llevar a cabo negociaciones futuras sobre servicios financieros, se debe interpretar que, en todo caso, será en materia de regulación administrativa de los servicios financieros que son propias del Poder Ejecutivo, sin trasgredir la competencia legislativa del Congreso sobre la materia.

88. En consecuencia, la demanda en el extremo que el ALC PERÚ-CHILE no es un tratado ejecutivo debe ser desestimada, debiendo no obstante exhortar al Poder Ejecutivo a ejercer sus atribuciones de suscripción de tratados ejecutivos y la ejecución de los tratados leyes, con el máximo respeto que merecen las competencias del Congreso en materia del “control” *ex ante* de los tratados simplificados o ejecutivos.

## VI. FALLO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad del Acuerdo de Libre Comercio suscrito entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile que modifica y sustituye el ACE N° 38, sus Anexos, Apéndices, Protocolos y demás instrumentos que hayan sido suscritos a su amparo.

2. **INTERPRETAR**, de conformidad con el **fundamento 14**, que el artículo 2.2 del Acuerdo de Libre Comercio con Chile sobre la delimitación territorial para fines del acuerdo comercial no es inconstitucional, siempre que se interprete el concepto de “territorio continental, las islas, los espacios marítimos y el espacio aéreo bajo su soberanía (...)” de conformidad con el artículo 54º de la Constitución; es decir, que se asuma que la soberanía y jurisdicción que le compete al Estado peruano abarca al dominio marítimo que ejerce sobre las doscientas millas marinas adyacentes a sus costas, como parte del espacio territorial en el que se aplicará dicho Tratado.

3. **INTERPRETAR**, de conformidad con el **fundamento 27**, que el literal (a) del artículo 11.10 del Acuerdo de Libre Comercio con Chile no es inconstitucional, siempre que se incorpore a la seguridad nacional como un supuesto jurídico más de expropiación dentro de la causal de

“propósito público”, señalada en el artículo 70º de la Constitución.

4. **EXHORTAR** al Poder Ejecutivo para que pueda someter a consulta de las Comisiones de Constitución y Reglamento y de Relaciones Exteriores del Congreso el texto de los tratados internacionales ejecutivos que proyecte celebrar o ratificar, a fin de que éstas los estudien, sin que la opinión de las citadas comisiones condicione al Poder Ejecutivo, como señala el artículo 89º del Reglamento del Congreso.

2. Declarar **INFUNDADA** la demanda de inconstitucionalidad en lo demás que contiene.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI

MESÍA RAMÍREZ

LANDA ARROYO

BEAUMONT CALLIRGOS

CALLE HAYEN

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

**Expediente N° 0002-2009-PI/TC**

LIMA

40 CONGRESISTAS DE LA REPUBLICA

## FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ETO CRUZ

Si bien coincido con el sentido del fallo y con los fundamentos que lo sustentan, juzgo necesario realizar las siguientes precisiones:

1. En la sentencia se ha concluido que el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República de Chile (ALC PERÚ-CHILE), es un tratado que no configura un supuesto de tratado-ley —que haga menester la actuación del Parlamento en los términos en que lo exige el artículo 56º de la Constitución—, sino un tratado-ejecutivo o de competencia del Poder Ejecutivo con cargo a dar cuenta al Congreso.

Las razones que han llevado a dicha conclusión son evidentemente técnicas y estrictamente jurídicas.

2. No obstante, considero que al momento de celebrar un tratado como el ALC PERÚ-CHILE, existen cuestiones de otro carácter (eminentemente político) que no pueden ser soslayadas. Entre ellas, la de mayor relevancia, es la necesidad de apertura a un debate público sobre sus implicancias en las relaciones comerciales del futuro entre ambos países.

3. La democracia constitucional no es sólo un conjunto de procedimientos para arbitrar la vida colectiva desde una perspectiva formal. Hay una dimensión más sustantiva en la democracia que trasciende las formas y la convierten en “vida cultural”. En palabras de Häberle, “[l]a Constitución no es solo un texto jurídico o un código normativo (...) significa, de acuerdo con la forma y con el contenido, expresión y mediación de cultura, marcos de referencia cultural para la reproducción, así como para la recepción y para la acumulación, de informaciones, experiencias, vivencias, incluso sabidurías populares. Esto se corresponde con el arraigo profundo de su validez cultural” (Cfr. Häberle, P., *Constitución como cultura*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá. 2002, pp. 71 - 72). A esa dimensión cultural pertenecen, sin duda, la historia, las tradiciones y el sentimiento colectivo que emana de la senda racional de la historia.

4. La única forma de encausar el pasado de una forma racional y bajo el paraguas del Estado Constitucional, es abriendo las cuestiones de la vida pública a su discusión más libre y más amplia. Nuestra relación con Chile requiere del más amplio espacio de libertad y transparencia, precisamente porque existen elementos

que se sitúan más allá de las formas, que la convierten en especialmente sensible ante la ciudadanía.

5. De esta manera, el ALC PERÚ-CHILE es un tratado-ejecutivo, pero involucra una relación sensible a los ojos del soberano. Sobre todo en días recientes, donde la relación con el país vecino del sur se ha visto marcada por una serie de temas como la presencia de un espía militar en nuestro territorio, el armamentismo desbocado que exhibe el gobierno chileno y la disputa jurídica sobre la frontera marítima. Suficiente razón para abrir todas las formas de la democracia que lleven a su máxima discusión y transparencia. Solo así las decisiones de los órganos públicos pueden considerarse portadoras y propiciadoras de una relación que promueve la estabilidad y la confianza con el país vecino.

6. De modo que —aun cuando desde un punto de vista formal y técnico no era exigible— considero que razones de carácter cultural, histórico y democrático, hacían prudente que la aprobación del ALC PERÚ-CHILE, esté sometida al previo debate público parlamentario. En este punto, considero que lamentablemente el Parlamento abdicó de su rol de afirmar y discutir los grandes temas de la nación.

7. De otro lado, quiero llamar la atención en torno a la conveniencia de reformar nuestra Constitución a efectos de establecer un procedimiento de control constitucional de los tratados internacionales más racional y coherente.

8. La “Convención de Viena sobre el Derecho de los tratados”, establece en su artículo 42º que “[l]a validez de un tratado o del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado no podrá ser impugnada sino mediante la aplicación de la presente Convención”. Ello quiere decir que el parámetro que sirve para evaluar la validez de un tratado (entendiendo aquí por validez la pertenencia de una norma jurídica a un concreto sistema jurídico, lo cual es un asunto distinto a la evaluación sobre su aplicabilidad), es la propia Convención y no alguna Constitución nacional.

9. En tal sentido, el control constitucional de un tratado internacional efectuado por el Tribunal Constitucional, no puede dar lugar a la invalidación del tratado o de alguna de sus cláusulas, sino tan sólo a la invalidación de la fuente interna (resolución legislativa o decreto supremo, según sea el caso) que permitió la aplicación del tratado al interior de nuestro ordenamiento. Y es que si bien el tratado no debe su validez a la Constitución, dicha fuente interna sí.

10. Ello, desde luego, merced a la fuerza vinculante de las sentencias del Tribunal Constitucional, generará la imposibilidad de aplicar total o parcialmente el tratado a nivel interno, pero, a su vez, generará responsabilidades internacionales para el Estado peruano en razón de su no ejecución. Y no puede olvidarse que, de conformidad con el artículo 27º de la aludida Convención de Viena, las partes tienen la obligación de no “invocar su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”.

11. Esta problemática resultaría superada si el control constitucional de los tratados internacionales dejase de ser un control *ex post*, para convertirse en un control *ex ante*. Es decir, si se exigiese que el control sea efectuado antes de que el Estado peruano ratifique el tratado. De esta manera, dicho escrutinio evitaría la celebración de tratados incompatibles con la Norma Fundamental, y evitaría, por consiguiente, cualquier tipo de responsabilidad internacional futura.

Al respecto, creo relevante analizar la experiencia comparada.

#### Alemania

12. La Ley Fundamental de la República Federal de Alemania, de 1949, señala en su artículo 25 que “Las reglas generales del Derecho internacional público son parte integrante del Derecho federal. Tienen primacía sobre las leyes y crean directamente derechos y obligaciones para los habitantes del territorio federal”.

Por su parte, el artículo 100, inciso 2 señala que “Si en un litigio judicial fuere dudoso si una norma de derecho internacional forma parte del derecho federal y si crea directamente derechos y deberes para los individuos (art. 25), el tribunal deberá recabar el pronunciamiento del Tribunal Constitucional Federal”.

Complementando esto último, la Ley sobre el Tribunal Constitucional Federal, de 1951, señala en su artículo 13, inciso 12, que corresponde al Tribunal Constitucional Federal resolver “En casos de duda acerca de si una norma del derecho de gentes es parte integrante del derecho federal, y si la misma produce de manera directa

derechos y deberes para cualquiera en particular, a petición de un Tribunal.”

Esta competencia (“Examen de Derecho Internacional”) es desarrollada por la citada Ley, en su artículo 83, que señala que en tal caso “el Tribunal Constitucional Federal declara en su resolución si la norma del Derecho Internacional es parte integrante del Derecho federal y si produce directamente derechos y deberes para el particular.” Además, agrega dicho artículo que “Previamente, el Tribunal Constitucional Federal tiene que dar oportunidad para pronunciarse, en un plazo a determinar, al Parlamento, al Consejo y al Gobierno Federal. Estos pueden acceder al procedimiento en cualquier momento.”

En realidad, estas normas establecen un control posterior de tratados internacionales. Sin embargo, ha sido el propio Tribunal Constitucional Federal el que ha creado jurisprudencialmente la figura del **control previo**.<sup>1</sup>

En efecto, si bien la Ley Fundamental no reconoce un control preventivo de constitucionalidad de las normas (por lo cual las leyes todavía no aprobadas o promulgadas no pueden ser objeto de control) una excepción de esta regla general se produce en el caso de que el Gobierno Federal se haya vinculado a un tratado internacional mediante firma sin que a nivel interno se haya procedido a la ratificación. Para evitar que el Gobierno Federal pueda provocar, en su caso, la vinculación internacional del tratado a través de una ratificación inmediatamente posterior a la promulgación en el Boletín Federal Oficial de la ley de autorización prevista en el artículo 59.2 de la Ley Fundamental, esta ley, y con ella el propio tratado, puede ser impugnada tras su aprobación y antes de su promulgación. De esta forma se evita la divergencia entre la vinculación internacional de la República Federal de Alemania por un lado y la posible inconstitucionalidad interna de la ley de autorización del tratado.<sup>2</sup>

#### Austria

13. Según el artículo 140a de la Ley Constitucional Federal de Austria, de 1929, el Tribunal Constitucional austriaco tiene competencia para realizar el **control previo** de tratados internacionales, en los siguientes términos:

“1. El Tribunal Constitucional se pronunciará sobre la ilicitud (*Rechtswidrigkeit*) de los tratados internacionales. En este punto se aplicará, por analogía, el artículo 140 a los tratados internacionales concertados con la autorización del Consejo Nacional con arreglo al artículo 50 y a los tratados internacionales por los que se modifiquen o complementen leyes según el apartado 1 del artículo 16; se aplicará el artículo 139 a los demás tratados internacionales, con la salvedad de que los tratados internacionales que el Tribunal Constitucional declare ilegales o anticonstitucionales no podrán ser aplicados, desde el día mismo que se haga público el fallo, por los órganos llamados a su ejecución, a menos que el Tribunal Constitucional fije un plazo dentro del cual el tratado en cuestión haya de seguir aplicándose. Dicho plazo no podrá exceder de dos años para los tratados internacionales especificados en el artículo 50, ni de un año para los demás tratados internacionales.

“2. Cuando el Tribunal Constitucional declare la ilegalidad o la anticonstitucionalidad de un tratado internacional, que haya de cumplirse mediante la promulgación de leyes o de decretos, quedará sin efecto el acuerdo de autorización o la orden, en su caso, de ejecutar el tratado por vía de decreto.”

<sup>1</sup> Entre otras, podemos mencionar las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional Federal alemán: 1, 396 (30 de julio de 1952); 2, 79 (8 de diciembre de 1952); 4, 157 (4 de mayo de 1955); 12, 205 (28 de febrero de 1961). Citado por: ROA ORTIZ, Emmanuel: “Tratados internacionales y control previo de constitucionalidad. Una propuesta para evitar que la impartición de justicia sea motivo de responsabilidad internacional para el Estado mexicano”, en el colectivo *Justicia. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, Diego Valadés y Rodrigo Gutiérrez Rivas (Coord.), Tomo I, UNAM, México, 2001, p. 191, nota 61.

<sup>2</sup> WEBER, Albrecht: “Alemania”, en *Las tensiones entre el Tribunal Constitucional y el legislador en la Europa actual*, Eliseo Aja (editor), Ariel, Barcelona, 1998, pp. 62-63. Sobre este aspecto, señala el autor las siguientes sentencias: 369/413; 2, 143/169; 12, 281/288; 35, 257/261; 36, 1/15-Tratado con la República Democrática de Alemania y el caso del Tratado de Maastricht, 89, 155).





## España

14. La Constitución española de 1978 señala, en su artículo 95, inciso 1, que "La celebración de un tratado internacional que contenga estipulaciones contrarias a la Constitución exigirá la previa revisión constitucional". A continuación, el inciso 2 del citado artículo agrega que "El Gobierno o cualquiera de las Cámaras puede requerir al Tribunal Constitucional para que declare si existe o no esa contradicción." De manera que, en España, existe el sistema de **control previo** de tratados.<sup>3</sup>

En similar sentido, la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, señala en su artículo diez, que los asuntos sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de tratados internacionales es competencia del Tribunal en Pleno.

Asimismo, dicha Ley Orgánica dedica un Título (el VI) al tema de la declaración sobre la constitucionalidad de los Tratados. En efecto, el artículo 78 señala lo siguiente:

"1. El Gobierno o cualquiera de ambas Cámaras podrán requerir al Tribunal Constitucional para que se pronuncie sobre la existencia o inexistencia de contradicción entre la Constitución y las estipulaciones de un Tratado Internacional cuyo texto estuviera ya definitivamente fijado, pero al que no se hubiere prestado aún el consentimiento del Estado.

"2. Recibido el requerimiento, el Tribunal Constitucional emplazará al solicitante y a los restantes órganos legitimados, según lo previsto en el apartado anterior, a fin de que, en el término de un mes, expresen su opinión fundada sobre la cuestión. Dentro del mes siguiente al transcurso de este plazo y salvo lo dispuesto en el apartado siguiente, el Tribunal Constitucional emitirá su declaración, que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Constitución, tendrá carácter vinculante.

"3. En cualquier momento podrá el Tribunal Constitucional solicitar de los órganos mencionados en el apartado anterior o de otras personas físicas o jurídicas u otros órganos del Estado o de las Comunidades Autónomas, cuantas aclaraciones, ampliaciones o precisiones estimen necesarias, alargando el plazo de un mes antes citado en el mismo tiempo que hubiese concedido para responder a sus consultas, que no podrá exceder de treinta días."

## Francia

15. La Constitución francesa, de 4 de octubre de 1958, señala en su artículo 54 que "Si el Consejo Constitucional, requerido por el Presidente de la República, por el Primer Ministro, por el Presidente de cualquiera de las dos Cámaras o por sesenta diputados o por sesenta senadores, declara que un compromiso internacional contiene una cláusula contraria a la Constitución, la autorización para ratificar o aprobar el referido compromiso internacional sólo podrá otorgarse previa reforma de la Constitución."

Por tanto, Francia ha adoptado el sistema de **control previo** de tratados o acuerdos internacionales.<sup>4</sup>

## Portugal

16. La Constitución de la República Portuguesa, de 1976, ha adoptado el **control previo** de los tratados internacionales.

En efecto, el artículo 278 (De la fiscalización preventiva de la constitucionalidad), inciso 1, señala que: "El Presidente de la República puede solicitar al Tribunal Constitucional el examen preventivo de la constitucionalidad de cualquier norma contenida en un tratado internacional que le haya sido sometido para su ratificación, de todo decreto que le haya sido enviado para su promulgación como ley o como decreto-ley o de cualquier acuerdo internacional cuyo decreto de aprobación le haya sido remitido para su firma."

Por otro lado, el inciso 3 del mismo artículo indica que "El examen preventivo de la constitucionalidad debe ser solicitado en el plazo de ocho días contados desde la fecha de la recepción del texto."

## Bolivia

17. En enero de 2009, fue aprobada en Bolivia, por referéndum constituyente, la Constitución Política del Estado. En lo referido a las competencias del llamado "Tribunal

Constitucional Plurinacional", se aprecia en el artículo 200, inciso 9, que una de ellas consiste en "el **control previo** de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales."

A su vez, la Ley 1.836, del Tribunal Constitucional, aprobada el 1º de abril de 1998, modificada por la Ley 1.979, dedica un capítulo completo (el XIII) a regulación sobre la constitucionalidad de tratados o convenios internacionales.

El artículo 113 señala que, cuando en los tratados o convenios internacionales exista duda fundada sobre la constitucionalidad de los mismos, el Presidente del Congreso Nacional, con resolución camarál expresa, deberá enviar el mismo en consulta al Tribunal Constitucional antes de su ratificación.

El artículo 114, a su vez, regula el procedimiento, señalando que, recibida la consulta, el Tribunal Constitucional dispondrá la citación del Ministro de Relaciones Exteriores en representación del Poder Ejecutivo, con noticia del requirente, a fin de que aquél en el término de quince días exprese su opinión fundada sobre la consulta. El Tribunal, en el término de treinta días, emitirá declaración constitucional.

Finalmente, el artículo 115, se refiere a la declaración y efectos del control previo, y en ese sentido señala que la declaración tendrá efecto vinculante, de manera que si el Tribunal declare que el tratado o convenio es contrario a la Constitución no podrá ser aprobado. Pero también indica que, en el caso de tratados o convenios multilaterales, la declaración de inconstitucionalidad de alguna de sus cláusulas no impedirá su aprobación, siempre que se formule reserva que refleje la decisión del Tribunal Constitucional.<sup>5</sup>

## Colombia

18. La Constitución de Colombia de 1991 señala, en su artículo 241, inciso 10, que una de las funciones de la Corte Constitucional consiste en "decidir definitivamente sobre la exequibilidad de los tratados internacionales y de las leyes que los aprueben. Con tal fin, el Gobierno los remitirá a la Corte, dentro de los seis días siguientes a la sanción de la ley." Por tanto, dicho artículo consagra el **control previo** de tratados.

Agrega el citado artículo que "cualquier ciudadano podrá intervenir para defender o impugnar su constitucionalidad. Si la Corte los declara constitucionales, el Gobierno podrá efectuar el canje de notas; en caso contrario no serán ratificados. Cuando una o varias normas de un tratado multilateral sean declaradas inexecutable por la Corte Constitucional, el Presidente de la República sólo podrá manifestar el consentimiento formulando la correspondiente reserva."<sup>6</sup>

<sup>3</sup> Entre otros casos, el Tribunal Constitucional español ha aplicado este tipo de control al analizar el Tratado de la Unión Europea firmado en Maastricht en 1992, así como al analizar el Tratado por el que se establece una Constitución para Europa, firmado en Roma el 29 de octubre de 2004. Al respecto, puede revisarse: ALEGRE MARTÍNEZ, Miguel Ángel: "El resurgimiento del debate sobre el control previo de constitucionalidad en España: experiencias y perspectivas", en *Revista Iberoamericana de Derecho Procesal Constitucional*, N° 8, julio-diciembre 2007, pp. 7-8.

<sup>4</sup> La aplicación de este artículo por el Consejo Constitucional puede revisarse en la Decisión N° 92-308, de 9 de abril de 1992, relativa a algunas cláusulas del Tratado de Maastricht sobre la Unión Europea que eran, a su criterio, contrarias a la Constitución francesa, en lo referido al derecho de voto en las elecciones locales y a la formación de una moneda única. En dicho caso, la revisión constitucional se realizó en junio de 1992, y finalmente la ratificación del Tratado fue sometida a referéndum popular el 21 de setiembre de 1992. Igualmente, puede citarse la Decisión No. 98-408, de 22 de enero de 1999, sobre la constitucionalidad del Estatuto de Roma de 1998, decisión que igualmente motivó la modificación de varias normas constitucionales.

<sup>5</sup> La aplicación de estos presupuestos por el Tribunal Constitucional boliviano puede revisarse en la Sentencia Constitucional No. 036/01, de 30 de mayo de 2001.

<sup>6</sup> La aplicación de estos presupuestos por la Corte Colombiana ha sido oscilante. En efecto, en la Sentencia C-027, de 1993, la Corte admitió una demanda contra la Ley N° 20, de 1974, por la cual se aprueba el "Concordato y Protocolo Final entre la República de Colombia y la Santa Sede". Luego, en la Sentencia C-276, de 1993, la Corte se mostró contraria a examinar la constitucionalidad de un tratado ya perfeccionado. Finalmente, en la Sentencia C-400, de 1998, la Corte ha admitido la procedencia de demandas que instauren los ciudadanos contra las leyes aprobatorias de tratados internacionales, incluso si éstos se encuentran perfeccionados, con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1991.

**Chile**

19. La Constitución Política de Chile de 1980, reformada por Decreto Supremo N.º 100, de 17 de noviembre de 2005, señala, en su artículo 93, inciso 1, que son atribuciones del Tribunal Constitucional "Ejercer el **control de constitucionalidad** de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las **normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación**".<sup>7</sup>

El artículo 93, en su inciso 3, también fija como competencia del Tribunal "Resolver las **cuestiones sobre constitucionalidad** que se susciten durante la tramitación de los proyectos de ley o de reforma constitucional y de los **tratados sometidos a la aprobación del Congreso**".<sup>8</sup>

En consecuencia, pues, podemos afirmar que la Constitución de Chile ha dispuesto el **control previo** de los tratados. Sin embargo, cabe hacer una diferenciación, pues si se trata de tratados referentes a materias que en el derecho interno son objeto de ley orgánica constitucional, entonces dicho control es obligatorio (control de constitucionalidad); en cambio, si se trata de otro tipo de tratados, el control es facultativo (cuestiones sobre constitucional).<sup>9</sup>

**Ecuador**

20. La Constitución Política del Ecuador de 2008 señala en su artículo 438, inciso 1, que la Corte Constitucional emitirá **dictamen previo** y vinculante de constitucionalidad tratándose de tratados internacionales, previamente a su ratificación por parte de la Asamblea General. De esta forma, se reproduce lo que en su momento establecía el artículo 276, inciso 5 de la Constitución precedente.

El artículo 439 señala que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente.

**Venezuela**

21. La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, con la enmienda N.º 1, de fecha 15 de febrero de 2009, señala en su artículo 336, inciso 5, que una de las atribuciones de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia consiste en "Verificar, a solicitud del Presidente o Presidenta de la República o de la Asamblea Nacional, la conformidad con esta Constitución de los tratados internacionales suscritos por la República, antes de su ratificación.". Se establece, de esta manera, el modelo del **control previo** de los tratados.

Se mantiene incólume, de este modo, lo que en su momento establecía el artículo 336, inciso 5, de la Constitución venezolana de 1999.

22. A la luz de lo que se observa en el Derecho comparado, creo necesario que el Congreso de la República

adecue las reglas constitucionales para el efectivo y racional control de los tratados internacionales, permitiendo que éste se lleve a cabo antes de su ratificación.

S.

ETO CRUZ

455759-1

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DE PIURA**

**Otorgan autorización a Maple Etanol S.R.L. para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en el departamento de Piura**

**RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
Nº 011-2010/GOBIERNO  
REGIONAL PIURA-420030-DR**

Piura, 4 de febrero de 2010.

VISTO, el expediente de Solicitud de Autorización de Generación de Energía Eléctrica de 0.75 Mw. de potencia de las Estaciones RPS1 y DPS1 ubicadas en el Km. 18 de la carretera Sullana hacia Paita, Departamento Piura, presentado por la empresa MAPLE ETANOL S.R.L., con R.U.C. N.º 20504192157, debidamente representada por el Gerente General Rafael Guillermo Ferreyros Cannock, en aplicación del artículo 4º del Decreto Ley N.º 25844, modificado por la primera disposición modificatoria contenida en el Decreto Legislativo 1002.

CONSIDERANDO:

**Primero:** La empresa MAPLE ETANOL S.R.L, ha solicitado autorización para desarrollar actividades para generación de energía eléctrica para su propio consumo en las Estaciones RPS1 y DPS1 de propiedad del solicitante, la misma que tiene una capacidad instalada de 0.75 Mw.

**Segundo:** La petición se halla amparada en las disposiciones comprendidas en el artículo 38º del Decreto Ley N.º 25844 y su modificatoria contenido en la Primera Disposición Modificatoria del Decreto Legislativo N.º 1002, el artículo 67º de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N.º 009-93-EM, habiendo cumplido con los requisitos legales de presentación.

**Tercero:** La Dirección Regional de Energía y Mina del Gobierno Regional de Piura, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N.º 550 -2006-MEM/DM, en concordancia con el Decreto Supremo 052-2005-PCM y en aplicación de lo preceptuado en el inciso C Numeral 4 del artículo 8 del Reglamento de Organización y Funciones aprobadas mediante Ordenanza Regional N.º 145-2008/GRP-CR, donde se faculta a esta Dirección Regional a Otorgar Autorizaciones y llevar el Registro de Generación Eléctrica con Potencia Instalada mayor a 500 Kw. y menores a 10 Mw. (minicentrales) a nivel regional.

**Cuarto:** Conforme lo señala el artículo 38 del Decreto Ley N.º 25844, Ley de Concesiones Eléctricas, modificado por la primera disposición modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N.º 1002, las autorizaciones que cumplan los requisitos serán otorgados mediante resolución ministerial dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes de presentada la solicitud. La solicitud deberá estar acompañada de una Declaración jurada de cumplimiento de las normas técnicas y de conservación del medio ambiente y del patrimonio cultural de la Nación. Tratándose de generación termoeléctrica cuya potencia instalada sea superior a 20 Mw., se presentará la Resolución Directoral aprobatoria del estudio de impacto ambiental.

**Quinto:** El artículo 2 de la Ley N.º 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental,

<sup>7</sup> Sobre el particular, agrega dicho artículo que "la Cámara de origen enviará al Tribunal Constitucional el proyecto respectivo dentro de los cinco días siguientes a aquél en que quede totalmente tramitado por el Congreso."

<sup>8</sup> Añade el citado artículo que, en tal caso, "el Tribunal sólo podrá conocer de la materia a requerimiento del Presidente de la República, de cualquiera de las Cámaras o de una cuarta parte de sus miembros en ejercicio, siempre que sea formulado antes de la promulgación de la ley o de la remisión de la comunicación que informa la aprobación del tratado por el Congreso Nacional y, en caso alguno, después de quinto día del despacho del proyecto o de la señalada comunicación." Señala también que "El Tribunal deberá resolver dentro del plazo de diez días contado desde que reciba el requerimiento, a menos que decida prorrogarlo hasta por otros diez días por motivos graves y calificados." Finalmente, indica que "El requerimiento no suspenderá la tramitación del proyecto; pero la parte impugnada de éste no podrá ser promulgada hasta la expiración del plazo referido, salvo que se trate del proyecto de Ley de Presupuestos o del proyecto relativo a la declaración de guerra propuesta por el Presidente de la República."

<sup>9</sup> Así lo interpreta BAZÁN, Víctor: "El control de constitucionalidad de los tratados internacionales en América Latina", en *Estudios Constitucionales*, Año 4, N.º 2, Universidad de Talca, 2006, p. 531. Destaca este autor que Nogueira Alcalá se ha mostrado contrario a esta tesis acuñada por el Tribunal Constitucional Chileno, pues entiende que eventualmente los tratados que son materia de ley de quórum calificado o de ley simple también pueden infringir la Constitución.



señala que quedan comprendidos en el ámbito de aplicación de la ley, los proyectos de inversión públicos y privados que impliquen actividades, construcciones u obras que puedan causar impactos negativos, según disponga el reglamento de la presente ley.

**Sexto:** La tercera disposición complementaria final del D.S. N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, señala que el MINAM en coordinación con las autoridades indicadas en el artículo 21, aprobará la primera actualización del Listado de Inclusión de los proyectos de inversión sujetos al SEIA, considerado en el Anexo II.

En lo que respecta al Sector de Energía y Minas, quedan comprendidas en el Listado de Inclusión de Proyectos de Inversión del SEIA del Anexo II: la generación hidroeléctrica, geotérmica y otras con potencia mayor a 20 MW; con lo cual conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, la Ley N° 27446 y el D.S. N° 019-2009-MINAM, no corresponde al solicitante presentar la respectiva Certificación Ambiental.

**Séptimo:** Con la opinión favorable de la Unidad Técnica de Electricidad y Oficina de Asesoría Jurídica, luego de haber verificado y evaluado en forma técnica legal que la empresa peticionaria ha cumplido con los requisitos estipulados en el Decreto Ley N° 25844, modificado por la primera disposición modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1002, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM, La Ley N° 27446 y su Reglamento aprobado mediante D.S. N° 019-2009-MINAM; el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura.

#### RESUELVE:

**Artículo 1.-** Otorgar Autorización por plazo indefinido a la Empresa MAPLE ETANOL S.R.L. debidamente representado por su Gerente General Rafael Guillermo Ferreyros Cannock, inscrita en la Partida Electrónica N° 11361038 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, para desarrollar actividades de Generación de Energía Eléctrica de 0.75 Mw. de Potencia de las Estaciones RPS1 y DPS1 ubicada en el Km. 18 de la carretera Sullana hacia Paita, Departamento Piura, de propiedad de la empresa solicitante, con una capacidad instalada de 0.75 Mw., en atención en lo establecido en el artículo 22 del Decreto Ley N° 25844.

**Artículo 2.-** La empresa autorizada está obligada a operar cumpliendo las normas técnicas de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, así como remitir la información estadísticas y demás información establecida en el Decreto Ley N° 25844, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y demás normas legales pertinentes.

**Artículo 3.-** La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día de su publicación, para lo cual una vez expedida y notificada se deberá coordinar en forma inmediata para dicho fin, bajo cuenta costo y riego de la empresa solicitante.

**Artículo 4.-** Téngase presente lo expresado en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas Decreto Supremo N° 009-93-EM, a fin de que esta Dirección realice lo preceptuado en la norma glosada.

**Artículo 5.-** Póngase en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Económico, OSINERGMIN así como a la Dirección General de Electricidad para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MIGUEL E. KUZMA ALFARO  
Director Regional de Energía y Minas

456328-1

### Aprueban transferencia de autorización otorgada por R.M. N° 190-2000-EM/VME a la empresa Austral Group S.A.A.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL  
N° 013-2010/GOBIERNO REGIONAL  
PIURA-420030-DR

Piura, 3 de febrero de 2010

VISTO el expediente N° 331057, sobre la solicitud presentada por Conservera de Las Américas S.A. de transferencia a su favor de la Autorización para desarrollar actividades de Generación de Energía Eléctrica en la Central Térmica Planta Paita.

#### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 20 de noviembre de 2009, Conservera De las Américas S.A. solicitó a esta Dirección Regional el cambio de titularidad de Generación de Energía Eléctrica Térmica de Austral Group S.A.A. a favor de la empresa solicitante;

Que, mediante Oficio N° 982-2009/GRP-420030-DR, de fecha 25 de noviembre del 2009, se requirió a la empresa solicitante documentación faltante, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada;

Que, con fecha 27 de Noviembre de 2009, Conservera de las Américas presentó la documentación requerida, de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Energía y Minas;

Que, el Ministerio de Energía y Minas expidió la Resolución Ministerial N° 190-2000-EM/VME, de fecha 28 de abril de 2000, otorgando autorización por tiempo indefinido a la Empresa Austral Group S.A., para desarrollar actividades de generación de energía eléctrica en la Central Térmica Planta Paita con una potencia instalada de 4.37 Mw.;

Que, por Resoluciones Ministeriales N° 179-2006-MEM-DM, N° 550-2006-MEM-DM y N° 121-2008-MEM-DM, se declaró que el Gobierno Regional de Piura, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, ejerciendo competencia de las funciones anotadas a partir de esa fecha;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, dispone que los Gobiernos Regionales ejercerán funciones específicas, las mismas que se formularán en concordancia con las políticas nacionales, encontrándose entre ellas, asumir las funciones en materia de energía y minas, ejerciendo legítima función esta Dirección Regional de Energía y Minas, como parte integrante del Gobierno Regional Piura;

Que, conforme a lo regulado en el literal 4, numeral 4, artículo 8 del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Dirección Regional de Energía y Minas, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 145-2008/GRP-CR, publicada el 23 de abril de 2008, corresponde otorgar autorizaciones y llevar el registro de generación eléctrica con potencia instalada mayor a 500 Kw. y menores a 10 Mw. (minicentrales) a nivel regional;

Que, dentro del proceso de reestructuración de las empresas, se da el proceso de Reorganización Simple entre Austral Group y Conservera de Las Américas, siendo que, a través de dicho proceso se transfiere un bloque patrimonial compuesto de activo y pasivos (Planta Paita), a favor de ésta última;

Que, Conservera de las Américas S.A. adjunta Declaración Jurada de cumplimiento de las Normas Técnicas y de seguridad, Conservación del Medio Ambiente y Patrimonio Cultural de la Nación, copia de la Escritura Pública de Reorganización Simple de fecha 08 de septiembre de 2008, inscrita en el Asiento B0009 de la Partida Electrónica N° 11245506 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, copia del asiento registral C0005 de la Partida N° 12175277 donde constan los poderes del representante legal de la empresa solicitante, así como el respectivo Certificado de Vigencia de Poder; escritura pública de constitución social de Conservera De Las Américas, de fecha 02 de julio de 2008, debidamente inscrita en el Asiento A0001 de la Partida N° 12175277 y vigencia de poder del representante de la empresa transfiriente, en cumplimiento a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos;

Que, la Unidad Técnica de Electricidad de la Dirección Regional de Energía y Minas, con fecha 03 de Febrero de 2010 ha emitido el informe N° 006-2010/GRP-420030-DR;

Que, con la opinión favorable de la Unidad Técnica de Electricidad y Oficina de Asesoría Jurídica, luego de haber verificado y evaluado que la empresa peticionaria ha cumplido con los requisitos estipulados en el Texto Único Ordenado de Procedimientos Administrativos de la Dirección Regional de Energía y Minas, el Decreto Ley N° 25844, modificado por la primera disposición modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1002, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM; el Director Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Piura;

RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Aprobar la transferencia de la Autorización otorgada por Resolución Ministerial N° 190-2000-EM/VME, de fecha 28 de abril de 2000, código N° 33105700, a la empresa AUSTRAL GROUP S.A.A para desarrollar actividades de generación eléctrica para su propio consumo en las instalaciones existentes de la Central Térmica Planta Paita, con una capacidad instalada de 4.37 Mw. a favor de CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A.

**Artículo 2°.-** Otorgar a CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A, titular de la Autorización, identificada con código N° 33105700, los derechos y obligaciones referidos en la Resolución Ministerial N° 190-2000-EM/VME, de fecha 28 de abril de 2000.

**Artículo 3°.-** CONSERVERA DE LAS AMERICAS S.A está obligada a operar cumpliendo las normas técnicas de seguridad, preservando el medio ambiente y salvaguardando el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley N° 25844, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-93-EM y demás normas legales pertinentes

**Artículo 4°.-** Téngase presente lo expresado en los artículos 68 y 69 del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, Decreto Supremo N° 009-93-EM, a fin de que esta Dirección realice lo preceptuado en la norma glosada.

**Artículo 5°.-** Póngase en conocimiento de la Gerencia de Desarrollo Económico, OSINERGMIN, así como a la Dirección General de Electricidad para los fines pertinentes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

 MIGUEL E. KUZMA ALFARO  
 Director Regional de Energía y Minas

456329-1

## GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

### Relación de concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de enero de 2010

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 09-2010-DRSEM/G.R.TACNA

Fecha, 3 de febrero del 2010

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resoluciones Ministeriales N° 179-2006-MEM-DM, N°550-2006-MEM-DM y N° 121-2008-MEM/DM publicadas el 06 de abril del 2006, el 18 de noviembre del 2006 y el 10 de marzo del año 2008 en el Diario Oficial El Peruano respectivamente, se declaró que el Gobierno Regional de Tacna, concluyó el proceso de transferencia de funciones sectoriales en materia de Energía y Minas, siendo competente a partir de esas fechas para el ejercicio de la misma.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 135-2007-PR/G.R.TACNA de fecha 23 de abril del 2007, el Gobierno Regional de Tacna dispone delegar a la Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna las funciones señaladas en la Resolución Ministerial N° 179-2006-MEM-DM y Resolución Ministerial N° 550-2006-MEM-DM.

Que, por Ordenanza Regional N° 022-2009-CR/GOB. REG.TACNA de fecha 21 de agosto del 2009, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna aprueba los Documentos de Gestión de esta Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, dentro de los cuales se encuentra su Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

Que, el Gobierno Regional de Tacna a través de esta Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas, ha iniciado el otorgamiento de títulos de concesión minera para Pequeña Minería y Minería Artesanal de alcance regional, conforme lo indicado en el párrafo anterior.

Que, de conformidad con la atribución establecida en el inciso f) del artículo 59° de la Ley Orgánica de

Gobiernos Regionales, aprobada por Ley N° 27867, y con lo dispuesto en el Artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por D.S. 014-92-EM; y, el Artículo 24° del D.S. 018-92-EM;

SE RESUELVE:

**Artículo Único:** Publíquese en el Diario Oficial El Peruano las concesiones mineras cuyos títulos fueron aprobados en el mes de enero del 2010 por esta Dirección Regional Sectorial de Energía y Minas de Tacna, de acuerdo a la relación adjunta que es parte integrante de la presente resolución y para los efectos a que se contraen los artículos 124° del D.S. 014-92-EM; y, 24° del D.S. 018-92-EM; siendo las referidas las siguientes:

#### RELACIÓN DE LAS 07 CONCESIONES OTORGADAS EN EL MES DE ENERO DEL 2010 AL AMPARO DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 708

NOMENCLATURA A) NOMBRE DE LA CONCESIÓN; B) CÓDIGO; C) NOMBRE DEL TITULAR; D) NÚMERO Y FECHA DE LA RESOLUCIÓN DIRECTORAL; E) ZONA; F) COORDENADAS UTM DE LOS VERTICES EXPRESADOS EN KILOMETROS

1.-A) MINERA FLORITA II 2008 B) 73-00010-09  
 C) COMERCIAL FLOCAR E.I.R.L. D) RD N° 01-2010-DRSEM/G.R.TACNA 15/01/2010 E) 19 F) V1:N8 039 E400 V2:N8 038 E400 V3:N8 038 E399 V4:N8 039 E399 2.-A) CHEJAYA I B) 73-00014-09 C) EDGAR MAMANI LUVE D) RD N° 02-2010-DRSEM/G.R.TACNA 15/01/2010 E) 19 F) V1:N8 078 E343 V2:N8 077 E343 V3:N8 077 E342 V4:N8 076 E342 V5:N8 076 E341 V6:N8 078 E341 3.-A) AGUILA BLANCA DE TACNA B) 73-00021-09 C) EMPRESA COMERCIALIZADORA MINERA F & C SOCIEDAD COMERCIAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA D) RD N° 03-2010-DRSEM/G.R.TACNA 20/01/2010 E) 19 F) V1: N8 020 E327 V2:N8 019 E327 V3:N8 019 E326 V4:N8 017 E326 V5:N8 017 E324 V6:N8 019 E324 V7:N8 019 E325 V8:N8 020 E325 4.-A) VIRGEN DE GUADALUPE DE TACNA B) 73-00012-09 C) YESSENIA DIANA RAMOS VALDIVIA D) RD N° 04-2010-DRSEM/G.R.TACNA 21/01/2010 E) 19 F) V1:N8 025 977.41 E385 158.76 V2:N8 025 333.79 E383 804.64 V3:N8 026 055.99 E383 461.38 V4: N8 026 699.60 E384 815.50 5.-A) TOCUCO III B) 73-00017-09 C) NOHELIA ISABEL FERREYRA GONZALES D) RD N° 06-2010-DRSEM/G.R.TACNA 28/01/2010 E) 19 F) V1:N8 044 E398 V2:N8 043 E398 V3:N8 043 E394 V4:N8 041 E394 V5:N8 041 E393 V6:N8 044 E393 6.-A) MARQUITO I B) 73-00011-09 C) FILOMENA CONDORI CCAMA D) RD N° 07-2010-DRSEM/G.R.TACNA 28/01/2010 E) 19 F) V1:N8 029 E275 V2:N8 028 E275 V3:N8 028 E274 V4:N8 029 E274 7.-A) TOCUCO II B) 73-00016-09 C) SIMON SALAMANCA CALLO D) RD N° 08-2010-DRSEM/G.R.TACNA 29/01/2010 E) 19 F) V1:N8 042 E398 V2:N8 040 E398 V3:N8 040 E397 V4:N8 041 E397 V5:N8 041 E396 V6:N8 042 E396.

Regístrese y comuníquese.

 MARIO A. MALAGA ESPEJO  
 Director Regional Sectorial  
 Dirección Regional Sectorial  
 de Energía y Minas de Tacna

456513-1

## GOBIERNOS LOCALES

### MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Establecen marco normativo para impulsar el desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio - MDL

ORDENANZA N° 1343

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA



POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA

Visto en la Sesión Ordinaria del Concejo de fecha 28 de enero del 2010, los Dictámenes Nos. 017-2010-MML-CMAEO, 154-2009-MML-CMAL y 009-2009-MML-CMMASBS, de las Comisiones Metropolitanas de Asuntos Económicos y Organización, Asuntos Legales y Medio Ambiente, Salud y Bienestar Social; y,

De conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, en concordancia con lo establecido en el artículo II del Título Preliminar, artículos 9°, 56° y 161° de la Ley Orgánica de Municipalidades;

Ha dado la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE ESTABLECE EL MARCO NORMATIVO  
PARA IMPULSAR EL DESARROLLO DE PROYECTOS  
DEL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO - MDL**

**TÍTULO I  
GENERALIDADES**

**CAPÍTULO I  
DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES**

**Artículo 1°.- Objeto**

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el marco normativo para impulsar el desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con el objeto fundamental de contribuir a estabilizar las concentraciones de Gases de Efecto Invernadero en la atmósfera y colateralmente, obtener los Certificados de Emisiones Reducidas – CERs para su venta en el Mercado Internacional del Carbono.

**Artículo 2°.- Ámbito**

Las disposiciones establecidas en la presente Ordenanza son de aplicación a todos los proyectos que se desarrollen en los bienes de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima o se relacionen con la prestación de servicios públicos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que sean susceptibles de calificar como Mecanismo de Desarrollo Limpio de acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y normas conexas en el marco de las regulaciones vigentes a nivel nacional sobre estos aspectos.

**Artículo 3°.- Definiciones**

Las definiciones de términos relacionados con la materia a regular y que requieren mayor explicación para su comprensión, figuran en el Anexo N° 1, el mismo que será publicado en la página web de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)) y que forma parte de la presente Ordenanza.

**TÍTULO II  
AUTORIDAD NACIONAL DESIGNADA PARA EL  
MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO**

**CAPÍTULO I  
DEL MINISTERIO DEL AMBIENTE**

**Artículo 4°.- Del Ministerio del Ambiente**

El Ministerio del Ambiente como autoridad ambiental, y específicamente como Autoridad Nacional Designada en materia de cambio climático y Mecanismo de Desarrollo Limpio, tiene las siguientes atribuciones y funciones para apoyar al sector público y privado, a nivel nacional, regional y local, en la promoción y operación de proyectos en estos rubros:

Promover y coadyuvar en el fortalecimiento de capacidades técnicas de las Unidades Formuladoras de Proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Canalizar los recursos de financiamiento internacional, para el desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio, en el ámbito de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Apoyar a las Unidades Ejecutoras de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Municipalidad

Metropolitana de Lima, en los procesos de toma de decisiones, en el marco del desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

Fortalecer la capacidad institucional de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para desarrollar procesos de monitoreo y verificación, confiables, con sujeción a los estándares internacionales del Mecanismo de Desarrollo Limpio y las normas nacionales en la materia.

**TÍTULO III  
DEL COMITÉ DEL MECANISMO DE DESARROLLO  
LIMPIO**

**CAPÍTULO I  
NATURALEZA Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DEL  
MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO**

**Artículo 5°.- Del Comité Mecanismo de Desarrollo Limpio**

El Comité del Mecanismo de Desarrollo Limpio, es el órgano especializado al interior de la Corporación Municipal, encargado de formular los lineamientos de políticas ambientales para impulsar el desarrollo de proyectos Mecanismo de Desarrollo Limpio en el marco de los lineamientos de política ambiental nacional, la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto, acuerdos internacionales o nacionales y demás normas que se aprueben sobre el Mecanismo de Desarrollo Limpio.

El Comité del Mecanismo de Desarrollo Limpio, estará integrado por funcionarios encargados de las Unidades Formuladoras de Proyectos (Órganos de Línea, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Municipales), cuyas funciones o competencias estén vinculadas con el desarrollo de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio.

**Artículo 6°.- Responsabilidades del Comité del Mecanismo de Desarrollo Limpio**

- Establecer los lineamientos de funcionamiento del Comité Técnico;
- Coordinar con los organismos públicos o privados, nacionales o internacionales, la identificación de fuentes de financiamiento para el desarrollo de Proyectos Mecanismo de Desarrollo Limpio.
- Supervisar de manera integral, el desarrollo de Proyectos que se ejecuten en bienes de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima o se relacionen con la prestación de servicios públicos, cuya gestión sea de competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima y que contribuyan a la reducción de las emisiones de Gases de Efecto Invernadero.
- Emitir criterios y lineamientos para la ejecución de proyectos de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y de captura de carbono, de acuerdo a los lineamientos técnicos y normas emitidas por el Ministerio del Ambiente.
- Garantizar los mecanismos de comunicación.
- Revisar los informes y recomendaciones del Secretariado Técnico.
- Aprobar su Reglamento Interno.

**CAPÍTULO II  
DE LA PRESIDENCIA DEL COMITÉ MECANISMO DE  
DESARROLLO LIMPIO**

**Artículo 7°.- De la Presidencia del Comité del Mecanismo de Desarrollo Limpio**

El Comité Mecanismo de Desarrollo Limpio estará presidido por el Gerente de Servicios a la Ciudad, quien asume la responsabilidad de su dirección y funcionamiento. Sus Miembros son designados por Resolución de Alcaldía.

**Artículo 8°.- De las Responsabilidades del Presidente Mecanismo de Desarrollo Limpio:**

- Convocar las reuniones ordinarias y extraordinarias.
- Presidir las reuniones ordinarias y extraordinarias que convoque.
- Representar al Comité del Mecanismo de Desarrollo Limpio, en los eventos relacionados con las actividades del mismo.
- Designar al Secretario Técnico.
- Otras que le asigne el Comité Mecanismo de Desarrollo Limpio.

**CAPÍTULO III  
 DE LA SECRETARÍA TÉCNICA**
**Artículo 9°.- De la Labor del Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio**

La labor del Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio estará apoyada por una Secretaría Técnica y las Unidades Formuladoras de Proyectos, para la identificación, monitoreo de los proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, asesoría técnico-jurídica y difusión de los mismos.

**Artículo 10°.- De las Responsabilidades del Secretario Técnico del Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio**

Son Responsabilidades del Secretario Técnico del Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio, las siguientes:

- Seguimiento del cumplimiento de los acuerdos del Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio. Presentar un informe semestral de sus actividades al Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio.
- Recibir, registrar y transmitir al Presidente del Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio, los documentos que envíen las Unidades Ejecutoras de Proyectos, para su atención.
- Seguimiento de los mercados de reducciones de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y de captura de carbono, para identificar oportunidades y proponer estrategias al Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio.
- Emitir opinión respecto a temas relacionados con el Mecanismo de Desarrollo Limpio.
- Otras que le asigne el Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio.

**CAPÍTULO IV  
 DE LAS UNIDADES FORMULADORAS DE PROYECTOS MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO**
**Artículo 11°.- De las Unidades Formuladoras de Proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio**

De acuerdo a su naturaleza, los Órganos de Línea, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de la Corporación Municipal, podrán ejercer funciones de Unidades Formuladoras de Proyectos, los siguientes:

- Gerencia de Servicios a la Ciudad - Subgerencia de Medio Ambiente.
- Gerencia de Transporte Urbano.
- Instituto Metropolitano PROTRANSPORTE de Lima.
- Autoridad Municipal de los Pantanos de Villa - PROHVILLA.
- Servicio de Parques de Lima – SERPAR-LIMA.
- Empresa Municipal Administradora de Peajes – EMAPE.
- Otras que determine el Concejo Metropolitano.

Los Gerentes de los Órganos de Línea, son los responsables directos de monitorear el desarrollo de los proyectos Mecanismo de Desarrollo Limpio en los Organismos Públicos Descentralizados y Empresas Municipales, serán los Directores Ejecutivos, Gerentes Generales o quien haga sus veces.

**Artículo 12°.- De las Responsabilidades de las Unidades Formuladoras de Proyectos Mecanismo de Desarrollo Limpio**

Las Unidades Formuladoras de Proyectos Mecanismo de Desarrollo Limpio, son responsables de:

- Identificar, coordinar, programar y supervisar de manera específica, los proyectos que se ejecuten en los bienes de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima o se relacionen con la prestación de servicios públicos, cuya gestión es de competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima.
- Plantear propuestas de proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, específicos.
- Elaborar la Línea Base, Términos de Referencia y los Protocolos de Monitoreo de los proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio. Las especificaciones técnicas de los mismos serán aprobadas en el Reglamento de la presente Ordenanza.
- Realizar los Estudios de Prefactibilidad y Estudios de Factibilidad para el desarrollo de proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio.
- Elaborar el Documento de Diseño del Proyecto (DDP).
- Monitorear el cumplimiento de los ciclos del proyecto de Mecanismo de Desarrollo Limpio, de acuerdo a las normas técnicas establecidas.

- Verificar el cumplimiento del Protocolo de Monitoreo de los proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio.

- Solicitar apoyo al Ministerio del Ambiente, para capacitar al personal técnico a su cargo, en aspectos relacionados con el desarrollo y monitoreo de proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio.

**TÍTULO V  
 DE LA PROMOCIÓN Y REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DEL PROYECTO DE MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO**
**CAPÍTULO I  
 DE LA PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN PÚBLICA O PRIVADA PARA EL DESARROLLO DE PROYECTOS MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO**
**Artículo 13°.- De la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada**

De acuerdo a su naturaleza, la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio, tiene las siguientes funciones:

- Proponer al Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio oportunidades para el desarrollo de proyectos.
- Revisar el cumplimiento de criterios técnicos del Mecanismo de Desarrollo Limpio.
- Formular recomendaciones y criterios de opinión al Comité de Mecanismo de Desarrollo Limpio, respecto de los proyectos revisados.
- Proponer lineamientos de política para la Licitación Pública de los Certificados de Emisiones Reducidas - CERs.
- Convocar a Licitación Pública para la venta de los Certificados de Emisiones Reducidas - CERs.
- Proponer al Comité Mecanismo de Desarrollo Limpio, la autorización del Concejo Metropolitano, para ceder todo o parte los derechos de los Certificados de Emisiones Reducidas - CERs a las empresas que inviertan en proyectos Mecanismo de Desarrollo Limpio, debiéndose establecer estas condiciones en las bases de licitación pública.
- Crear, mantener y actualizar bases de datos con información relevante para la promoción de proyectos de reducción de emisiones de Gases de Efecto Invernadero y de captura de carbono.
- Formular recomendaciones sobre estudios requeridos para facilitar el desarrollo de proyectos de reducción de emisiones de Gases de Efecto de Invernadero y de captura de carbono.
- Producir manuales informativos y de difusión de proyectos del Mecanismo de Desarrollo Limpio, de ámbito municipal.
- Crear, mantener y actualizar la página WEB de información denominada "Internet" sobre oportunidades para el desarrollo de proyectos de reducción de emisiones de Gases de Efecto de Invernadero y de captura de carbono, en el ámbito municipal.

**CAPÍTULO II  
 REQUISITOS PARA EL DESARROLLO DE PROYECTO MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO**
**Artículo 14°.- De los Requisitos para el Desarrollo de Proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio**

Los proyectos que se desarrollen en los bienes de propiedad municipal o se relacionen con la prestación de servicios públicos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima y que requieran ser acreditados en el marco del Mecanismo de Desarrollo Limpio, necesariamente, deben cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos por las instancias nacionales e internacionales, indispensables para estar en capacidad de negociar los Certificados de Emisiones Reducidas CERs, en el Mercado Internacional del Carbono.

**TÍTULO V  
 DE LOS GASES DE EFECTO INVERNADERO Y TIPOS DE PROYECTOS QUE CALIFICAN AL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO**
**CAPÍTULO I  
 GASES DE EFECTO INVERNADERO**

**Artículo 15°.- De los Gases de Efecto Invernadero**  
 De acuerdo a la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y normas conexas, los proyectos de Mecanismo de Desarrollo



Limpio de ámbito municipal que se desarrollen en los bienes de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima o se relacionen con la prestación de servicios públicos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, estarán orientados a reducir los siguientes Gases de Efecto Invernadero:

GAS	DESCRIPCIÓN	POTENCIAL DE CALENTAMIENTO GLOBAL <sup>1</sup>
Dióxido de Carbono (CO <sub>2</sub> )	Gas natural liberado como producto de la combustión de combustibles fósiles, algunos procesos industriales y cambios en el manejo de los diversos usos del suelo.	1
Metano (CH <sub>4</sub> )	Gas emitido en la minería de carbón, rellenos sanitarios, ganadería y extracción de gas y petróleo, y de cualquier fuente de descomposición anaeróbica de residuos orgánicos.	21
Oxido Nitroso N <sub>2</sub> O	Gas producido durante la elaboración de fertilizantes y la combustión de combustibles fósiles, cuyo contribuyente más significativo es el transporte vehicular.	310

## CAPÍTULO II TIPOS DE PROYECTO QUE CALIFICAN AL MECANISMO DE DESARROLLO LIMPIO

### Artículo 16°.- Tipos de Proyectos que Califican al Mecanismo de Desarrollo Limpio, en el Ambito Municipal

Los tipos de proyectos de ámbito municipal que se desarrollen en los bienes de propiedad de la Municipalidad Metropolitana de Lima o se relacionen con la prestación de servicios públicos, cuya regulación es competencia exclusiva de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que pueden calificar como Mecanismo de Desarrollo Limpio de acuerdo con la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, el Protocolo de Kyoto y normas conexas, con carácter enunciativo, son los siguientes:

En Transporte Público	Proyectos de reordenamiento del transporte público. Cambio de Unidades de Transporte Público, más eficientes
En la reducción de emisiones de los Rellenos Sanitarios y otros medios de Disposición Final de Residuos.	Proyectos de captura de Metano en Rellenos Sanitarios, lagunas o depósitos de residuos animales.
En Forestación y Re-forestación.	Plantaciones forestales y bosques.

De aprobarse nuevos tipos de proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio de ámbito municipal, la Municipalidad Metropolitana de Lima, podrá incorporarlos al régimen de la presente Ordenanza.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Única.-** Encárguese al Comité Técnico Mecanismo de Desarrollo Limpio, la elaboración del Reglamento de la presente Ordenanza, en coordinación con la Gerencia de Promoción de la Inversión Privada, Órganos de Línea, Organismos Públicos Descentralizados y Empresas de la Corporación Municipal, involucrados en la presente Ordenanza, en un plazo no mayor a 60 días desde su nombramiento, como tal.

### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

**Primera.-** Los proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio de Inversión pública, deberán ceñirse a lo dispuesto por la Ley N° 27293 – Ley de Sistema Nacional de Inversión Pública, su Reglamento, modificatorias y normas complementarias.

**Segunda.-** Los proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio de inversión privada, deberán ceñirse a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 758, sus modificatorias y normas complementarias; así como a la Ordenanza N° 867 – Reglamento para la Promoción de la Inversión Privada, además de lo dispuesto por la presente Ordenanza y su Reglamento.

**Tercera.-** Encárguese a la Gerencia de Servicios a la Ciudad – Subgerencia de Medio Ambiente, realizar coordinaciones con el Ministerio del Ambiente, Autoridad Nacional designada para el Mecanismo de Desarrollo Limpio para solicitar apoyo en la capacitación

y asesoramiento de las Unidades Formuladoras de proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

### DISPOSICIONES FINALES

**Primera.-** Los recursos que se obtengan como consecuencia del desarrollo de proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio, constituirán aportes del Fondo Metropolitano del Ambiente – FOMA, creado por Ordenanza N° 1016 del Sistema Metropolitano de Gestión Ambiental y serán destinados a fortalecer la gestión ambiental de la Municipalidad Metropolitana de Lima o de aquellos proyectos compatibles con el desarrollo sostenible de la ciudad, previa aprobación del Concejo Metropolitano.

Los recursos que se obtengan por contratos de participación de la inversión privada, constituirán aportes del FOMPRI (Fondo de Promoción de la Inversión Privada), de conformidad con el artículo 4° de la Ordenanza N° 381, modificada por Ordenanza N° 867.

**Segunda.-** Las Municipalidades Distritales de la provincia de Lima, quedan facultadas para conformar su Comité MDL y designar sus Unidades Formuladoras de Proyectos respectivas, cuyas funciones guarden relación con el desarrollo de proyectos de Mecanismo de Desarrollo Limpio de acuerdo a su Reglamento de Organización y Funciones o adoptar la organización que estimen conveniente.

**Tercera.-** La presente Ordenanza entrará en vigencia, a partir del día siguiente de la publicación de su Reglamento.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, 29 ENE. 2010.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

<sup>1</sup> *Potencial Calentamiento Global. PCG: Índice que expresa la contribución relativa de cada GEI al calentamiento atmosférico. Se le asigna el valor de 1 al PCG del CO<sub>2</sub> y se compara el resto de GEIs con ese valor.*

**456216-1**

## Reglamentan parámetros urbanísticos y edificatorios para el área asignada como Zona de Reglamentación Especial (ZRE) del Asentamiento Humano de Ciudad de Gosen - Villa María del Triunfo

### ORDENANZA N° 1344

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 4 de febrero del 2010 el Dictamen N° 005-2010-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

### ORDENANZA QUE REGLAMENTA LOS PARAMETROS URBANISTICOS Y EDIFICATORIOS, PARA EL AREA ASIGNADA COMO ZONA DE REGLAMENTACION ESPECIAL (ZRE) DEL ASENTAMIENTO HUMANO DE CIUDAD DE GOSEN – VILLA MARIA DEL TRIUNFO

#### Artículo 1°.- AMBITO DE APLICACION

La presente Ordenanza es de aplicación en el área desafectada, calificada como Zona de Reglamentación Especial (ZRE) constituida por un área de 11,065.37 m<sup>2</sup> que forma parte de un área mayor correspondiente al Lote

1 de la Mz. Z inscrita con Código de Predio P03180188 y un área de 7,449.31 m<sup>2</sup> que forma parte de un área mayor correspondiente al Lote 1 de la Mz. Z1 inscrita con Código de Predio P03180583, del Asentamiento Humano de Ciudad de Gosen, en el Distrito de Villa María del Triunfo, de acuerdo con lo dispuesto por la Ordenanza N° 1286-MML publicada el 28 de agosto del 2009, que modificó el Plano de Zonificación aprobado por Ordenanza N° 1084-MML (Plano N° 01 – Anexo N° 01), publicada el 08 de setiembre del 2009.

#### **Artículo 2º.- PARAMETROS URBANISTICOS Y EDIFICATORIOS**

Aprobar el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios para el área desafectada, calificada como Zona de Reglamentación Especial (ZRE) señalada en el Artículo 1º de la presente Ordenanza, el mismo que se identifica como Anexo N° 02.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

**Primera.-** El Plano de Delimitación de la Zona Plano N° 01 (Anexo N° 01), el Reglamento de Parámetros Urbanísticos y Edificatorios (Anexo N° 02), de la Zona de Reglamentación Especial (ZRE) constituida por un área de 11,065.37 m<sup>2</sup> que forma parte de un área mayor correspondiente al Lote 1 de la Mz. Z inscrita con Código de Predio P03180188 y un área de 7,449.31 m<sup>2</sup> que forma parte de un área mayor correspondiente al Lote 1 de la Mz. Z1 inscrita con Código de Predio P03180583, del Asentamiento Humano de Ciudad de Gosen, en el Distrito de Villa María del Triunfo, serán publicados en el portal electrónico de la Municipalidad Metropolitana de Lima ([www.munlima.gob.pe](http://www.munlima.gob.pe)).

**Segunda.-** Dispóngase que la Municipalidad Distrital de Villa María del Triunfo, ejerza un estricto control sobre las actividades constructivas y de funcionamiento en los inmuebles que se edifiquen y regularicen a partir de la vigencia de la presente Ordenanza, garantizando en especial la seguridad pública, el mejoramiento del entorno ambiental y el irrestricto uso público de las áreas verdes, espacios y vías que son parte del Asentamiento Humano.

POR TANTO :

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los 8 días del mes de febrero de 2010.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

456215-1

### **Rectifican el Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de San Martín de Porres**

#### **ORDENANZA N° 1345**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 4 de febrero del 2010, el Dictamen N° 006-2010-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE RECTIFICA EL PLANO DE REAJUSTE INTEGRAL DE LA ZONIFICACIÓN DEL DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES**

**Artículo Primero.-** Rectificar el Plano de Zonificación del Distrito de San Martín de Porres, Provincia y Departamento de Lima (Plano N° 01 – Anexo N° 01) aprobado con Ordenanza N° 1015-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 14 de mayo del 2007, modificando el uso de Zona de Recreación Pública (ZRP) a Otros Usos (OU) al Lote 1 y a Equipamiento Educativo (E1) al Lote 2, ambos de la Manzana P de la Urbanización

Antares, localizados con frente al Jr. Manuel Clavero, según el Plano de Habilitación Urbana aprobado con Resolución de Alcaldía N° 374-96-MML/DMDU de fecha 04 de diciembre del año 1996.

**Artículo Segundo.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del Distrito de San Martín de Porres, la modificación aprobada en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los ocho días del mes de febrero de 2010.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

456217-1

### **Rectifican el Plano de Reajuste Integral de la Zonificación del distrito de Ate**

#### **ORDENANZA N°1346**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 4 de febrero del 2010, el Dictamen N° 007-2010-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

#### **ORDENANZA QUE RECTIFICA EL PLANO DE REAJUSTE INTEGRAL DE LA ZONIFICACION DEL DISTRITO DE ATE**

**Artículo Primero.-** Rectificar el Plano de Zonificación del Distrito de Ate, Provincia y Departamento de Lima (Plano N° 01 – Anexo N° 01) aprobado con Ordenanza N° 1099-MML publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 12 de diciembre del 2007, asignando la calificación de Vivienda Taller (VT), al sector faltante de la Manzana F de la Urbanización San Francisco, localizada frente al Pasaje Manuel Valcárcel, según el Plano de Habilitación Urbana aprobado con Resolución de Alcaldía N° 397-MLM del 27 de febrero del año 1987.

**Artículo Segundo.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del Distrito de Ate, la modificación aprobada en la presente Ordenanza.

POR TANTO:

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los ocho días del mes de febrero de 2010.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

456217-2

### **Modifican el Plano de Zonificación del distrito de Breña aprobado por Ordenanza N° 1017-MML**

#### **ORDENANZA N° 1347**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 4 de febrero del 2010 el Dictamen N° 008-2010-MML-CMDUVN





de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE MODIFICA EL PLANO DE ZONIFICACIÓN DEL  
DISTRITO DE BREÑA APROBADO POR  
ORDENANZA Nº 1017-MML**

**Artículo Primero.-** Modificar el Plano de Zonificación del Distrito de Breña, Provincia y Departamento de Lima, aprobado mediante Ordenanza Nº 1017-MML publicado el 16 de mayo del 2007, de Industria Elemental y Complementaria (I1) a Residencial de Densidad Alta (RDA) del predio cuya área es de 16,416.63 m<sup>2</sup>, ubicado en el Jr. Zorritos Nº 859, Jr. Chamaya Nº 276-278, Jr. Pomabamba Nº 866 y Jr. Manoa Nº 251, correspondiente a la Manzana Nº 069 de la Urbanización Chacra Colorada.

**Artículo Segundo.-** Disponer que en el proceso de Licencias de Habitación Urbana y de Edificación, el proyecto debe considerar un retiro mínimo de 5.00 ml. arborizado, en los límites colindantes con zonas calificadas con uso industrial, a fin de producir un aislamiento y mitigar la posible contaminación y riesgos que pudiera presentarse para el área residencial.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecute las acciones que correspondan para inscribir las exigencias a que se refiere el artículo anterior en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, como carga del mencionado inmueble.

**Artículo Cuarto.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del Distrito de Breña, la modificación aprobada en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los ocho días del mes de febrero de 2010.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

456217-3

**Modifican el Plano de Zonificación del  
distrito de Miraflores aprobado por  
Ordenanza Nº 920-MML**

**ORDENANZA Nº1348**

EL ALCALDE METROPOLITANO DE LIMA;

POR CUANTO:

EL CONCEJO METROPOLITANO DE LIMA;

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 4 de febrero del 2010 el Dictamen Nº 009-2010-MML-CMDUVN de la Comisión Metropolitana de Desarrollo Urbano, Vivienda y Nomenclatura;

Aprobó la siguiente:

**ORDENANZA  
QUE MODIFICA EL PLANO DE ZONIFICACION DEL  
DISTRITO DE MIRAFLORES APROBADO POR  
ORDENANZA Nº 920-MML**

**Artículo Primero.-** Modificar el Plano de Zonificación del Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, aprobado mediante Ordenanza Nº 920-MML publicado el 30 de marzo del 2006, de Residencial de Densidad Baja (RDB) a Educación Básica (E1), cuya área es de 544.00 m<sup>2</sup> y está ubicado en la Av. General Montagne Nº 386 esquina con la Calle José Mariano Villegas Nº 155-165, Mz. D1, Lote 07 de la Urbanización La Aurora.

**Artículo Segundo.-** Disponer que en el proceso de Licencias de Edificación y de Funcionamiento, el proyecto

de ampliación de la infraestructura, debe cumplir con la norma A.040 y A.130 del Reglamento Nacional de Edificaciones y otras disposiciones específicas materia del sector, a fin que no comprometan ni perjudiquen, las zonas residenciales de su entorno; asimismo, los ingresos y salidas al Centro Educativo, no deberán realizarse por la Calle Mariano Villegas.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Desarrollo Urbano de la Municipalidad Metropolitana de Lima, ejecute las acciones que correspondan para inscribir las exigencias a que se refiere el artículo anterior en la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, como carga del mencionado inmueble.

**Artículo Cuarto.-** Encargar al Instituto Metropolitano de Planificación de la Municipalidad Metropolitana de Lima, incorpore en el Plano de Zonificación del Distrito de Miraflores, la modificación aprobada en el Artículo Primero de la presente Ordenanza.

POR TANTO

Mando se registre, publique y cumpla.

En Lima, a los ocho días del mes de febrero de 2010.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

456217-4

**Ratifican Ordenanzas de la Municipalidad  
Distrital de San Borja que fijan monto  
por derecho de emisión mecanizada del  
impuesto predial y arbitrios municipales  
para el ejercicio 2010**

**ACUERDO DE CONCEJO  
Nº 40**

Lima, 8 de febrero de 2010

Visto en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 4 de febrero del 2010, el Informe Nº 004-181-000000130 del 28 de enero del 2010 mediante el cual la Gerencia de Asuntos Legales del Servicio de Administración Tributaria –SAT, emite opinión técnico y legal favorable con relación a la solicitud de ratificación de la Ordenanza Nº 438-MSB, modificada por la Ordenanza Nº 439-MSB, que fija el monto por derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales en el Distrito de San Borja.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 74º de la Constitución Política del Perú reconoce a los Gobiernos Locales autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, y les otorga la potestad tributaria para crear, modificar y suprimir contribuciones, arbitrios, licencias y derechos municipales.

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, para la entrada en vigencia y exigibilidad de las Ordenanzas en materia tributaria expedidas por las Municipalidades Distritales, éstas deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción.

Que, asimismo, la Cuarta Disposición Final del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, faculta a las Municipalidades a cobrar por el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, un monto no mayor al 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al 1ro. de enero de cada ejercicio (S/. 14.40).

Que, en el caso de la Provincia de Lima, a través del Edicto Nº 227 se otorgó al Servicio de Administración Tributaria, SAT, la facultad de emitir opinión técnico legal acerca de las Ordenanzas que sobre materia tributaria hubieren aprobado las Municipalidades Distritales y que sean sometidas a la ratificación del Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima.

Que, mediante Oficio Nº 004-2010-MSB-SG del 05 de enero del 2010, la Municipalidad Distrital de San Borja,

solicitó la ratificación de la Ordenanza N° 438-MSB, a través de la cual establece los montos por derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales correspondientes al ejercicio 2010, luego de lo cual el Servicio de Administración Tributaria emitió el Oficio N° 004-090-00006438, a través del cual comunicó observaciones técnicas y legales detectadas durante la evaluación del expediente, en respuesta a ello, mediante Oficio N° 080-2010-MSB-SG del 25 de enero del 2010, la Municipalidad absolvió las observaciones formuladas, enviando para tal efecto la Ordenanza N° 439-MSB, que modificó la Ordenanza inicialmente enviada para ratificar, así como información sustentatoria, a través de la cual se fija el monto por derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2010.

Que, mediante Ordenanza N° 607, publicada el 24 de marzo del 2004, la Municipalidad Metropolitana de Lima estableció un nuevo procedimiento para la ratificación de las Ordenanzas tributarias, cuya Sexta Disposición Final indica que sus disposiciones serán de aplicación para la tramitación de los procedimientos de ratificación de Ordenanzas tributarias distritales que aprueban derechos, por lo que corresponde que la presente solicitud sea tratada según lo establecido en dicha Ordenanza.

Que, el Servicio de Administración Tributaria – SAT ha procedido a la evaluación legal y técnica correspondiente, siguiendo para tal efecto las disposiciones establecidas en la Ordenanza N° 607, emitiendo la Gerencia de Asuntos Legales del SAT el Informe Técnico Legal N° 004-181-000000130 de fecha 28 de enero del 2010, con opinión favorable, el mismo que concluye en lo siguiente:

1. La Ordenanza N° 438-MSB, modificada por la Ordenanza N° 439-MSB, mediante la cual la Municipalidad Distrital de San Borja establece el monto por concepto del derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2010, se encuentra conforme con las disposiciones sobre la materia recogidas en el Texto Unico Ordenado de la Ley de Tributación Municipal.

2. El monto por concepto del derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2010 exigible a los contribuyentes por el primer predio asciende a S/. 3.50; y por cada predio adicional S/. 0.60; los cuales han sido determinados de acuerdo al costo efectivo de la prestación del servicio.

3. De la evaluación técnica efectuada se ha considerado que los costos establecidos en la Ordenanza N° 438-MSB, modificada por la Ordenanza N° 439-MSB, han sido determinados siguiendo los lineamientos de la Directiva N° 001-006-00000001, cumpliendo por tal motivo con los requisitos técnicos requeridos para tal efecto. Asimismo, se ha verificado que el ingreso estimado por este servicio cubre el 97.08% de los costos incurridos en la prestación del mismo, la diferencia de los costos deberá ser cubierta con otros recursos de la Municipalidad Distrital.

4. La procedencia de la aplicación de la Ordenanza N° 438-MSB, modificada por la Ordenanza N° 439-MSB se encuentra condicionada al cumplimiento de la publicación de la última versión del Anexo N° 1 de la mencionada Ordenanza, que contiene los cuadros de estructura de costos y de estimación de ingresos, respectivamente.

5. Sin perjuicio de lo antes mencionado, en aplicación del artículo 40 de la Ley Orgánica de Municipalidades y lo establecido en las Sentencias recaídas en los Expedientes N° 0041-2004-AI/TC Y 00053-2004-PI/TC, las Ordenanzas que aprueban tributos municipales deben ser ratificadas por las Municipalidades Provinciales de su circunscripción para su entrada en vigencia y exigibilidad; por lo que su aplicación sin la publicación del Acuerdo de Concejo Metropolitano o sin la ratificación provincial correspondiente resulta de responsabilidad exclusiva de los funcionarios de la Municipalidad Distrital respectiva.

6. Cabe precisar que también es responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad la aplicación estricta de las disposiciones contenidas en las ordenanzas en ratificación, cuya fiscalización se encuentra a cargo de entidades competentes para ello.

7. El análisis técnico legal realizado se basó en la documentación presentada por la Municipalidad Distrital de San Borja, teniendo dicha información el carácter de declaración jurada según lo dispuesto en el inciso b) del artículo 2° de la Ordenanza N° 607 que regula el procedimiento de ratificación de Ordenanzas distritales para la Provincia de Lima.

8. Finalmente, corresponde señalar que en la medida que la Ordenanza en ratificación se encuentra conforme con las disposiciones técnicas y legales vigentes, el Servicio de Administración Tributaria emite opinión técnico legal favorable en el presente caso.

De conformidad con lo opinado por la Comisión Metropolitana de Asuntos Económicos y Organización en su Dictamen N° 28-2010-MML-CMAEO;

ACORDO:

**Artículo Primero.-** Ratificar la Ordenanza N° 438-MSB, modificada por la Ordenanza N° 439-MSB, que fija el monto por derecho de emisión mecanizada del impuesto predial y arbitrios municipales correspondiente al ejercicio 2010 en el Distrito de San Borja.

**Artículo Segundo.-** Dejar constancia que el presente Acuerdo ratificatorio para su vigencia, se encuentra condicionado al cumplimiento de su publicación y del Texto de la Ordenanza N° 438-MSB, modificada por la Ordenanza N° 439-MSB, así como del Anexo N° 1; que contiene los cuadros de estructura de costos y estimación de ingresos respectivamente, por lo que su aplicación sin la condición antes señalada, es de exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la Municipalidad Distrital. Asimismo, corresponde precisar que la evaluación realizada se efectuó sobre la base de la información remitida por la Municipalidad, la cual tiene carácter de declaración jurada conforme lo dispuesto en la Ordenanza N° 607.

**Artículo Tercero.-** Cumplido el citado requisito de publicación, la Municipalidad Metropolitana de Lima a través de su página web [www.munlima.gov.pe](http://www.munlima.gov.pe) hará de conocimiento público el presente Acuerdo, el Dictamen de la Comisión de Asuntos Económicos y Organización y el Informe del Servicio de Administración Tributaria.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

LUIS CASTAÑEDA LOSSIO  
Alcalde de Lima

456396-1

## Disponen abrir proceso administrativo disciplinario contra Agente Municipal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana

### RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN N° 0148-2009-MML-GA

Lima, 18 de diciembre de 2009

VISTA: El Acta N° 068-2009-CPAD, de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, con relación al Expediente N° 017-2009-CPAD;

CONSIDERANDO:

Que mediante Oficio N° 389-2009-MML-GA-SP-RRLL, el Área de Relaciones Laborales de la Subgerencia de Personal, remite los antecedentes con relación a los hechos informados mediante Memorando N° 951-2009-MML-GA-SP/Adm. y C., por el Área de Administración y Control de la citada Subgerencia, a través del cual informa respecto a las ausencias injustificadas en las que habría incurrido el señor URI PENADILLO MEJIA, Agente Municipal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, durante los días 03, 04, 11 y 12 de junio de 2009. Asimismo, la citada persona presentó (Documento Simple N° 80905-09 del 06 de julio del 2009) un Certificado de Incapacidad Temporal – Essalud (CITT N° 807076) el cual le otorgó 07 días de descanso médico a partir del 25 de junio al 01 de julio del 2009; sin embargo, cuando el personal del Área de Bienestar Social de la Subgerencia de Personal se apersonó al Hospital Edgardo Rebagliati ante el doctor Jaime Zapata, médico de control de visiones, a efectos que proceda a la respectiva visación del mencionado Certificado de Incapacidad Temporal, manifestó que dicho documento era falso, por lo que el galeno retuvo el certificado original, según lo indicado en el Informe N° 236-2009-MML-GA-SP-B.Soc;

Que además, en la Carta N° 2354-GRAR-Essalud-2009, el Jefe de Control de Certificados de Incapacidad



Temporal para el Trabajo, de la Red de Gestión Hospitalaria del Centro Asistencial – Rebagliati, comunicó que el señor URI PENADILLO MEJIA no se encuentra en el Sistema Informático del Hospital; también manifestó, que el documento no correspondía al formato convencional que Essalud utiliza para conceder licencia por incapacidad temporal a sus asegurados; por lo que, el documento no reúne los requisitos necesarios para ser considerado válido; llegando a señalar que el mencionado documento era falso;

Que así mismo en el Oficio N° 389-2009-MML-GA-SP-RRLL, se precisa que la Subgerencia de Personal mediante la Carta N° 442-2009-MML-GA-SP de fecha 14 de julio del 2009, solicitó al Policlínico Castilla le informe si el CITT N° 807076, solicitó el señor PENADILLO MEJIA, era verdadero o falso; obteniendo como respuesta, la Carta N° 738-D-CAS-RAA-ESSALUD-2009 del Dr. Arturo Tovar Madueño, Director de la Clínica Ramón Castilla, a través de la cual detalla claramente que dicho CITT es falso;

Que por los hechos antes expuestos, el Área de Relaciones Laborales señala que el mencionado trabajador ha contravenido lo dispuesto en el literal K) artículo 63 del Reglamento Interno de Trabajo aprobado mediante Resolución de Alcaldía N° 693, el cual señala que adulterar y falsificar documentos como: Certificados médicos es una falta disciplinaria muy grave susceptible de una sanción de Cese o Destitución; además, de haber actuado en contra del principio de veracidad recogido en el numeral 5. del artículo 6 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y cuya transgresión es susceptible de sanción disciplinaria conforme lo señala el artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, por lo que remiten los antecedentes para evaluar la apertura del proceso administrativo, de ser correspondiente; así mismo, señalan que por existir indicios de la comisión de un delito se han remitido los documentos originales a la Procuraduría Pública Municipal a efectos que evalúen el inicio de las acciones legales que pudieran corresponder;

Que mediante el Oficio N° 479-2009-MML-GA-SP/Adm y C., en atención a lo solicitado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, el Área de Administración y Control de Personal remite el Reporte de Asistencia detallado de los meses de junio y julio del presente año, del señor URI PENADILLO MEJIA, apreciándose que se indican como faltas los siguientes días: 03, 04, 11, 12, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio 2009; así como también los días 01, 03, 05, 06, 14, 19, 24, 25 y 29 de julio 2009;

Que analizada la documentación que obra en el expediente se desprende que en el presente caso se le atribuye al señor URI PENADILLO MEJIA, servidor contratado por Servicios Personales quien labora como Agente Municipal en la Gerencia de Seguridad Ciudadana, el haber incurrido en presuntas ausencias injustificadas;

Que el artículo 3.11 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 429-2006, así como el artículo 63 inciso i) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 692-2006, concordante con el inciso k) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, señalan que son faltas de carácter administrativo disciplinario **las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días no consecutivos en un período de ciento ochenta días calendarios;**

Que conforme a lo señalado en el Oficio N° 389-2009-MML-GA-SP-RRLL y de acuerdo a los Reportes de Asistencia de los meses de junio y julio del presente año, remitidos por el Área de Administración y Control de la Subgerencia de Personal mediante el Oficio N° 479-2009-MML-GA-SP/Adm. y C., se desprende que las ausencias injustificadas en que habría incurrido el señor URI PENADILLO MEJIA los días 03, 04, 11, 12, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio 2009, así como los días 01, 03, 05, 06, 14, 19, 24, 25 y 29 del mes de julio 2009, configuran la falta disciplinaria prevista en el artículo 3.11 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 429-2006, así como el artículo 63 inciso i) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 692-2006, concordante con el inciso k) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276;

Que así mismo, la conducta del mencionado trabajador, habría contravenido el literal K) del artículo 63 del citado Reglamento que señala que adulterar y falsificar documentos como Certificados médicos es una falta disciplinaria muy grave susceptible de una sanción de Cese o destitución; además, habría infringido lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, configurándose con ello la falta administrativa de incumplimiento de normas señalada en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad;

Que por lo antes expuesto, se desprende que existen indicios razonables de la comisión de la falta administrativa disciplinaria en que habría incurrido el señor URI PENADILLO MEJIA, Agente Municipal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por las ausencias injustificadas de los días 03, 04, 11, 12, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio 2009, así como de los días 01, 03, 05, 06, 14, 19, 24, 25 y 29 del mes de julio de 2009, falta prevista en el artículo 3.11 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 429-2006, así como también en el artículo 63 inciso i) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 692-2006, concordante con el inciso k) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276; así como haber actuado en contra del principio de veracidad recogido en el numeral 5) del artículo 6 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, concordante con lo señalado en el literal K) artículo 63 del mencionado Reglamento Interno de Trabajo; falta tipificada como incumplimiento de normas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 429-2006;

Que por los fundamentos expuestos y conforme a las prerrogativas señaladas en el artículo 167 del Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM y en uso de las facultades delegadas en la Resolución de Alcaldía N° 461, de fecha 31 de diciembre 2008;

#### SE RESUELVE:

**Primero.-** Abrir proceso administrativo disciplinario al señor URI PENADILLO MEJIA, Agente Municipal de la Gerencia de Seguridad Ciudadana, por la presunta comisión de la falta disciplinaria de ausencias injustificadas los días 03, 04, 11, 12, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de junio 2009, así como de los días 01, 03, 05, 06, 14, 19, 24, 25 y 29 del mes de julio de 2009; falta prevista en el artículo 3.11 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad, aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 429-2006, así como también en el artículo 63 inciso i) del Reglamento Interno de Trabajo aprobado por Resolución de Alcaldía N° 692-2006, concordante con el inciso k) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, así como haber actuado en contra del principio de veracidad recogido en el numeral 5. del artículo 6 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública, cuya transgresión es susceptible de sanción disciplinaria conforme lo señala el artículo 6 del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, concordante con lo señalado en el literal K) artículo 63 del mencionado Reglamento Interno de Trabajo; falta tipificada como incumplimiento de normas en el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios de la entidad aprobado mediante la Resolución de Alcaldía N° 429-2006.

**Segundo.-** Notifíquese al procesado con las formalidades de ley, a efectos que en el término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, presente su descargo que considere pertinente, dirigido a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, en la Oficina de Trámite Documentario, sito en Edificio Cahuas, Jr. Camaná N° 564 - Cercado de Lima.

**Tercero.-** Poner en conocimiento de la Subgerencia de Personal, la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS CHÁVEZ MÁLAGA  
Gerente  
Gerencia de Administración

## MUNICIPALIDAD DE ATE

### Disponen recepción de obras de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito

#### RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA Nº 004

Ate, 12 de enero de 2010

EL SUB GERENTE DE PLANIFICACION URBANA  
Y CATASTRO DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE ATE

VISTO:

El Expediente Nº 25867-2009, seguido JOSE ARECHE LANDEO casado con la señora MARIA OLIVA ASCATE; CIRILO ARECHE LANDEO casado con la señora CLOTILDE ARONI BREÑA; CRECENCIANO MIRANDA CALDERON casado con la señora JOSEFINA LUDENA ARANA; ALEJANDRO ARECHE LANDEO casado con la señora NILDA ELIZABETH GARCIA MORALES; JESUS LANDEO ESCOBAR casado con la señora TEODORA NAVARRO TANTAHUILLCA, AGRIPINA SULLCA GUTIERREZ, SABINA LANDEO SULLCA; CLEMENCIA LUDENAARANA; AUGUSTO ZAMBRANO BEJAR casado con la señora BECINCIA SEGOVIA CHUQUIYAUARI, VIRGINIA ZAMBRANO BEJAR; por el cual solicitan la Recepción de Obra de Habilidadación Urbana de tipo progresivo de la denominada Urbanización Los Frutales de Barbadillo, para Uso Residencial de Densidad Media "R-4", del terreno de 10,935.00 m<sup>2</sup> constituido por el Lote Nº 1 de la Manzana "P" con frente a la calle C de la Habilidadación Pre-Urbana Barbadillo, ubicado en el Distrito de Ate, cuyos proyectos fueron aprobados por esta Municipalidad Distrital mediante Resolución de Gerencia Nº 00046 de fecha 23 de julio de 2007 y confirmada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Resolución Nº 282-2007-MML-GDU-SPHU de fecha 14 de Agosto de 2007,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Gerencia Nº 00046 de fecha 23 de Julio de 2,007, la Municipalidad Distrital de Ate, aprobó de acuerdo con el Plano signado con el Nº 036-2007-SGPUC-GDU/MDA la Regularización de Habilidadación Urbana Ejecutada denominada Urbanización Los Frutales de Barbadillo, para Uso Residencial de Densidad Media "R-4" del terreno de 10,935.00 m<sup>2</sup> constituido por el Lote Nº 1 de la Manzana "P" con frente a la calle "C" de la Habilidadación Pre-Urbana Barbadillo, ubicado en el Distrito de Ate, disponiéndose en el Artículo Cuarto que los lotes del 1 al 8; y del 9 al 17 de la manzana "P" queden en garantía de pago en efectivo del déficit de los aportes al Ministerio de Educación y Parques Zonales respectivamente; correspondiéndole a cada uno el área de 218.70 m<sup>2</sup>; los mismos que deberán ser cancelados antes de la ejecución total de las obras de habilitación urbana. Asimismo se señala en los considerandos que los aportes de Recreación Pública con 765.45 m<sup>2</sup> y de Otros Fines con 218.70 m<sup>2</sup> fueron cancelados en esta Municipalidad Distrital,

Que, mediante Resolución Nº 282-2007-MML-GDU-SPHU de fecha 14 de Agosto de 2007, la Municipalidad Metropolitana de Lima establece la Conformidad de la Resolución de Gerencia Nº 00046 de fecha 23 de Julio de 2,007 emitida por la Municipalidad Distrital de Ate, donde se aprobó la Regularización de Habilidadación Urbana Ejecutada de la Urbanización Los Frutales de Barbadillo, para Uso Residencial de Densidad Media "R-4" del terreno de 10,935.00 m<sup>2</sup> constituido por el Lote Nº 1 de la Manzana "P" con frente a la calle "C" de la Habilidadación Pre-Urbana Barbadillo en Ate,

Que, mediante Carta Nº 418-2009/EOMR-AV de fecha 25 de junio de 2009 emitido por SEDAPAL, otorgan la existencia y suficiencia del Servicio de Agua potable y alcantarillado del terreno constituido por el Lote Nº 1 de la Manzana "P" con frente a la calle Lancaster y calle Húsares de Junín, en el distrito de Ate,

Que, mediante Carta DPHC.09.0819784 de fecha 16 de Julio de 2009, emitido por la empresa LUZ DEL SUR, otorga la conformidad de obra de Servicios Eléctricos para el predio ubicado en la urbanización Los Frutales de Barbadillo Manzana "P" Lote 1 del distrito de Ate,

Que, el aporte reglamentario de Renovación Urbana con 109.35 m<sup>2</sup> correspondiente a la presente Regularización de Habilidadación Urbana Ejecutada se valorizó en la suma ascendente a S/. 1,858.95 la cual fue cancelada en la Empresa Municipal Inmobiliaria de Lima S.A. – EMILIMA S.A. de conformidad con la Constancia de Cancelación de Aporte por Renovación Urbana otorgada por la mencionada Entidad.

Que, mediante Resolución Jefatural Nº 2393-2007-ED, de fecha 27 de Setiembre de 2007 el Ministerio de Educación aprobó la Valorización ascendente a la suma de S/. 9,855.28 correspondiente al déficit del aporte del Ministerio de Educación por el proceso de habilitación urbana del terreno de 10,935.00 m<sup>2</sup> constituido por el Lote Nº 1 de la Manzana "P" con frente a la calle "C" de la Habilidadación Pre-Urbana Barbadillo en Ate, y con la Boleta de Venta 001-Nº 000146 pagado en la tesorería de dicha institución acreditan la cancelación de dicho aporte,

Que, mediante Oficio Nº 018-2009/SERPAR-LIMA/GG/GAPI/MML de fecha 07 de Enero de 2009, el Servicio de Parques de Lima, nos comunica que el aporte para Parques Zonales de 218.70 m<sup>2</sup> correspondiente a la habilitación urbana ejecutada denominada "Urbanización Los Frutales de Barbadillo" para Uso Residencial de Densidad Media "R-4" del terreno de 10,935.00 m<sup>2</sup> constituido por el Lote Nº 1 de la Manzana "P" con frente a la calle "C" de la Habilidadación Pre-Urbana Barbadillo en Ate, ha sido cancelado,

Que, mediante Informe Técnico Nº 002-2010-JLCHG de fecha 06 de Enero de 2010 emitido por el Área de Habilidadaciones Urbanas de la Subgerencia de Planificación Urbana y Catastro que el presente trámite corresponde a una Recepción de Obras de Habilidadación Urbana de tipo progresivo al haberse verificado la ejecución de las obras básicas y la cancelación de todos los aportes reglamentarios cumplido con presentar los requisitos según el Texto Unico de Procedimientos Administrativos vigente.

Estando A Los Fundamentos Expuestos En La Parte Considerativa Y En Uso De Las Facultades Conferidas Por El Artículo 79º, Inciso 3.6.1 Del Capítulo II De La Ley Orgánica De Municipalidades Ley Nº 27972; Artículo 75º De La Ley De Procedimiento Administrativo General Ley Nº 27444, Así Como, De Conformidad Con Lo Dispuesto Por La Ley De Regulacion De Habilidadaciones Urbanas Y Edificaciones Ley Nº 29090, Su Reglamento Aprobado Mediante Decreto Supremo Nº 024-2008-vivienda Y Por El Reglamento Nacional De Edificaciones.

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** RECEPCIONAR de conformidad con el Plano de Replanteo signado con el Nº 003-2010-SGPUC-GDU/MDA que forma parte de la presente Resolución; las Obras de Habilidadación Urbana de tipo progresivo de la denominada Urbanización Los Frutales de Barbadillo, para Uso Residencial de Densidad Media "R-4", del terreno de 10,935.00 m<sup>2</sup> constituido por el Lote Nº 1 de la Manzana "P" con frente a la calle C de la Habilidadación Pre-Urbana Barbadillo, ubicado en el distrito de Ate, cuyos proyectos fueron aprobados por esta Municipalidad Distrital mediante Resolución de Gerencia Nº 00046 de fecha 23 de julio de 2007 y confirmada por la Municipalidad Metropolitana de Lima mediante Resolución Nº 282-2007-MML-GDU-SPHU de fecha 14 de Agosto de 2007; y en consecuencia autorícese la independización de los lotes que conforman la presente habilitación urbana y otorgar la libre disponibilidad de los mismos;

Del Area Bruta Total del terreno de 10,935.00 m<sup>2</sup>, al descontar el área cedida a Vías de 55.80 m<sup>2</sup> queda un Área Útil de 10,879.20 m<sup>2</sup>; distribuidos de la siguiente manera:

MANZANA	CANTIDAD LOTES	NUMERACION	ÁREA
Única	17	1 al 17	10,879.20 m <sup>2</sup>

**Artículo Segundo.-** CONSIDERAR, de Tipo Progresivo la presente Habilidadación Urbana, dejándose diferidas la ejecución de las obras de pavimentación



de pistas, veredas y las rampas para personas con discapacidad, conforme a lo dispuesto en la R.M. N° 069-2001-MTC/15.04 de fecha 07 de Febrero de 2001; para ser ejecutado por los adquirentes de los lotes en un plazo máximo de 5 años contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

**Artículo Tercero.-** DISPONER el levantamiento de la carga señalada en el Artículo cuarto de la Resolución de Gerencia N° 00046 de fecha 23 de julio de 2007, donde se dispuso que los lotes del 1 al 8; y del 9 al 17 de la manzana "P" queden en garantía de pago en efectivo del déficit de los aportes al Ministerio de Educación y Parques Zonales respectivamente, al haberse cancelado el déficit de todos los aportes reglamentarios.

**Artículo Cuarto -** INCORPORAR en la jurisdicción del distrito de Ate, la Habilitación Urbana que se recepciona con la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** DISPONER la publicación de la presente Resolución en el diario Oficial "El Peruano", en el plazo máximo de 30 días calendario de notificados, por cuenta de los interesados.

**Artículo Sexto.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución de Sub Gerencia al Registro de Propiedad de Inmueble de la Oficina Registral de Lima y Callao – SUNARP para los efectos de su Inscripción correspondiente; y a los interesados para su conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.

MANUEL YAFAC VILLANUEVA  
Subgerente Planificación Urbana y Catastro

456265-1

## MUNICIPALIDAD DE PUNTA HERMOSA

### Instauran proceso administrativo disciplinario a Ejecutora Coactiva y Auxiliar Coactivo

#### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 053-2010-MDPH

Punta Hermosa, 10 de febrero de 2010

VISTO:

Informe N° 001-2010-CEPAD-MDPH, de fecha 18 de enero 2010, emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, facultados mediante Resolución de Alcaldía N° 578-2009-MDPH de fecha 30 de diciembre de 2009;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 28607 Establece.- Las Municipalidades son órganos de Gobierno Local, emanados de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo cual es concordante con lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

Que, es en este contexto el artículo VII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972. Establece.- Los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que, de manera general y de conformidad con la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD de la Municipalidad Distrital de Punta Hermosa, procedió al estudio del Informe N° 003-2009-MDPH-EC de fecha 28 de diciembre de 2009,

emitido por la Oficina de Ejecución Coactiva, que describe las acciones realizadas por los funcionarios Dra. Patricia M. Florez Ibarra en su calidad de Ejecutora Coactiva, y Don Edwin Medrano Quispe en su calidad de Auxiliar Coactivo sobre los procedimientos de ejecución coactiva aperturados, y el mismo que previa evaluación de sus antecedentes, vinculados con los hechos, observaciones y recomendaciones efectuados por dicha comisión teniendo en consideración que el informe derivado constituye prueba pre-constituida para el inicio de las acciones administrativas y/o legales que sean recomendados en los mismos, máxime si se tiene en consideración la Opinión vertida en el Informe N° 004-2010-MDPH- OAJ de fecha 14 de enero de 2010.

Que, en este orden de ideas, de acuerdo al Informe de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios – CEPAD de la Municipalidad Distrital de Punta, se ha determinado la existencia de una serie de hechos que constituyen falta administrativas disciplinarias por parte de los funcionarios de esta entidad edil;

Que, la existencia, naturaleza y gravedad de la falta administrativa, deben ser evaluadas y determinadas en un Proceso Administrativo Disciplinario conforme a lo previsto en los artículos 25°, 27° y 28° de la Ley Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y los artículos 150°, 152°, 153° y 166° de su reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, debiéndose agregar que todas estas presuntas faltas están vinculadas a competencias funcionales.

Que, del correspondiente Informe emitido por la CEPAD se colige, en primer lugar la presunta existencia de faltas administrativas vinculadas al incumplimiento de disposiciones legales y reglamentarias, y en aplicación a lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 06° de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es sustento del presente acto administrativo, razón por la cual debe ser incorporado como parte integrante de la presente resolución;

Que, estando lo expresado en el párrafo que antecede y teniendo Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios las atribuciones conferidas por los artículos 152° y 166° del Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM, de la Ley Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276, ha opinado por la apertura de proceso administrativo disciplinario para:

Dra. Patricia M. Florez Ibarra en su calidad de Ejecutora Coactiva, y Sr. Edwin Medrano Quispe en su calidad de Auxiliar Coactivo;

Ello de acuerdo a los fundamentos y conclusiones precisados en el Informe N° 001-2010-CEPAD/MDPH y, que es parte integrante del presente acto administrativo;

Estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en el numeral 6 del artículo 20° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero:** DISPONER, que el Informe N° 001-2010-CEPAD/MDPH emitido por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, forma parte integrante del presente acto administrativo; en aplicación a lo dispuesto por el numeral 6.2 del artículo 06° de la Ley Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

**Artículo Segundo:** INSTAURAR, Proceso administrativo Disciplinario por negligencia en el desempeño de las funciones contra: Dra. Patricia M. Florez Ibarra en su calidad de Ejecutora Coactiva, y Don Edwin Medrano Quispe en su calidad de Auxiliar Coactivo;

**Artículo Tercero:** REMITIR, copia de los actuados a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, para que proceda según sus funciones y atribuciones, establecidas en la Ley Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento, Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

**Artículo Cuarto:** NOTIFICAR, la presente Resolución de Alcaldía a los interesados dentro del plazo conferido en el artículo 167° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, Decreto Legislativo N° 276; siendo facultad de los mismos, ejercer su derecho de defensa y presentar sus respectivos descargos,

en el término de 05 (cinco) días hábiles computados a partir del día siguiente de la notificación del referido acto administrativo.

**Artículo Quinto:** ENCARGAR a la Secretaría General y demás unidades Orgánicas competentes, el cumplimiento de la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, notifíquese y cúmplase

CARLOS GUILLERMO FERNANDEZ OTERO  
Alcalde

456356-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN BORJA

### Aprueban Ordenanza sobre derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilio de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial del ejercicio 2010

#### ORDENANZA N° 438-MSB

San Borja, 15 de diciembre de 2009

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD  
DE SAN BORJA

VISTO; en la XXIV-2009 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 15.12.2009, el Dictamen N° 038-2009-MSB-CAL y Dictamen N° 016-2009-MSB-CER, de la Comisión de Asuntos Legales y de la Comisión de Economía y Rentas, respectivamente, sobre el Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución a Domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación de Impuesto Predial del Ejercicio 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, establece en su artículo 194° que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Organos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con la norma IV del Título Preliminar del Texto Unico Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias y contribuciones dentro de los límites establecidos por la Ley. Asimismo, precisa que las ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, asimismo el citado artículo menciona que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por la Municipalidades distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Que, el artículo 14° del Texto Unico Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que la actualización de valores de predio por las Municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada anualmente.

Que, la Cuarta Disposición Final de la precitada norma del Texto Unico Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero de cada ejercicio.

Que, resulta necesario establecer los montos que deben abonar los contribuyentes del Distrito de San Borja, por el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de tributos y distribución del Impuesto Predial correspondiente al ejercicio 2010; fijándose en S/. 4.00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles), el monto que deben abonar los contribuyentes por dicho derecho, estableciéndose asimismo que los contribuyentes abonarán S/. 0.60 (Sesenta Céntimos de Nuevo Sol) por cada predio anexo o adicional al que tengan.

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto por los incisos 8) y 9) del artículo 9° y por el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad lo siguiente:

#### ORDENANZA SOBRE DERECHO DE EMISION MECANIZADA DE ACTUALIZACION DE VALORES, DETERMINACION Y DISTRIBUCION A DOMICILIOS DE LA DECLARACION JURADA Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL DEL EJERCICIO 2010

**Artículo Primero.-** Apruébese la estructura de costos por concepto del derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilios de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial del año 2010 que como Anexo I forma parte integrante de la presente ordenanza.

**Artículo Segundo.-** Fijese en S/ 4.00 (Cuatro y 00/100 Nuevos Soles) el monto anual que deberán abonar los contribuyentes por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación del tributo y distribución a domicilios de la declaración jurada y liquidación del impuesto predial correspondiente al ejercicio 2010.

Los contribuyentes deberán abonar, adicionalmente la suma de S/. 0.60 (Sesenta Céntimos de Nuevo Sol) por cada predio anexo o adicional al que tenga por el derecho mencionado.

**Artículo Tercero.-** La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación, conjuntamente con el Acuerdo de Concejo de la Municipalidad Metropolitana de Lima que la ratifica.

**Artículo Cuarto.-** Encargar a la Gerencia de Rentas y a la Gerencia de Tecnologías de la Información el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

#### ANEXO 1

##### ESTRUCTURA DE COSTOS - DERECHO DE COSTO DE EMISIÓN EJERCICIO 2010

CONCEPTO	CANTID	UNIDAD MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DEDICAC	COSTO TOTAL	%
COSTOS DIRECTOS					196,064.80	99.55
COSTO DE MANO DE OBRA DIRECTA (*)					5,500.00	
<i>Personal Contratado (CAS)</i>						
Depurador de la base de datos	1	persona	1,600.00	50%	800.00	
Analista de Registros	1	persona	1,600.00	100%	1,600.00	
Verificador de registros	1	persona	1,600.00	100%	1,600.00	
Analista de la Gerencia de Tecnologías de la Información	1	persona	3,000.00	50%	1,500.00	
OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES					190,564.80	
<i>Materiales</i>						
Tóner	1	unidad	280.00	60%	168.00	



CONCEPTO	CANTID	UNIDAD MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DEDICAC	COSTO TOTAL	%
Papel	1	millar	30.00	100%	30.00	
<u>Servicios de terceros</u>						
Servicio de impresión	1	servicio	141,295.90	100%	141,295.90	
Servicio de reproducción de DVD	1	servicio	10,805.20	100%	10,805.20	
Servicio de producción de DVD	34,787	unidad	1.10	100%	38,265.70	
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>					<b>895.38</b>	<b>0.45</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA INDIRECTA</b>					<b>845.38</b>	
<u>Personal Nombrado</u>						
Jefe de Unidad de Servicio y Orientación Tributaria	1	persona	5,635.87	15%	845.38	
<b>GASTOS INDIRECTOS Y ADMINISTRATIVOS</b>					<b>50.00</b>	
<u>Otros</u>						
Movilidad	1	recibo	50.00	100%	50.00	
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>196,960.18</b>	<b>100.00</b>

(\*) Se está considerando la dedicación promedio del personal de cada área operativa.

**456428-1**

## Modifican la Ordenanza N° 438-MSB

### ORDENANZA N° 439-MSB

San Borja, 21 de enero de 2010

EL CONCEJO DE LA MUNICIPALIDAD  
DE SAN BORJA

VISTO: en la I-2010 Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21.01.2010, el Informe N° 025-2010-MSB-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, Memorando N° 033-2010-MSB-GR de la Gerencia de Rentas e Informe Técnico de Distribución del Costo y la Estimación de Ingresos sobre el Proyecto de Modificación de la Ordenanza N° 438-MSB que fija el monto por Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución a Domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2010.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 28607, establece en su artículo 194° que las Municipalidades Provinciales y Distritales son Organos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, en concordancia con la norma IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, dispone que mediante Ordenanzas se crean, modifican, suprimen o exoneran los arbitrios, tasas, licencias y contribuciones dentro de los límites establecidos por la Ley. Asimismo, precisa que las ordenanzas son normas de carácter general por medio de las cuales se regulan las materias en las que la Municipalidad tiene competencia normativa.

Que, asimismo el citado artículo menciona que las ordenanzas en materia tributaria expedidas por la Municipalidades distritales deben ser ratificadas por las Municipalidades provinciales de su circunscripción para su vigencia.

Que, el artículo 14° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que la actualización de valores de predio por las Municipalidades, sustituye la obligación de presentar la declaración jurada anualmente.

Que, la Cuarta Disposición Final de la precitada norma del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que las Municipalidades que brinden el servicio de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación de impuestos y de recibos de pago correspondientes, incluida su distribución a domicilio, quedan facultadas a cobrar por dichos servicios no más del 0.4% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente al primero de enero de cada ejercicio.

Que, de la Carta N° 10-2010-MSB-GAF/UA de fecha 13.01.2010 emitida por la Unidad de Abastecimiento, se advierte que el monto total adjudicado para el servicio de impresión de cuponeras es menor al que figura en la estructura de costos (anexo 1) que forma parte integrante

de la Ordenanza 438-MSB que fija el monto por Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución a Domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2010, aprobada el 15.12.2009, con Dictamen N° 038-2009-MSB-CAL y Dictamen N° 016-2009-MSB-CER, de la Comisión de Asuntos Legales y de la Comisión de Economía y Rentas, respectivamente.

Que, mediante Memorando N° 033-2010-MSB-GR de fecha 20.01.2010, se remite el Informe N° 60-2009-MSB-GR-USOT, de la Unidad de Servicios y Orientación Tributaria, que contiene el Informe Técnico, en el cual se establece como monto por el derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilios de la declaración jurada y liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondiente al ejercicio 2010, la suma de S/. 3.50 (Tres con 50/100 nuevos soles) y S/. 0.60 (Sesenta Céntimos de Nuevo sol) por cada predio anexo o adicional.

Que, mediante Oficio N° 004-090-00006438 de fecha 8 de enero del 2010 se comunican las observaciones emitidas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el Requerimiento N° 004-078-00000548, las mismas que fueran puestas en conocimiento de los órganos municipales competentes para su absolución.

Que, acorde a lo establecido en el párrafo precitado y estando a la opinión de la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 025-2010-MSB-GAJ, se hace necesario modificar los artículos 1°, 2° y 3° de la Ordenanza N° 438-MSB, a efectos de establecer los montos que deben abonar los contribuyentes del distrito de San Borja, por el Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución a Domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el ejercicio 2010; fijándose en S/. 3.50 (Tres y 50/100 Nuevos Soles), el monto que deben abonar los contribuyentes por dicho derecho, estableciéndose asimismo que los contribuyentes abonarán S/. 0.60 (Sesenta Céntimos de Nuevo sol) por cada predio anexo o adicional al que tengan, asimismo se rectifique que la acotada Ordenanza comprende a su vez la fijación del monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación de **Arbitrios** municipales para el ejercicio 2010.

Estando a lo expuesto, habiéndose levantado las observaciones presentadas por el Servicio de Administración Tributaria (SAT) en el Requerimiento N° 004-078-00000548 y de conformidad a lo dispuesto por los numerales 8) y 9) del artículo 9° y artículo 40° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972; con dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta y dispensa del trámite de Comisiones Ordinarias, el Concejo Municipal aprobó por unanimidad, la siguiente:

#### **MODIFICATORIA DE LA ORDENANZA N° 438-MSB QUE FIJA EL MONTO POR DERECHO DE EMISION MECANIZADA DE ACTUALIZACION DE VALORES, DETERMINACION Y DISTRIBUCION A DOMICILIOS DE LA DECLARACION JURADA Y LIQUIDACION DEL IMPUESTO PREDIAL Y ARBITRIOS MUNICIPALES PARA EL EJERCICIO 2010**

**Artículo Primero.-** Modifíquese la Ordenanza N° 438-MSB debiéndose entender que la misma versa también sobre

la fijación del monto por derecho de emisión mecanizada de actualización de valores, determinación y distribución a domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación de **Arbitrios** municipales para el ejercicio 2010.

**Artículo Segundo.-** Modifíquese los artículos 1º, 2º y 3º de la Ordenanza N° 438-MSB, quedando redactado de la siguiente manera:

*Artículo Primero.- Apruébese la estructura de costos (ANEXO I), el Informe Técnico de Distribución del costo y la Estimación de Ingresos que por concepto del Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución a Domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales para el Ejercicio 2010, son parte integrante de la presente ordenanza.*

*Artículo Segundo.- Fijese en S/. 3.50 (Tres con 50/100 Nuevos Soles) el monto anual que deberán abonar los contribuyentes por Derecho de Emisión Mecanizada de Actualización de Valores, Determinación y Distribución*

*a domicilios de la Declaración Jurada y Liquidación del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondiente al ejercicio 2010.*

*Los contribuyentes deberán abonar, adicionalmente la suma de S/. 0.60 (Sesenta Céntimos de Nuevo Sol) por cada predio anexo o adicional al que tenga por el derecho mencionado.*

*Artículo Tercero.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de la publicación del Acuerdo del Concejo Metropolitano que apruebe su ratificación.*

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Rentas y a la Gerencia de Tecnologías de la Información el cumplimiento de la presente Ordenanza.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CARLOS ALBERTO TEJADA NORIEGA  
Alcalde

## ANEXO I

ESTRUCTURA DE COSTOS - DERECHO DE COSTO DE EMISIÓN EJERCICIO 2010						
CONCEPTO	CANTID	UNIDAD MEDIDA	COSTO UNITARIO	% DEDICAC	COSTO TOTAL	%
<b>COSTOS DIRECTOS</b>					<b>141.934,22</b>	<b>99,30</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA DIRECTA (*)</b>					<b>5.500,00</b>	
<u>Personal Contratado (CAS)</u>						
Depurador de la base de datos	1	persona	1.600,00	50%	800,00	
Analista de Registros	1	persona	1.600,00	100%	1.600,00	
Verificador de registros	1	persona	1.600,00	100%	1.600,00	
Analista de la Gerencia de Tecnologías de la Información	1	persona	3.000,00	50%	1.500,00	
<b>OTROS COSTOS Y GASTOS VARIABLES</b>					<b>136.434,22</b>	
<u>Materiales</u>						
Tóner	1	unidad	280,00	60%	168,00	
Papel	1	millar	28,02	100%	28,02	
<u>Servicios de terceros</u>						
Servicio de impresión	1	servicio	88.893,00	100%	88.893,00	
Servicio de producción de DVD	1	servicio	10.805,20	100%	10.805,20	
Servicio de reproducción de DVD	34.800	unidad	1,05	100%	36.540,00	
<b>COSTOS INDIRECTOS Y GASTOS ADMINISTRATIVOS</b>					<b>995,38</b>	<b>0,70</b>
<b>COSTO DE MANO DE OBRA INDIRECTA</b>					<b>845,38</b>	
<u>Personal Nombrado</u>						
Jefe de Unidad de Servicio y Orientación Tributaria	1	persona	5.635,87	15%	845,38	
<b>GASTOS INDIRECTOS Y ADMINISTRATIVOS</b>					<b>150,00</b>	
<u>Otros</u>						
Movilidad	1	recibo	150,00	100%	150,00	
<b>TOTAL GENERAL</b>					<b>142.929,60</b>	<b>100,00</b>

(\*) Se está considerando la dedicación promedio del personal de cada área operativa.

ESTIMACION DE INGRESOS - DERECHO DE COSTO DE EMISION EJERCICIO 2010			
CONCEPTO	N° PREDIOS	COSTO x UNIDAD	INGRESO
Cuponera (Parte permanente)	34.800	2,90	100.920,00
Valor por predio (Parte variable)	63.056	0,60	37.833,60
		3,50	138.753,60

456428-2

## MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

### Modifican la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad

#### ORDENANZA N° 187

San Juan de Lurigancho, 4 de febrero de 2010

#### EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO:

VISTO: en Sesión Ordinaria de la fecha el Informe N° 015-2010-GDU/MDSJL de la Gerencia de Desarrollo Urbano; el Informe N° 016-2010-GDE/MDSJL de la Gerencia de Desarrollo Económico; el Memorandum N° 033-2010-GR/MDSJL y, el Informe N° 0028-2010-GP/MDSJL de la Gerencia de Planificación de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho:

#### CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 26º de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la Administración Municipal





adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444;

Que, el Artículo 28° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, señala que la estructura orgánica municipal básica de la Municipalidad comprende en el ámbito administrativo, a la gerencia municipal, el órgano de auditoría interna, la procuraduría pública municipal, la oficina de asesoría jurídica y la oficina de planeamiento y presupuesto; ella está de acuerdo a su disponibilidad económica y los límites presupuestales asignados para gasto corriente. Los demás órganos de línea, apoyo y asesoría se establecen conforme lo determina cada gobierno local;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la organización municipal debe diseñarse para responder de manera eficaz y eficiente a las estrategias del desarrollo local que se señalen en los respectivos planes a corto o mediano plazo;

Que, el Reglamento de Organización y Funciones es un instrumento de gestión dinámico y flexible, realizándose tantos cambios como sean necesarios en un proceso de mejora y adaptación continua, con la finalidad de lograr los objetivos de gestión en beneficio de la comunidad, logrando un equilibrio entre los costos de las acciones a realizar y la disponibilidad de los recursos financieros;

Que, la estructura Orgánica de la corporación municipal es constantemente revisada en cuanto su finalidad, objetivos y costos en la organización; verificando que respondan a un real análisis de sistemas y a un diseño estructural por procesos. Las áreas de la organización municipal que resulten débiles frente al análisis deben ser reducidas y las funciones y procesos que resulten indispensables su continuidad deberán ser asumidas por alguna otra área afín;

Que, el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM, Aprueba los Lineamientos para la elaboración y aprobación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF por parte de las entidades de la Administración Pública, específicamente en su Artículo 22° referido a los Criterios para la Creación de Unidades Orgánicas, señalando lo siguiente: "Los criterios que justifican la creación de unidades orgánicas son alternativas o concurrentemente los siguientes: a) Si un órgano de la entidad cuenta con más de 15 personas. b) Si la carga administrativa que conlleva la función que generó la creación de uno de los órganos de la entidad justifica la creación de una unidad orgánica. c) Si se establece por la naturaleza de las funciones a desarrollar, la necesidad de independizar ciertos servicios o tareas. La ocurrencia de al menos uno de estos factores es necesaria para la creación de unidades orgánicas. Sin embargo, será asimismo, necesario evaluar las circunstancias del caso específico así como la justificación incluida en el Informe Técnico Sustentatorio a que se refiere el Artículo 29°";

Que, la producción de los bienes y servicios municipales que ofrecen la corporación municipal a la comunidad se realiza bajo el principio de innovación y cambio constante, reduciendo la burocracia y los costos, aumentando la productividad y la calidad de la oferta, disminuyendo la brecha frente a la demanda por la satisfacción de las necesidades de la población;

Que, mediante Ordenanza N° 107 del 26 de Marzo de 2007 de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho publicado en el Diario Oficial El Peruano el 31 de marzo de 2007, se aprobó la Estructura Orgánica y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho;

Que, la Municipalidad de San Juan de Lurigancho es un órgano de gobierno local, que de acuerdo con la Constitución Política del Estado tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, bajo estos conceptos es necesario dejar sin efecto la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva Tributaria y la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva Administrativa, creándose la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva; así como crear la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad;

Que, conforme a la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, corresponde al Concejo aprobar el régimen de Organización Interior y Funcionamiento del Gobierno Local, el régimen de administración de sus bienes y rentas, así como el régimen de administración de los Servicios Públicos Locales;

Que, la Gerencia de Planificación mediante Informe N° 028-2010-GP/MDSJL ha remitido el Proyecto de Modificación Parcial de la Estructura Orgánica y Reglamento de Organización y Funciones, el mismo que

cuenta con Informe de la Gerencia de Asesoría Jurídica y Gerencia Municipal, dentro del marco establecido en el Decreto Supremo N° 043-2006-PCM;

Estando a los fundamentos antes expuestos y, en uso de las facultades conferidas por el inciso 8) del Artículo 9 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, contando con el VOTO MAYORITARIO del Pleno del Concejo y con la dispensa de la lectura y trámite de aprobación de actas, se ha dado la siguiente:

### **ORDENANZA QUE MODIFICA LA ESTRUCTURA ORGÁNICA Y EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO.**

**Artículo Primero.-** MODIFICAR el Organigrama Estructural de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, de acuerdo al Anexo 01, el mismo que forma parte integrante de la presente Ordenanza.

**Artículo Segundo.-** MODIFICAR el Artículo 16° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el mismo que quedará como sigue:

Artículo 16°.- La Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, para el cumplimiento de sus objetivos ha diseñado su Organización Municipal teniendo en cuenta la naturaleza de sus actividades, volumen de operaciones y en base al criterio de racionalidad, asumiendo la siguiente estructura de organización:

#### 01. Órganos de Alta Dirección:

- 01.1. Concejo Municipal
- 01.2. Alcaldía
- 01.3. Gerencia Municipal

#### 02. Órganos Consultivos:

- 02.1. Comisión de Regidores
- 02.2. Consejo de Coordinación Local Distrital
- 02.3. Junta de Delegados Vecinales
- 02.4. Comité de Seguridad Ciudadana
- 02.5. Comité de Defensa Civil
- 02.6. Comité de Administración del Programa de Vaso de Leche
- 02.7. Consejo Local de Educación
- 02.8. Consejo Distrital de la Juventud
- 02.9. Agencia del Fomento de Inversión Privada

#### 03. Órgano de Control Institucional:

- 03.1. Órgano de Control Institucional

#### 04 Órganos de Defensa Judicial:

- 04.1. Procuraduría Pública Municipal

#### 05. Órgano de Asesoría:

- 05.1. Gerencia de Asesoría Jurídica
- 05.2. Gerencia de Planificación
  - 05.2.1. Sub Gerencia de Planeamiento y Presupuesto
  - 05.2.2. Sub Gerencia de Desarrollo Institucional y Cooperación Nacional e Internacional.
  - 05.2.3. Sub Gerencia de Informática

#### 06. Órgano de Apoyo:

- 06.1. Secretaría General
  - 06.1.1. Sub Gerencia de Trámite Documentario y Archivo
  - 06.1.2. Sub Gerencia de Registro Civil
- 06.2. Secretaría de Imagen Institucional
- 06.3. Gerencia de Administración y Finanzas
  - 06.3.1. Sub Gerencia de Recursos Humanos
  - 06.3.2. Sub Gerencia de Abastecimiento
  - 06.3.3. Sub Gerencia de Contabilidad
  - 06.3.4. Sub Gerencia de Tesorería
  - 06.3.5. Sub Gerencia de Servicios Generales

#### 07. Órganos de Línea:

- 07.1. Gerencia de Rentas
  - 07.1.1. Sub Gerencia de Administración Tributaria

- 07.1.2. Sub Gerencia de Recaudación y Control
- 07.1.3. Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria
- 07.1.4. Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva
- 07.2. Gerencia de Servicios a la Ciudad
- 07.2.1. Sub Gerencia de Limpieza Pública
- 07.2.2. Sub Gerencia de Parques y Jardines
- 07.2.3. Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana
- 07.3. Gerencia de Desarrollo Económico
- 07.3.1. Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial
- 07.3.2. Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones
- 07.3.3. Sub Gerencia de Defensa Civil
- 07.3.4. Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad
- 07.4. Gerencia de Desarrollo Urbano
- 07.4.1. Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro
- 07.4.2. Sub Gerencia de Inversión Pública
- 07.4.3. Sub Gerencia de Obras Privadas
- 07.4.4. Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas
- 07.5. Gerencia de Desarrollo Social
- 07.5.1. Sub Gerencia de Desarrollo Humano
- 07.5.2. Sub Gerencia de Participación Vecinal
- 07.5.3. Sub Gerencia de Programas Sociales

#### 08. Órganos Desconcentrados:

- 08.1. Agencia Municipal
- 08.2. Parques Zonales

#### 09. Proyectos Especiales.

La Estructura Orgánica de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho se representa de manera gráfica en el Organigrama, el cual está contenido en hoja anexa, formando parte integrante de esta Ordenanza.

**Artículo Tercero.-** MODIFICAR el Artículo 52º del reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el mismo que quedará como sigue:

Artículo 52º.- Los Órganos de Línea son aquellos encargados de formular, ejecutar, evaluar políticas públicas y en general las actividades técnicas, normativas y de ejecución necesarias para cumplir con los objetivos de la entidad en el marco de las funciones que las normas sustantivas atribuyen a éste.

La Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho cuenta con Órganos de Línea que son:

#### 07. Órganos de Línea:

- 07.1. Gerencia de Rentas
- 07.1.1. Sub Gerencia de Administración Tributaria
- 07.1.2. Sub Gerencia de Recaudación y Control
- 07.1.3. Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria
- 07.1.4. Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva
- 07.2. Gerencia de Servicios a la Ciudad
- 07.2.1. Sub Gerencia de Limpieza Pública
- 07.2.2. Sub Gerencia de Parques y Jardines
- 07.2.3. Sub Gerencia de Seguridad Ciudadana
- 07.3. Gerencia de Desarrollo Económico
- 07.3.1. Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial
- 07.3.2. Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones
- 07.3.3. Sub Gerencia de Defensa Civil
- 07.3.4. Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad
- 07.4. Gerencia de Desarrollo Urbano
- 07.4.1. Sub Gerencia de Planeamiento Urbano y Catastro
- 07.4.2. Sub Gerencia de Inversión Pública
- 07.4.3. Sub Gerencia de Obras Privadas
- 07.4.4. Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas
- 07.5. Gerencia de Desarrollo Social
- 07.5.1. Sub Gerencia de Desarrollo Humano
- 07.5.2. Sub Gerencia de Participación Vecinal
- 07.5.3. Sub Gerencia de Programas Sociales

**Artículo Cuarto.-** MODIFICAR el Artículo 53º del reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el mismo que quedará como sigue:

Artículo 53º.- La Gerencia de Rentas es un órgano de línea que tiene como objetivo administrar los tributos y rentas municipales, así como planificar, organizar, dirigir, coordinar y controlar las actividades de administración, recaudación, fiscalización, determinación y supervisión de los ingresos tributarios de la Municipalidad; realizar las cobranzas regulares y coactivas y ejecuciones forzosas de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes, así como proponer las medidas sobre políticas tributarias y de simplificación y reestructuración del sistema tributario municipal.

Está a cargo de un Funcionario Público denominado Gerente de Rentas, quien depende del Gerente Municipal.

Son órganos de línea de la Gerencia de Rentas:

- 07.1.1. Sub Gerencia de Administración Tributaria,
- 07.1.2. Sub Gerencia de Recaudación y Control,
- 07.1.3. Sub Gerencia de Fiscalización Tributaria,
- 07.1.4. Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva.

**Artículo Quinto.-** MODIFICAR el Artículo 62º del reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el mismo que quedará como sigue:

Artículo 62º.- La Gerencia de Desarrollo Económico es un órgano de línea que depende de la Gerencia Municipal, tiene por objeto promover el desarrollo económico local de la circunscripción territorial y la actividad empresarial local, con criterio de justicia local así como propiciar y crear las condiciones para promover la participación de la población y del sector privado en el desarrollo económico, turístico, para lograr un distrito productivo y un desarrollo local sostenible. Control y supervisión de los mercados y comercio informal de acuerdo a la legislación y normas municipales. Así mismo cautelar el cumplimiento de normas y de las disposiciones municipales administrativas, que contengan obligaciones y prohibiciones que son de cumplimiento obligatorio por particulares, empresas e instituciones en el ámbito de la jurisdicción de la Municipalidad del Distrito de San Juan de Lurigancho, dentro del marco de los dispositivos legales aplicables. Así como lograr que los administrados cumplan de forma voluntaria las normas y disposiciones municipales. Propiciar el ordenamiento del transporte, tránsito y vialidad en el distrito.

Son órganos de la Gerencia de Desarrollo Económico:

- 07.3.1. Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial,
- 07.3.2. Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones,
- 07.3.3. Sub Gerencia de Defensa Civil,
- 07.3.4. Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Vialidad.

Está a cargo de un Funcionario Público denominado Gerente de Desarrollo Económico quien depende del Gerente Municipal.

**Artículo Sexto.-** MODIFICAR el Artículo 57º del reglamento de Organización y funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el mismo que quedará como sigue:

#### SUB GERENCIA DE EJECUTORIA COACTIVA

Artículo 57º.- La Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva es un órgano de línea de la Gerencia de Rentas, tiene como objetivo ejercer los actos de ejecución coactiva a fin de garantizar el cobro de las obligaciones tributarias y no tributarias de los contribuyentes, así como de hacer cumplir las disposiciones municipales conforme a Ley.

Está a cargo del ejecutor Coactivo quien es titular del procedimiento de ejecución coactiva y ejerce a nombre de la entidad, las acciones de coerción para el cumplimiento de las obligaciones.

Su función es asistida, conforme a Ley, por el Auxiliar Coactivo.

**FUNCIONES:** Las funciones de la Sub Gerencia de Ejecutoría Coactiva son:

1. Planificar, organizar, dirigir y controlar el cumplimiento del procedimiento de Cobranza Coactiva Municipal de las obligaciones de naturaleza tributaria y no tributaria.



2. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades para el procedimiento de embargo, tasación y remate de bienes y/u otras medidas cautelares que autorice la Ley.

3. Planificar, organizar, dirigir y controlar el procedimiento de registro y custodia de expedientes de embargo, tasación y remate de bienes

4. Diseñar y elaborar herramientas, métodos de análisis y registros para mantenerse informado e informar cuando se solicite, sobre recaudación, recuperación de deudas por cobrar y de obligaciones tributarias y no tributarias

5. Programar, organizar y controlar las acciones que efectúa el Ejecutor Coactivo y sus Auxiliares Coactivos en materia tributaria y no tributaria de acuerdo a las normas y dispositivos legales vigentes, así como proponer las medidas sobre políticas tributarias y no tributarias y de simplificación y reestructuración del sistema tributario y no tributario municipal.

**COMPETENCIAS:** Las competencias de la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva son:

1. Ejecutar el Plan Operativo y Presupuesto Municipal correspondiente a la Sub Gerencia de Ejecutoria Coactiva

2. Disponer eficiente y eficazmente de los recursos presupuestales, económicos, financieros, materias y equipos asignados.

3. Ejecutar la cobranza de los adeudos tributarios que remite la Gerencia de Rentas, Gerencia de Desarrollo Económico u otra Unidad Orgánica.

4. Ejecutar las resoluciones de ejecución forzosa emitidas conforme a Ley

5. Expedir las resoluciones de ejecución coactiva tributaria y no tributaria con arreglo a Ley

6. Ejercer las acciones de coerción tendientes a lograr la cancelación de la deuda

7. Realizar la ejecución coactiva para el cobro de las deudas tributarias y no tributarias

8. Disponer las medidas cautelares que autorice la Ley, así como la tasación y el remate de bienes

9. Formular el Plan Anual de Cobranza de Obligaciones tributarias y no tributarias en cobranza coactiva

10. Autorizar el pago que efectúe el contribuyente en proceso de ejecución coactiva

11. Administrar los expedientes coactivos de carácter tributario y no tributario

12. Trabajar y ejecutar las medidas cautelares conforme a Ley

13. Suspender el procedimiento de ejecución coactiva tributaria y no tributaria con arreglo a Ley

14. Ordenar la tasación y remate de los bienes embargados con arreglo a Ley

15. Liquidar las costas procesales y gastos administrativos conforme al arancel aprobado por la Municipalidad

16. Emitir informes periódicos a la Gerencia de Rentas

17. Realizar el control administrativo de los expedientes coactivos tributarios y no tributarios en los que quedaran registrados y archivados los embargos ordenados y sus actas de ejecución correspondiente. Mantener actualizado el archivo de las actuaciones realizadas en el procedimiento de ejecución coactiva

18. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar la correcta formulación y aplicación del Texto Unico de Procedimientos Administrativos TUPA, en el ámbito de su competencia

19. Proponer, impulsar e implementar las mejoras e innovaciones en los procesos, procedimientos, directivas y normatividad del área a su cargo, en coordinación con la Gerencia de Planificación

20. Emitir la Resolución de inicio del procedimiento de ejecución coactiva, una vez que el acto administrativo haya sido calificado y notificado, y cuando conste que la obligación de hacer y no hacer sea exigible coactivamente

21. Emitir todas las resoluciones que correspondan al impulso del proceso coactivo hasta su ejecución

22. Ejecutar las medidas cautelares previas y los actos de ejecución forzosa que establecen las ordenanzas, leyes, reglamentos y otras respecto a las obligaciones de hacer y no hacer, transferidas de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones

23. Realizar el seguimiento correspondiente a las medidas cautelares y actos de ejecución forzosa, a fin de garantizar su cumplimiento, requiriendo de ser el caso

el apoyo de la Sub Gerencia de Control, Operaciones y Sanciones.

24. Requerir ante el Órgano Jurisdiccional competente la orden de descerraje o similares, cuando medien circunstancias que impidan que se ejecuten las medidas cautelares previas y los actos de ejecución forzosa, realizando el seguimiento correspondiente.

25. Ejecutar las garantías o compromisos ofrecidos por los obligados de acuerdo a Ley

26. Informar al Gerente de Rentas, sobre los proyectos, programas y actividades a su cargo.

27. Cumplir con las demás atribuciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones de acuerdo a Ley y Reglamentos y las asignadas por la Gerencia de Rentas

**Artículo Séptimo.-** MODIFICAR el Artículo 63º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el mismo que quedará como sigue:

#### SUB GERENCIA DE FORMALIZACIÓN Y PROMOCIÓN EMPRESARIAL

Artículo 63º.- La Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial es un órgano de línea dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como objetivo otorgar los certificados de autorización municipal de funcionamiento para establecimientos comerciales, industriales y/o de servicios, anuncios y propagandas, realización de espectáculos públicos no deportivos, anuncios y propaganda en concordancia con las normas legales vigentes; regular el comercio formal y comercio informal. Así como planificar, organizar y ejecutar de manera concertada con la población organizada, diversas actividades, programas y proyectos para la promoción y desarrollo económico del Distrito, fomentando la actividad empresarial, así como generar las condiciones e infraestructura para incentivar la inversión interna y atraer la inversión externa.

**FUNCIONES:** Las funciones de la Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial son:

1. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con el otorgamiento de autorizaciones, certificaciones y registros solicitados a la Municipalidad en los asuntos de su competencia.

2. Planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos para controlar las actividades sobre las instalaciones de anuncios y propaganda en el distrito.

3. Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades con fines comerciales en la vía pública de acuerdo a la legislación y normas municipales.

4. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de promoción empresarial de pequeñas y micro empresas y para el empleo productivo.

5. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la promoción empresarial.

6. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades con la promoción turística del distrito.

7. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades de promoción y defensa al consumidor.

**COMPETENCIAS:** Las competencias de la Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial son:

1. Ejecutar el Plan Operativo y Presupuesto Municipal correspondiente a la Sub Gerencia de Formalización y Promoción Empresarial.

2. Disponer eficiente y eficazmente de los recursos presupuestales, económicos, financieros, materiales y equipos asignados.

3. Proponer y ejecutar las normas y procedimientos que regulen las actividades comerciales, industriales, profesionales y de servicios.

4. Emitir y otorgar autorizaciones y certificaciones referentes al funcionamiento de comercio, industria y servicios profesionales, entre otros.

5. Emitir autorización para anuncios en mobiliario urbano con fines publicitarios, así como el desarrollo de actividades económicas en la vía pública.

6. Controlar y supervisar el abastecimiento y la comercialización de productos alimenticios, coordinando para tal fin con entidades y organismos afines.

7. Autorizar los espectáculos públicos no deportivos.
8. Proponer normas y procedimientos para el reordenamiento y formalización del comercio informal.
9. Mantener actualizado el registro de los comerciantes de todos los mercados de abastos.
10. Otorgar la autorización de uso y celebración de contratos de alquiler de puestos de venta y servicios de almacenamiento y refrigeración en mercados minoristas.
11. Vigilar el cumplimiento de las normas legales referentes a la calidad de los alimentos y bebidas así como las condiciones de higiene de quienes los distribuyen y comercializan.
12. Facilitar la comercialización de productos, bajo los estándares de calidad correspondientes, evitando la especulación, adulteración y acaparamiento de los productos alimenticios, así como el falseamiento de pesas y medidas.
13. Emitir opinión al respecto de las solicitudes de instalación de elementos publicitarios en aéreas de dominio público.
14. Controlar el correcto uso del espacio y garantizar un diseño urbano armónico de los anuncios en la vía pública.
15. Representar a la Municipalidad entre los organismos públicos y privados en los asuntos de su competencia.
16. Brindar la información económica necesaria sobre la actividad empresarial en su jurisdicción, en función de la información disponible, a las instancias provinciales, regionales y nacionales.
17. Disponer el fomento de la realización de ferias de producción y turismo.
18. Formular la política de generación de nuevas empresas y la consolidación de las empresas existentes, motivando su capacidad de innovación para hacerlos más competitivos.
19. Establecer y Dirigir el servicio de información y orientación en defensa de consumidores,
20. Coordinar permanentemente con las Agencias de Fomento de la Inversión privada para la programación de actividades orientadas a promocionar la inversión en el distrito.
21. Promover y supervisar la elaboración de estudios de investigación sobre Recursos Humanos, Mercado de trabajo local, Mercado de Recursos Naturales, Medio Ambiente y Mercado de Bienes y Servicios y de la actividad productiva, así como la formulación y gestión de proyectos económicos.
22. Concertar y promover la participación de los Empresarios, en la ejecución de los programas y proyectos que permitan incrementar los recursos económicos de la Municipalidad.
23. Fomentar la asociación de las empresas para mejorar su competitividad e incursión a nuevos mercados,
24. Coordinar y concertar con los organismos del sector público y el sector privado la formulación de estudios y proyectos referentes a las potencialidades del Distrito en determinadas actividades económicas que permitan su manejo y replicabilidad en las diferentes zonas del distrito.
25. Diseñar y ejecutar programas de generación de empleo productivo y sostenido en el distrito
26. Realizar campañas conjuntas para facilitar la formalización de la micro y pequeñas empresas de su circunscripción territorial con criterios homogéneos y de simplificación administrativa.
27. Crear, organizar y mantener actualizado el directorio empresarial y demás actividades económicas del distrito.
28. Coordinar con entidades financieras la asignación de créditos promocionales a los ciudadanos, para el desarrollo de las acciones que tienen interés prioritario para la gestión municipal.
29. Emitir resoluciones Sub Gerenciales en los asuntos de su competencia.
30. Resolver en primera instancia los recursos impugnativos presentados en relación con los trámites de autorizaciones, certificaciones y registros en el ámbito de su competencia.
31. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar la correcta formulación y aplicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en el ámbito de su competencia.
32. Proponer la mejora de procesos y de procedimientos en su área, propendiendo a la mejora

continua de los mismos, a través de Directivas y Manuales de Procedimientos, elaborados en coordinación con la Gerencia de Planificación

33. Cumplir con las demás funciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las asignadas por el Gerente de Desarrollo Económico.

**Artículo Octavo.-** MODIFICAR el Artículo 66º del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho, el mismo que quedará como sigue

#### SUB GERENCIA DE TRANSPORTE, TRANSITO Y VIALIDAD

Artículo 66.- La Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Viabilidad es un órgano de línea dependiente de la Gerencia de Desarrollo Económico, tiene como objetivo la supervisión de las actividades relacionadas el servicio de transporte, así como garantizar la atención de las autorizaciones de movilidad urbana en el ámbito de su competencia y jurisdicción en concordancia con las normas legales vigentes; teniendo como misión el propiciar el ordenamiento del transporte, acorde a la normatividad técnica – legal a través de la señalización y conforme a las políticas de desarrollo.

**FUNCIONES:** Las funciones de la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Viabilidad Local son:

1. Planificar, organizar, dirigir y controlar los procesos de movilidad urbana, asegurando una adecuada infraestructura vial, de circulación y tránsito y especialmente de transporte público masivo, en vehículos menores y medios no motorizados.
2. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con el otorgamiento de autorizaciones para el transporte público en vehículos menores.
3. Planificar, organizar, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la señalización vial, debiendo asegurar y mantener un alto rendimiento de las vías y garantizando la seguridad y el libre tránsito de peatones y vehículos en todo el distrito.
4. Planificar, organizar, dirigir, reglamentar, supervisar y regular las actividades relacionadas con el servicio de transporte de vehículos menores.
5. Planificar, organizar, dirigir y supervisar las actividades relacionadas con la modificación del recorrido de rutas de transporte de vehículos menores para el cumplimiento de la normatividad vigente.
6. Establecer medidas de seguridad vial, controlando su cumplimiento de acuerdo a la normatividad y sus competencias.
7. Contribuir a la racionalización del transporte urbano así como la descongestión del tránsito en el distrito en coordinación con los organismos competentes
8. Realizar el estudio del Plan Vial de vehículos menores.
9. Proponer a la Municipalidad Metropolitana de Lima el Plan Distrital del Sistema de Semaforización y Señalización de Vías que le competen
10. Formular el Plan distrital de Señalización Vial Horizontal y vertical y solicitar opinión técnica ante la Municipalidad Metropolitana de Lima específicamente de las vías metropolitanas (expresas, arteriales, colectoras)
11. Formular el Plan de Fiscalización Vial en el distrito (vehículos menores, transporte de carga, transporte público) y coordinar con la Municipalidad Metropolitana de Lima y las dependencias de la Municipalidad de San Juan de Lurigancho, las acciones pertinentes para la ejecución del Plan.
12. Evaluar, otorgar y controlar los permisos de operación para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros en vehículos menores, así como los paraderos respectivos.
13. Coordinar con la Municipalidad Metropolitana de Lima las propuestas y modificaciones de los planes de transporte urbano de acuerdo a las necesidades y realidades del distrito en el marco al Plan Integral de Desarrollo Concertado del distrito.
14. Elaborar y mantener actualizado la estadística del parque automotor de vehículos menores que circulan en el radio urbano del distrito.
15. Evaluar y autorizar las solicitudes de elementos de seguridad y la instalación de gibas.



16. Programar, elaborar, dirigir y controlar los estudios y proyectos referidos a viabilidad y transporte urbano.

17. Elaborar estudios técnicos de tráfico, características físicas y operacionales de las vías, análisis y capacidad de las vías, determinación de nivel de servicio de cada vía, entre otros.

18. Hacer cumplir las normas sobre materia de tránsito y transporte, aplicando la normatividad especial sancionadora en servicios de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores

19. Velar por el cumplimiento de la normatividad en materia de otorgamiento de licencias de vehículos menores y similares.

20. Autorizar, registrar y controlar a personas jurídicas para la presentación del servicio de transporte en vehículos menores, aplicando la normatividad especial sancionadora en servicios de transporte público especial de pasajeros y/o carga en vehículos menores.

21. Proponer al Gerente de Desarrollo Económico la ejecución de Cursos de Educación Vial y Capacitación a las Personas Naturales y jurídicas que cuentan con la debida Autorización de Operación para prestar servicio de Transporte menor.

**COMPETENCIAS:** Las competencias de la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito y Viabilidad Local son:

1. Formular y ejecutar el Plan Operativo de la unidad orgánica a su cargo

2. Proponer al Gerente Municipal el Plan Maestro de Movilidad Urbana.

3. Autorizar y registrar a personas jurídicas o naturales, según corresponda, para la prestación del servicio de transporte en vehículos menores.

4. Reglamentar, controlar y regular el servicio público de transporte urbano de rutas, zonas y paraderos de vehículos menores.

5. Promover el desarrollo del programa de educación y seguridad vial.

6. Proponer diseños de proyectos que permitan la mejora continua del tránsito y transporte, en el corto, mediano y largo plazo; teniendo en consideración la normatividad vigente.

7. Emitir resoluciones Sub Gerenciales en los asuntos de su competencia.

8. Resolver en primera instancia los recursos impugnativos presentados en relación con los trámites de autorizaciones, certificaciones y registros en el ámbito de su competencia.

9. Coordinar, supervisar, controlar y evaluar la correcta formulación y aplicación del Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, en el ámbito de su competencia.

10. Proponer la mejora de procesos y de procedimientos en su área, propendiendo a la mejora continua de los mismos, a través de Directivas y Manuales de Procedimientos, elaborados en coordinación con la Gerencia de Planificación

11. Cumplir con las demás funciones y responsabilidades que se deriven del cumplimiento de sus funciones y las asignadas por el Gerente de Desarrollo Urbano.

**Artículo Noveno.-** Los documentos de gestión municipal como son: Plan Operativo y Presupuesto, Cuadro de Asignación de Personal (CAP), Presupuesto Analítico de Personal (PAP), TUPA, RAS, serán adecuados progresivamente a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

**Artículo Décimo.-** Facúltase al Alcalde para que mediante Decreto de Alcaldía, dicte las normas complementarias en relación con las modificaciones y normas complementarias a la presente Ordenanza, siempre que no desvirtúe los principios de ésta.

**Artículo Décimo Primero.-** Disponer la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial "El Peruano", así como su publicación en la Página Web de la Municipalidad Distrital de San Juan de Lurigancho.

**Artículo Décimo Segundo.-** Disponer la remisión de la presente Ordenanza al Consejo Nacional de Descentralización.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

CARLOS JOSE BURGOS HORNA  
Alcalde

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN DE DECLARACIONES JURADAS

Se comunica a los organismos públicos que, para efecto de la publicación en la Separata Especial de Declaraciones Juradas de Funcionarios y Servidores Públicos del Estado, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

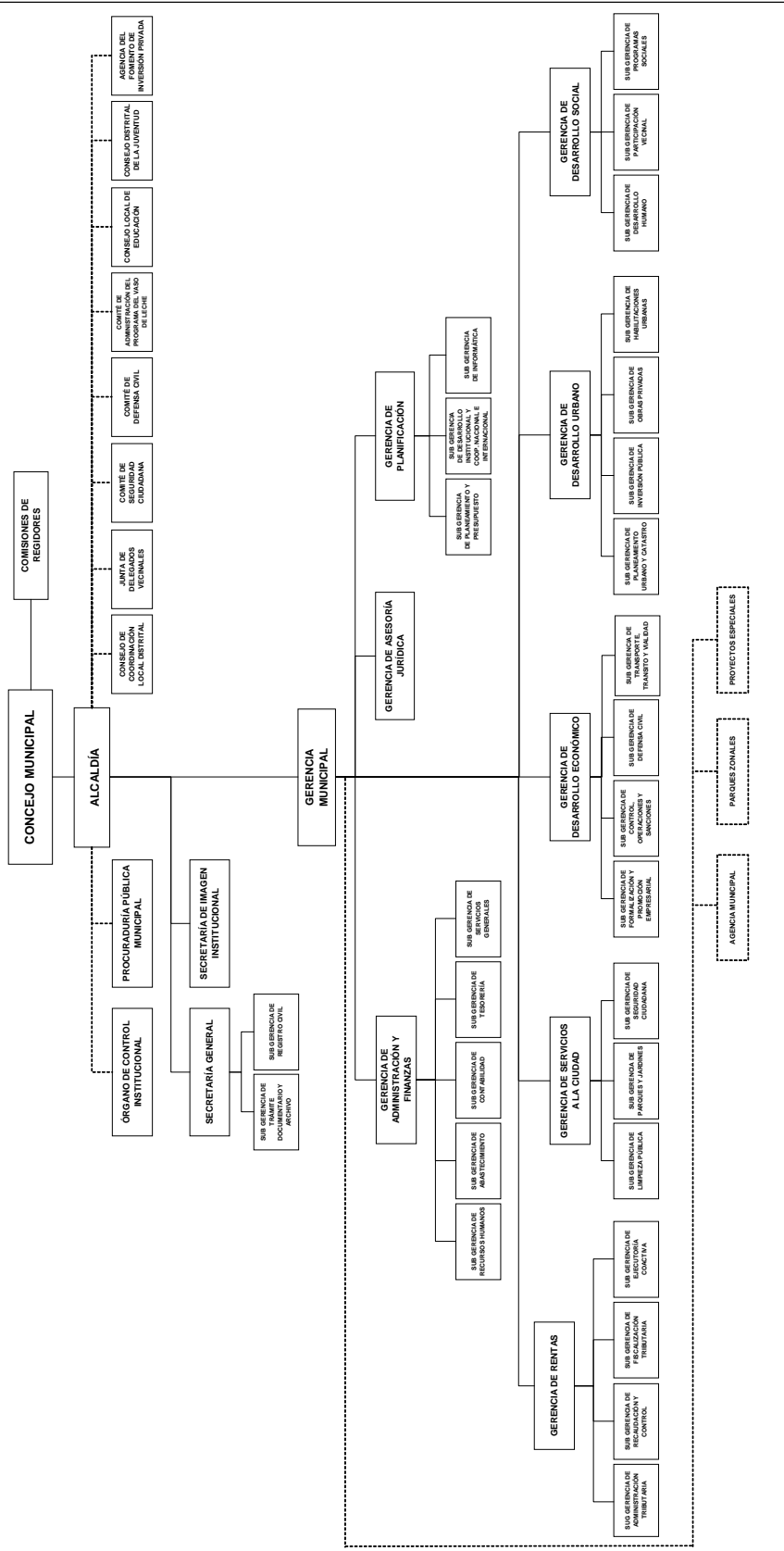
1. La solicitud de publicación se efectuará mediante oficio dirigido al Director del Diario Oficial El Peruano y las declaraciones juradas deberán entregarse selladas y rubricadas en original por un funcionario de la entidad solicitante.
2. La publicación se realizará de acuerdo al orden de recepción del material y la disponibilidad de espacio que hubiere en las diversas secciones del diario.
3. La documentación a publicar se enviará además en archivo electrónico (diskette o cd) y/o al correo electrónico: [dj@editoraperu.com.pe](mailto:dj@editoraperu.com.pe), precisando en la solicitud que el contenido de la versión electrónica es idéntico al del material impreso que se adjunta; de no existir esta identidad el cliente asumirá la responsabilidad del texto publicado y del costo de la nueva publicación o de la Fe de Erratas a publicarse.
4. Las declaraciones juradas deberán trabajarse en Excel. Si se hubiere utilizado el formato de la Sección Segunda aprobada por Decreto Supremo N° 080-2001-PCM, se presentará en dos columnas, una línea por celda.
5. La información se guardará en una sola hoja de cálculo, colocándose una declaración jurada debajo de otra.

LA DIRECCIÓN

ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN DE LURIGANCHO



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE  
SAN JUAN DE LURIGANCHO





**PROVINCIAS**

**MUNICIPALIDAD DE  
BELLAVISTA**

**Aprueban el Cuadro de Valores de  
Otras Instalaciones para el año 2010  
para efectos del cálculo del Impuesto  
Predial**

**ORDENANZA MUNICIPAL  
Nº 001-2010-CDB**

Bellavista, 13 de enero de 2010

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD  
DISTRITAL DE BELLAVISTA

POR CUANTO:

EL CONCEJO DISTRITAL DE BELLAVISTA, en Sesión Ordinaria de la fecha, con el voto unánime de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas; aprobó la siguiente

**ORDENANZA MUNICIPAL**

**Artículo 1º.-** Aprobar el Cuadro de Valores de Otras Instalaciones para el año 2010 para efectos del cálculo del Impuesto Predial, de acuerdo al cuadro que en Anexo I forma parte de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 2º.-** Encargar a la Dirección de Desarrollo Urbano, Dirección de Administración Tributaria y Rentas y Unidad de Informática la implementación, aplicación y cumplimiento de la presente Ordenanza Municipal.

**Artículo 3º.-** Disponer la publicación del texto completo de la presente Ordenanza y su anexo, en el portal institucional de la Municipalidad Distrital de Bellavista ([www.munibellavista.gob.pe](http://www.munibellavista.gob.pe)) y en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)).

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA  
Alcalde

456461-1

**Aceptan donación efectuada a favor de  
la Municipalidad que será destinada al  
mejoramiento de losa deportiva**

(Se publica el presente Acuerdo de Concejo a solicitud de la Municipalidad Distrital de Bellavista, mediante Oficio Nº 060-2010-MUDIBE/SG, recibido el 10 de febrero de 2010)

**ACUERDO DE CONCEJO  
Nº 011-2009-CDB**

Bellavista, 28 de mayo de 2009

EL CONCEJO DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO: En la estación de Orden del Día de la Sesión Ordinaria de la fecha, la carta s/n presentada el 22 de mayo de 2009 por el Gerente General de Aventura Plaza S.A. y el Memorandum Nº 162-2009-MDB-OAJ emitido el 28 de mayo de 2009 por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la carta de vistos, la Gerencia General de la empresa Aventura Plaza S.A. expresa su intención de donar S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles) con la finalidad de mejorar la losa deportiva ubicada en la cuadra 2 de la Calle Luis Guillermo More, Urbanización Imperio, distrito de Bellavista. Indica además que una vez aprobada esta donación, su representada hará entrega del cheque por la mencionada cantidad a la orden de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Que, el artículo 9º numeral 20 de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad. A su vez, el artículo 69º de la Ley Nº 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, establece que en el caso de los Gobiernos Locales, las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, será aprobadas por Acuerdo de Concejo Municipal, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Memorandum Nº 162-2009-MDB-OAJ del 28 de mayo de 2009, es de la opinión aprobar la donación efectuada por la empresa Aventura Plaza S.A. a favor de esta Comuna.

Estando a lo expuesto, con el voto unánime de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

ACUERDA:

**Artículo 1º.-** Aceptar la donación de S/. 50,000.00 (Cincuenta mil y 00/100 Nuevos Soles), efectuada por la empresa AVENTURA PLAZA S.A. a favor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, suma destinada al mejoramiento de la losa deportiva ubicada en la cuadra 2 de la Calle Luis Guillermo More, Urbanización Imperio, distrito de Bellavista.

**Artículo 2º.-** Expresar el agradecimiento del Concejo Distrital de Bellavista a la empresa AVENTURA PLAZA S.A., por la donación referida en el artículo precedente, la misma que redundará en beneficio de los vecinos, especialmente de los niños y jóvenes de la Urbanización Imperio y colindantes.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la incorporación de la donación efectuada en los registros contables correspondientes de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Regístrese y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA  
Alcalde

456450-1

**Aceptan donación efectuada a favor  
de la Municipalidad, destinada  
al mejoramiento de la seguridad  
ciudadana en el distrito**

**ACUERDO DE CONCEJO  
Nº 003-2010-CDB**

Bellavista, 27 de enero de 2010

EL CONCEJO DISTRITAL DE BELLAVISTA

VISTO:

En la estación de Orden del Día de la Sesión Ordinaria de la fecha, el Expediente Nº 1453-2010 presentado el 27 de enero de 2010 por el Gerente General de Aventura Plaza S.A. y el Informe Nº 027-2010-MDB-OAJ emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la carta de vistos, la Gerencia General de la empresa Aventura Plaza S.A. expresa su intención de donar \$ 36,140.00 (treinta y seis mil ciento cuarenta dólares americanos) con la finalidad de mejorar la seguridad ciudadana del Distrito de Bellavista con la adquisición de cámaras de seguridad y un vehículo patrullero. Indica además que una vez aprobada esta donación, su representada hará entrega del cheque por la mencionada cantidad a la orden de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Que, el artículo 9º numeral 20 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que es atribución del Concejo Municipal aceptar donaciones, legados, subsidios o cualquier otra liberalidad. A su vez, el artículo 69º de la Ley N° 28411, Ley General del Sistema de Presupuesto, establece que en el caso de los Gobiernos Locales, las donaciones dinerarias provenientes de instituciones nacionales o internacionales, públicas o privadas, diferentes a las provenientes de los convenios de cooperación técnica no reembolsable, serán aprobadas por Acuerdo de Concejo Municipal, consignando la fuente donante y el destino de estos fondos públicos.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 027-2010-MDB-OAJ del 27 de enero de 2010, es de la opinión aprobar la donación efectuada por la empresa Aventura Plaza S.A. a favor de esta Comuna.

Estando a lo expuesto, con el voto unánime de sus integrantes, en ejercicio de las facultades que la Ley Orgánica de Municipalidades le confiere y con dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

**ACUERDA:**

**Artículo 1º.-** Aceptar la donación de \$ 36,140.00 (treinta y seis mil ciento cuarenta dólares americanos), efectuada por la empresa AVENTURA PLAZA S.A. a favor de la Municipalidad Distrital de Bellavista, suma destinada al mejoramiento de la seguridad ciudadana del Distrito, con la adquisición de cámaras de seguridad y un vehículo patrullero.

**Artículo 2º.-** Expresar el agradecimiento del Concejo Distrital de Bellavista a la empresa AVENTURA PLAZA S.A., por la donación referida en el artículo precedente, la misma que redundará en beneficio de la seguridad ciudadana en nuestro distrito.

**Artículo 3º.-** Encargar a la Oficina de Administración y Finanzas la incorporación de la donación efectuada en los registros contables correspondientes de la Municipalidad Distrital de Bellavista.

Regístrese y comuníquese.

JUAN SOTOMAYOR GARCÍA  
Alcalde

456452-1

**CONVENIOS INTERNACIONALES****Entrada en vigencia del "Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2007"**

Entrada en vigencia del "Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República del Perú sobre Cooperación Financiera 2007", suscrito el 15 de mayo de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado por Decreto Supremo N° 005-2010-RE de fecha 1 de febrero de 2010, publicado el 2 de febrero de 2010. **Entró en vigencia el 15 de mayo de 2008.**

456497-1

**Entrada en vigencia del "Programa de Medidas de Rápido Impacto"**

Entrada en vigencia del "Programa de Medidas de Rápido Impacto", para reprogramar recursos de tres proyectos de Cooperación Económica Financiera Alemana, formalizado mediante Intercambio de Notas, la Nota Verbal N° 0592/2007 del 17 de diciembre de 2007 y Nota "RE" (SEU-ECO) N° 6-5/35 de 14 de abril de 2008, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú y ratificado por Decreto Supremo N° 006-2010-RE de fecha 1 de febrero de 2010, publicado el 2 de febrero de 2010. **Entró en vigencia el 14 de abril de 2008.**

456495-1

**Entrada en vigencia del "Acuerdo sobre Residencia de Nacionales de la República del Perú y la República Argentina"**

Entrada en vigencia del "Acuerdo sobre Residencia de Nacionales de la República del Perú y la República Argentina", suscrito el 15 de junio de 2007, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina, aprobado mediante Resolución Legislativa N° 29217 de 22 de abril de 2008, publicada el 23 de abril de 2008 y ratificado por Decreto Supremo N° 016-2008-RE de fecha 8 de mayo de 2008, publicado el 9 de mayo de 2008. **Entró en vigencia el 10 de diciembre de 2009.**

456499-1

# El Peruano

DIARIO OFICIAL

## REQUISITO PARA PUBLICACIÓN DE NORMAS LEGALES Y SENTENCIAS

Se comunica al Congreso de la República, Poder Judicial, Ministerios, Organismos Autónomos y Descentralizados, Gobiernos Regionales y Municipalidades que, para efecto de publicar sus dispositivos y sentencias en la Separata de Normas Legales y Separatas Especiales respectivamente, deberán además remitir estos documentos en disquete o al siguiente correo electrónico. **[normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)**

LA DIRECCIÓN